



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CUARTA PROMOCIÓN

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO:

Vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica de los servidores
judiciales y abogados en libre ejercicio en los procedimientos
administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura

AUTOR:

ABG. JORGE WASHINGTON OYAGUE FALCONI

Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho
Constitucional

Guayaquil, al 1 día del mes de julio año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Jorge Oyague Falconí

DECLARO QUE:

El examen complejo **Vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica de los servidores judiciales y abogados en libre ejercicio en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, al 1 día del mes de julio del año 2016

EL AUTOR

Ab. Jorge Oyague Falconí



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Jorge Oyague Falconí

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de la incidencia Vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica de los servidores judiciales y abogados en libre ejercicio en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 1 día del mes de julio del año 2016

EL AUTOR:

Ab. Jorge Oyague Falconí

AGRADECIMIENTO

A Dios que me ha dado la oportunidad de vivir todo esto. A Michell por su valioso aporte en este proyecto; a todas aquellas personas compañeros, colegas, amigos, que me dieron sus opiniones y criterios. A la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas y a todos sus miembros por haberme dado la oportunidad de trabajar aquí estos últimos años y ha sido la fuente de inspiración de esta obra.

DEDICATORIA

A mi familia, y sobre todo a mis padres que con su esfuerzo me permitieron tener el privilegio de convertirme en un abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, y como no a mi alma mater lugar donde convertí en realidad mi sueño de ser un abogado.

Resumen

En atención a los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura, los cambios que se han introducido con la llegada de la Constitución del año 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial en torno a convertir al Consejo de la Judicatura de ser un ente únicamente de administración a transformarlo en un órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Se presenta una propuesta donde a más de identificar las más relevantes vulneraciones que existen al derecho a la seguridad jurídica, como derecho sobre el cual se sostiene toda la actividad del Estado, hay que destacar las reformas que se deberían hacer para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

PALABRAS CLAVE: DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. SEGURIDAD JURÍDICA DERECHO CONSTITUCIONAL

Abstract

In response to disciplinary procedures from the Consejo de la Judicatura, the changes that have been introduced with the arrival of the Constitution of 2008 and the Code of Judicial Function about turning the Judicial Council to be a only entity management to transform it into an organ of government, administrative and disciplinary of the judiciary. A proposal which more than identify the most relevant violations that exist right to legal certainty, as the right upon which all state activity is held to highlight the reforms that should be made to ensure compliance with the fundamental rights enshrined presents in the Constitution.

KEYWORDS: DISCIPLINARY ADMINISTRATIVE LAW. LEGAL SECURITY

CONTENIDO

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

Resumen

Abstract

CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
EL PROBLEMA	2
OBJETIVOS	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos.....	3
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	3
CAPÍTULO II	5
DESARROLLO	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
Antecedentes	5
Bases Teóricas.....	9
SEGURIDAD JURÍDICA	9
Concepto de Seguridad Jurídica.....	10
Vulnerabilidad del Derecho a la Seguridad Jurídica	12
Principio de Seguridad Jurídica en el Código Orgánico de la Función Judicial	13
Mora legislativa también vulnera la seguridad jurídica	14
Seguridad Jurídica como garantía del derecho de impugnación	15
Vulnerabilidad del Derecho a la Seguridad Jurídica	16
Reformas de Resoluciones y sentencias y exceso de leyes como forma de vulnerar la seguridad jurídica	18
Restricción Constitucional para que la creación de sanciones sea exclusiva de la Asamblea Nacional	20
Derecho de Motivación como garantía de la seguridad jurídica	23
Núcleo Esencial del Derecho a la Seguridad Jurídica.....	27
PROCEDIMIENTO SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE SERVIDORES JUDICIALES	28
PROCEDIMIENTO SUMARIO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO EN CONTRA DE ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.....	34
VULNERACIÓN DEL DERECHO A SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.....	40

ERROR INEXCUSABLE.....	40
MANIFIESTA NEGLIGENCIA.....	47
MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	50
SANCIÓN A LOS NOTARIOS	53
NORMA DE SANCIÓN EXTENSIBLE.....	54
INDETERMINACIÓN DEL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS EN SUMARIOS INICIADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.....	59
INICIO Y SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR UNA INFRACCIÓN Y SANCIONAR CON OTRA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA MÁS GRAVE.	61
COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA CONOCER INFRACCIONES DISCIPLINARIAS DEVENGADAS DEL EJERCICIO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES.	63
METODOLOGÍA	66
Modalidad de investigación.	66
Población y muestra	66
Métodos de Investigación.....	69
Métodos teóricos	69
Métodos empíricos	70
Antecedentes.	70
Unidades de Análisis.....	70
Procedimiento	71
CAPÍTULO III.....	72
CONCLUSIONES	72
RESPUESTAS	72
Estudio de los artículos normativos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y su aplicación en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura	72
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85
ANEXO 1.....	I
Entrevista al Abg. Pablo Martínez Erazo Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas.....	I
Análisis de entrevista a Pablo Martínez Erazo Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas	III
ANEXO 2.....	V

PROPUESTA DE REFORMA AL NUMERAL 7 DEL ART. 109 DEL CÓDIGO

ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL POR ABG. JORGE OYAGUE FALCONÍ..... V

ANEXO 3 Trámite de suspensión provisional, No.S-0096-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura 18 de diciembre de 2014)..... VI

ANEXO 4 Trámite de Suspensión Provisional, S-0095-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura 15 de diciembre de 2014)..... VII

ANEXO 5 Resolución, MOT-165-SNCD-2015-CP (Pleno del Consejo de la Judicatura 13 de marzo de 2015)..... VIII

ANEXO 6 MOT-853-UCD-013-AS (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de noviembre de 2013). IX

ANEXO 7 Resolución, 672/526/2014 (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura 29 de octubre de 2014).....X

ANEXO 8 Resolución, MOT-905-UCD-013-AB (OF-DG-125-2013-A) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 7 de marzo de 2014)..... XI

ANEXO 9 Resolución, MOT-0157-SNCD-201-AS (Dirección General del Consejo de la Judicatura 01 de abril de 2013). XII

ANEXO 10 Resolución No.504/358/2014 (Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura 19 de agosto de 2014).....XIII

ANEXO 11 Resolución, A-0264-SNCD-2014-AB (Pleno del Consejo de la Judicatura 27 de junio de 2014)..... XIV

ANEXO 12 Resolución, MOT-0667-SNCD-2014-PM (OF-642-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 06 de octubre de 2014)..... XV

ANEXO 13 Resolución, MOT-0372-SNCD+015-LR (OF-262-OCDG-2015) (Pleno del Consejo de la Judicatura 28 de mayo de 2015). XVI

ANEXO 14 Resolución, MOT-0553-SNCD-2015-LR (DP13-078-2015) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 22 de octubre de 2015)..... XVII

ANEXO 15 Resolución, (DG-982-2012-JV) MOT-0200-SNCD-2014-MBM (Pleno del Consejo de la Judicatura 2012). XVIII

ANEXO 16 Resolución, MOT-0521-SNCD-2015 (OF-1391-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 11 de junio de 2015). XIX

ANEXO 17 Resolución, No.MOT-0304-SNCD (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de mayo de 2014)..... XX

ANEXO 18 Resolución, A-321-UCD-012-MAC (09-2011-CJ-DPS) (Pleno del Consejo de la Judicatura 10 de agosto de 2012). XXI

ANEXO 19 Resolución, MOT-163-SNCD-2015-PM (OF-1098-OCDG-2014) (Pleno del Consejo de la Judicatura 02 de marzo de 2015)..... XXII

ANEXO 20 Sentencia, Corte Constitucional N°001-10-OJO-CC del caso N.°0999-09-JP XXIII

ANEXO 21 Resolución, (IM:121/044/2015) (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura).....XXIV

ANEXO 22 Resolución Expediente Disciplinario, MOT-0644-SNCD-2015-AS XXV

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La normativa administrativa de carácter disciplinario cuenta con un espacio reducido en la legislación ecuatoriana y por ende, su discusión doctrinaria es bastante limitada, por ello, resulta necesario profundizar en su aplicación, especialmente, en lo que concierne a los sumarios administrativos de la Función Judicial, cuyo análisis ha pasado casi desapercibido. El presente trabajo busca examinar el procedimiento al que los funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio, están sujetos por el desempeño de sus funciones y de su profesión, respectivamente.

Con el afán de regular las actuaciones de los servidores judiciales, así como el proceder de los abogados en el libre ejercicio de su profesión, se creó el Consejo Nacional de la Judicatura con la Constitución de 1998, como un órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. En consecuencia, la Ley Orgánica de la Función Judicial, ya contaba con estipulaciones de carácter disciplinario pero de forma dispersa. Es con la Constitución de Montecristi, que se reviste de mayor fuerza a este organismo y se enfatiza que los servidores judiciales están sometidos a un régimen disciplinario (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), por lo cual se expide el Código Orgánico de la Función Judicial, en el que además, se incluye como sujetos de sanciones a los abogados en el libre ejercicio profesional, quienes pueden ser sancionados, ya por el Consejo de la Judicatura (Asamblea Nacional, 2009).

En virtud de ese régimen disciplinario existente hay una serie de procedimientos, reglas y principios que regulan la potestad sancionadora que tiene el máximo órgano administrativo de justicia y que son objeto de análisis en el presente trabajo investigativo, lo que ha llevado a identificar como problema central de la investigación, la vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica en los sumarios administrativos de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; teniendo entre las causas que lo ocasionan, primero, la creación de normativa sancionadora que tiene relación con asuntos jurisdiccionales, por parte de funcionarios administrativos; segundo, la falta de definiciones en la ley respecto de elementos constitutivos de la norma sancionadora;

tercero, la imprescriptibilidad de las infracciones disciplinarias seguidas de oficio; cuarto, la subjetiva y extensiva interpretación y aplicación de la norma sancionadora por parte de funcionarios administrativos, entre otras, que tienen como consecuencia la violación a los principios básicos, garantías y derechos constitucionales de los servidores judiciales así como de los abogados en libre ejercicio.

De acuerdo a lo planteado, se determina la manera con la cual se puede contribuir al procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura analizando principios, derechos y garantías que constituyen el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, resulta conveniente y necesario examinar la norma tanto sancionadora como constitucional, de tal forma que se puedan identificar las posibles vulneraciones a derechos, más aun cuando se ha evolucionado en materia constitucional, a raíz de lo que se dispuso en la Constitución de Montecristi. Si bien, se amerita contar con procesos expeditos que permitan sancionar las infracciones disciplinarias en las que han incurrido los servidores judiciales y abogados en libre ejercicio, también es importante que, a su vez, se garanticen a plenitud derechos, que se responda a las necesidades de lo que se requiere para que la justicia sea lo que prevalezca en los procesos administrativos disciplinarios. Hay que tener en cuenta que todos estos procesos disciplinarios se producen por aparentes actuaciones desacertadas de servidores judiciales y abogados en el libre ejercicio.

El presente trabajo está relacionado con las líneas de investigación de la maestría de Derecho Constitucional y responde a las materias Estructura del Proceso Administrativo Disciplinario y Derechos Constitucionales. Su relevancia social radica en la generación de un análisis al procedimiento administrativo sancionatorio del Consejo de la Judicatura, básicamente, sobre los derechos constitucionales en los sumarios administrativos disciplinarios, que bien puede servir de herramienta de consulta, tanto para servidores judiciales como para abogados en libre ejercicio procesados. En suma, el objetivo general es presentar un análisis que contemple los referentes teóricos y metodológicos del derecho administrativo disciplinario, diagnosticando la problemática que envuelve al procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura, la cual será sometida a validación por un experto.

EL PROBLEMA

Lo anteriormente indicado permite el planteamiento de la siguiente premisa: El procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura, debe reformarse considerando los principios, derechos y garantías constitucionales que existe dentro del estado constitucional de derechos y justicia social que es el Ecuador.

Se identificará cuáles son las distintas formas en que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en los procedimientos administrativos disciplinarios que se siguen contra servidores judiciales y abogados en el patrocinio de causas por parte del Consejo de la Judicatura.

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar si el marco disciplinario administrativo establecido por parte del Consejo de la Judicatura aplicado a las conductas de los servidores judiciales y abogados en patrocinio de las causas se han vulnerado tanto en la parte resolutive como en la parte de procedimiento el derecho a la seguridad jurídica.

Objetivos Específicos

1. Identificar cuáles son los principales derechos constitucionales que han sido vulnerados y que afecten a la seguridad jurídica.
2. Verificar cuestiones procesales dentro de los sumarios administrativos disciplinarios que pueden vulnerar derechos constitucionales.
3. Proponer una alternativa de reforma legal que permita tener una definición propia de lo que se debe entender jurídicamente por manifiesta negligencia y error inexcusable.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La gestión pública sale a la luz en el derecho disciplinario como medio jurídico sancionatorio para adecuar la conducta de la administración a las exigencias que predica la constitución con relación a la función pública. Al ser este un procedimiento regulado

por la ley se impone la necesidad de dar cumplimiento al debido proceso como garantía constitucional, es decir que se atribuye competencia para imponer correctivos con contenido sancionatorio, pero con el cumplimiento de los preceptos constitucionales que amparan al servidor que se encuentra implicado en un procedimiento administrativo disciplinario.

La potestad sancionadora es una manera de auto proteger a la administración pública en este caso en particular la pertinente a las actividades relacionadas a la Función Judicial teniendo en cuenta que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. El procedimiento sumario disciplinario es la forma en la cual se ejercen estas atribuciones en la Función Judicial, un derecho amplio que ampara otros derechos constitucionales y debe ser garantizado y amparado en todos los procedimientos jurídicos existentes esto incluye los procedimientos administrativos disciplinarios debe precautelarlo.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

El planteamiento de la investigación es de fundamental importancia porque nos permitirán tener una idea clara de qué es lo que vamos a investigar, porqué y para qué investigamos. Hemos verificado que el sistema administrativo disciplinario impuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial y los reglamentos para ejercer la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura afectan ciertos derechos constitucionales que se desprenden del derecho a la seguridad jurídica lo cual afecta a los sumariados tanto servidores judiciales como abogados en patrocinio de las causas.

El objetivo básico de este trabajo está orientado a investigar a través de las distintas resoluciones y criterios que ha manejado el Consejo de la Judicatura cuales han sido las principales vulneraciones que se han hecho al derecho a la seguridad jurídica donde se imponen sanciones drásticas como suspensiones o destituciones muchas veces sin tener los conceptos claramente determinados en las normas legales sino usando únicamente conceptos desarrollados doctrinariamente. Esta violación permanente y constante a los derechos constitucionales nos convoca a investigar este tipo de actitudes por parte de la administración, que sin tomar conciencia del daño social y económico que se hacen a los servidores judiciales y abogados en el patrocinio de las causas actúan rigurosamente.

El descubrir este tipo de actitudes nos permitirá hacer público un referente para que los administradores de justicia disciplinaria no sigan vulnerando derechos de los servidores judiciales y abogados en libre patrocinio de causas, así como para que también estos conozcan sus derechos y los ejerzan.

Sin perjuicio de lo manifestado en la Constitución o en el Código Orgánico de la Función Judicial, la puesta en escena del derecho disciplinario la sociedad ecuatoriana realmente necesitaba que se impusiera un régimen disciplinario más estricto a lo que

existía en la antigua Constitución del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Judicial puesto que si se revisa esta normativa no se encuentra establecido un régimen disciplinario como tal sino únicamente ciertas disposiciones comunes aisladas que estaban redactadas de forma muy general y no se establecían sanciones sino únicamente reglas que no tenían un carácter coercitivo o vinculante.

Producto de la necesidad existente de tener un órgano administrativo rector que regule la función judicial es que esta Constitución de 2008 trajo esta innovación que permita ejercer un control respecto de las actuaciones judiciales que antes no se encontraban reguladas por el antiguo Consejo Nacional de la Judicatura. Los severos problemas que poseía la justicia como pocos juzgados con su escaso personal, demoras en los despachos, falta de control, casos de corrupción, pérdida de procesos, y otra serie de inconvenientes hicieron que se deban establecer reglas claras en estos controles.

Descripción del Objeto de Investigación

Se ha detectado que actualmente existen muchas incongruencias en torno a los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura, existen casos donde se resuelve conforme a derecho, pero otros donde priman interpretaciones subjetivas de las normas disciplinarias al momento de imponer sanciones, falta de conceptualización de términos jurídicos que impiden ejercer correctamente los derechos constitucionales, como son varios los derechos que vulneran, se ha elegido el derecho a la seguridad jurídica como el más sacrificado por ser un derecho y principio amplio que encierra a otros. Tengamos en cuenta que:

“El derecho disciplinario es una herramienta normativa del estado que encauza la conducta de los servidores públicos y particulares como en este caso los abogados que cumplen funciones públicas para garantizar la realización de los fines estatales. Estos fines estatales tienen una relación íntima y vinculante con los fines de la función pública. En el logro de los fines estatales el derecho disciplinario se vale del proceso disciplinario como un mecanismo de auto tutela para garantizar el cabal funcionamiento del Estado y por supuesto de la función pública y el servicio público. El estado se auto protege con el proceso disciplinario estableciendo

barreras, jurídicas, éticas y moralizantes para garantizar el cabal desempeño de la función pública” (Sánchez, 2007).

“Las faltas disciplinarias son pues, determinadas conductas de los empleados públicos, que se expresan en hechos, relacionadas con los deberes, prohibiciones y derechos que la ley les señala para el ejercicio de sus cargos. Es un ilícito administrativo, porque administrativo es el ordenamiento jurídico infringido” (Rodríguez, 1985).

“Debe entenderse como por potestad disciplinaria la capacidad que tiene la administración o cualquier otra rama del Poder Público que actúe en función administrativa de exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora, investigando las faltas administrativas e imponiendo las sanciones igualmente administrativas a los funcionarios infractores” (Rodríguez, 1985).

La potestad sancionadora de la administración es una facultad de fiscalizar ciertos comportamientos y de interponer medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que proscriben aquellos. La sanción administrativa puede definirse como un mal infringido por la administración a un particular como consecuencia de una conducta ilegal (Farfán, 2011).

Actualmente es un mecanismo de regulación de las actuaciones de servidores judiciales e incluso abogados en el libre ejercicio profesional permitiendo seguir procedimientos disciplinarios donde se imponen sanciones por el accionar de quienes intervienen en los procesos judiciales.

Pregunta Principal de la Investigación

¿Cómo beneficiaría al procedimiento administrativo disciplinario una reforma del Código Orgánico de la Función Judicial, a través del análisis de los principios, derechos y garantías que constituyen la seguridad jurídica?

Variable única

- Beneficios de una reforma del procedimiento administrativo disciplinario.

Indicadores

- Aplicación de los principios constitucionales en el procedimiento administrativo disciplinario
- Efectos positivos y negativos de la forma como se llevan a cabo actualmente los procedimientos disciplinarios por parte del Consejo de la Judicatura.
- Información oportuna a los accionados y accionantes de los procedimientos administrativos disciplinarios.

Preguntas Complementarias de Investigación

- ¿Quién debería ser el encargado de sancionar a los abogados en libre patrocinio de las causas el Consejo de la Judicatura o el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados?
- Competencia del Consejo de la Judicatura para conocer infracciones disciplinarias devengadas del ejercicio de garantías jurisdiccionales. De ser afirmativo este hecho: ¿Estamos frente a la posibilidad de un régimen disciplinario paralelo esta vez por parte de la Corte Constitucional en contra de los jueces que ejerzan potestades constitucionales en un caso determinado?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

En esta investigación se analizará la conducta de los sujetos que intervienen en la relación disciplinaria, que son el órgano administrativo sancionador que es el Consejo de la Judicatura y los sumariados que son los abogados en patrocinio de las causas y los servidores judiciales a quienes se les aplica las sanciones correspondientes o su ratificación de inocencia, con respeto a los principios legales y constitucionales.

Se revisarán las tipificaciones y sanciones que determina el Código Orgánico de la Función Judicial, así como los respectivos Reglamentos para ejercer la potestad

disciplinaria dictada por parte del Consejo de la Judicatura. En lo que respecta a la instancia del proceso, hay que considerar que deben cumplir con las garantías básicas al debido proceso determinadas constitucionalmente y no solo estas sino además reguladas en el Código Orgánico de la Función Judicial así como en los respectivos reglamentos y resoluciones conexas, y que se garantice la verdadera independencia de la Función Judicial.

Antecedentes de Estudio

Respecto de la materia en la cual hasta hace poco este investigador se desempeñó laboralmente, ha tenido acceso a investigar las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como las decisiones tomadas por la Dirección Provincial de Guayas y la Dirección General del Consejo de la Judicatura, así como haber hecho en estudios de pregrado una mención en derecho público donde específicamente en la materia de Derecho Procesal Orgánico tuvimos la oportunidad de conocer sobre el tema administrativo disciplinario.

Bases Teóricas

- El motivo de esta investigación versa sobre un asunto generado en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura y como se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en los mismos.
- Para que se pueda relacionar la teoría con el objeto de estudio se ha hecho una recopilación de una serie de resoluciones administrativas disciplinarias del Consejo de la Judicatura para conocer a fondo cuales son los criterios que se usan para emitir sus decisiones.
- A lo largo del trabajo se desarrollarán distintos puntos de vista de diversos autores para definir la problemática que se genera en torno a los sumarios administrativos disciplinarios.

SEGURIDAD JURÍDICA

El principio a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008). El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 25 también desarrolla este principio: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Asamblea Nacional, 2009).

Seguridad jurídica como derecho o principio, situación que está amparada de esta manera el ordenamiento jurídico, el mismo consiste en: “Es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por este con eficacia jurídica, y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente. En términos más descriptivos, la seguridad jurídica es la garantía que tiene todo sujeto de Derecho de que el ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por este con eficacia jurídica, tiene vigencia plena en lo formal, soluciones racionales orientadas a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuanto a su contenido, y aplicación efectiva en lo material, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental; y de que en caso de violación a dicho ordenamiento, la institucionalidad pública, fundamentalmente, funciona de manera oportuna y eficaz, para que en todos los casos el sujeto de derecho quede libre de todo perjuicio o se le repare o compense el sufrido sin justificación jurídica.” (Hernández, 2004). Es decir es un mecanismo que ayuda a sostener la institucionalidad y estabilidad de un sistema democrático dentro de un estado, permite incluso que la sociedad pueda desarrollarse.

Concepto de Seguridad Jurídica

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC, señaló:

“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren

determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos” (SENTENCIA No. 023-13-SEP-CC , 2013).

Por otro lado el ex Tribunal Constitucional, en la sentencia publicada en el Registro Oficial N°47 del día 25 de marzo de 2003 de la primera sala del Tribunal Constitucional cuyo magistrado ponente fue el doctor Hernán Salgado Pesantes dentro del caso signado con el No.817-2002-RA al respecto expuso otra consideración sobre la seguridad jurídica:

“Que el acto impugnado viola la seguridad jurídica, principio que se traduce en la seguridad que proviene del conocimiento de las normas jurídicas, de manera que los ciudadanos sepan con certeza las consecuencias de sus acciones. Dicha seguridad además implica que las autoridades públicas apliquen las normas jurídicas de forma correcta, esto es. que se aplique a cada situación particular. la norma que regula dicha situación y no otra, por cuanto otro presupuesto de la seguridad jurídica es que los gobernantes actúen respetando los límites que les imponen las normas jurídicas, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en sus actuaciones” (Tribunal Constitucional, 2003)

A su vez la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N°023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N°1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica:

“(…) es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos enajenados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además a las atribuciones que le compete a cada órgano” (SENTENCIA No. 023-13-SEP-CC , 2013) .

Vulnerabilidad del Derecho a la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica que es indispensable dentro de un estado de derecho, no se diga de un estado constitucional de derechos, es sensible y se puede ver mermada por varios factores, basta con que se viole cualquier norma jurídica para que esto ocurra. Si no se aplica efectivamente el ordenamiento jurídico también se está afectando la seguridad jurídica. La única forma en la que está permitido violar el derecho a la seguridad jurídica y por caso excepcional como su nombre lo dice es en estados de excepción donde según la propia Constitución en su artículo 165 se puede privar del ejercicio de ciertos derechos:

“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008).

La seguridad jurídica es un criterio muy amplio y abierto, atiende no únicamente al cumplimiento de la norma, sino a su contenido, correlación y principios que sirven para crear otras normas jurídicas. Es decir que es un derecho que a su vez garantiza que se apliquen otros derechos y otros principios; es el mecanismo que coadyuva a que el derecho sea ejercido. La seguridad jurídica debe entenderse dentro del Estado constitucional de derechos, como el camino a la justicia, como la adaptación del derecho a la realidad del país. Lo que se pretende con ese principio es que existan normas dentro de la legislación que sean cumplidas y respetadas, que no puedan ser malinterpretadas, que se conozca su efecto para que puedan ser empleadas de la forma correcta en que se garantice la plena vigencia de los otros derechos consagrados en la Constitución.

“Si la ley no materializa el valor justicia el legislador se convierte en un factor de quiebra de la seguridad jurídica (...) el legislador puede ser un factor de quiebra de la seguridad jurídica, y puede serlo no solo por no incorporar el valor justicia u otros valores jurídicos en la ley, sino por generar legislación imprecisa, oscura, incoherente, que dificulta el análisis, el entendimiento, la aplicación material de la misma. Más aún, no sólo el legislador entendido como Diputado o Congreso Nacional puede ser factor de quiebra o debilitamiento de la seguridad jurídica sino todo órgano u organismo público dotado de competencia para expedir normas

jurídicas vinculantes respecto de terceros que dicte normas con las fallas que hemos observado. Incluso podría darse el caso de que también instituciones del derecho privado contribuyan a la inseguridad jurídica si expiden normas con las imperfecciones subrayadas, obviamente si han sido autorizadas para expedir normas jurídicas” (Hernández, 2004)

Principio de Seguridad Jurídica en el Código Orgánico de la Función Judicial

Precisamente sobre este principio de seguridad jurídica es el análisis de este trabajo de qué manera tener una sanción disciplinaria como la del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, pues no define taxativamente el significado de manifiesta negligencia y error inexcusable. Human Rights Watch, citando información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, sostuvo en enero de 2014 que:

“de los 244 jueces que fueron destituidos por el Consejo de la Judicatura de Transición, en 132 casos se invocó como causal el artículo 109.7 –esto es, el error inexcusable– y que la misma razón fue dada por el actual Consejo en 88 de las 136 destituciones dispuestas entre enero y noviembre de 2013¹⁶. Según una publicación periodística, que adujo estar basada en fuentes del Consejo, 96 de los 101 jueces destituidos en siete meses de 2013 –“entre el 7 de febrero y el 28 de agosto”– habían sido sancionados sobre la base del “error inexcusable” (Pásara, 2014).

Se debe buscar la claridad y no la confusión normativa, que la materia sobre la que se legisle sea correctamente aplicada por los jueces y que los ciudadanos sepan sus efectos. Se debe evitar la subjetividad en la norma jurídica aquella situación donde el criterio que tiene alguien de la lectura de la norma es distinto del de la otra. Se puede buscar que el derecho tenga la mayor certeza posible. La vulneración de la seguridad jurídica debe ser también inconstitucional. Por su parte además que es un principio que obliga a los aplicadores de justicia a que custodien de forma permanente la aplicación de toda la normativa jurídica. Se deriva de los derechos fundamentales, asegura el cumplimiento de otras libertades. Este derecho debe ser debidamente aplicado ya que si no se logra efectivizar puede devengar en otra serie de violaciones de principios y derechos constitucionales.

Tanto así que el Tribunal Constitucional Español señala en una de sus sentencias:

“En función de ello recuerda que los principios de: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el Art. 9.3 de la Constitución –legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimientos estancos, sino que, al contrario cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna en Estado Social y Democrático de Derecho. De lo que se infiere un concepto de seguridad jurídica como suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotará en la visión de estos principios no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia, y la igualdad en libertad”; así lo señala la sentencia número 67 del 7 de julio de 1984” (García, Derecho Ecuador, 2013).

Aunque hay que recordar que en España, a diferencia del Ecuador, la seguridad jurídica no es un principio y no un derecho como lo entendemos en el Ecuador (Hernández, 2004). Destaquemos que es un derecho nos sirve para garantizar la aplicación de otros derechos.

Mora legislativa también vulnera la seguridad jurídica

Otra forma de vulnerar la seguridad jurídica es cuando existe una mora por parte de los legisladores u órganos para expedir normas jurídicas a las cuales están obligados jurídicamente a dictar. En este caso en particular en la materia que nos atañe se puede apreciar que varias veces el Consejo de la Judicatura ha caído en esta mora en primer lugar el “Reglamento Régimen Disciplinario de Abogados en el patrocinio de causas” que fue publicado el 24 de septiembre de 2012 aproximadamente tres años después de la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial, a más de lo determinado en el “Reglamento para el ejercicio de La Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura” que fue publicado en el Registro Oficial por primera vez el 27 de diciembre de 2013 aproximadamente cuatro años después, pese a que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 116 así lo disponía. Además el COFJ disponía en su disposición transitoria que: “El Consejo de la Judicatura dictará, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, el reglamento para regular y evaluar las prácticas pre profesionales

obligatorias para las y los estudiantes que estén cursando los dos últimos años de estudio de tercer nivel de derecho o ciencias jurídicas, y para las y los egresados en esta carrera, en el plazo de 90 días, contados desde la entrada en vigencia de esta reforma.” (Asamblea Nacional, 2009) .

Esta situación que no se cumplió pues la primera disposición que hizo en este sentido fue la Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Registro Oficial No.568 el martes 1 de noviembre de 2011. Cerrando este tema hay que decir que el no definir las consecuencias por el incumplimiento del deber al que están obligados estos organismos estatales es prácticamente dejar la suerte echada a la voluntad de los legisladores u órganos estatales encargados de dictar normas jurídicas quienes no sienten mayor presión al no tener sanciones por este tipo de actitudes, sería adecuado imponer sanciones pecuniarias en sus sueldos para que así se apresuren en la publicación de estas normas jurídicas. Aunque en nuestra constitución ya existe la inconstitucionalidad por omisión incorporada al ordenamiento jurídico con la constitución 2008 que no ha sido concebida y ejercida apropiadamente en estos casos.

Seguridad Jurídica como garantía del derecho de impugnación

En un estado Constitucional de derechos y justicia como tal, este debe ser gobernado por los derechos constitucionales. El control de la aplicación de estos derechos es esencial en este tipo de estado por eso ahora gozamos de una Corte Constitucional fundada con la Constitución de Montecristi en 2008. Es muy necesario este tipo de control administrativo y judicial tanto así que la Constitución en su artículo 173 determina lo siguiente: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” (Asamblea Constituyente, 2008). Esta norma debe ser entendida en un sentido amplio recordando que además la Constitución garantiza en su artículo 6 donde determina:

“Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” (Asamblea Constituyente, 2008) por lo que no existiría impedimento alguno para

restringir este referido derecho.

También cabe recordar que los actos administrativos de la Función Judicial son materia de control de la legalidad y de constitucionalidad. (Hernández, 2004) La expresión: “cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” constante en el referido artículo 173 parecería que sugiere, que los actos de la propia función judicial no son impugnables, esta interpretación sería literalmente posible, es inconcebible en un Estado Constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano. Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial señala en su artículo 119 que: “Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno.” (Asamblea Nacional, 2009).

Esto que de la simple lectura del articulado parecería que impide que hayan impugnaciones en sede administrativa es por el hecho que el Pleno del Consejo de la Judicatura es el máximo órgano administrativo de la Función Judicial si se desea impugnar estos actos en sede judicial está el Tribunal Contencioso Administrativo para hacer esa función pues como lo manifiesta el numeral 7 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales” (Asamblea Nacional, 2009).

Vulnerabilidad del Derecho a la Seguridad Jurídica

El concepto de seguridad jurídica es muy abierto y general que su materialización es susceptible de verse afectada por una serie de acontecimientos y situaciones circunstanciales, materiales y hasta situaciones con antecedentes jurídicos. En efecto la seguridad jurídica vincula a los ciudadanos entre sí, como a los

administrados con el Estado y su institucionalidad. Y obviamente vincula al mismo Estado respecto del ordenamiento jurídico. Así, en este último sentido, por ejemplo, vincula al juez con la ley y la Constitución, en cuyo caso estamos en presencia del Derecho Procesal (Hernández, 2004).

Estamos frente a uno de los derechos más importantes y sobre uno de los ejes en los que se funda todo el ordenamiento jurídico, este es el piso que sostiene a una gama inmensa de derechos, donde basta con que uno de ellos sea irrespetado y se genere una consecuencia en cadena que pone en evidencia la fragilidad del mismo. “El derecho a la seguridad jurídica es tan amplio que soslayarlo es algo relativamente fácil. Su falta de cumplimiento no solamente la pueden sufrir los particulares sino además el estado mismo, por ejemplo si se incumplen los tiempos para que las instituciones presenten su plan anual de contratación o el estado no paga a sus proveedores o empleados como está ocurriendo en los actuales momentos.” (Hernández, 2004).

La falta de coerción de las normas legales, el hacer normas que no prevean una consecuencia jurídica para su omisión o sin efectos jurídicos en caso de su incumplimiento usualmente generan que el ordenamiento jurídico carezca de eficacia. “Tampoco hay seguridad jurídica donde el ordenamiento jurídico no prevé una consecuencia materializable para el caso del incumplimiento de la norma jurídica, ni donde previendo dicho efecto tal consecuencia no se cumple. Es decir, no hay seguridad jurídica si el cumplimiento objetivo de la norma no se da, sea por carencia de definición jurídica, sea por falta de materialización de dicha definición.” (Hernández, 2004).

Seguridad jurídica se traduce en la confianza que tiene el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad jurídica. Por ejemplo en niveles de empresariales se dice que la seguridad jurídica es la confianza que tienen los empresarios, de que el marco jurídico que regula su negocio no va a cambiar y se mantendrá para que se arriesgue a invertir, si a cada rato se crean, modifican o extinguen tributos se crea un ambiente de desconfianza en la inversión tal como ha ocurrido varias veces en los últimos años en el Ecuador. La seguridad jurídica es sinónimo de respeto al derecho y a los ciudadanos.

La seguridad jurídica puede afectarse en la medida en que un órgano de administración de

justicia en un fallo sostenga: blanco, en otro fallo sostenga gris, en otro negro. Lo voluble del criterio jurisprudencial tratándose de los mismos elementos determinantes en distintos casos, conocidos por aquel mismo órgano de administración de justicia efectivamente atenta contra la seguridad jurídica. Esto por ejemplo está reflejado en una resolución de la Dirección General del Consejo de la Judicatura donde dentro del Expediente Disciplinario No: MOT-0553-SNCD-2015-LR (DP13-078-2015) resolvió que:

“La información confiable se la recibe al momento en que tuvo conocimiento de la presunta infracción disciplinaria (como va a ser confiable si es presunta) por lo que dispuso una investigación en los términos señalados en el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo aquí resolvieron marcando un precedente y es que el tiempo de la prescripción se contaría desde el momento en que llega el hecho a conocimiento de la Dirección Provincial y no al momento en que se recabaron los hechos luego de la investigación.” Ver el anexo 14 (Resolución , 2015).

Donde se ve que vía resolución se pretende cambiar un criterio, situación que produce inseguridad jurídica al violentar el artículo 425 de la Constitución; el orden jerárquico de aplicación de las normas pues una resolución no puede oponerse a un término que otorga un reglamento.

Reformas de Resoluciones y sentencias y exceso de leyes como forma de vulnerar la seguridad jurídica

Las derogatorias tácitas también alimentan a la inseguridad jurídica que ocurre cuando dentro de un mismo organismo administrativo o de justicia se manejan criterios diferentes para casos análogos. Que ocurren cuando los encargados de tomar decisiones ya sean los jueces elaborando sentencias o autoridades administrativas elaborando resoluciones en lugar de revisar los precedentes jurídicos anteriores y fallar en ese sentido, tratan de hacer nuevas interpretaciones del derecho. Es sabido que constitucionalmente por ejemplo para que la Corte Nacional de Justicia cambie de criterio esta debe fundamentarlo conforme lo dispone el artículo 185 de la Constitución:

“las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo a pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala” (Asamblea Constituyente, 2008).

“Hay que tener en cuenta que los culpables de esto son muchas veces la Función Legislativa debemos decir que lo que se ha dado en llamar “inflación legal” es un problema realmente serio que abona a la carencia o debilitamiento de la seguridad jurídica. Entre otros, aumentan la irrealidad de la presunción de conocimiento de la ley que establece el artículo 13 del Código Civil ecuatoriano, concepto clásico, punto de partida arraigado en la legislación comparada. Esa “inflación” dificulta el conocimiento y la materialización del derecho. Si es virtualmente imposible conocer en detalle todo el contenido de todas las leyes del país, debería el legislador ubicar que su sabiduría y grandeza no se miden por la cantidad de leyes que expida sino por la respuesta que ellas den a los problemas del país.” (Hernández, 2004).

Esto no es ninguna novedad pues es conocido que existe un exceso de normas jurídicas en el Ecuador motivo por el cual muchas veces chocan las competencias, regulan la misma materia entre las instituciones públicas, leyes, reglamentos, decretos etc. Uno de estos errores que se ha identificado en la materia que nos corresponde en este sentido es lo que ocurrió cuando entre las derogatorias que se hicieron cuando se implementó el Código Orgánico de la Función Judicial, lo único que se derogó fue el inciso cuarto y quinto del artículo 2 de la Ley de Federación de Abogados pero se dejó subsistente la posibilidad de sancionar a los abogados en libre ejercicio profesional ante el Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados tal como lo dispone el artículo 22 que manifiesta lo siguiente: “En cada Colegio de Abogados habrá un Tribunal de Honor integrado por abogados en libre ejercicio profesional, encargado de conocer y juzgar la conducta del afiliado en el ejercicio de su profesión (...)” (Congreso Nacional, 1974) situación que ya presentó un

problema pues producto de esto la Federación Nacional de Abogados presentó una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, sosteniendo que el Consejo de la Judicatura no era el organismo encargado de sancionarlos sino que era su juez natural el Tribunal de Honor de los respectivos Colegios de Abogados a nivel provincial.

¿Quién debería ser el encargado de sancionarlos? debería ser el Consejo de la Judicatura y no el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados aplicando la regla de las antinomias consagrada en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: “Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.” (Asamblea Nacional, 2009). En este caso en todos los criterios referidos en esa norma el competente sería el Consejo de la Judicatura. Hacer este ejercicio no siempre es fácil depende de cada caso, pero la incoherencia de estas normas genera inseguridad jurídica.

En nuestra materia en particular el Código Orgánico de la Función Judicial por ejemplo le otorgó al pleno del Consejo de la Judicatura la potestad de crear el Reglamento para ejercer la potestad disciplinaria, situación que debería estar regulada vía ley y no por un reglamento como se hace en otros países como Colombia o España por ejemplo ya que de esta manera realmente se otorga seguridad jurídica porque es mucho más fácil poner de acuerdo a los cinco miembros que conforman el Pleno del Consejo de la Judicatura que poner de acuerdo a 137 asambleístas quizás de esta manera se hubiera impedido que hasta la fecha se reforme en apenas tres años que tiene de vigencia el referido reglamento ya cuatro veces y la última de estas reformas hecha para únicamente para hacer un cambio de ostentoso como cambiarle el nombre de “Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura” para dejarlo en “Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura” como consta en el Considerando de la última reforma hecha el 10 de marzo de 2015.

Restricción Constitucional para que la creación de sanciones sea exclusiva de la Asamblea Nacional

Otorgar esta facultad de crear normas jurídicas a la administración pública y no a quien es el único órgano constitucionalmente autorizado para crear sanciones como lo es la Asamblea Nacional, a quien es el único a quien el pueblo le ha otorgado la capacidad de crear sanciones es algo muy peligroso no sólo para la seguridad jurídica sino para la democracia, se le otorga un poder prácticamente legislativo a quien no tiene autorización para hacerlo violentando incluso aquella primicia del derecho público determinada en la Constitución en su artículo 226 que establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.” (Asamblea Constituyente, 2008) El derecho administrativo sancionador por mandato constitucional únicamente está autorizado a crearlo el legislador tan cierto es esto que la propia constitución en su artículo 76 así lo dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” (Asamblea Constituyente, 2008).

Más clara no puede ser la Constitución nadie puede inventarse mecanismos sancionatorios en reglamentos, decretos, acuerdos ministeriales. Este es el motivo por el que yo no es pertinente que sea el Pleno del Consejo de la Judicatura quien cree este Reglamento para ejercer la Potestad Disciplinaria es la ley quien debe regular el procedimiento más aún si este debe garantizar situaciones tan importantes como lo son el procedimiento de los sumarios administrados disciplinarios de la Función Judicial donde se está en juego varios derechos entre esos el derecho al trabajo, el derecho a la honra y al buen nombre de las personas inmersas en ellos, si bien es cierto las sanciones en su mayoría se encuentran en la ley, pero en este reglamento existen sanciones existentes para los notarios que también son servidores judiciales, situación que será analizada con más detalle en otra sección de este trabajo.

Como lo dijimos anteriormente el tema del derecho administrativo sancionatorio en nuestra legislación no está lo suficientemente bien abordado salvo unas cuantas disposiciones producto de esto es necesario tener algo muy en cuenta y a propósito de este tema cito a Carlos de (Tomaso, 2011) quien manifiesta lo siguiente:

“el contenido esencial de los derechos constitucionales deberá irlo determinando la Corte Constitucional a través de sus sentencias; sin embargo hasta que eso suceda el gran parámetro para conocer cuál es el núcleo esencial de los derechos constitucionales es la doctrina y jurisprudencia internacional, toda vez que los derechos son universales y propios del ser humano, por tanto no puede existir mayor diferencia en la aplicación de los distintos países”.

Es decir que en materia de derechos nos podemos basar prácticamente en cualquier cosa ya existente para aplicar derechos pues en armonía a este criterio debemos recordar aquella disposición constitucional que determina en su artículo 11:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (Asamblea Constituyente, 2008).

Es por estos motivos expuestos que consideramos que aunque el tema de este trabajo es de índole administrativa sancionadora dentro de la Función Judicial, se pueden aplicar los principios existentes en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva particularmente en lo referente a su artículo 192 que determina lo siguiente:

“1. La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal.

3. Las disposiciones de este título no son de aplicación al ejercicio, por la Administración Pública Central, de su potestad disciplinaria respecto del personal a

su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual” (Presidencia de la República, 2002).

“De manera que la imposibilidad incorporada en la Carta Política de juzgar en materia administrativa o de otra naturaleza sin una ley que antes de la acción u omisión haya consagrado la tipicidad respectiva, así como la imposibilidad de aplicar una sanción no prevista en la Constitución o la ley en las referidas materias, tiene como antecedente una nefasta practica pública que la Carta Política quiere desterrar” (Hernández, 2004).

Para concluir podemos decir que si bien es cierto aunque normas jurídicas no solo las cree la Asamblea Nacional mediante ley sino muchas otra autoridades, tenemos: Consejo Cantonal, Consejo Provincial, Presidente, etc. Así como lo establece la Constitución en sus artículos 424 donde se menciona la supremacía constitucional y el artículo 425 donde se menciona el orden jerárquico de las normas jurídicas en el Ecuador. La tipificación y la sanción únicamente pueden ser impuestas vía ley. Nadie ni siquiera un reglamento puede imponer sanciones, esto es reservado únicamente a la ley, ni siquiera aunque la ley le delegue la posibilidad de imponer una sanción se puede sancionar, esto es lo que se conoce como el principio de reserva de ley, que también asegura el derecho a la seguridad jurídica.

Derecho de Motivación como garantía de la seguridad jurídica

Los jueces al ser los encargados de administrar justicia dentro del estado, son quienes controlan la legalidad ciudadana. A su vez estos jueces como garantes del servicio de la justicia es necesario que sean controlados para ejercer tal función y es por esto que existe el Consejo de la Judicatura cuya máxima autoridad que es el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene según las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 264 del COFJ:

“Al Pleno le corresponde: Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario;

particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial” (Asamblea Nacional, 2009).

Para cumplir con este fin es necesario que las sentencias estén debidamente motivadas y fundamentadas. “La motivación implica no solo la enunciación de las disposiciones jurídicas que pueden o no ser aplicables al caso concreto, ya que no son razones suficientes para aceptar o negar una acción, sino la construcción de argumentos racionales que posibiliten respuestas coherentes y justas a los problemas jurídicos formulados.” (Corte Constitucional, 2013). Si una sentencia o resolución carece de motivación dificulta e impide el derecho a la defensa, afortunadamente nuestra garantista y moderna constitución aprobada en 2008 nos trae el siguiente derecho al respecto en el numeral 7, literal l) de su artículo 76:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (Asamblea Constituyente, 2008).

“La motivación constituye un verdadero símbolo del Estado de Derecho, sea unitario, sea federal, sea descentralizado. La motivación permite comprender, justificar o tachar la actuación pública en un caso concreto. La necesidad de la motivación es posible que se haga sentir más cuando el bien jurídico protegido tenga particular relevancia para ser” (Hernández, 2004).

La obligación de motivar las decisiones como hemos visto es algo fundamental para la Constitución tanto así que los actos que carezcan de ella serán considerados nulos, nulidad que debe ser declarada por quien conozca posteriormente el caso en uso del derecho a la impugnación a propósito de esto cabe mencionar que tan severo es el asunto que inclusive para el numeral 8 del artículo 108 Código Orgánico de la Función Judicial que no aplicar correctamente este principio constituye una falta grave:

“A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.” (Asamblea Nacional, 2009) Cumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Constitución en torno a las sanciones que recibirá el servidor que no motive sus actos administrativos, resoluciones o fallos.

“La motivación es un elemento fundamental para el control de la arbitrariedad en los actos administrativos y judiciales, la misma que somete las decisiones administrativas y judiciales al derecho y abre la posibilidad para que los afectados puedan conocer e impugnar los argumentos expuestos en dichos actos. Dentro de la motivación se encuentran las razones y los motivos en los que se funda la decisión del juzgador. Motivar no se puede limitar a explicar los motivos que causaron una decisión, sino que debe justificarse jurídicamente con razones. En consecuencia, justificar implica dar razones jurídicas que fundamenten una decisión. La constitución de la República del Ecuador ha fijado un estándar mínimo de motivación, según el cual, se debe justificar por qué las normas y principios jurídicos invocados son aplicables a los hechos del caso” ver anexo 16 (Resolución, 2015) y anexo 5 (Resolución, 2015).

A propósito de esto hay que tener en cuenta un criterio que establece el Consejo de la Judicatura a propósito de este tema: “Cabe recalcar que la inobservancia del imperativo de motivar sus actuaciones los poderes públicos que se acuerdo al literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador genera un efecto lesivo a la seguridad jurídica y al ordenamiento legal vigente, lo que corrobora la tipicidad disciplinaria en referencia al tratarse de una decisión emanada de un operador de justicia” (Resolución, 2014).

A su vez se hace referencia a un fallo de la Corte Constitucional en su sentencia No.069-10-SEP-CC, caso No.0005-10-EP del 09 de diciembre de 2010, realiza un análisis exhaustivo acerca de la motivación de los poderes públicos, dándole una interpretación más amplia al artículo antes mencionado de nuestra Carta Magna, expresando lo siguiente:

“la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es una exposición de razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Expone además que la motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión, es decir que las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación, y por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva. Continúa estableciendo que para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, y que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. El juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita de las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa, es decir, la motivación responde a la debida lógica coherencia de razonabilidad y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada” ver el anexo 8 (Resolución, 2014).

Para concluir con este tema podemos decir que tal como lo determina la Constitución en lo que respecta a la aplicación de los derechos: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Asamblea Constituyente, 2008).

“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia” (Asamblea Constituyente, 2008).

“No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos” (Asamblea Constituyente, 2008).

Por lo que no se puede obviar un derecho de esta envergadura y es necesario que siempre, en todos los casos concretos, en todas las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura se motive jurídicamente y se haga la respectiva relación de los hechos con el derecho existente.

Núcleo Esencial del Derecho a la Seguridad Jurídica

Con lo que hemos dicho se aprecia claramente el contenido garantista en aplicación de derechos que goza la Constitución ecuatoriana, está redactado de tal manera que no exista excusa alguna para soslayar la aplicación de los principios que esta contiene. No es ninguna norma aislada, se trata de todo un manual que contiene derechos y principios constitucionales que deben ser inmediatamente aplicados.

El núcleo esencial del derecho a la seguridad jurídica como lo afirma Jorge Zavala Egas:

“Es fácil observar que nuestra constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas” (Zavala,

http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos, 2012).

Con estas declaraciones nos podemos dar cuenta de la trascendencia e importancia de este derecho que para nosotros sin temor a dudas estamos quizás frente a uno de los más importantes derechos que contiene la Constitución es la base sobre la que se sostiene toda la institucionalidad política, es el que con su sola existencia sirve para que otros derechos puedan ser ejercidos, sobre el cual está sostenida la parte orgánica y dogmática de la norma jurídica suprema.

PROCEDIMIENTO SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE SERVIDORES JUDICIALES

Esta rama del derecho tiene relaciones con el derecho laboral porque se discuten los derechos de los servidores judiciales pero a su vez con el derecho penal porque es un derecho sancionatorio, por lo que hay derechos constitucionales que deben ser velados en esta rama del derecho hay que tener en cuenta que en este país a diferencia de otros como Italia, España o Colombia donde existen códigos de leyes que regulan estos procedimientos donde aún no está tan desarrollado el tema de los procedimientos disciplinarios quien los regula en el ámbito que nos compete de este trabajo de la función judicial es el Reglamento Ejercicio Potestad Disciplinaria del Consejo Judicatura que dispone en el artículo 3: “principios de legalidad, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la denunciante o el denunciante, y de la sumariada o el sumariado.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015). Es evidente que tratándose de procesos disciplinarios, estamos en presencia de una actividad administrativa y no jurisdiccional, que tiene como finalidad el ejercicio efectivo del poder disciplinario en defensa de la sociedad y de la probidad administrativa, así como de las garantías constitucionales y legales que se deben ofrecer a los inculpados

“Lo expresado sobre la necesaria aplicación de los principios de orden punitivo del estado, tanto en el ámbito penal como en el ámbito administrativo sancionador, deriva de una interpretación finalista del numeral 3 del artículo 76 de la

Constitución, pues, si fuese una hermenéutica estrictamente literal, nos quedaríamos, en cuanto a garantías, en el límite del principio de legalidad, tal como fuera al inicio del Estado Liberal en que "el derecho penal había de convertirse en uno de los exponentes más fino del estado de derecho al quedar vinculado el ejercicio del ius puniendi al principio de legalidad de los delitos y las penas, precisamente, por esta razón, subrayamos la necesidad de promulgar una ley autónoma que regule el régimen de las sanciones administrativas, tal como ya lo ha hecho Alemania desde 1968, Italia en 1981, Portugal desde 1982 y España a partir de 1992. Nosotros logramos un avance con el ERFAJE en 1994, después más desarrollado con la reforma de 2002 (...) su jerarquía infra legal y reglamentaria le hace perder toda su virtualidad garantista" (Zavala, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación jurídica, 2010).

Acción Disciplinaria

"Aquella que se traduce en sanciones a los servidores públicos por acciones u omisiones en el ejercicio de sus deberes" (Farfán, 2011), esta acción se ejerce de oficio cuando la misma administración mediante el Consejo de la Judicatura o cuando los elementos no son suficientes se lo inicia mediante una investigación, en este tipo de proceso ni el informador ni el peticionario son parte en el proceso disciplinario y solo pueden intervenir en él a solicitud del investigador para dar los informes que este requiera; mediante queja cuando otro funcionario público que estando en obligación o no pone en conocimiento de la autoridad sancionadora cualquier hecho que constituya una infracción disciplinaria debe ponerlo en conocimiento conjuntamente con todos los elementos que prueben esta conducta; por denuncia de cualquier persona, pues el usuario o particular debe cooperar con la administración en la vigilancia de la ética administrativa, sin necesidad siquiera de haber sufrido por los actos del servidor judicial, esta persona que pone en conocimiento el hecho por esta vía puede actuar como parte dentro del sumario disciplinario, presentar prueba e intervenir siempre que reconozca su firma en la denuncia.

"La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad

administrativa a quien corresponda declararla. Por tanto, particularmente cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores (públicos) judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y este órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura por expreso mandato del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial” ver anexo 11 (Resolución, 2014).

“Por su parte el proceso disciplinario tiene por objeto determinar si la conducta de la servidora o servidor judicial constituye infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, la responsabilidad administrativa del procesado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda” Ver anexo 10 (Resolución No.504/358/2014, 2014).

Denuncia o Queja

Por otra parte el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial determina cual es la forma en la que se puede poner en conocimiento sobre presuntas infracciones disciplinarias a un servidor judicial que puede ser hecha por la vía de denuncia o queja, la denuncia es presentada por cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. (Asamblea Nacional, 2009) Por otra parte la queja es presentada por La Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuetas y los conjuetes de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno (Asamblea Nacional, 2009).

Investigaciones

Esta procede cuando no se cuenta con información suficiente para iniciar directamente el sumario disciplinario, la autoridad competente solicita que se investiguen los hechos que presuntamente podrían ser una infracción disciplinaria. La investigación no puede mantenerse abierta por un tiempo superior a quince días desde que se inicia. Las investigaciones están regladas en el artículo 28 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de la Función Judicial, el resultado de esta investigación es un informe motivado el cual es elaborado por el Coordinador de la Dirección Provincial de Control Disciplinario y puesta en conocimiento del Director Provincial del Consejo de la Judicatura quien a su vez es el encargado de acoger el informe o no y ordenar su archivo o la apertura del sumario administrativo.

Citación

Una vez que ocurre esto se cita al sumariado y se le notifica con el inicio del sumario disciplinario, como lo determina el artículo 106 del COFJ en su último inciso a iniciación del proceso disciplinario con la citación interrumpe la prescripción hasta por un año (Asamblea Nacional, 2009). Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Contestación

Es obligación que en esta contestación se presenten todas las pruebas en un término de cinco días pues como lo dispone el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria acorde a lo dispuesto en el literal e del artículo 33 y 35 de la Codificación del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, referido hay que tener en cuenta además que este es el único momento procesal oportuno para presentarlas pues si no se lo hizo esta prueba no puede ser admitida.

Prueba

Posteriormente, una vez que en la contestación se ha presentado la prueba, que puede ser cualquiera de las que se encuentran en las leyes aplicables a la materia, que por esto ser parte del derecho público y administrativo debería ser la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que a su vez usa como norma supletoria el Código de

Procedimiento Civil, se pueden presentar todas las pruebas comprendidas dentro de dicha materia excepto la confesión y la inspección, tal como lo determina el artículo 36 de la Codificación del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba que es de cinco días como lo dispone el artículo 37 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, ante la autoridad sustanciadora. (Asamblea Nacional, 2009) En este mismo estadio procesal, el funcionario de conocimiento tiene la potestad officiosa de ordenar la incorporación de los elementos demostrativos que considere válidos para la resolución del asunto.

Resolución o Informe Motivado

Hay que tener en cuenta algo muy importante en este punto ya que es necesario determinar si el procedimiento que se ha sustanciado hasta este punto corresponde a la tipificación de una sanción que sea leve, grave o gravísima ya que de esto depende quien es la autoridad que tiene que imponer la sanción. Una vez que esta etapa fue concluida dentro del término de 15 días la autoridad competente debe expedir su resolución o en su defecto informe motivado tal como lo determina el artículo 39 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Si se trata de infracciones disciplinarias tipificadas como leves en el artículo 107 del COFJ es el Director Provincial quien impone directamente la sanción mediante su resolución, pero si se trata de infracciones disciplinarias tipificadas como graves en el artículo 108 del COFJ es el Director General quien impone la sanción y si se trata de infracciones disciplinarias tipificadas como gravísimas es el Pleno del Consejo de la Judicatura quien impone la sanción así se determina en el artículo 40 del Reglamento que nos hace referencia al informe motivado en los siguientes términos:

“Se remitirá inmediatamente el expediente adjuntando el informe motivado, cuando la autoridad fuere incompetente para imponer la sanción disciplinaria de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El informe motivado se dirigirá a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión sin remuneración; y,
- b) El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos

en que se presume el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015).

Acorde a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura donde se determina lo siguiente: El contenido del informe motivado debe ser: identidad, hechos que se le imputan, pruebas aportadas, tipificación de la presunta infracción disciplinaria, recomendación sobre el tipo de sanción que a criterio de la autoridad informante (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015).

Recursos

En cuanto a los recursos contemplados en esta materia el que procede es el recurso de apelación que cabe contra las decisiones finales, expedidas por las Directoras o Directores Provinciales y la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, también hay apelación sobre las decisiones del Pleno que les conoce el mismo órgano en un trámite que se conoce en la práctica como la reconsideración (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015). También es dirigido en contra de las decisiones que inadmiten a trámite la denuncia o queja. El término para interponer estos recursos es de tres días contados a partir de la notificación. El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la posibilidad de pedir prueba de oficio para esclarecer los hechos que estime pertinentes.

Sanciones

Existen varias sanciones disciplinarias dirigidas a servidores judiciales que se encuentran a lo largo de todo el COFJ, sin embargo, la mayoría de ellas se encuentran en tres artículos 107 que son sancionadas con amonestación escrita y sanción pecuniaria a juicio del sancionador, 108 su sanción es de suspensión y 109 que se sanciona con destitución. En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción. En los casos de agresión se considerará como causa eximente la actuación en legítima defensa de la servidora o el servidor de la Función Judicial. (Asamblea Nacional, 2009).

PROCEDIMIENTO SUMARIO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO EN CONTRA DE ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

Según lo dispuesto en el artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, se detalla que funcionarios integran la Función Judicial y se denominan en general servidores de la Función Judicial, en ninguno de los numerales de dicho artículo se menciona a los abogados en libre ejercicio o como los menciona el reglamento, abogados en el libre patrocinio de causas, sin embargo la norma del mismo cuerpo legal califica a la profesión como una función social al servicio de la justicia y del derecho, manifestando en su artículo 323 que es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección.

En el año 2009 con la llegada el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial se puso en vigencia que sea requisito para ejercer la profesión que los abogados estén afiliados al Foro de Abogados y ya no al Colegio de Abogados como lo disponía la Ley de Federación de Abogados que exigía en su artículo 2 que sea obligatoria la afiliación a alguno de los Colegios de Abogados; posteriormente esta norma fue declarada inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional (Registro Oficial Suplemento 336, 2008).

El Código Orgánico de la Función Judicial que se puso en vigencia en 2009 contempla el inicio de un trámite de suspensión del ejercicio profesional de los y las abogadas en libre ejercicio, por incumplimiento de alguna de sus obligaciones o por el cometimiento de alguna falta disciplinaria, el artículo 338 *ibídem* hace referencia que: “La Dirección Regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes” (Asamblea Nacional, 2009).

Dicho todo esto hay que tener en cuenta lo siguiente la profesión del abogado así como la del médico o el ingeniero civil exigen un cierto papel de dirección social que no alcanzan las otras de lo cual se colige que su gran incidencia en la

organización y desarrollo de la comunidad le impone a quienes a ejercer especiales condiciones en los órdenes intelectual y moral. “Este carácter funcional explica que a las faltas disciplinarias de los abogados se les haya asimilado en el Estatuto de la Abogacía a la calidad de faltas disciplinarias, al igual que las de los funcionarios públicos; carácter administrativo que también tienen los procedimientos para juzgar los comportamientos personales y profesionales de los Abogados, así como la clase de sanciones que les pueden aplicar, a pesar de no tener relación jerárquica con la Administración. Bien puede decirse, entonces que los procesos contemplados en el Estatuto de Abogado son procesos administrativos disciplinarios, como los de los empleados públicos. Y que los principios, reglas y doctrinas aplicables a estos últimos.” (Rodríguez, 1985)

Además, en el numeral 3 del artículo 324 se exigió que sea requisito que los abogados formen parte del Foro de Abogados para ejercer la profesión. Sin embargo en la práctica se ve que esto aún no está vigente pues muchos abogados patrocinan causas sin estar inscritos en el Foro de Abogados y lo hacen con su credencial del Colegio de Abogados.

Acción Disciplinaria

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Abogados en el libre patrocinio de causas: La acción disciplinaria es de naturaleza administrativa, pública e independiente de cualquier otra acción civil o penal a que hubiere lugar” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012) . Es decir que su ejercicio y sanción no impide que se pueda seguir un procedimiento dentro de otra causa y materia.

Denuncia o Queja

Según lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Abogados en el libre patrocinio de causas en su artículo 14 el ejercicio de la acción disciplinaria se ejerce de la siguiente manera: “La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, cuando por cualquier medio llegare a conocimiento de la autoridad sancionadora, información confiable de que la abogada o abogado presuntamente ha incurrido en una infracción disciplinaria. También se podrá ejercer la acción disciplinaria mediante denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o

nacionalidad, cuando inequívocamente conozcan que la abogada o abogado haya incurrido en infracción disciplinaria sancionada por la Ley. La persona o grupo de personas que interpusieren la acción disciplinaria, deberán acreditar, ante la autoridad sancionadora, su interés directo en la causa donde presuntamente se han cometido la infracción o infracciones disciplinarias.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012)

Investigaciones

Esta procede cuando no se cuenta con información suficiente para iniciar directamente el sumario disciplinario, la autoridad competente solicita que se investiguen los hechos que presuntamente podrían ser una infracción disciplinaria. La investigación no puede mantenerse abierta por un tiempo superior a quince días desde que se inicia. Las investigaciones están regladas en el artículo 53 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Abogados en el libre patrocinio de causas, el resultado de esta investigación es un informe motivado el cual es elaborado por el Coordinador de la Dirección Provincial de Control Disciplinario y puesta en conocimiento del Director Provincial del Consejo de la Judicatura quien a su vez es el encargado de acoger el informe o no y ordenar su archivo o la apertura del procedimiento disciplinario.

Citación

El Reglamento del Régimen Disciplinario de los Abogados en el libre patrocinio de causas se equivoca y llama notificación a la citación puesto que en este momento es cuando se le dan a conocer al abogado en libre ejercicio los hechos por los cuales se le ha abierto un sumario administrativo el artículo 24 *ibídem* se refiere a esta diligencia de esta manera: “a la abogada o abogado investigado se le notificará con el auto de apertura del procedimiento disciplinario, mediante cualquiera de las siguientes formas: a) En persona; b) Por tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en días y horas laborables distintos; c) Por tres ocasiones, mediante boletas dejadas en la casilla judicial de la o el abogado, en días y horas laborables distintos; o, d) En caso de ser imposible determinar el domicilio o residencia, se lo notificará, por una sola vez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la circunscripción territorial donde presta sus servicios profesionales” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012).

Una vez que ocurre esta citación hay que tener en cuenta este detalle que es muy importante ya que dista del sumario de servidores judiciales en el artículo 14 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los abogados en el libre ejercicio de causas se determina lo siguiente: “el ejercicio de la acción disciplinaria prescribe en el plazo de seis meses. El plazo de prescripción se contará, en el caso de denuncia, desde que se cometió la infracción o del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas; y, cuando el procedimiento es iniciado de oficio, desde la fecha en que la autoridad sancionadora tuvo conocimiento de los hechos” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012).

Contestación

Es obligación que en esta contestación se presenten todas las pruebas se da un término de cinco días para contestar; una vez que esto ocurre el tiempo para que transcurra el término probatorio es de seis días, pues como lo disponen los artículos 47 y 48 el Reglamento del Régimen Disciplinario de los abogados en el libre ejercicio de causas. Hay que tener en cuenta además que este es el único momento procesal oportuno para presentarlas pues si no se lo hizo esta prueba no puede ser admitida y sólo se puede tramitar la prueba que fue pedida en la contestación.

Prueba

Posteriormente una vez que en la contestación se ha presentado la prueba que puede ser cualquiera de las que se encuentran en las leyes aplicables a la materia tal como lo determina el artículo 26 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los abogados en el libre ejercicio de causas, siempre y cuando sean constitucionales, lícitos, pertinentes, oportunos, conducentes, y que no obstaculicen el curso del procedimiento. En el artículo 29 *ibídem* se dice que en cualquier estado del procedimiento se podrá ordenar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Resolución o Informe Motivado

Una vez que concluye la etapa probatoria, la Dirección competente expedirá la resolución que corresponda, la misma que puede consistir en la imposición de la sanción correspondiente o en la desestimación y archivo de la denuncia al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los abogados en el libre ejercicio de causas. Las decisiones disciplinarias se ejecutorían en virtud de la expedición de la resolución que agota la vía administrativa. La decisión disciplinaria ejecutoriada es firme cuando no se ha presentado dentro del término respectivo, el recurso o demanda en sede judicial.

Recursos

Según lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los abogados en el libre ejercicio de causas; la resolución de este procedimiento es apelable, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por cualquiera de las partes, dentro del término perentorio de tres días, contados a partir de su notificación. (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012) El Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve el procedimiento disciplinario por el mérito de los autos. De esta decisión no procederá recurso alguno en la vía administrativa, dejando a salvo las acciones que la Constitución y la Ley otorgan.

Tipos de Sanciones a los Abogados en Libre Ejercicio por parte de los jueces:

Según el Código Orgánico de la Función Judicial los abogados en libre ejercicio podrían ser sancionados por los jueces así como por el Consejo de la Judicatura. El artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial permite que los jueces sancionen directamente a los abogados por mediante el uso de las facultades correctivas por lo que podrían: devolver escritos injuriosos que si son reiterados permiten a los jueces imponer una sanción; Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan.

Tipos de Sanciones a los Abogados en Libre Ejercicio por parte del Consejo de la Judicatura

Por otro lado los abogados pueden ser sancionados por el Consejo de la Judicatura según lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 336 con la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.

Por otro lado el artículo 337 del Código Orgánico de la Función Judicial nos trae la suspensión en los siguientes casos: “Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito, mientras dure el tiempo de la pena; Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes; Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar; Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley; y, El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor; Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses” (Asamblea Nacional, 2009).

La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo la gravedad de la falta. Contra esta resolución cabe decir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la Dirección Regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por cumplimiento del tiempo por el que fue dictada. Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado de la Fiscalía General del Estado la Defensoría Pública, las juezas y jueces, las conjuetas y los conjueces y cualquier persona que demuestre interés legítimo (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012).

En uso de sus atribuciones el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la Resolución No.121-2014 expidió el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas.

Siendo el ámbito de las disposiciones de la misma aplicar a los abogados que actúen en el

patrocinio de las causas, ante el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas, las sanciones correspondientes emanadas del COFJ y demás leyes aplicables.

En cuanto a la titularidad de la potestad disciplinaria, el artículo 3 de la referida resolución menciona que: “La potestad disciplinaria estará a cargo del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de vigilar y controlar que las y los abogados en el patrocinio de las causas cumplan con la función social de servicio a la justicia y al derecho (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012).

En referencia al procedimiento el artículo 13 establece que la acción disciplinaria es de naturaleza administrativa, así mismo con respecto al Control de los Procesos Disciplinarios sustanciados en contra de los abogados en libre ejercicio el artículo 58 menciona que “Las direcciones regionales, las direcciones provinciales, la Unidad de Control Disciplinario, y los foros de abogados, llevarán el registro digital en que conste la información relacionada con las investigaciones realizadas, el ingreso de los procesos disciplinarios y el resultado que estos hubieren obtenido a su finalización” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012).

El reglamento de Régimen Disciplinario de abogados en patrocinio de causas en su artículo 3 contempla que la titularidad de la potestad disciplinaria será del Consejo de la Judicatura.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ERROR INEXCUSABLE

Es una infracción disciplinaria contemplada en el numeral 7 del artículo 109 que dispone lo siguiente:

“INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (Asamblea Nacional, 2009). Es la causal por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura más ha sancionado a servidores judiciales y es ese el motivo por el cual ocupa un

espacio importante en esta investigación.

“Cuando se habla de error inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial” ver anexo 17 (Resolución, 2014).

A su vez se han definido cuales son los requisitos para que opere el error inexcusable: “Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición tanto suficiente como necesaria que exista un precepto jurídico que siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separe de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y la argumentación jurídica” ver anexo 18 (Resolución, 2012).

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas se define como: “Error” la “Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Lo contrario de la verdad. (...) Acción inconveniente, perjudicial o desacertada (...)”, y se define “Inexcusable” como “Carente de excusa o justificación. Imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio”, sugiriendo luego que la figura de error inexcusable es el “yerro o desacierto o concepto equivocado que carece de excusa o justificación y que resultaría imperdonable” ver anexo 16 (Resolución, 2015).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, dentro de la sentencia de 05 de agosto de 2008 manifestó:

“(…) el error judicial inexcusable ha sido entendido como aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es la destitución”. Se ha señalado además por la Corte que, “se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de

un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter de inexcusable de la actuación del funcionario judicial (...)” ver el anexo 18 (Resolución, 2014).

Por error inexcusable hay que tenerlo como: “por tal se entiende a la equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo, considerando que este error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, siendo este producto de la notoria ineptitud o descuido del aplicador, puesto que incumple con su deber de dictar con el cuidado necesario una resolución” (Marroquin, 2001).

José García Falconí define al error inexcusable como: “la equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. En otras legislaciones, la simple equivocación no es fuente de responsabilidad pero se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es, que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia”, ver el anexo 15 (Resolución, 2014)

En ese mismo orden de ideas, se considera pertinente aludir a lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó: “el error judicial, por su propia naturaleza, es atribuible al juzgador más que a cualquier otro servidor judicial. Por otra parte, el error judicial, en sentido estricto se produce exclusivamente cuando se lo comete en un acto formal de la administración de justicia. Para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legítima que a su vez contenga una obligación clara, inequívoca y prescriptiva y que el juzgador conociéndola o teniendo la obligación jurídica de conocerla, actúa de forma abiertamente contaría sin motivar satisfactoriamente dicho desacato” Ver el anexo 19 (Resolución, 2015). Podemos decir que el error judicial es la causa y la consecuencia del mismo el error inexcusable de lo que se interpreta en esta resolución para el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Lo citado concuerda con lo expresado en el mismo caso donde el Pleno del Consejo de la Judicatura consideró lo siguiente: “es importante señalar que el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un

acto formal y materialmente jurisdiccional, que a su vez, puede ser iure o de facto. El iure se produce cuando el juzgador se aparta considerablemente de las reglas que para el efecto, se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta una resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. En cuanto al error judicial de facto se produce cuando el juzgador cambia los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones de juicio” (Resolución, 2015).

El error judicial deber ser evidente, tiene que la equivocación deber ser tan palpable y fundamental para ser perceptible socialmente por el efecto de injusticia que origine, este error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente.

Es una equivocación derivaba de un concepto falso sobre un tema, materia o propio de la ignorancia misma. También puede ser cuando un servidor judicial viola una normativa expresa donde se contiene una orden expresa, un mandato legal de hacer algo y no lo hace. Para que este pueda ser imputado se necesita que sea hecho en perjuicio de una de las partes procesales, debe haber una relación entre error inexcusable y el daño, si no se produce daño, no hay necesidad de sancionar dicha conducta porque a fin de cuentas el juez es un ser humano susceptible a errores que también puede equivocarse. Se debe buscar proteger la autonomía de los jueces para actuar y que su aplicación tiene que ser muy limitada no es apropiado que se aplique con tanta continuidad.

Otro concepto de esta definición lo hizo la ex Corte Suprema de Justicia al manifestar: “El error judicial, al que se refiere el Art. 22 de la Constitución Política, no dimana de la simple revocación o anulación de las resoluciones judiciales, debiéndose entender por error judicial toda decisión o resolución, dictada por los órganos de la Administración de Justicia, injusta o equivocada, pero el yerro debe ser palmario, patente, manifiesto, indudable e incontestable, de un modo objetivo y no tan sólo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados, pudiéndose agregar que dicho error puede ser fáctico o jurídico, teniendo indebidamente por probados determinados hechos o desconociendo o ignorando los preceptos legales o las normas aplicables o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas.” (Corte Suprema de Justicia, 2002)

Como se ve el error judicial, para ser inexcusable, requiere de tres notas distintivas: debe ser craso, culposo y dañino. Paso enseguida a explicar cada una de dichas notas:

“A. El carácter craso del error judicial: “La equivocación debe ser tan palmaria y elemental que sea perceptible socialmente por el efecto de injusticia que produzca. Es decir, el error judicial inexcusable, debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente. Por este motivo, nunca se podrá considerar como error judicial inexcusable, ni la adopción de un criterio distinto a los generalmente admitidos, ni la discrepancia de criterio con el órgano judicial superior, siempre, claro está, que no se contravenga una jurisprudencia obligatoria.

B. El carácter culposo del error judicial. Es decir, quien teniendo los conocimientos necesarios, elabora una resolución sin el debido cuidado, necesariamente se da cuenta de la probabilidad de que aquella contenga graves errores. Este conocimiento del agente es el que determina su culpabilidad. Conforme a la referida tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los factores que se refieren a aspectos personales del juzgador, son los siguientes:

1. Antecedentes personales del agente, tales como edad, estado de salud, fama pública, etcétera.
2. Antecedentes profesionales del funcionario, tales como preparación, estudios realizados, etcétera.
3. Antecedentes laborales del agente, tales como antigüedad en el Poder Judicial Federal; carrera judicial; quejas administrativas fundadas presentadas en su contra; actividad docente dentro del Instituto de la Judicatura; aspectos cuantitativos y cualitativos de los fallos emitidos por aquel, etcétera.

Por lo que se refiere a los factores de índole externa, que también deben ser tomados en cuenta, son los siguientes:

1. Carga de trabajo con que cuenta el juzgado o tribunal;
2. Premura con que deben resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley;

3. Complejidad de los asuntos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas;

4. En general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal.

C. El error judicial debe ser dañino. Sobre este punto, es conveniente anotar que el error judicial debe trascender siempre al sentido del fallo, pues de no ser así, es obvio que no causaría un daño significativo. Los daños producidos no necesariamente deben ser de carácter patrimonial; pueden ser de carácter moral e incluso eventuales” (Marroquin, 2001).

Hay que tener en cuenta que aunque se configure el hecho para opere el error inexcusable si se trata de los factores de índole externo aunque sí se verifique si concurren una o varias de estas circunstancias la sanción debería ser atenuada por cuanto no han sido situaciones que se han presentado por situaciones que estaban bajo su control sino por condiciones ajenas a su voluntad.

El error judicial, para ser considerado como inexcusable, este debe de ocasionar un daño muy grave (dañino), que sea realmente significativo, perjudicando notoriamente los derechos de alguna de las partes procesales.

Hay que tener en cuenta que si es mal aplicado este error inexcusable podría vulnerar el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: “Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales.” (Asamblea Nacional, 2009) . Precisamente para esto existen los recursos horizontales y verticales que otorga la ley, es necesario que para que opere esta circunstancia de error inexcusable tenga al momento en que se le permite al órgano administrativo en este caso que califique un error inexcusable que es un asunto que se produce dentro de un proceso judicial se está violentando la independencia que deben tener los jueces.

Para que opere el error inexcusables es necesario que exista previamente cosa juzgada dentro del proceso ya que digamos que ocurriría en un caso donde se le pone en

conocimiento del Consejo de la Judicatura un presunto error inexcusable donde se sigue el proceso por la vía del procedimiento administrativo disciplinario este llega su fin y se sanciona a este funcionario por destitución que es la sanción para este tipo de infracción disciplinaria. Pero el proceso judicial siguió su curso, llega a Corte Constitucional o Corte Nacional y se le da la razón al juez en ese caso, sería ilógico que se haya sancionado al juez por una conducta que en la vía jurisdiccional fue acertada, pero para la vía disciplinaria no. Es por esto que para iniciar un proceso disciplinario por error inexcusable debería operar únicamente cuando en la vía jurisdiccional se han agotado todos los recursos e instancias propios de cada procedimiento.

A propósito de lo expuesto sería bueno tener en cuenta lo que manifiesta una resolución del Consejo de la Judicatura donde menciona que: “es fundamental remitirnos al artículo 168 de la Constitución de la República que garantiza que los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa (Asamblea Constituyente, 2008). Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley, concordantemente con el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante y se adoptarán medidas necesarias para evitarlo.” Ver anexo 9 (Resolución, 2013)

El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene límites por cuanto el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que “no se admita a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales” (Asamblea Nacional, 2009) se reconocen además otros límites de las sanciones donde se manifiesta además en el artículo 254 del COFJ se refiere a que no se puede atentar contra la independencia de la Función Judicial, que se produce dentro del ámbito disciplinario

cuando se analizan asuntos que no son susceptibles de valoración o revisión. (Asamblea Nacional, 2009)

Por lo que para concluir consideramos que para aplicar apropiadamente el error inexcusable es necesario que concurra en dos escenarios 1) que provenga de causas donde ya se agotaron todos los recursos e instancias 2) que sea una autoridad judicial la que considere que tal funcionario actuó adecuando su conducta a esta infracción disciplinaria.

MANIFIESTA NEGLIGENCIA

El concepto de manifiesta negligencia no se encuentra en la ley al igual que el concepto de error inexcusable, este se encuentra más bien desarrollado en múltiples resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura. Pero a diferencia del concepto de error inexcusable este no se encuentra en la legislación comparada, por lo que podemos llegar a la conclusión que se trata de una figura jurídica que es propia de la legislación ecuatoriana.

El pleno del Consejo de la judicatura en múltiples resoluciones ha determinado el siguiente criterio: “La manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido, configurándose esta cuando la servidora o servidor judicial se separa considerablemente de una obligación positiva consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o de aquello que deben ejecutar demostrando una absoluta falta de interés” (Resolución, 2014).

Podemos darnos cuenta que este concepto se desprende que es producto de falta de cuidado por lo que podríamos decir que estamos frente a una negligencia. Sostener que no necesita mayor investigación ni análisis equivale a presumir que se ha actuado con descuido, si se trata de un procedimiento disciplinario donde se discute algo tan importante como es la situación jurídica de una persona en torno a una posible sanción con destitución de su trabajo, es un criterio vago y que no garantiza el principio de la seguridad jurídica por cuanto, casi cualquier persona podría decir bajo el criterio de que como no necesita investigación ni análisis, aplicar un criterio subjetivo puesto que no

conlleve a revisar las circunstancias que rodearon el hecho, ni el fondo del asunto vulnerando así otros derechos constitucionales como el de presunción de inocencia, eficacia probatoria, derecho a la defensa, derecho a recibir respuestas motivadas por parte de los órganos administrativos.

En una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura se determina además que: “dicho concepto obliga a determinar frente a cada conducta que es lo mínimo que debería hacer la servidora o servidor judicial para que su conducta no se considere como negligente” (Resolución, 2014). El problema es quien determina esto son un grupo de funcionarios administrativos que saben poco o nada sobre cómo es realmente el trabajo que tienen los servidores judiciales que están a cargo de unidades judiciales, despachos, secretarías, etc. Este es un criterio que también lo aborda el tratadista Luis (Pásara, 2014) quien manifiesta: “tanto en la conformación original de este cuerpo como en la que se derivó de la consulta popular en 2011, el Consejo puede estar integrado por vocales que no son abogados y que, en consecuencia, carecen de los conocimientos y las capacidades para resolver asuntos jurídicos”. Es muy sabido que en el país existen pocos funcionarios judiciales para la cantidad de exigencias que requiere la administración de justicia, es muy difícil que alguien que en su trabajo convive con una realidad muy distinta a la de los servidores judiciales tenga la capacidad de decidir esto.

Otra resolución del caso establece que: “la administración de justicia constituye un servicio público, y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas, jueces y los otros operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia” (Resolución, 2015).

Entonces analizando este criterio podemos darnos cuenta que para el Pleno del Consejo de la Judicatura para que un servidor judicial incurra en manifiesta negligencia este debería de incurrir en falta de esto que se denomina el principio de debida diligencia. Esto es definido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en otra resolución donde determina lo siguiente:

“hay que entender que, entre otros, el principio de “debida diligencia” consagrado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, debe traducirse

en la actuación eficiente de todos los operadores justicia, el cual impone a las servidoras y servidores judiciales ejercer el cargo que ostentan con absoluta responsabilidad. Por tal motivo el artículo 15 del Código Orgánico de la Función dispone que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.” (Resolución, 2015)

El concepto de debida diligencia al que se refiere la Constitución desde el punto de vista del Consejo de la Judicatura se refiere a la necesidad que tienen los servidores judiciales de ejercer su cargo con probidad. Sin embargo este concepto tiene un enfoque distinto desde el punto de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues se refiere a la forma en que se debe proceder en torno a “la obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo no excluye la posibilidad de que el Estado realice investigaciones no judiciales, como por ejemplo procesos administrativos, disciplinarios o investigaciones realizadas por comisiones de la verdad u otro tipo de mecanismos ad hoc, los cuales, según la Corte IDH, pueden complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos” (León, Krsticevic, & Obando, 2010).

Es un tanto difuso el que se debe entender por debida diligencia pero sería el hecho que el funcionario sea responsable de cumplir con las funciones que le hayan sido encomendadas por ley por lo que al momento de calificar si un servidor público incumplió con este principio se debería verificar cuales eran las funciones que tenía a su cargo al momento de haber cometido la presunta infracción disciplinaria.

En una de las resoluciones se determina que: “la manifiesta negligencia se configura cuando la servidora o servidor judicial ha actuado con falta de cuidado, con imprudencia lo cual constituye infracción disciplinaria al tenor de lo que dispone el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial” (Resolución, 2015).

Es oportuno traer a colación lo que sostiene Luis Pásara al respecto quien manifiesta lo siguiente: “De otra parte, el Consejo ha sostenido que las tres causales –dolo, negligencia y error inexcusable– “si bien constituyen infracciones

autónomas pueden coexistir como ocurre en el presente caso” (MOT-702-UCD-012-MAC, 7 de marzo de 2013). Esta interpretación es claramente disputable por cuanto el dolo difícilmente puede “coexistir” con la negligencia o el error (por lo demás, en el caso concreto se destituyó a los dos jueces sumariados por manifiesta negligencia y error inexcusable, no por dolo). La línea de interpretación del Consejo ha conducido incluso a que en algún caso se sancione en aplicación del artículo 109.7 del COFJ sin precisarse si hubo dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (MOT-289-UCD-011-PM, 18 de agosto de 2011), extremo que corresponde a una clara deficiencia del proceso y de la decisión adoptada” (Pásara, 2014).

Como puede ser posible que una conducta que es producto de una falta de cuidado, imprudencia, ignorancia de la ley, error de interpretación pueda ser sancionado simultáneamente por dolo que es una conducta que va encaminada a producir un daño, es decir con premeditación, son esas cosas que hacen que estos criterios que maneja el Consejo de la Judicatura sean difusos y generen vulneraciones en los derechos constitucionales concretamente en este caso por falta de definición al derecho que nos atañe en este trabajo el de la seguridad jurídica.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Lo que se pretende con esta medida cautelar que se encuentra establecida en el numeral 5 artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial y que se encuentra además desarrollado en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y se determina que cuya competencia le pertenece a la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura, es suspender sin pérdida de remuneración, a las servidoras o a los servidores de la Función Judicial hasta por el plazo máximo de 90 días, cuando existan hechos graves y urgentes que justifiquen la adopción de dicha medida cautelar. Es una facultad discrecional que tiene el Presidente del Consejo de la Judicatura donde determina si conviene y decide si se debe o no suspender a un servidor judicial de su trabajo.

En consecuencia, es competencia del Presidente del Consejo de la Judicatura dictar la medida cautelar de suspensión de la servidora o del servidor de la Función Judicial

cuando considere que el caso es grave y urgente, y evitar de esta manera que se llegue a producir o se sigan produciendo daños graves en la prestación del servicio o a la vulneración de derechos de terceros. El concepto que usa el Consejo de la Judicatura para aplicar la suspensión provisional es el siguiente:

“En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima, lo cual tan solo será comprobado luego de que se emita la resolución respectiva. A dichos actos la doctrina los denomina actos preparatorios o de trámite, pues en nada influyen o afectan en la decisión final en la resolución del proceso disciplinario. La suspensión provisional como acto preparatorio, constituye una medida de carácter preventiva y como tal tiene los mismos fundamentos y finalidad de toda medida cautelar pero con dos elementos adicionales que son la urgencia y gravedad de los hechos que se denuncian. En este sentido para determinar la procedencia de la suspensión provisional de los servidores sumariados es necesario analizar si las faltas por las cuales va a ser adoptada una medida cautelar son graves o gravísimas, que en tales actos existe una situación susceptible de causar daño a terceros, que pueda vulnerar sus derechos o que se trate de beneficiar a un tercero por una acción u omisión de sus obligaciones (gravedad) y que por tales circunstancias se torne ineludible repelerla inmediatamente para evitar que se produzcan mayores daños o se sigan produciendo los existentes (urgencia). Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional. Estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “el fumus boni iuris” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “periculum in mora” (peligro por la mora procesal), y, 3) la ponderación de los intereses afectados” Ver los anexos No. 1 (Trámite de suspensión provisional, 2014) y 2 (Trámite de Suspensión Provisional, 2014).

El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido y es más está amparado por la ley en diversos casos como actos de simple administración que aunque tal como lo determina el artículo 70 del ERJAFE: “ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN.- Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no

son propiamente impugnables” (Presidencia de la República, 2002).

Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia. , y su ejercicio puede dotar de eficacia a un mandamiento legal ya que a veces la ley por ser muy general puede difícilmente ser aplicada en un caso concreto, por lo que suele ser necesario hacer uso de esta discreción para darle eficacia a la norma, la mejor forma de limitar este ejercicio es que sea la misma disposición normativa la que establezca ciertos parámetros para que acoten el ejercicio de la atribución de forma razonable y que esta misma sea fundamentada y motivada, ya que calificar un acto como urgente o grave es algo muy peligroso para el respeto de los derechos constitucionales.

Al decretar esta acción previamente, significa que esta medida se ha adoptado antes de la citación, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, lo cual podría vulnerar el principio de presunción de inocencia, puesto que se está dejando suspendido de su trabajo a un servidor público sin existir previamente un procedimiento. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en la Constitución en el numeral 2 del artículo 76 donde se determina lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada" (Asamblea Constituyente, 2008). “La presunción de inocencia, como garantía del debido proceso, es aplicable a todas las ramas del derecho en que resulte la aplicación de una sanción o una limitación de derechos como consecuencia de una conducta sancionable por la vía administrativa o jurisdiccional. (...)

Esta garantía de presunción de inocencia implica que no debe existir condena judicial, en cualquier materia, sin que la preceda una actividad probatoria que lo sea, y, además constitucionalmente legítima.” (Zavala, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, 2010). En el derecho penal tenemos medidas de carácter personal como lo son la prisión preventiva, prohibición de salida del país o presentarse

regularmente al juzgado en el derecho administrativo sancionatorio tenemos la medida cautelar de suspensión con remuneración como una medida que asegura que el servidor judicial no siga actuando incurriendo en una presunta infracción disciplinaria.

SANCIÓN A LOS NOTARIOS

Dentro del Reglamento Disciplinario en su artículo 66 además se establece que los notarios que incumplan el artículo 3 de la ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos deben ser sancionados con una multa sancionada con una multa de quinientos a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, la misma que será aplicada de conformidad con la siguiente tabla: “Base de rango Hasta Valor Base Porcentaje sobre el excedente 0,00 5.000,00 500,00; 5.000,01 10.000,00 500,00 20%; 10.000,01 20.000,00 1.500,00 25%; 20.000,01 30.000,00 4.000,00 30%; 30.000,01 40.000,00 7.000,00 35%; 40.000,01 50.000,00 10.500,00 40%; 50.000,01 60.000,00 14.500,00 45%; 60.000,01 En adelante 20.000,00.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015)

Hay que tener en cuenta que ya la referida ley obliga a entregar reportes pero no impone la sanción, lo cual debería ser lo óptimo, al imponer otra sanción se estaría violentando el artículo 76 numeral 3 que determina: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley” (Asamblea Constituyente, 2008)

Hay que tener en cuenta que los artículos dispuestos en la constitución deben ser interpretados en cuanto a la manera en que más favorezca su efectiva vigencia en este caso particular hay que interpretar la norma en su sentido estricto que es el que más favorece a la plena vigencia de los derechos como lo determina el artículo 427 de la Constitución porque la misma norma constitucional determina dentro de los derechos constitucionales que únicamente se puede sancionar a los notarios por un acto u omisión que al momento de cometerse este tipificado en la ley, no mencionan la norma jurídica, reglamento, ordenanza, decreto, manifiesta específicamente ley por lo que esta sanción que se encuentra tipificada en este Reglamento a la Potestad Disciplinaria es

inconstitucional.

Que aunque, el artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, respecto de la proporcionalidad de la sanción dispone: "Cada organismo de supervisión y control deberá emitir los instructivos necesarios a fin de regular la imposición de las multas en conformidad con la ley y el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República... " (Presidencia de la República del Ecuador, 2014); por mucho que una ley le delegue a otro órgano u organismo la posibilidad de que no sea el legislativo otorgándole la potestad de sancionar mediante una norma jurídica que no sea una ley. Debemos recordar que la posibilidad de sancionar es algo que está reservado expresamente al legislador como ya lo hemos visto y eso está consagrado como un derecho constitucional únicamente a los legisladores por lo que esta norma también es inconstitucional.

NORMA DE SANCIÓN EXTENSIBLE

Hay un caso muy curioso que se presentó donde se recomienda sancionar con destitución a un servidor judicial con el expediente disciplinario No.MOT-853-UCD-013-AS este caso se presentó ante el Pleno del Consejo de la Judicatura donde se decidió ampliar el sentido de la norma jurídica para sancionar a un servidor judicial y es que se lo sancionó con el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable" (Asamblea Nacional, 2009).

"Habiendo ocupado este servidor judicial otro cargo que no es ninguno de los descritos en la antedicha norma. El Pleno del Consejo de la Judicatura para hacerlo se manifiesta con este criterio: "la presunta infracción disciplinaria que se le inculpa al ex servidor judicial sumario es la conducta denominada manifiesta negligencia, falta administrativa tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; la referida imputación a decir del sumariado, no es susceptible de atribuirse a su accionar, puesto que en el ejercicio de sus funciones no ostentó la calidad de juez, fiscal o defensor público tal como lo describe la

norma. Consecuentemente es preciso señalar que el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial al establecer la determinación de las infracciones gravísimas señala que: “a la servidora o servidor de la función judicial se le impondrá la sanción de destitución por las siguientes infracciones...”, ciertamente se concluye que la conducta infraccional y la sanción respectiva que detalla dicho artículo es extensiva para todas las servidoras y servidores judiciales.

En este sentido el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a la manifiesta negligencia imputable a todos los servidores judiciales, se ha pronunciado en los siguientes términos: “podemos decir que la manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido, en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando los jueces fiscales defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo (...) (Resolución, 2014)”.

Este precedente ha sido considerado en las resoluciones de los expedientes disciplinarios No.MOT090-UCD-013-MEP, MOT-391-UCD-013-SB y MOT-065-UCD-013-PRS, en dichos procedimientos administrativos los sumariados no ostentaban las calidades de jueces, fiscales o defensores públicos, no obstante fueron sancionados como responsables de manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones ver el anexo 6 (MOT-853-UCD-013-AS, 2013).

Además, tenemos otro caso donde el pleno del Consejo de la Judicatura ratifica esta postura dentro de un expediente disciplinario en este caso el MOT-0667-SNCD-2014-PM, de fecha 06 de octubre de 2014 donde sostiene que: “La manifiesta negligencia que se imputa al sumariado consiste en aquel descuido o falta de cuidado claramente palpable, presentándose cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y *demás servidores judiciales*”. Ratificando de esta manera el criterio que se sostiene en la referida resolución. Ver el anexo 12 (Resolución, 2014)

A propósito de esto es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En derecho administrativo por ser una rama del derecho público las funciones que tienen los servidores públicos deben estar restringidas este es un derecho que garantiza que no se cometan arbitrariedades por parte de la administración, en este caso que nos compete hay que tener en cuenta que el momento en que el Pleno del Consejo de la Judicatura sanciona a servidores judiciales con una norma que está dirigida únicamente a jueces, fiscales y defensores públicos incurren en violentar el principio consagrado en el artículo 226 de la Constitución que determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley” (Asamblea Constituyente, 2008).

“La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo estado de derecho, que impone que las conductas sancionadas sean excepción a esa libertad y, por lo tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, por lo tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no partiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir la consecuencia de sus actos” (Farfán, 2011).

Otra de las garantías al debido proceso tal como lo describe el doctor Jorge Závala Egas: "tiene un ámbito universal, esto es, que su vigencia no está reservada única y exclusivamente para el debido proceso penal, sino que comprende a todos los procesos, sean estos administrativos o de cualquier otra naturaleza (...) solo el hecho constitutivo de infracción penal que previamente se encuentra previsto en la ley penal es que puede ser objeto del proceso... además, que actualmente el principio se expresa diciendo: *nullum crimen, nulla poena, sine previa lege scripta et escripta*, es decir no hay delito, ni pena, sin que previamente se haya descrito la infracción y la pena enlazada con la misma, en una ley que debe ser escrita y que sólo puede ser interpretada literalmente y siempre a favor del acusado" (Zavala, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación jurídica, 2010).

Teniendo en cuenta esto podemos decir que pretender otorgarle de un carácter extensivo a la sanción impuesta en la referida norma jurídica no hace otra cosa que violar el ya frágil derecho a la seguridad jurídica, pues si la norma menciona que la infracción disciplinaria es aplicable a juez, defensores públicos y fiscales y debe ser hecha en este sentido.

A propósito del tema procederemos a hacer un breve análisis de derecho comparado con el vecino país de Colombia país que en materia disciplinaria se encuentra más desarrollado que el nuestro puesto que cuentan ya con un Código Disciplinario Único publicado desde el año 2002, que rige para todas las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Partiendo desde el principio de que un bien jurídico puede ser protegido de forma penal y administrativa "hay un solo bloque de principios que regulan un solo Derecho Sancionador que tiene la vertiente penal y administrativa, tesis que hacemos nuestra. Solo existen las excepciones que la constitución o la ley imponen como por ejemplo, la sanción perteneciente al ordenamiento penal judicial" (Zavala, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, 2010).

El tratadista colombiano Gustavo Humberto Rodríguez nos lleva a esa realidad haciéndonos caer en cuenta que: "El poder disciplinario es punitivo y sancionador, sin que por ello sea penal sin que por ello sea penal, sino administrativo. Por ello consideramos acertada y jurídica la explicación que da el italiano Renato Alessi, al considerar que dicho poder tiene una doble naturaleza jurídica: es administrativa y a la vez punitiva. Al respecto escribió: "hemos dicho ya anteriormente que son dos los elementos esenciales que concurren en la identificación del poder disciplinario y que, por lo tanto, deben tenerse presentes dada la importancia de las consecuencias que derivan de los mismos en orden al ejercicio de dicho poder, como son, por un lado, la naturaleza administrativa de dicho poder, y de otro, su naturaleza de poder punitivo. Pero como a la vez es punitivo se consagra también la remisión a las instituciones penales, para llenar vacíos en cuanto son compatibles" (Rodríguez, 1985).

Como ya se mencionó el derecho administrativo sancionatorio al ser punitivo tiene una gran relación con los principios que rigen el derecho penal. En el Ecuador según lo

dispone la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura se refiere en su artículo 3:

“Los sumarios disciplinarios que se tramiten ante el Pleno, Dirección General, Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, observarán los *principios de legalidad*, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, *seguridad jurídica*, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la denunciante o el denunciante, y de la sumariada o el sumariado, señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y otros (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015).

Con todo lo expuesto y además haciendo una interpretación a la norma jurídica constitucional vigente tenemos los numerales 7 del artículo 11 de la Constitución que determina respecto a esta materia lo siguiente: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas.” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008) Así como el numeral 3 del artículo 11 que determina: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Esta es una forma de garantizar el la aplicación correcta del principio de legalidad consagrado en la Constitución en el numeral 3 del artículo 76 que determina lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). Se debe pretender hacer que los tipos establecidos en las leyes que contengan conductas sancionatorias sean lo más cerrados posibles para así poder garantizar que no se sancione haciendo interpretaciones extensivas de la norma. En este caso particular. Por lo que desafortunadamente este caso expuesto sólo nos lleva a ver como el hacer

extensiva una norma sancionatoria incurre también en una violación al derecho a la seguridad jurídica.

INDETERMINACIÓN DEL TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS EN SUMARIOS INICIADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 en el primer inciso se menciona lo siguiente: “Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, *cuando llegare a su conocimiento información confiable* de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código” (Asamblea Nacional, 2009).

Por otro lado la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en su artículo 11 literal b determina lo siguiente: “Atribuciones de las Directoras o de los Directores Provinciales.- En lo relativo al control disciplinario, corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales: b) Iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2015).

El reglamento del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de Causas por su parte tiene una norma muy similar en su artículo 14 primer inciso establece: “La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, *cuando por cualquier medio llegare a conocimiento de la autoridad sancionadora*, información confiable de que la abogada o abogado presuntamente ha incurrido en una infracción disciplinaria.” (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2012)

El problema existente con esta norma es que no es clara y prácticamente permite que a diferencia de las acciones que son iniciadas como queja o denuncia cuya puesta en conocimiento al director se produce por parte de una persona que no pertenece a la Dirección del Consejo de la Judicatura sea imprescriptible en torno al tiempo durante el

cual puede iniciarse una acción disciplinaria ya que de la lectura de la norma da a entender que siempre que se tenga información confiable se puede iniciar una acción disciplinaria; lo cual afectaría al derecho a la seguridad jurídica en la medida que impide conocer con exactitud cuál es el tiempo de prescripción que tienen estas acciones disciplinarias de oficio que llegaren a conocimiento del director por cualquier medio. Esto podría hacer que interpretemos que en aplicación al principio de irretroactividad se inicien acciones disciplinarias en cualquier momento contado a partir de la existencia de la norma, es decir desde publicación de la norma en el día 9 de marzo del año 2009.

Al respecto, el pleno del Consejo de la Judicatura que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde: “crear instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario. Por lo que le corresponde regular lo correspondiente al régimen disciplinario, en sus resoluciones se ha manifestado como que no hubiese problema en que se tome en cuenta el tiempo desde que se puso en conocimiento del director y no desde que se produjo el hecho” (Asamblea Nacional, 2009).

Vulnerando de esa forma los derechos a la seguridad jurídica permitiendo que opere la caducidad como un mecanismo para que las sanciones de las acciones no sean eternas así como lo manifiesta la Corte Constitucional de Colombia en su *sentencia C-401/10*: “por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; y por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.” (Corte Constitucional de Colombia, s.f.)

Por lo que resulta peligroso que la ley no determine un tiempo de prescripción sobre esta norma como lo determina el artículo 106 del COFJ en su inciso segundo donde menciona que: “Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora” (Asamblea Nacional, 2009).

Por qué las acciones disciplinarias que inician con denuncia o queja si pueden prescribir pero las que inician de oficio no, esto es algo que afecta directamente los derechos constitucionales de los sumariados ya sean abogados en libre ejercicio o servidores judiciales. Es impensable que en un sistema constitucionalista sobre el que se encuentra cimentado el estado de derecho ecuatoriano existan aún normas jurídicas que establezcan sanciones de carácter imprescriptible tal como lo menciona el autor que cito a continuación.

“En el Ecuador todavía se escuchan, al interior de las administraciones públicas, nóveles (y antiguos también) asesores que, dependiendo del caso informan en el caso de infracciones administrativas de muchos rezagos de la época de vigencia del Derecho penal de policía y así se hace mención a la responsabilidad objetiva de las presunciones como pruebas, de la ejecución inmediata de la sanción no obstante impugnada por su ejecutoriedad, de la posibilidad de una sanción más grave en la decisión del recurso propuesto por el sancionado, de la imprescriptibilidad, de las sanciones sin límites fijos, de eximentes de responsabilidad, de la no exigencia de la tipicidad específica, etc” (Zavala, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación jurídica, 2010).

Hemos visto los reglamentos que regulan ambos procedimientos contienen la reproducción del efecto de la misma norma es decir que se podrían abrir sumarios disciplinarios de oficio contra servidores judiciales mucho durante un tiempo ilimitado sin que el recurrir del tiempo pueda operar en favor de ellos, de esta manera se estaría atentando contra el derecho a la seguridad jurídica ya que una de sus garantías es que existan normas jurídicas claras en estos sumarios disciplinarios.

INICIO Y SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS POR UNA INFRACCIÓN Y SANCIONAR CON OTRA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA MÁS GRAVE.

En cuanto al hecho de que los sumarios administrativos disciplinarios que no sean tramitados directamente por el órgano que impone la sanción, hablando concretamente de los que son iniciados por infracciones disciplinarias sancionadas como graves o

gravísimas. Debido a que todos los sumarios administrativos disciplinarios se sustancian ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura quien cuando no es el competente para imponer la sanción debe remitir el expediente conjuntamente con un informe motivado (el mismo que no tiene carácter de vinculante), bien sea a la Dirección General o Pleno del Consejo de la Judicatura de su respectiva provincia. Hay que tener en cuenta que esto rompe con el principio de inmediación que determina que el juzgador debe tener un contacto cercano tanto con las partes procesales así como con la prueba que se presente en el mismo y el proceso propiamente dicho. El problema que se evidencia con el hecho de que el informe motivado no sea vinculante radica en que se podría haber seguido un sumario administrativo disciplinario por una causal determinada y finalmente sancionar por otra, ya que la autoridad que lo hace es una distinta a la que conoció el proceso, por lo que es común ver este tipo de casos donde se aprecia como la falta de protección a un principio constitucional como el de inmediación genera que se vulneren otros preceptos constitucionales como el derecho a la defensa y al debido proceso.

“Dentro de la muestra de 42 resoluciones, el análisis identificó ocho casos en los que se abrió el proceso disciplinario por el artículo 108.8 del COFJ34, pero luego se dictó la sanción sobre la base del artículo 109.7. Dos aspectos deben ser resaltados en esa práctica, en cuanto afectan el derecho de defensa del juez sometido a proceso. De una parte, al formularse el cargo por el que se abre el proceso y notificar la apertura al procesado, éste configura el escenario en el cual deberá defenderse; si se le abre proceso por un cargo y luego se le sanciona por otro, se afecta severamente sus posibilidades de defensa y, en definitiva, el debido proceso, tal como se conceptúa en torno a un proceso penal. De otra parte, debe notarse que, en estos casos, la imputación inicial fue formulada por un cargo que importaba una suspensión como posible sanción, mientras que la sanción correspondió a una falta que estaba sancionada con la destitución. De hecho, en los ocho casos se impuso la destitución, en actuación sancionatoria que importa otra violación del debido proceso. Precisamente, en el caso del expediente disciplinario MOT-405-UCD-011-MAC se sancionó al juez en un proceso en el que se le imputó falta de motivación en una medida cautelar –esto es, una infracción grave tipificada en el artículo 108.8 del COFJ– pero se le sancionó por la infracción gravísima tipificada en el artículo 109.7 (10 de enero de 2012). El sancionado planteó entonces un recurso de reconsideración sobre la base de que se había transgredido su legítimo derecho a la defensa. Con fecha 21 de marzo de 2012, el Consejo resolvió descartar la reconsideración

solicitada en razón de que El recurrente (...) contestó al requerimiento del Director Provincial (...) en cuyo texto se refirió a los hechos que motivaron la iniciación del sumario en su contra (...); por lo tanto, el recurrente tuvo la oportunidad de contradecir las imputaciones vertidas en su contra (...) En consecuencia, se niega la alegación planteada por el recurrente por no corresponder a la realidad procesal.” (Pásara, 2014).

Al no permitírsele al sumariado defenderse por los hechos que al final se le imputan como se pudo apreciar en las reconsideraciones planteadas lo cual es un recurso que se presenta al Pleno del Consejo de la Judicatura se afectaría además un derecho procesal como es el principio de congruencia por cuanto el inicio del trámite no tiene nada que ver con la resolución del mismo.

En cuanto al hecho de que un proceso administrativo disciplinario ha sido sustanciado por una causal de infracción disciplinaria pero al momento de resolver se elige sancionar con una infracción distinta se afecta el derecho a la defensa y al debido proceso por lo que se debe considerar que cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura decide no acoger un informe motivado hecho por parte de cualquier dirección provincial o dirección general no puede hacerlo en perjuicio del sumariado imponiendo una sanción más grave ni desviarse de lo relacionado con los hechos por los que se ha sustanciado en el procedimiento administrativo disciplinario ya que de esta manera se estarían vulnerando derechos constitucionales como hemos visto y como se aprecia en la parte resolutive de la resolución de la causa ver anexo 21 (Resolución, 2015) donde deciden imponer una sanción de destitución y no acoger el informe motivado ver el anexo 22 (Resolución, 2015) donde se recomienda una sanción de suspensión.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA CONOCER INFRACCIONES DISCIPLINARIAS DEVENGADAS DEL EJERCICIO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

En el año 2010 la Corte Constitucional expidió la sentencia N°001-10-OJO-CC del caso N.º0999-09-JP, esta sentencia determina que:

“los servidores públicos, en este caso particular, juezas, y jueces del país cuando conocen garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de causas, sea la Corte Constitucional. Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías constitucionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario dirimir el conflicto suscitado. La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles al debido proceso. Las reglas jurisprudenciales citadas tendrán efecto “erga omnes” y son de obligatorio cumplimiento” ver anexo 20 (Corte Constitucional, 2010).

De lo que se puede interpretar de la lectura de esta sentencia es que 1) cuando cualquier juez de primer nivel conoce de una garantía jurisdiccional que se ha propuesto y ha llegado a su conocimiento cuando actúa en esa calidad deja de ser parte judicial y se transforma en un juez constitucional 2) los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales, es decir que por esta vía es que se puede exigir su cumplimiento, en caso de contradicciones de en sentencias constitucionales y si no hay precedentes en la materia el encargado de conocer estos incidentes es la propia Corte Constitucional 3) los jueces de la Corte Constitucional tienen las atribuciones constitucionales para que en caso que expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que hagan que se vuelva inejecutables las sentencias resueltas

previamente podrán ser destituidos de su cargo, estas reglas jurisprudenciales tienen efecto erga omnes.

Haciendo un análisis más profundo de la citada norma del numeral 4 del artículo 86 de la Constitución que determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Esto sería como: “no apartarse de la partitura, en términos jurídicos, significa no contradecir la ley ni la jurisprudencia obligatoria, al momento de seleccionar, interpretar o integrar una norma. Así por ejemplo, si en un caso concreto, el método de interpretación es reglado, el Juez no puede apartarse de él; tampoco lo puede hacer, si ya existe una jurisprudencia obligatoria que interprete la norma” (Marroquin, 2001).

La interrogante que genera la lectura de este artículo referido es: ¿estamos frente a la posibilidad de un régimen disciplinario paralelo esta vez por parte de la Corte Constitucional en contra de los jueces que ejerzan potestades constitucionales en un caso concreto?

De la interpretación que podemos hacer de esta sentencia es que así lo dispone la Corte Constitucional tanto así que líneas más abajo determina, que las reglas jurisprudenciales de esta sentencia tendrán efecto erga omnes (Resolución, 2012). Sin embargo para mi apreciación esta regla como está redactada en la Constitución se refería a la posibilidad de que sean los jueces investidos en potestades constitucionales quienes tenían el poder de ordenar la destitución de los servidores públicos que no cumplieren con la sentencia tanto así que en la parte final del numeral, hace referencia a lo que ocurre si es un particular quien incumple la sentencia o resolución, manifestando que se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. Sin embargo debemos recordar que tal como lo dispone la propia constitución es la Corte Constitucional en su artículo 429 que determinar que es este órgano el máximo órgano de control e interpretación de la norma

suprema por lo que sus disposiciones deben ser de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del estado.

Jorge Zavala (Zavala, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, 2010) nos recuerda que: “en materia constitucional no hay duda que basta una sola sentencia de la Corte Constitucional para que se convierta en precedente sobre los puntos de derecho objeto de la misma”. Por lo que al así disponerlo debería ser el caso que cuando un juez constitucional incumpla con los precedentes constitucionales previos este pueda ser destituido de su cargo garantizándole el debido proceso es decir con un régimen disciplinario que sea ejercido por parte de la Corte Constitucional.

A pesar de lo dispuesto hemos visto que en varios casos posteriores el Pleno del Consejo de la Judicatura conoce casos devengados de garantías jurisdiccionales y no la Corte Constitucional; como en los casos (Resolución, 2014) y (Resolución, 2013) donde se culminó el proceso con sendas destituciones de los servidores judiciales sumariados.

METODOLOGÍA

Modalidad de investigación.

La modalidad es cualitativa recoge los criterios completos del Consejo de la Judicatura, usa para aplicar en los procedimientos disciplinarios y posteriormente interpretarlos, analizando las relaciones de significado sobretudo en términos que no están definidos en la ley. La investigación es de categoría interactiva y el diseño de análisis de conceptos ya que se basa no solamente en revisar criterios doctrinarios hecho por expertos en la materia sino que se basa más en lo práctico que es revisar cuales son los criterios sobre los cuales el Consejo de la Judicatura fundamenta los resultados de sus resoluciones aplicando el procedimiento administrativo disciplinario. No solamente se usa el diseño de análisis de conceptos sino además el de estudio de caso pues de casos prácticos, y reales respecto de la manera en la cual el Consejo de la Judicatura ha decidido sus casos es que se hará una valoración.

Población y muestra

Unidades de Observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador artículos:82,173,6,425,185,226,76,424,425,76,75,76,77,181,22,168,172,427,11,436,86,429	22	22
Código Orgánico de la Función Judicial artículos: 264,254,123,109,108,107,25,116,217,254,113,38,338 131,336,337,115,123,115,15,269	21	21
Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura artículos: 28,33,35,37,36,39,41,48,11	9	9
Reglamento del Régimen Disciplinario de los Abogados en el libre patrocinio de causas artículos: 13,14,53,24	4	4
Ley de Federación de Abogados del Ecuador artículo: 2	1	1
Expertos en la materia	1	1
Resoluciones del Consejo de la Judicatura: Trámite de suspensión provisional, No.S-0096-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura 18 de diciembre de 2014). Trámite de Suspensión Provisional, S-0095-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura 15 de diciembre de 2014). Resolución, MOT-165-SNCD-2015-CP (Pleno del Consejo de la Judicatura 13 de marzo de 2015).	21	21

<p>MOT-853-UCD-013-AS (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de noviembre de 2013).</p> <p>Resolución, 672/526/2014 (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura 29 de octubre de 2014).</p> <p>Resolución, MOT-905-UCD-013-AB (OF-DG-125-2013-A) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 7 de marzo de 2014).</p> <p>Resolución, MOT-0157-SNCD-201-AS (Dirección General del Consejo de la Judicatura 01 de abril de 2013).</p> <p>Resolución No.504/358/2014 (Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura 19 de agosto de 2014).</p> <p>Resolución, A-0264-SNCD-2014-AB (Pleno del Consejo de la Judicatura 27 de junio de 2014).</p> <p>Resolución, MOT-0667-SNCD-2014-PM (OF-642-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 06 de octubre de 2014).</p> <p>Resolución, MOT-0372-SNCD+015-LR (OF-262-OCDG-2015) (Pleno del Consejo de la Judicatura 28 de mayo de 2015).</p> <p>Resolución, MOT-0553-SNCD-2015-LR (DP13-078-2015) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 22 de octubre de 2015).</p> <p>Resolución, (DG-982-2012-JV) MOT-0200-SNCD-2014-MBM (Pleno del Consejo de la Judicatura 2012).</p>		
--	--	--

<p>Resolución, MOT-0521-SNCD-2015 (OF-1391-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 11 de junio de 2015).</p> <p>Resolución, No.MOT-0304-SNCD (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de mayo de 2014).</p> <p>Resolución, A-321-UCD-012-MAC (09-2011-CJ-DPS) (Pleno del Consejo de la Judicatura 10 de agosto de 2012).</p> <p>Resolución, MOT-163-SNCD-2015-PM (OF-1098-OCDG-2014) (Pleno del Consejo de la Judicatura 02 de marzo de 2015).</p> <p>Resolución, (IM:121/044/2015) (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura)</p> <p>Expediente Disciplinario, MOT-0644-SNCD-2015-AS</p>		
<p>Sentencia de la Corte Constitucional N°001-10-OJO-CC del caso N.°0999-09-JP</p>	1	1

Métodos de Investigación

Métodos teóricos

- Histórico lógico pues es este trabajo se analizará el origen de esta materia jurídica y su avance hasta la actualidad.
- Análisis de ciertas resoluciones del Consejo de la Judicatura para determinar los criterios en que se fundan para aplicar el régimen disciplinario.

- Síntesis de los criterios de las resoluciones analizadas
- Inductivo pues se evalúa las fallas existentes en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura para posteriormente presentar una propuesta válida.
- Deductivo se pretende identificar las definiciones que le dan a conceptos legales que no están claramente definidos en las leyes sino más bien en la doctrina.

Métodos empíricos

- Cuestionario de entrevista a abogado Pablo Martínez Erazo Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas, con la cual podremos conocer el punto de vista que mantiene una de las autoridades del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria sobre ciertos temas que generan dudas.
- Guía de Observación Documental de recaudado diversas resoluciones de la Dirección Provincial de Guayas, Dirección General y del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Antecedentes.

El caso a trabajar en la presente investigación es como se vulnera el derecho a la seguridad jurídica en el marco de los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura. En tal virtud, se procederá al análisis de diferentes aspectos que causan y que se derivan del problema expuesto en el caso que nos ocupa son las formas en que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Unidades de Análisis.

Los aspectos a analizar es el procedimiento de sumarios disciplinarios del Consejo de la Judicatura, como se realiza el procedimiento, si de verdad garantiza el respeto del derecho a la seguridad jurídica y otros derechos constitucionalmente reconocidos y de

qué manera se procede en los sumarios disciplinarios para hacer que se cumplan a favor de los servidores judiciales y abogados en el patrocinio de las causas.

Procedimiento

En lo que respecta al procedimiento adoptado en torno a las etapas del proceso investigativo hay que manifestar que el orden cronológico adoptado es el siguiente: primero recolección de criterios jurídicos en las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura ya sea por Dirección Provincial, Dirección General o el Pleno del Consejo de la Judicatura; por otro lado se consultó de fuentes bibliográficas principalmente de resoluciones del Consejo de la Judicatura pues la escasa doctrina en esta materia del derecho es evidente lo cual hace que se recurra a los criterios de los órganos respectivos encargados de precautelar la materia; entrevista al Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas sobre ciertas preguntas que ayudaron a esclarecer más dudas de la investigación.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

RESPUESTAS

En torno a la pregunta principal que se hizo en la investigación:

¿Cómo beneficiaría al procedimiento administrativo disciplinario una reforma del Código Orgánico de la Función Judicial, a través del análisis de los principios, derechos y garantías que constituyen la seguridad jurídica?

Lo beneficiaría en el sentido que no existiría un vacío legal donde no se defina claramente los términos manifiesta negligencia y error inexcusable, que según se ha demostrado en este trabajo son dos de los motivos por los cuales más se sanciona a los servidores judiciales y generan tanta inseguridad jurídica en los sumarios disciplinarios por estos dos motivos en particular que se encuentran contemplados en el artículo 109 numeral 7 a propósito de lo cual he elaborado una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial.

En torno a las Preguntas Complementarias de Investigación estas ya fueron respondidas en el Capítulo II de este trabajo.

Estudio de los artículos normativos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y su aplicación en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR RESPECTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA	Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
	Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.
	Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.
	Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.
	Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

	<p>En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.</p> <p>La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.</p>
	<p>Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.</p> <p>La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.</p>
	<p>Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.</p>
	<p>Art. 76</p> <p>.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: <ol style="list-style-type: none"> 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
	<p>Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.</p>
	<p>Art. 425</p> <p>.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las</p>

	<p>leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.</p> <p>En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.</p> <p>La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.</p>
	<p>Art. 75 .- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p>
	<p>Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:</p> <p>14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.</p>
	<p>Art. 181 .- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos. 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. <p>Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.</p>
	<p>Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.</p>
	<p>Art. 168</p> <p>.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

	<p>Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.</p> <p>Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.</p> <p>Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.</p>
	<p>Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.</p>
	<p>Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes</p> <p>Atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.</p>
	<p>Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.</p>
	<p>Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de Administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la corte.</p>
<p>NORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	<p>Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; 11. Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjueces de la Corte Nacional de Justicia; 12. Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código; 13. Conocer los informes que presentaren: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado y resolver sobre sus recomendaciones; 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá;</p>
	<p>Art. 254.- ORGANO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.</p> <p>El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.</p>
	<p>Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras</p>

	<p>y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.</p> <p>Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.</p>
	<p>Art. 113.- EJERCICIO DE LA ACCION.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia. Podrán presentar queja: La Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuetas y los conjuetes de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno.</p> <p>Podrá presentar denuncia escrita, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitarla.</p> <p>La denuncia reunirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y apellidos completos del denunciante; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados; 4. La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias; 5. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido; 6. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 7. La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado el denunciante. <p>Si no cumplen estos requisitos, no admitirá a trámite la denuncia.</p>
	<p>Art. 115.- DENEGACION DE TRAMITE.- No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño.</p>
	<p>Art. 38.- CONFORMACION DE LA FUNCION JUDICIAL.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las juezas y jueces; las conjuetas y los conjuetes, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel; 2. Las juezas y jueces temporales, mientras estén encargados de la unidad; 3. Las vocales y los vocales, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en el Consejo de la Judicatura; 4. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o Defensor Público General, y los demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado y en la Defensoría Pública; 5. Las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores de la

	<p>Función Judicial que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial; y, 6. Quienes sean designados servidoras y servidores judiciales provisionales para prestar servicios en los órganos de la Función Judicial.</p>
	<p>Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.</p> <p>En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.</p> <p>Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.</p> <p>Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.</p>
	<p>Art. 338.- TRAMITE DE LA SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes.</p> <p>La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta.</p> <p>Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.</p> <p>La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el cumplimiento del tiempo por el que fue dictada.</p> <p>Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, las juezas y jueces, las conjuezas y los conjueces y cualquier persona que demuestre interés legítimo.</p>
	<p>Art. 269.- FUNCIONES.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde: 5. Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;</p>
	<p>Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.</p>
	<p>Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y, 5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan".</p>
	<p>Art. 116.- TRAMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto.</p> <p>En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución.</p>

	A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria.
	Art. 114.- INICIACION DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS.- Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código. También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad. En caso de denuncias en contra de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades, será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes.
	Art. 336.- SANCIONES.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.
	Art. 337.- SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados: 1. Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito, mientras dure el tiempo de la pena; 2. Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes; 3. Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar; 4. Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley; y, 5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor. 6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses.
	Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 7. Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales
	Art. 115.- DENEGACION DE TRAMITE.- No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño.
	Art. 107 INFRACCIONES LEVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: "1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo; 2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda ejercer su

	<p>derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo; 4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Penal; 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado; 6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial; 7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función; 8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo; 9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos; y, 10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho.
	<p>Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: 1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo; 3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia; 4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo; 5. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial; 6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales; 7. Dejar caducar la prisión preventiva; y, 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. 9. Quien no notifique oportunamente providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias. <p>Si se verifica el cumplimiento de una de estas infracciones se le podrá imponer sanción de suspensión. La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución</p>
	<p>Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 8. Haber recibido condena en firme como autor o cómplice de un delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad. 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos

	<p>para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento; 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial; 11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar; 12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas; 14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado; 15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y, 16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.</p> <p>17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. 18. No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción.</p>
<p>NORMATIVA DE LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.</p>	<p>Art. 28.- Investigación.- De no contarse con información suficiente para iniciar el sumario disciplinario, la autoridad competente abrirá un expediente para investigación y dispondrá que se realicen las indagaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria. La investigación no podrá mantenerse abierta por más de quince días. Una vez transcurrido este término se expedirá informe motivado para conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda a la instrucción del sumario disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo.</p>
	<p>Art. 33.- Inicio del sumario.- El sumario disciplinario, de oficio o mediante denuncia o queja, se inicia desde que la autoridad competente dicta el auto de apertura del sumario disciplinario, que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) identidad de la sumariada o sumariado; b) La relación de los hechos materia del sumario disciplinario; c) Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga; d) Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para demostrar sus afirmaciones; e) La advertencia de la obligación que tiene el sumariado de contestar dentro del término de cinco días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar domicilio para futuras notificaciones; y, f) Disponer la obtención de copia certificada de la acción de personal con referencia al cargo que ostenta u ostentó la persona sumariada, su situación laboral actual y la certificación de las sanciones disciplinarias que le hubieren sido impuestas.
	<p>Art. 35.- Término para contestar.- La sumariada o sumariado contestará al auto de apertura del sumario dentro del término de cinco días contados desde la fecha en la que se efectuó la notificación. En la misma contestación anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos</p>
	<p>Art. 36.- Medios probatorios.- Para probar los hechos materia del proceso disciplinario se admitirán todos los medios de pruebas establecidos en las leyes aplicables a la materia, a excepción de la confesión e inspección.</p>
	<p>Art. 37.- Término de prueba.- Con la contestación de la servidora o servidor judicial o sin ella, de oficio se abrirá la causa a prueba por un término de cinco días. A efectos de garantizar el derecho de defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, ante la autoridad</p>

	<p>sustanciadora. No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar el auto de apertura del sumario. A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la servidora o servidor judicial competente para que sean incorporados al expediente.</p>
	<p>Art. 39.- Resolución.- Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días, expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponda en el ámbito de sus competencias.</p>
	<p>Art. 41.- Contenido del informe motivado.- El informe motivado deberá contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identidad de la sumariada o sumariado; b) Los hechos que se le imputan a la sumariada o sumariado; c) Las pruebas aportadas al expediente; d) La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y, e) La recomendación sobre el tipo de sanción que a criterio de la autoridad informante, deberá imponerse al sumariado.
	<p>Art. 48.- Autoridad competente para imponer la medida cautelar de suspensión.- De conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia de la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura, suspender sin pérdida de remuneración, a las servidoras o a los servidores de la Función Judicial hasta por el plazo máximo de 90 días, cuando existan hechos graves y urgentes que justifiquen la adopción de dicha medida cautelar.</p>
	<p>Art. 11</p> <p>.- Atribuciones de las Directoras o de los Directores Provinciales.- En lo relativo al control disciplinario, corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las servidoras y de los servidores de la Función Judicial de su circunscripción territorial, excepto de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) Iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria; c) Disponer a la Coordinadora o Coordinador Provincial de Control Disciplinario que realice la investigación previa a la instrucción de los sumarios disciplinarios, siempre y cuando no existiere información confiable para iniciarlo directamente; d) Remitir oportunamente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, los expedientes que deben ser conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura o por la Directora o el Director General; e) Conocer y resolver los recursos de apelación en contra de la decisión de inadmitir a trámite las denuncias o quejas presentadas en contra de las servidoras o servidores judiciales; y, f) Imponer las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.
<p>NORMATIVA DEL REGLAMENTO REGIMEN DISCIPLINARIO DE ABOGADOS EN PATROCINIO DE CAUSAS REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO DE</p>	<p>Art. 13.- Naturaleza de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria es de naturaleza administrativa, pública e independiente de cualquier otra acción civil o penal a que hubiere lugar.</p>

LA JUDICATURA	
	<p>Art. 14.- Ejercicio de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, cuando por cualquier medio llegare a conocimiento de la autoridad sancionadora, información confiable de que la abogada o abogado presuntamente ha incurrido en una infracción disciplinaria.</p> <p>También se podrá ejercer la acción disciplinaria mediante denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, cuando inequívocamente conozcan que la abogada o abogado haya incurrido en infracción disciplinaria sancionada por la Ley.</p> <p>La persona o grupo de personas que interpusieren la acción disciplinaria, deberán acreditar, ante la autoridad sancionadora, su interés directo en la causa donde presuntamente se han cometido la infracción o infracciones disciplinarias.</p>
	<p>Art. 53.- Conocimiento de los hechos y apertura de la investigación.- De contarse con información confiable, respecto al posible cometimiento de infracciones disciplinarias, la Dirección competente del Consejo de la Judicatura, sin necesidad de investigación previa, iniciará de oficio el respectivo procedimiento disciplinario.</p> <p>De no contarse con los elementos suficientes para iniciar directamente el procedimiento disciplinario, la Dirección competente del Consejo de la Judicatura, realizará una investigación previa sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracciones disciplinarias que, por cualquier medio, hayan llegado a su conocimiento.</p> <p>La investigación no podrá mantenerse abierta por más de quince días. Una vez transcurrido este plazo y de no existir fundamentos suficientes para deducir el posible cometimiento de faltas disciplinarias, la Dirección competente procederá al archivo definitivo del expediente.</p> <p>Si durante la investigación se obtuvo información confiable sobre hechos que presuntamente constituyen infracciones disciplinarias, la Dirección competente notificará con el auto de apertura del procedimiento disciplinario.</p>
	<p>Art. 24.- Notificación del auto de apertura del procedimiento disciplinario.- A la abogada o abogado investigado se le notificará con el auto de apertura del procedimiento disciplinario, mediante cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>a) En persona; b) Por tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en días y horas laborables distintos; c) Por tres ocasiones, mediante boletas dejadas en la casilla judicial de la o el abogado, en días y horas laborables distintos; o, d) En caso de ser imposible determinar el domicilio o residencia, se lo notificará, por una sola vez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la circunscripción territorial donde presta sus servicios profesionales.</p>
NORMATIVA EN LA LEY DE FEDERACIÓN DE ABOGADOS REFERENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	<p>Art. 22.- En cada Colegio de Abogados habrá un Tribunal de Honor integrado por abogados en libre ejercicio profesional, encargado de conocer y juzgar la conducta del afiliado en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.</p> <p>En las provincias donde ejerzan su profesión más de cien abogados, el Tribunal de Honor se integrará por cinco abogados con no menos de diez años de ejercicio profesional; y, en las demás provincias, por tres con iguales requisitos.</p> <p>En caso de falta o impedimento de los miembros principales del Tribunal de Honor, los subrogarán los suplentes elegidos por el respectivo Colegio, y a falta o por impedimento de éstos, el abogado o abogados que para el caso llamará el Tribunal de Honor, quienes deberán reunir los mismos requisitos previstos para ser titular.</p>

CONCLUSIONES

Con todo el análisis hecho a lo largo de este trabajo de investigación podemos concluir que a pesar de todo el esfuerzo que se ha realizado modernizando el proceso administrativo disciplinario aún falta más por hacer si realmente queremos tener un procedimiento que cumpla los niveles óptimos de respeto a los derechos constitucionales. No se pueden negar los avances que han existido en la materia pero aún falta por hacer más. Las normas vagas y difusas siguen siendo un obstáculo en la interpretación de las normas jurídicas, por eso es necesario siempre que la ley defina conceptos para propender garantizar la seguridad jurídica y no sea la opinión de la doctrina siempre tan amplia y a veces ambigua la que termine por definir un tipo de infracción lo cual no es propio de un Estado Constitucional de derechos y justicia como el Ecuador donde debe primar el respeto a los derechos humanos, constitucionales y fundamentales.

Hemos concluido que en varias fases del procedimiento se violan derechos, se hacen extensivas las sanciones administrativas, se sanciona en base a reglamentos y no acorde a la ley como lo ordena la constitución, no se definen tiempos de prescripción, tampoco se respetan criterios obligatorios de la Corte Constitucional. En base a lo anteriormente expuesto espero que el esfuerzo dedicado a esta investigación y análisis sirva para fines académicos o para mejorar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se aplica en la Función Judicial.

RECOMENDACIONES

Después de la investigación realizada, se sugiere que en materia administrativa disciplinaria, el Consejo de la Judicatura ejerza sus roles apegados a los derechos y a los principios mas no a intereses políticos o personales. Que consideren seriamente la importancia de los procedimientos administrativos disciplinarios que sepan que detrás de cada expediente disciplinario, de cada servidor judicial se encuentra no solo el interés de ellos sino de sus familias, en ese sentido, que se reforme el Código Orgánico de la Función Judicial y se le añada una definición a la norma administrativa disciplinaria que defina el concepto de manifiesta negligencia y error inexcusable que otorgue mayor seguridad jurídica.

El Pleno del Consejo de la Judicatura debe modificar ciertas partes de los reglamentos encargados de regular los procesos disciplinarios contra servidores judiciales y abogados

en libre ejercicio profesional para que permitan el pleno ejercicio de los derechos constitucionales, evitar arbitrariedades y manipulaciones que se puedan producir en los procedimientos. Se recomienda a los abogados en general la promoción de trabajos investigativos jurídico sociológicos para profundizar, entre otras cosas, en el impacto que la normativa tiene en la psiquis de los administrados y presentar al Consejo de la Judicatura posibles reformas a disposiciones que atenten contra la salud emocional y psicológica de los abogados en libre ejercicio y servidores judiciales; así como una depuración del marco jurídico ecuatoriano.

Se recomienda tanto a asambleístas, abogados y miembros del Consejo de la Judicatura la necesidad de estudiar los resultados que ha logrado otros países desde la implementación de sus propios Códigos o Leyes disciplinarias que aglomeran todos los procesos disciplinarios de la función pública a fin de aprender de su experiencia y aplicar lo positivo en este país. Al respecto se ha presentado una propuesta de reforma legal que ayudaría a aplicar de una manera más garantista de derechos constitucionales los sumarios administrativos, la propuesta será desarrollada en la sección de anexos.

Finalmente, se recomienda el considerar una reforma al artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009), debido al poco contenido actualmente existente respecto de las definiciones de los términos jurídicos manifiesta negligencia y error inexcusable, cuya propuesta se presenta en el anexo 2 del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias de autores:

- Farfán, M. (2011). *El poder Disciplinario de la Administración con respecto a los servidores públicos*. Guayaquil: Tesis Final del Sistema de Posgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- García, J. (20 de mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2013/05/20/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>
- Hernández, M. (2004). *Seguridad Jurídica: análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: EDINO.
- León, G. d., Krsticevic, V., & Obando, L. (2010). <https://www.cejil.org/>. Obtenido de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf
- Marroquin, J. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. México: Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León.
- Pásara, L. (2014). *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal.
- Rodríguez, G. (1985). *Derecho administrativo disciplinario: doctrina, legislación y jurisprudencia*. Texas: Ediciones Librería del Profesional.
- Sánchez, E. (2007). *Dogmática Practicable en el Derecho Disciplinario*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Tomaso, C. D. (2011). *El control constitucional de sentencias judiciales en el Ecuador : Garantía o afectación a la tutela judicial efectiva*. Guayaquil: TESIS FINAL de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Younes, D. (1988). *Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá: Temis.
- Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex.
- Zavala, J. (27 de julio de 2012). http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents. Obtenido de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf

Referencias Jurídicas:

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 09-marzo.
- Asamblea Nacional. (2009). Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
- Congreso Nacional. (1974). Quito: Registro Oficial 507 de 07 de marzo.
- Corte Constitucional. (2010). *No.001-10-OJO-CC del caso No.0999-09-JP*. Quito.
- Corte Constitucional. (2013). <https://www.corteconstitucional.gob.ec>. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/rendicion_cuentas_selccion.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-401-10.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (29 de julio de 2002). Gaceta Judicial. En R. Oficial. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Farfán, M. (2011). *El poder Disciplinario de la Administración con respecto a los servidores públicos*. Guayaquil: Tesis Final del Sistema de Posgrado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- García, J. (20 de mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2013/05/20/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>
- Hernández, M. (2004). *Seguridad Jurídica: análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: EDINO.
- León, G. d., Krsticevic, V., & Obando, L. (2010). <https://www.cejil.org/>. Obtenido de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf
- Marroquin, J. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. México: Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León,.
- MOT-853-UCD-013-AS (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de noviembre de 2013).
- Pásara, L. (2014). *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal.

Pleno del Consejo de la Judicatura. (2012). *Reglamento del Régimen Disciplinario de los abogados en el libre patrocinio de causas*. Quito: Registro Oficial Suplemento 795 de 24 de septiembre.

Pleno del Consejo de la Judicatura. (2015). *Codificación del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura*. Quito: Registro Oficial Suplemento 455 de 10 de marzo .

Presidencia de la República. (2002). *Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*. Quito: Registro Oficial 536 de 18 de marzo.

Presidencia de la República del Ecuador. (2014). *Decreto Ejecutivo 539*. Quito: Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de diciembre.

Registro Oficial Suplemento 336, Resolución No.38-2007-TC (Tribunal Constitucional 14 de mayo de 2008).

Resolución , MOT-0553-SNCD-2015-LR (DP13-078-2015) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 22 de octubre de 2015).

Resolución, (DG-982-2012-JV) MOT-0200-SNCD-2014-MBM (Pleno del Consejo de la Judicatura 2012).

Resolución, A-321-UCD-012-MAC (09-2011-CJ-DPS) (Pleno del Consejo de la Judicatura 10 de agosto de 2012).

Resolución, MOT-0157-SNCD-201-AS (Dirección General del Consejo de la Judicatura 01 de abril de 2013).

Resolución, DG-982-2012-JV (No.MOT-0200-SNCD-2014-MBM) (Pleno del Consejo de la Judicatura 19 de abril de 2013).

Resolución, MOT-905-UCD-013-AB (OF-DG-125-2013-A) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 7 de marzo de 2014).

Resolución, MOT-304-SNCD-2014-ASC (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de mayo de 2014).

Resolución, OF-DG-125-2013-A (MOT-905-UCD-013-AB) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 07 de marzo de 2014).

Resolución, No.MOT-0304-SNCD (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de mayo de 2014).

Resolución, MOT-304-SNCD-2014-ASC (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de mayo de 2014).

Resolución, MOT-0667-SNCD-2014-PM (OF-642-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 6 de octubre de 2014).

Resolución, MOT-0667-SNCD-2014-PM (OF-642-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 06 de octubre de 2014).

Resolución, A-0264-SNCD-2014-AB (Pleno del Consejo de la Judicatura 27 de junio de 2014).

Resolución, MOT-0304-SNCD-2014-ASC (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de mayo de 2014).

Resolución, MOT-0200-SNCD-2014-MBM (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de abril de 2014). Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/01/16/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>

Resolución, 672/526/2014 (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura 29 de octubre de 2014).

Resolución, MOT-372-SNCD-015-LR (OF-262-OCDG-2015) (Pleno del Consejo de la Judicatura 28 de mayo de 2015).

Resolución, MOT-163-SNCD-2015-PM (OF-1098-OCDG-2014) (Pleno del Consejo de la Judicatura 02 de marzo de 2015).

Resolución, MOT-0372-SNCD+015-LR (OF-262-OCDG-2015) (Pleno del Consejo de la Judicatura 28 de mayo de 2015).

Resolución, 121/044/2015 (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura 08 de julio de 2015).

Resolución, D-0430-OCDG-2014 (MOT-0644-SNCD-2015-AS) (Pleno del Consejo de la Judicatura 20 de julio de 2015).

Resolución, MOT-0521-SNCD-2015 (OF-1391-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 11 de junio de 2015).

Resolución, MOT-165-SNCD-2015-CP (Pleno del Consejo de la Judicatura 13 de marzo de 2015).

Resolución No.504/358/2014 (Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura 19 de agosto de 2014).

Rodríguez, G. (1985). *Derecho administrativo disciplinario: doctrina, legislación y jurisprudencia*. Texas: Ediciones Librería del Profesional.

Sánchez, E. (2007). *Dogmática Practicable en el Derecho Disciplinario*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

SENTENCIA No. 023-13-SEP-CC , CASO No. 1975-11-EP (Corte Constitucional 17 de junio de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/023-13-SEP-CC.pdf>

Tomaso, C. D. (2011). *El control constitucional de sentencias judiciales en el Ecuador : Garantía o afectación a la tutela judicial efectiva*. Guayaquil: TESIS FINAL de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Trámite de suspensión provisional, No.S-0096-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura 18 de diciembre de 2014).

Trámite de Suspensión Provisional, S-0095-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura 15 de diciembre de 2014).

Tribunal Constitucional. (2003). Quito: Registro Oficial 47 de 25 de Marzo .

Younes, D. (1988). *Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá: Temis.

Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación jurídica*. Guayaquil: Edilex.

Zavala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex.

Zavala, J. (27 de julio de 2012).

http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents.

Obtenido de

http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf

Referencias Electrónicas:

Corte Constitucional. (2013). <https://www.corteconstitucional.gob.ec>. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/rendicion_cuentas_seleccion.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-401-10.htm>

SENTENCIA No. 023-13-SEP-CC , CASO No. 1975-11-EP (Corte Constitucional 17 de junio de 2013). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/023-13-SEP-CC.pdf>

Resolución, MOT-0200-SNCD-2014-MBM (Pleno del Consejo de la Judicatura 16 de abril de 2014). Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/01/16/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>

ANEXO 1

Entrevista al Abg. Pablo Martínez Erazo Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas

¿Considera usted que debe reformarse algo en el COFJ en lo que respecta a asuntos disciplinarios?

RESPECTO AL COFJ está expresado desde el artículo 100 al 119 todas las actividades que se pueden hacer a través de las diferentes actividades, debe hacerse una reforma porque lo que establece en estos artículos habla mucho del sumario administrativo disciplinario a servidores judiciales pero no se dice casi nada sobre recursos horizontales como la ampliación como el recurso de revocatoria que están reglados a través de diferentes reglamentos, que sería bueno tenerlos en un compendio. Los artículos 335, 336 y 337 no están establecidos propiamente para un procedimiento disciplinario no amplía mucho sobre la materia sino que se limita a determinar deberes y prohibiciones. Sin embargo hay que destacar que no es tan necesario que existan esas reformas para que el procedimiento funcione.

¿Usted considera que los principios que se aplican en el derecho penal pueden ser aplicados también en administrativo sancionatorio?

El COFJ en lo que se refiere a materia disciplinaria dice que el Código de Procedimiento Civil es la norma accesoria al proceso disciplinario, no habla del Código de Procedimiento Penal, ahora el COIP, más bien los principios que se deben aplicar son los contenidos en la Ley Contencioso Administrativa. Si existen principios universales del derecho que aplican en materia penal y que se pueden aplicar generalmente como lo son los de: contradicción, celeridad, impulso, oficiosidad, debido proceso, publicidad, motivación, imparcialidad, contradicción. Por ejemplo el de oralidad no aplica aquí porque el procedimiento es escrito.

¿Ve factible la creación de un Código Orgánico que encierre todo el procedimiento disciplinario, sus principios, reglas, tipos de infracciones disciplinarias?

Sería bastante objetivo y adecuado hay países como Perú, Colombia, Costa Rica, España, Uruguay Argentina, sería adecuado que exista normas disciplinarias regulados en el mismo cuerpo legal nosotros también los tenemos pero todos estos están dispersos, hay normas como el ERJAFE, otras instituciones tienen su propia normativa, de tal forma que regular todo el mismo cuerpo legal lo veo bastante factible.

¿Considera usted que debería aplicarse un plazo de prescripción a las acciones disciplinarias de oficio respecto de las cuales actualmente no existe un tiempo de prescripción establecido para que estas puedan ser investigadas?

El COFJ no habla de la prescripción de las acciones que no tengan información confiable, el artículo 106 del mismo código se refiere a las acciones disciplinarias se refiere solamente a las que se inician por denuncias o quejas o de oficio. Es necesario diferenciar a propósito del tema dos conceptos la prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad de la potestad disciplinaria que son dos cosas paralelas pero no iguales. El COFJ se refiere a la prescripción cuando ya se va a iniciar un sumario pero no habla de las actividades previas de investigación cuando no se tiene información confiable, el reglamento regula la actividad investigativa que debe establecer en un tiempo determinado pero no habla de prescripción, sería oportuno regularlo porque todas las actividades que se hacen para garantizar derechos, debido proceso, protección y tutela efectiva de acceso a la justicia debe estar reguladas por actividad y tiempo.

Procurando la aplicación del principio de seguridad jurídica; ¿considera usted que los conceptos de manifiesta negligencia y error inexcusable deberían estar definidos en la ley, o piensa que no hay ningún problema con que haya sido el Pleno del Consejo de la Judicatura a lo largo de sus resoluciones el que haya definido esos criterios?

No hay ningún impedimento ni inconveniente con que estos conceptos no estén debidamente definidos porque respecto a manifiesta negligencia y error inexcusable viene siendo definido por la doctrina desde hace mucho tiempo, hay muchos tratadistas extranjeros aquí mismo en Ecuador hay otros como Marco Morales o Falconi Puig que han hablado de eso de tal manera que los conceptos son tan conocidos que no es necesario definirlos en la ley, en lo que respecta a error inexcusable hay divergencias hay quienes dicen que el error inexcusable debería tener como factor la prejudicialidad, que un juez

superior lo haya calificado así previamente, esta posición no es compartida por el Consejo de la Judicatura, desde el punto de vista del Consejo de la Judicatura se refiere a que es una violación flagrante a una expresa norma de derecho. Por ejemplo si hay un artículo que dice que los bienes del estado no son objetos enajenables por parte de los privados y viene un juez y dicta lo contrario, ese error no necesita ser comprobado por ser tan grave y eminente. Desde el punto de vista del Consejo de la Judicatura no es necesario que sea previamente calificado como tal, es una violación tan grave que no es necesario calificarla así por parte de un juez.

Análisis de entrevista a Pablo Martínez Erazo Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas

En su entrevista la máxima autoridad en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura de Guayas, nos hizo saber que aunque reconoce que el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento de la Potestad Disciplinaria no tienen regulados asuntos importantes del procedimiento administrativo disciplinario estos no son un impedimento para ejercer la potestad reguladora del mismo quien manifestó que para el no hay ningún impedimento ni inconveniente con que estos conceptos no estén debidamente definidos porque respecto a manifiesta negligencia y error inexcusable viene siendo definido por la doctrina desde hace mucho tiempo.

En cuanto al crear un código propio para procedimientos disciplinarios, a nivel de doctrina a lo largo de esta investigación se aprecia que sí existen autores que relacionan ambas ramas del derecho y ciertos de sus principios también, hay que tener en cuenta que a nivel de Ecuador esta relación es mucho menos considerada en los propios Códigos pues el principal instrumento como norma supletoria del Reglamento de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura es el Código de Procedimiento Civil. En Ecuador no estamos ni cerca de hacer un código que encierre todos los procedimientos disciplinarios en uno solo, pues es una materia que no tiene mayor relevancia actualmente en la agenda de los asambleístas en la Asamblea Nacional.

Como principio esencial del derecho es necesario que exista una temporalidad dentro de la cual se puedan ejercer distintas acciones en materia penal esta no puede ser la excepción sobre todo si se aborda un tema sancionatorio, en cuanto al tema que se refiere a la prescripción cuando ya se va a iniciar un sumario pero no habla de las actividades

previas de investigación cuando no se tiene información confiable, el reglamento regula la actividad investigativa que debe establecer en un tiempo determinado pero no habla de prescripción, sería oportuno regularlo porque todas las actividades que se hacen para garantizar derechos, debido proceso, protección y tutela efectiva de acceso a la justicia debe estar reguladas por actividad y tiempo. Considera además que los conceptos de error inexcusable y manifiesta negligencia no tienen que estar definidos en la ley pues basta con la doctrina para que esto sea así, situación que se adecua al criterio que usa el Pleno del Consejo de la Judicatura al momento de hacer sus respectivas sanciones.

ANEXO 2

PROPUESTA DE REFORMA AL NUMERAL 7 DEL ART. 109 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL POR ABG. JORGE OYAGUE FALCONÍ

En la propuesta de reforma del numeral 7 del artículo 109 se añaden los elementos constitutivos que debe tener el hecho para ser considerado manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo se determina que para que estos sean considerados como tales no únicamente basta que se configuren sino que además por este accionar se vulneren normas procesales o derechos dándole de esta forma al Pleno del Consejo de la Judicatura la obligación para que deban motivar mejor sus resoluciones y hacer que se verifiquen ciertos elementos para que la conducta constituya un error inexcusable o una manifiesta negligencia en virtud de todo lo que se ha investigado durante este trabajo.

ACTUAL REDACCIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (Asamblea Nacional, 2009).

REDACCIÓN QUE SE PROPONE EN LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con culpa y que por dicho accionar se afecten normas procesales o derechos. Se entiende por error inexcusable cuando se trate de una falta de aplicación, aplicación indebida, o por interpretación errónea de una norma jurídica expresa. Se entiende por manifiesta negligencia cuando se demuestre que se haya intervenido con falta de cuidado e imprudencia.

**ANEXO 3 Trámite de suspensión provisional,
No.S-0096-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura
18 de diciembre de 2014).**

— — ? — —

15
quince

12
doce

Trámite de suspensión provisional No. S-0096-SNCD-2014-DMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 18 de diciembre de 2014, las 11H45. VISTOS:

1.- ANTECEDENTES

En mi calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, de conformidad con las facultades que me otorgan el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 48 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, conozco este trámite de suspensión preventiva en contra del abogado Aquiles Dávila Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, solicitado por el abogado Pablo Martínez Erazo, Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

2.- EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL ABOGADO AQUILES DÁVILA GÓMEZ

El expediente disciplinario No. OF-1079-OCDG-2014 fue iniciado mediante providencia de 16 de diciembre de 2014, suscrita por el abogado Pablo Martínez Erazo, Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, por la que resolvió iniciar de oficio un sumario disciplinario en contra del abogado Aquiles Dávila Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, en virtud de que en la causa penal No. 3510-2013 el referido servidor judicial ha dictado el auto de llamamiento a juicio sin que en el mismo exista una relación lógica y debidamente sustentada en torno al grado de participación de los autores, cómplices y encubridores del supuesto delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que se juzga, con lo que se habría violado el numeral 2 del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, según el cual el juez de garantías penales debe determinar con precisión el acto punible por el que se juzgará a los procesados, así como su grado de participación y la especificación de las evidencias que sustentan su decisión.

La actuación descrita, imputada al abogado Aquiles Dávila Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón



Guayaquil, habría afectado gravemente al servicio de justicia y habría vulnerado los derechos de los procesados.

2.- COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial y ejerce sus funciones a través del Pleno, la Presidencia, la Dirección General y demás órganos administrativos, según lo establecido en el artículo 261 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que es atribución del Presidente del Consejo de la Judicatura suspender en el ejercicio de sus funciones sin pérdida de remuneración a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, por el máximo de noventa días.

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que es competencia de la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura suspender, sin pérdida de remuneración, a los servidores de la Función Judicial hasta por el plazo máximo de 90 días, cuando existan hechos graves y urgentes que justifiquen la adopción de dicha medida cautelar.

En consecuencia, es competencia del Presidente del Consejo de la Judicatura dictar la medida cautelar de suspensión de la servidora o del servidor de la Función Judicial cuando considere que el caso es grave y urgente, y evitar de esta manera que se llegue a producir o se sigan produciendo daños graves en la prestación del servicio o a la vulneración de derechos de terceros.

3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El literal a) del artículo 50 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que la medida cautelar de suspensión podrá ser solicitada por el Director Provincial.

En el presente caso, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura solicitó la medida cautelar de suspensión en contra del abogado Aquiles Dávila Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, con la finalidad de que no se siga atentando contra la correcta administración de justicia.

En consecuencia el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura contó con legitimación suficiente para solicitar la presente medida, conforme así se lo declara.

4.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra la competencia del Presidente del Consejo de la Judicatura para ordenar preventivamente la suspensión de funciones de la servidora o servidor judicial que se encuentre inmerso en hechos graves y urgentes.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima, lo cual tan solo será comprobado luego de que se emita la resolución respectiva. A dichos actos la doctrina los denomina actos preparatorios o de trámite, pues en nada influyen o afectan en la decisión final en la resolución del proceso disciplinario.

La suspensión provisional como acto preparatorio, constituye una medida de carácter preventiva y como tal tiene los mismos fundamentos y finalidad de toda medida cautelar pero con dos elementos adicionales que son la urgencia y gravedad de los hechos que se denuncian. En este sentido, para determinar la procedencia de la suspensión provisional de los servidores sumariados es necesario analizar si las faltas por las cuales va a ser adoptada una medida cautelar son graves o gravísimas, que en tales actos existe una situación susceptible de causar daño a terceros, que pueda vulnerar sus derechos o que se trate de beneficiar a un tercero por una acción u omisión de sus obligaciones (gravedad) y que por tales circunstancias se torne ineludible repelerla inmediatamente para evitar que se produzcan mayores daños o se sigan produciendo los existentes (urgencia).

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional. Estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, "el fumus boni iuris" (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "periculum in mora" (peligro por la mora procesal) y, 3) la ponderación de los intereses afectados.¹

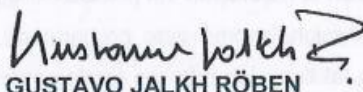
De lo constante en el expediente disciplinario No. OF-1079-OCDG, aperturado el 16 de diciembre de 2014 por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, se desprenden hechos que esta autoridad considera se enmarcan en los presupuestos legales y doctrinarios de urgencia y gravedad.

¹ COUTURE J Eduardo, CALAMANDREI Piero. Las medidas cautelares. Librería El Foro, Madrid, 1996.

5.- DECISIÓN

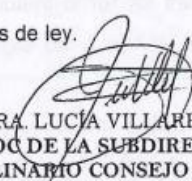
Por lo expuesto, el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** resuelve:

1. Dictar la medida provisional de suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración, hasta por el máximo de 90 días, del abogado Aquiles Dávila Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil.
2. Notifíquese y cúmplase.


GUSTAVO JALKH RÖBEN

**PRESIDENTE
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Lo que comunico para los fines de ley.


DRA. LUCIA VILLARREAL RAMÍREZ
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA



*¿ Donde se inicia cada
Anexo y donde
finaliza ?*

**ANEXO 4 Trámite de Suspensión Provisional,
S-0095-SNCD-2014-DMA (Presidencia del Consejo de la Judicatura 15
de diciembre de 2014).**

Trámite de suspensión provisional No. S-0095-SNCD-2014-TT

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 15 de diciembre de 2014, las 16H45. VISTOS:

1.- ANTECEDENTES

En mi calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, de conformidad a las facultades que me otorgan el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 48 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, conozco de oficio este trámite de suspensión preventiva en contra del abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas.

2.- COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial y ejerce sus funciones a través del Pleno, la Presidencia, la Dirección General y demás órganos administrativos, según lo establecido en el artículo 261 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según dispone el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, es atribución del Presidente del Consejo de la Judicatura suspender en el ejercicio de sus funciones sin pérdida de remuneración a las servidoras y servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, por el máximo de noventa días.

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en vigencia, establece que es competencia de la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura suspender, sin pérdida de remuneración, a los servidores de la Función Judicial hasta por el plazo máximo de 90 días, cuando existan hechos graves y urgentes que justifiquen la adopción de dicha medida cautelar.

En consecuencia, es competencia del Presidente del Consejo de la Judicatura dictar la medida cautelar de suspensión de la servidora o servidor de la Función Judicial cuando considere que el caso es grave y urgente, y evitar de esta manera que se llegue a producir o se sigan produciendo daños graves a la prestación del servicio al que está llamado o a la vulneración de derechos de terceros.

3. - LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 47 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que la medida cautelar de suspensión es de naturaleza pública e independiente del sumario disciplinario. El artículo 49 ibídem determina que la medida cautelar podrá ser dictada aún antes de la iniciación del sumario administrativo cuando el

15 DIC. 2014

120
Cecilia
Cruz

Presidente del Consejo de la Judicatura considere que se encuentren reunidos los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo caso una vez dictada la medida cautelar el Presidente del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio del sumario administrativo respectivo.

4.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra la competencia del Presidente del Consejo de la Judicatura para ordenar preventivamente la suspensión de funciones de la servidora o servidor judicial que se encuentre inmerso en hechos graves y urgentes.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima, lo cual tan solo será comprobado luego de que se emita la resolución respectiva. A dichos actos la doctrina los denomina actos preparatorios o de trámite pues en nada influyen o afectan en la decisión final en la resolución del proceso disciplinario.

La suspensión provisional como acto preparatorio, constituye una medida de carácter preventiva y como tal tiene los mismos fundamentos y finalidad de toda medida cautelar pero con dos elementos adicionales que son la urgencia y gravedad de los hechos que se denuncian. En este sentido, para determinar la procedencia de la suspensión provisional de los servidores sumariados es necesario analizar si las faltas por las cuales va a ser adoptada una medida cautelar son graves o gravísimas, que en tales actos existe una situación susceptible de causar daño a terceros, que pueda vulnerar sus derechos o que se trate de beneficiar a un tercero por una acción u omisión de sus obligaciones (gravedad) y que por tales circunstancias se torne ineludible repelerla inmediatamente para evitar que se produzcan mayores daños o se sigan produciendo los existentes (urgencia).

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional. Estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, "el fumus boni iuris" (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "periculum in mora" (peligro por la mora procesal) y, 3) la ponderación de los intereses afectados.¹

¹ COUTURE J Eduardo, CALAMANDREI Piero. Las medidas cautelares. Librería El Foro, Madrid, 1996.

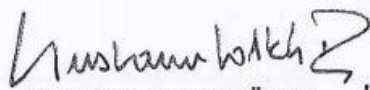
Esta autoridad considera que los hechos que ha llegado a tener conocimiento se enmarcan en los presupuestos legales y doctrinarios de urgencia y gravedad.

102
Ciento
veinte
y
seis

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** resuelve:

1. Dictar la medida provisional de suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración, hasta por el máximo de 90 días, del abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas.
2. Disponer al Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura inicie el correspondiente sumario disciplinario en contra del abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas.
3. Notifíquese y cúmplase.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Lo que comunico para fines de ley.-



DRA. LUCÍA VILLARREAL RAMÍREZ
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL
DISCIPLINARIO

ANEXO 5 Resolución, MOT-165-SNCD-2015-CP (Pleno del Consejo de la Judicatura 13 de marzo de 2015).

65
febrero
07/02

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 13 de marzo de 2015; a las 12:45h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-165-SNCD-2015-CP (OF-1079-OCDG-2014).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 16 de diciembre de 2014 (fs. 10).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 23 de febrero de 2015 (fs. 1 cuademillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Aquiles Manuel Dávila Gómez, por sus actuaciones como Juez en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil.

2. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 205-2015-DP-G-CJ-NMC-JES, de 23 de febrero de 2015, la Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente del sumario disciplinario No. OF-1079-OCDG-2014 (MOT-165-SNCD-2015-CP), junto con el informe motivado en virtud del cual la autoridad provincial recomendó se imponga la sanción de destitución al abogado Aquiles Manuel Dávila Gómez, por sus actuaciones como Juez en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes en el cantón Guayaquil, por considerar que el funcionario sumariado habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal antes indicado.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-165-SNCD-2015-CP

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición se advierte que el auto inicial fue notificado al sumariado en legal y debida forma, conforme se desprende de la razón sentada a fojas 268 del presente expediente disciplinario.

Asimismo, se ha concedido al sumariado el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad de contradecirlas, lo cual se evidencia en la contestación dada por el servidor sumariado (fs. 21), pues sus alegaciones determinan claramente que su defensa se centró en el hecho imputado.

Es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del mismo Cuerpo Legal señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que una de las atribuciones de los directores provinciales es iniciar de oficio los sumarios disciplinarios cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

Llega a conocimiento del Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, la resolución de fecha 19 de agosto de 2014, emitida por el doctor Aquiles Manuel Dávila Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, dentro de la causa No. 2013-3510, razón por lo cual, dispuso abrir de oficio el sumario disciplinario en contra del sumariado por existir indicios de responsabilidad por error inexcusable al emitir el fallo dentro del proceso No. 2013-03510.

bb
sent
4 ses

Por tanto, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura se encuentra habilitado para iniciar este procedimiento, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el informe motivado el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 55 a 60), consideró que las actuaciones del sumariado en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, dentro del juicio No. 2013-3510, habría incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año; los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente, el caso Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura dispuso abrir de oficio el respectivo sumario disciplinario mediante auto de instrucción de 16 de diciembre de 2014, la resolución emitida por el doctor Aquiles Manuel Dávila Gómez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, dentro de la causa No. 2013-3510, es de fecha 19 de agosto de 2014, es decir, cumpliendo con los citados plazos.

Adicionalmente, desde la fecha de inicio del sumario, esto es el 16 de diciembre de 2014, hasta la actualidad, no ha transcurrido el plazo de un año establecido en la norma legal citada, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora ha sido oportuno, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del informe motivado

El informe remitido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, se sustentó en los siguientes argumentos:

Que se determina de la resolución de 19 de agosto de 2014, dictada a las 10h41, por el doctor Aquiles Manuel Dávila Gómez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, dentro de la causa No. 2013-3510, no se encontraría motivada, puesto que el llamamiento a juicio de los señores Luo Weihong, Danny Anderson Garcia Reascos, William Imbachi Imbachi, Pablo Reyes Abad, Pedro Alberto Gómez López y Luis Alfredo Barcia Andrade, no se

fundamentó al numeral 2 del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, ya que no expresó la determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará a los procesados, ni la especificación de las evidencias que sustentaron su decisión.

Por lo que su actuar se encuadraría en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual establece que a la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por no haber fundamentado su resolución según corresponda.

Sin embargo, al haber inobservado en su resolución el numeral 2 del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el sumariado encuadró su actuación en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 ibídem, que expresa que a la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, al intervenir en las causas que debe actuar, como juez, con error inexcusable. Es calificada su actuación como inexcusable, puesto que existe un precepto jurídico legítimo y vigente, que contiene un mandato positivo, claramente identificable, preciso y unívoco, lo que ocurre con la lectura del numeral 2 del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, al establecer claramente que el juzgador en el auto de llamamiento a juicio debe expresar la determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables, cuestión que no fue tomada en cuenta por el juzgador al llamar a juicio a los señores Luo Weihong, Danny Anderson García Reascos, William Imbachi Imbachi, Pablo Reyes Abad, Pedro Alberto Gómez López y Luis Alfredo Barcia Andrade.

El artículo 112 del Código de Orgánico de la Función Judicial ha previsto la forma en la que se debe proceder cuando exista concurrencia de infracciones; así expresa textualmente en su parte pertinente “... en caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción”.

Existiendo en el presente caso la concurrencia de infracciones disciplinarias, y siendo la más grave la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se debería imponer esta, conforme lo dispuesto en el citado artículo 112 ibídem.

6.2 Argumentos del sumariado

Que debe señalar que el auto de apertura de sumario es oscuro y confuso.

Que pareciere que se estuviere persiguiendo o investigando dos infracciones, una por falta de motivación de una resolución judicial, infracción grave sancionada con suspensión, y, la otra actuación dolosa, manifiesta negligencia o error inexcusable del juez en el juicio, infracción gravísima sancionada con destitución, cuando en realidad se está investigando una sola infracción, la primera, falta de motivación de una resolución judicial, lo cual se deduce de una lectura bastante detenida del referido auto sumarial.

Que de la lectura del texto del auto de llamamiento a juicio que dictó el 19 de agosto de 2014, dentro del juicio No. 2013-3510, por tráfico de drogas, se observa fácilmente que se

67
Sesep
y Sade

encuentra debidamente motivado, se indica las disposiciones aplicadas al supuesto acto delictuoso que se juzga; análisis lógico-jurídico de las evidencias y de la responsabilidad y grado de participación de los procesados que fuera señalado por el dictamen fiscal.

Que en el referido auto de 19 de agosto de 2014, resolvió llamar a juicio a los procesados Luo Weihong, Danny Anderson García Reascos y William Imbachi Imbachi, como autores; llamar a juicio a Johanna Elizabeth Silva Robins, como encubridora; llamar a juicio a los procesados, Pablo Reyes Abad, Pedro Alberto Gómez López y Luis Alfredo Barcia Andrade, como encubridores; sobreseer provisionalmente el proceso y definitivamente a los procesados: Luis Enrique Lozano González, Enrique Cotto Gonzalez y José Heredia, acatando y cumpliendo lo dispuesto imperativamente en el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal que establece que no puede haber juicio sin acusación fiscal, el cual se abstuvo de acusarlos, decisión que consultada al fiscal superior (fiscal Provincial) fue ratificada; y, consultada al superior, Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, el sobreseimiento definitivo.

Que el cuestionado auto de llamamiento a juicio se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho.

6.3 Hechos probados

En el sumario disciplinario encontramos:

6.3.1 A foja 44 a 51 vta., consta copia certificada de la resolución de fecha 19 de agosto de 2014 a las 10h41, dentro de la causa No. 2013-3510, emitida por el doctor Aquiles Manuel Dávila Gómez, Juez en la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, en la cual realiza el llamamiento a juicio a Luo Weihong, Danny Anderson Garcia Reascos, y William Imbachi Imbachi, como presunto autores; Johana Elizabeth Silva Robins, Pablo Reyes Abad, Pedro Alberto Gómez López, y Luis Alfredo Barcia Andrade, en calidad de encubridores.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 233 de la Carta Fundamental del Estado establece que ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serían responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que es deber de toda servidora o servidor judicial, ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

Es este sentido, el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales.

El literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, las servidoras o servidores responsables serán sancionados, lo que asimismo se dispone en el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La motivación es un elemento fundamental para el control de la arbitrariedad en los actos administrativos y judiciales, la misma que somete las decisiones administrativas y judiciales al derecho y abre la posibilidad para que los afectados puedan conocer e impugnar los argumentos expuestos en dichos actos. Dentro de la motivación se encuentran las razones y los motivos en los que se funda la decisión del juzgador.

Motivar, no se puede limitar a explicar los motivos que causaron una decisión, sino que debe justificarse jurídicamente con razones. En consecuencia, justificar implica dar razones jurídicas que fundamenten una decisión.

La Constitución de la República del Ecuador ha fijado un estándar mínimo de motivación, según el cual, se debe justificar por qué las normas y principios jurídicos invocados son aplicables a los hechos del caso.

El numeral 2 del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, vigente para la causa No. 3510-2013, expresa "...Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos: ...2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables...".

La resolución de 19 de agosto de 2014, dictada por el doctor Aquiles Manuel Dávila Gómez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, dentro la causa No. 2013-3510, en su fallo resolvió: "*Dictar auto de llamamiento a juicio, contra de los procesados Luo Weihong, Danny Anderson García Reascos, William Imbachi Imbachi, como presuntos autores, de conformidad con el art. 42 del código Penal, del delito tipificado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas, acogiendo de esta manera el dictamen fiscal acusatorio en el grado acusado por la fiscalía para éstos.- Se ratifica la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva que había sido dictada en contra de los procesados en referencia. En cuanto a la procesada Johana Elizabeth Silva Robins, la fiscalía la acusó en el grado de encubridora, en razón de presuntamente haber brindado alojamiento en su domicilio a William Imbachi Imbachi y además habría colaborado en la compra de implementos para montar el laboratorio en la Quinta los Ceibos JR, , y que de acuerdo a los informes de vigilancias es parte de este grupo organizado dedicado al tráfico de ilícito de estupefacientes, por lo que acogiendo la acusación fiscal, el suscrito Juez, DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LA PROCESADA*

(b8)
Sesoby
olo

JOHANA ELIZABETH SILVA ROBINS, en calidad de encubridora de conformidad con el art. 44 del Código Penal, del delito tipificado y castigado en el art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas...DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, contra de los procesados Pablo Reyes Abad, Pedro Alberto Gómez López y Luis Alfredo Barcia Andrade, cuyo estado y condiciones constan en el cuaderno procesal, por cuanto estimo que han adecuado sus conductas como presuntos encubridores, de conformidad con el Art. 44 del Código Penal, del delito en mención". De lo transcrito, se desprende respecto de la resolución de 19 de agosto de 2014, expedida por el doctor Aquiles Manuel Dávila Gómez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, dentro la causa No. 2013-3510, que en el caso de los procesados Luo Weihong, Danny Anderson García Reascos, William Imbachi Imbachi, se los señaló como presuntos autores del delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mientras que con relación a la procesada Johana Elizabeth Silva Robins, el juez sumariado dictó auto de llamamiento y la acusó en calidad de encubridora del delito tipificado y castigado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En el caso de los procesados Pablo Reyes Abad, Pedro Alberto Gómez López y Luis Alfredo Barcia Andrade, el Juez sumariado dictó auto de llamamiento a juicio a los acusados en calidad de encubridores sin especificar el tipo penal, mas se colige que es por el delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Sin embargo, en lo relativo a los procesados Pablo Reyes Abad y Pedro Alberto Gómez López, se observa que estos fueron acusados por la Fiscalía como autores del delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y a su vez el procesado Luis Alfredo Barcia Andrade fue acusado por la Fiscalía como cómplice de dicho delito, siendo evidente que en el caso de ellos, el Juez sumariado al momento de dictar auto de llamamiento a Juicio no motivó debidamente ni fundamentó las razones de hecho y de derecho para determinar el cambio de grado de responsabilidad atribuibles a los acusados Pablo Reyes Abad y Pedro Alberto Gómez López, es decir de autores a encubridores, como tampoco en el caso del procesado Luis Alfredo Barcia Andrade, quien de cómplice pasó a encubridor. Por tal razón, la falta de motivación del auto de 19 de agosto de 2014, emitido por el Juez sumariado, sería una infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe recalcar que la inobservancia del imperativo de motivar sus actuaciones de los poderes públicos que de acuerdo al literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador genera un efecto lesivo a la seguridad jurídica y al ordenamiento legal vigente, lo que corrobora la tipicidad disciplinaria en referencia al tratarse de una decisión emanada de un operador de justicia.

8. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **El PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

8.1 Acoger parcialmente el informe motivado suscrito por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-165-SNCD-2015-CP

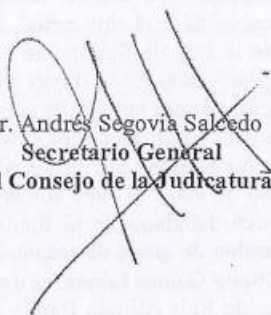
8.2 Declarar la responsabilidad administrativa del abogado Aquiles Manuel Dávila Gómez, por sus actuaciones como Juez en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, por no haber fundamentado el auto de llamamiento a juicio de 19 de agosto de 2014, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3. Imponer al abogado Aquiles Manuel Dávila Gómez, la sanción de suspensión por 30 días sin goce de remuneración.

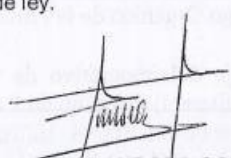
8.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

8.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 13 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.


Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

Lo que comunico para los fines de ley.


Dra. MARÍA AURORA COYAGO
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA



**ANEXO 6 MOT-853-UCD-013-AS (Pleno del Consejo de la Judicatura
16 de noviembre de 2013).**

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Guayaquil, 16 de noviembre de 2013; a las 15h02.-**VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N°: MOT-853-UCD-013-AS

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de abril de 2013 (fs.18)

FECHA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO: 12 de septiembre de 2013 (fs.7 cuadernillo de instancia)

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Doctor Pablo Joaquín Tinajero Delgado

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, por sus actuaciones como Jefe Departamental 3 de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

1.3 Situación actual del sumariado

Mediante memorando No. DG-2013-5653 de 09 de septiembre de 2013, la abogada Doris Gallardo, Directora General del Consejo de la Judicatura remite la copia certificada del oficio s/n de 20 de marzo de 2013, del que se desprende que el abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, presenta su renuncia al cargo que venía desempeñando en la Unidad de Control Disciplinarios desde el 01 de junio de 2012.

2. ANTECEDENTES

El presente expediente disciplinario llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud del informe motivado de 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, mediante el cual recomienda sancionar con la destitución al ex servidor judicial sumariado abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, por sus actuaciones como Jefe Departamental 3 de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, al considerar que su conducta se ha adecuado a la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. (fs. 1-5 instancia)

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que al servidor judicial sumariado se le ha concedido el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva, tal como se observa en la citación (fs. 41-42) y la contestación al sumario disciplinario (43-45 vuelta) y ha contado con la oportunidad de anunciar y presentar pruebas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia, podrán presentar denuncia escrita, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad que tenga interés directo e un juicio o servicio solicitado.

En el presente caso el doctor Pablo Tinajero Delgado, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, al ser la persona afectada por el servicio que ha sido solicitado en este caso al servidor judicial sumariado al disponerle cumpla las funciones para las que ha sido contratado, la norma le faculta por lo que se considera que cuenta con legitimación activa, al respecto en la doctrina dualista o moderna se habla de legitimación, cuando el derecho procesal llega a separar el derecho subjetivo y la acción, ya que solo así cabe la posibilidad de que uno pueda ser el titular del derecho y otro quien lo reclame. Por tanto se tiene legitimación en la causa con solo afirmar la titularidad del derecho o imputar la obligación, aunque al final no se tenga realmente el derecho sustancial o no sea el obligado.

El Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, teniendo como antecedente el memorando No. UCD-2013-126 de 16 de abril de 2013, suscrito por el Doctor Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante auto inicial de 14 de mayo de 2013, dispone la apertura del sumario disciplinario por considerar que existen hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa atribuible al abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, por sus actuaciones como Jefe Departamental 3 de la Unidad de Control Disciplinario.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

El Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el informe motivado consideró que el ex servidor judicial sumariado, abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, ha actuado con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefe Departamental 3 de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura por lo que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria prescribe en un año por infracciones susceptibles de destitución.

Así mismo en los incisos segundo y tercero de la disposición indicada consta que en caso de acciones instruidas por denuncia el plazo de prescripción de la acción disciplinaria se contará desde que se cometió la infracción; además que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. De conformidad con las disposiciones indicadas se evidencia que la denuncia que motiva el presente sumario disciplinario es presentada el 29 de abril de 2013 respecto a presuntos hechos infraccionales atribuibles al servidor judicial sumariado suscitados entre el 14 al 15 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declara que la acción disciplinaria ha sido iniciada dentro del plazo establecido en la disposición legal indicada; además, no ha caducado la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la Ley al Consejo de la Judicatura, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos emitidos en la resolución del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura (fs. 1 a 5 instancia)

6.1.1 Que el presente sumario disciplinario fue iniciado el 14 de mayo de 2013 por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, teniendo como antecedente el memorando No. UCD-2013-1261 de 16 de abril de 2013, suscrito por el doctor Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quien manifiesta que existen actuaciones presuntamente constitutivas de infracción administrativa atribuibles al ex servidor judicial sumariado que deberán ser investigadas y de ser el caso sancionadas.

6.1.2 Que el presente expediente disciplinario se inicia a causa de que el abogado Diego Manuel Núñez Santamaría en su calidad de Jefe Departamental 3 de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, tenía entre sus principales responsabilidades la elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios que se tramitan en esa Unidad, consiguientemente se le asignó la elaboración del proyecto de resolución del expediente MOT-0853-UCD-012-PRS, borrador que al ser revisado por el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura le dispuso se cambie el proyecto de resolución ya que la sanción de multa que había considerado aplicar al ex servidor judicial sumariado en este expediente no correspondía a la infracción cometida, puesto que por las situaciones graves evidenciadas convendría la aplicación de la sanción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez adoptada la resolución definitiva por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones recibidas, el señor Sergio Velasco el 15 de marzo de 2013 ha solicitado al abogado Diego Núñez le remita vía correo electrónico copia del proyecto de resolución para él a su vez enviarlo a la señorita Jenny Loyo, funcionaria de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, sin embargo, el abogado Diego Núñez ha remitido la resolución inicial en la que aplicaba la multa y no la resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

6.1.3 Que el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinarios del Consejo de la Judicatura, indica que la entrega de un proyecto de resolución que no había sido aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura por parte del abogado Diego Núñez, constituye un acto de manifiesta negligencia que podría implicar actividades dolosas por la falta de cuidado en las actividades realizadas, las mismas que beneficiarían directamente al servidor sumariado en perjuicio del servicio público de justicia, esto sin considerar la cantidad problemas legales que hubiese provocado el hecho de que se notifique al sumariado una resolución no aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

6.1.4 Que según el tratadista Francesco Carrara la negligencia al igual que la culpa, supone la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio

hecho; ahora bien, si comparamos el hecho constitutivo de la infracción con la definición del tratadista, tenemos que al haber remitido el señor Diego Núñez el proyecto de resolución que no fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura al servidor judicial Sergio Velasco, para que este a su vez remita a la persona encargada de notificar a los servidores judiciales sumariados en el expediente disciplinario No. MOT-0853-UCD-012-PRS, es igual al haber omitido voluntariamente la diligencia en calcular las consecuencias posibles. Con lo que se demuestra la falta de diligencia con la que actuó el sumariado dentro del caso en análisis, constituyendo una violación al principio de la debida diligencia, una inobservancia a sus obligaciones contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, falta de interés y manifiesta negligencia en sus funciones.

6.1.5 Que el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como infracción gravísima el intervenir en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en sus actuaciones como juez, fiscal o defensor público, sin embargo si registramos el texto que consta en el artículo 109, el mismo señala que a la servidora o servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de destitución por las siguientes infracciones disciplinarias, norma a la cual no únicamente hace referencia a los jueces, fiscales y defensores, sino a todos los servidores judiciales, por consiguiente es aplicable al presente caso. Por lo expuesto y analizado, se concluye que el ex servidor judicial sumariado incurrió en la falta prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.1.6 Que respecto al doctor Pablo Tinajero Delgado en su calidad de Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, al ser la persona afectada por el servicio que ha sido solicitado en este caso al servidor judicial sumariado, la norma le faculta, por consiguiente cuenta con legitimación activa.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado (fs. 43-45 vuelta)

6.2.1 Que el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que podrán presentar denuncia escrita cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado; en el presente caso no existe ningún proceso judicial instaurado por lo que no puede existir un interés directo en un juicio, ni menos aún existe un servicio solicitado, pues quien presenta la denuncia no es ningún usuario del servicio público de justicia, sino un servidor público. Por consiguiente, ya porque el denunciante es un servidor público al que ni la Constitución ni la ley le confiere la facultad para presentar denuncias por infracciones disciplinarias y ya también porque el Código Orgánico de la Función Judicial no le incluye entre los legitimados para hacerlo, la denuncia improcedente del doctor Pablo Tinajero Delgado, debe ser inadmitida.

6.2.3 Que en la denuncia presentada en su contra se le acusa de haber cometido la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, el texto de esta disposición legal dice: "*7. Intervenir en las causas que debe actuar como Juez, Fiscal o Defensor Público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*". La norma tiene como destinatario al juez, fiscal o defensor público, es decir, que la infracción debe ser cometida por una persona que desempeña o haya desempeñado esas funciones, de la misma denuncia consta que el sumariado desempeñaba las funciones de Jefe Departamental de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, por consiguiente, por disposición constitucional no puede imputársele por analogía, la infracción de los jueces, fiscales o defensores públicos. La taxatividad legal de las infracciones penales o disciplinarias es fundamental ya que si no encuentran perfectamente determinadas atentarían contra el principio de seguridad jurídica, en el que según el artículo 82 de la Constitución de la República está comprendido el principio de legalidad.

6.2.4 Que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el derecho administrativo por así disponer el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República cuando dice que para la infracción administrativa rige el prescrito para la infracción penal, por tanto, nos encontramos ante

un caso atípico no solo en cuanto a su conducta dentro de la Unidad de Control Disciplinario, en la que se ha desempeñado siempre cumpliendo con sus deberes como funcionario público sin que se pueda demostrar ningún comportamiento de negligencia grave y menos aún dolo; sino en cuanto a que no ocupó ninguno de los cargos de fiscal, juez o defensor público.

6.2.5 Que en el presente caso se le está acusando de una infracción susceptible de destitución, por lo que se debe tomar en cuenta las circunstancias constitutivas del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, de esta manera debe atenderse al daño producido por su presunta acción, sin embargo, de la misma denuncia se puede ver que no existió daño alguno, pues el denunciante señala que la resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura fue debidamente notificada. En consecuencia no existe daño alguno que se le puede imputar por lo que debe desestimarse la denuncia.

6.2.6 Que es importante mencionar que conforme lo señala el artículo 1475 del Código Civil, el dolo no se puede presumir sino en los casos especialmente previstos por la ley, en los demás debe probarse. En ese sentido no basta la simple afirmación del denunciante de que exista un posible dolo en la infracción denunciada, sino que debe probarse fehacientemente la existencia del mismo. Tampoco está demostrada la manifiesta negligencia ni en qué momento se configuró, la responsabilidad de notificación le correspondía al Secretario General del Consejo de la Judicatura.

6.2.7 Que es preciso destacar que el sumariado en su escrito de contestación no se pronuncia en ninguna de sus partes respecto a los hechos puntuales y circunstancias fácticas que motivaron el presente sumario disciplinario.

6.3 Hechos probados

6.3.1 A fojas 30 a 32 consta el contrato de servicios ocasionales No. 4779-CJT-98RN-2013-CC-RN, suscrito el 02 de enero de 2013 entre el Director General del Consejo de la Judicatura y el abogado Diego Núñez Santamaría, mediante el cual se contrata al ex servidor judicial sumariado para que preste sus servicios en la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en calidad de Jefe Departamental 3. En la cláusula tercera del referido contrato se estipula que a más de las actividades detalladas, le corresponderá al ex servidor judicial cumplir con las funciones que le sean asignadas por autoridad competente.

6.3.2 A fojas 52 a 56 consta la resolución del expediente disciplinario No. MOT-0853-UCD-012-PRS, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de marzo de 2013. En dicha actuación administrativa consta la certificación del Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual acredita que la decisión efectivamente adoptada por el órgano sancionador, fue declarar al sumariado responsable de la infracción administrativa disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y consecuentemente imponerle la sanción de destitución del cargo.

6.3.3 A fojas 77 vuelta consta la versión libre y voluntaria rendida el 21 de agosto de 2013 por el abogado Pablo Martínez Erazo, funcionario de la Unidad de Control Disciplinario a la fecha que se suscitaron los hechos motivo del presente sumariado, en dicha declaración el servidor judicial manifiesta que *"En lo principal el hecho en el que se fundamenta esta denuncia se refiere a las circunstancias que el abogado Diego Núñez remitió un proyecto de resolución que no fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del proceso disciplinario No. MOT-853-UCD-012-PRS y que difería sustancialmente con el proyecto que fue aprobado por el Pleno. El hecho igualmente se refiere a la circunstancia que el abogado Núñez preparó un proyecto de resolución con el cual se imponía una sanción pecuniaria al sumariado y que fue observada y rechazada por el doctor Pablo Tinajero disponiéndole que cambie el proyecto para que la sanción sea la de destitución del sumariado, pues los hechos así lo ameritaban. El 14 de marzo de 2013, el Pleno conoció este nuevo proyecto y lo aprobó como destitución, a fin de cumplir con el proceso*

de notificación de los diferentes procesos aprobados se le solicitó al abogado Diego Núñez que remita el archivo digital del proyecto de resolución a fin de proceder a la notificación respectiva, el abogado Diego Núñez el 14 de marzo de 2013 remite el proyecto desde su correo institucional pero en vez de enviar el proyecto que fue aprobado por el Pleno, esto es, que contenía la destitución del sumariado remitió el proyecto inicialmente elaborado por el y que le fue observado...”

6.3.4 A fojas 79 consta la versión libre y voluntaria rendida el 21 de agosto de 2013 por el abogado Sergio Fernando Velasco Pazmiño, funcionario de la Unidad de Control Disciplinario a la fecha que se suscitaron los hechos motivo del presente sumariado, en dicha declaración el ex servidor judicial manifiesta: *“...debo informar que desde octubre 2010 venía desempeñando mis funciones como asistente de Coordinación de la Unidad de Control Disciplinario (...) La repartición de los expedientes le correspondía al Coordinador y la designación de expedientes consistía en que el Coordinador revisaba las fechas más próximas de prescripción de los sumarios disciplinarios bajo su criterio, distribuirlo a los diferentes asesores que trabajaban en la Unidad de Control Disciplinario. Cada asesor tenía la responsabilidad de elaborar un informe borrador, que se le conocía dentro del manejo interno como proyecto de resolución”*.

Más adelante en el desarrollo de la declaración el ex servidor judicial señala que: *“Respecto al expediente disciplinario MOT-0853-UCD-012-PRS debo decir que el Asesor Designado para la realización del informe borrador era el abogado Diego Núñez Santamaría, quien integró la unidad para desempeñarse como asesor de la Unidad de Control Disciplinario en junio de 2012 (...) El día 09 de marzo de 2013 el asesor Diego Núñez me envía por correo el informe borrador que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el 14 de marzo de 2013 en el cual se envió correctamente el informe borrador que el Pleno aceptó y resolvió notificar; el 14 de marzo la Secretaría General del Pleno solicita que se le envíe el digital de los informe borrador que ya fueron conocidos por el Pleno (...) El mismo día se me dispone que envíe los digitales de los informes borradores, ordenándome que les pidiera a los asesores me remitan al correo electrónico los informes borradores para enviarlos así a la Secretaría General. El día 15 de marzo de 2013, revisando los informes borradores de los asesores me percaté que el informe que Diego Núñez me envió no era el correcto...”*

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

7.1 El inciso segundo del artículo 172 de la Carta Magna dispone que las servidoras y servidores judiciales que incluyen a jueces y juezas y otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, el cual tiene concordancia con lo determinado en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual, son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos las leyes y reglamentos generales y ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. Este mismo Cuerpo Legal en el artículo 15 dispone que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones.

7.2 Para efectos de análisis del caso que nos ocupa, es pertinente identificar algunos elementos jurídicos, fácticos y procesales que nos van a permitir determinar las circunstancias constitutivas de la presunta infracción, específicamente las que se refieren a la naturaleza de la falta y la participación del ex servidor judicial sumariado, en ese orden, es necesario iniciar señalando que conforme consta del contrato de servicios ocasionales No. 4779-CJT-98RN-2013-CC-RN, el abogado Diego Núñez fue contratado para prestar sus servicios en la Unidad de Control Disciplinario y ejercer las actividades establecidas en la cláusula tercera de dicho documento, en

las que se incluía adicionalmente el cumplimiento de las funciones dispuestas por autoridad competente; en este caso, su jefe inmediato era el doctor Pablo Tinajero Delgado, Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario, funcionario que le asignó la elaboración de los proyectos de resolución de expedientes disciplinarios a ser resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las actividades que desempeñaba el sumariado constan en el libelo de la denuncia inicial y son corroboradas con las versiones rendidas dentro del presente sumario disciplinario por parte de los servidores judiciales abogado Pablo Martínez y abogado Sergio Velasco, de las que se depende que el ex servidor judicial cumplía efectivamente esta actividad específica y de alta responsabilidad.

7.3 La presunta infracción disciplinaria que se le inculpa al ex servidor judicial sumariado es la conducta antijurídica denominada manifiesta negligencia, falta administrativa tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; la referida imputación a decir del sumariado, no es susceptible de atribuirse a su accionar, puesto que en el ejercicio de sus funciones no ostentó la calidad de juez, fiscal o defensor público tal como lo prescribe la norma. Consecuentemente es preciso señalar que el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial al establecer la determinación de las infracciones gravísimas, señala que: *“a la servidora o servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución por las siguientes infracciones...”*, ciertamente se concluye que la conducta infraccional y la sanción respectiva que detalla dicho artículo es extensiva para todas las servidoras y servidores judiciales. En ese sentido el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a la manifiesta negligencia imputable a todos los servidores judiciales, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“...podemos decir que la manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente papable y no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido, en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separen considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo...”*, este precedente ha sido considerado en las resoluciones de los expedientes disciplinarios No. MOT-090-UCD-013-MEP, MOT-391-UCD-013-SB y MOT-065-UCD-013-PRS, en dichos procedimientos administrativos los sumariados no ostentaban las calidades de jueces, fiscales o defensores públicos, no obstante, fueron sancionados como responsables de manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Adviértase que del propio proyecto de resolución cuestionado, el mismo que fuera elaborado por el sumariado, se concluía declarando a un “ayudante judicial” responsable de manifiesta negligencia e imponiéndole la sanción de destitución del cargo, por tanto resulta bastante debatible la alegación del ex servidor judicial sobre este punto.

7.4 Esgrimidos que han sido los elementos procesales expuestos, es pertinente entonces centrarnos en la calificación de la presunta infracción disciplinaria; al respecto, de los hechos y pruebas aportadas, específicamente de las versiones de los servidores judiciales abogados Pablo Martínez y Sergio Velasco, se establece inequívocamente que el servidor judicial sumariado fue responsable de la elaboración del proyecto de resolución del expediente administrativo No. MOT-0853-UCD-012-PRS, borrador, que inicialmente el abogado Diego Núñez lo propone ajustando la conducta infraccional del sumariado a una falta disciplinaria leve sugiriendo la imposición de una sanción pecuniaria, responsabilidad disciplinaria que a todas luces no correspondían a los hechos gravísimos ventilados en el referido sumario. Es por estas consideraciones, que su jefe inmediato le dispuso preparar un nuevo proyecto que contenga un análisis más congruente con las evidencias infraccionales identificadas, por tanto, la motivación y su correspondiente resolución debían conducirse a la imposición de la sanción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este nuevo proyecto, es conocido y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de marzo de 2013, así consta de la certificación del Secretario General del Consejo de la Judicatura. Adviértase que una vez que el órgano sancionador aprueba el proyecto de resolución, este proyecto se transforma inminentemente en una resolución definitiva en instancia administrativa, consecuentemente se le dispone al ex servidor judicial sumariado remita el texto de la resolución adoptada, ya no el proyecto pues una vez resuelto se configuró en un acto administrativo que debía instrumentarse, es en este proceso que se suscita la conducta irregular por parte del sumariado, pues el abogado Diego Núñez, de forma extraña por decir lo menos, remite el proyecto de resolución inicial que contenía la imposición de una multa al sumariado y no la sanción de destitución como se le dispuso; contraviniendo y desacatando con esta actuación la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dicha "equivocación" constituye un craso e insólito error, el mismo que de haberse consumado con la notificación de la resolución de contenido ideológico falso, hubiese acarreado efectos jurídicos distintos a los resueltos por el Pleno.

El sumariado con este accionar denota una conducta desprovista de todo tipo de prolijidad y cuidado en un proceso de suyo delicado y de alta responsabilidad, violentando así los deberes esenciales de un servidor público establecidos en el literal b) y d) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que disponen cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; y, respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos.

7.5 Se colige adicionalmente de la denuncia presentada por el doctor Pablo Tinajero Delgado y de las versiones rendidas por lo servidores judiciales abogados Pablo Martínez y Sergio Velasco, que el sumariado curiosamente no se percató de la equivocación en el envío del texto de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sino que son funcionarios de la Unidad de Control Disciplinario, quienes evidencian que el documento enviado no corresponde a lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura por lo que impiden que este acto administrativo de contenido falso sea notificado y posteriormente se le solicita remitir la resolución correcta. Este hecho denota y corrobora la actitud negligente, falta de acuciosidad y previsión del ex servidor judicial sumariado respecto de sus funciones, actividades de altísima responsabilidad que como más merecían de su especial atención, puesto que el hecho de no reparar del error cometido y no dimensionar los efectos de su accionar denotan indudablemente una actitud irregular y censurable del sumariado a través de la cual pretendía inducir a error al órgano sancionador remitiendo el texto de una resolución discordante a lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La actitud negligente evidenciada irrumpe el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos, concordantemente el numeral 2 del artículo 100 *ibidem* dispone como obligación de las servidoras y servidores de la Función Judicial ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

Como se ha demostrado, la falta de previsión y minuciosidad por parte del sumariado en el ejercicio de sus funciones, supone una clara y voluntaria negligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles de sus actos equívocos y desatinados.

7.6 En ese orden, el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o *hacer la entrega que*

se les hubiere ordenado, serán destituidos, en el presente caso, el sumariado recibió la orden de remitir el texto de la resolución aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de marzo de 2013, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0853-UCD-012-PRS, disposición que no solo no fue acatada, sino que en un acto confuso, contrario y grave el ex servidor judicial remitió el proyecto de resolución que había sido elaborado inicialmente por él y que no fue conocido y peor aprobado por el Pleno, incurriendo con este accionar en el presupuesto de hecho previsto en la norma indicada.

7.7 De los hechos analizados se concluye que el ex servidor judicial sumariado respecto al ejercicio de sus funciones ha actuado con manifiesta negligencia al remitir el texto de la resolución No. MOT-0853-UCD-012-PRS contrario a lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de marzo de 2013, por lo que ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

8.1 Acoger el informe motivado emitido por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

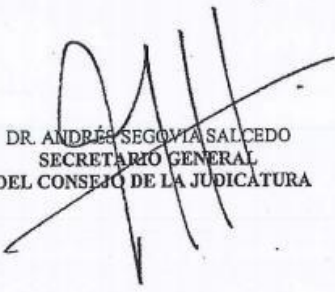
8.2 Declarar al abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, por sus actuaciones como Jefe Departamental 3 del Consejo de la Judicatura, responsable de manifiesta negligencia, infracción administrativa disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3 Imponer al abogado Diego Manuel Núñez Santamaría la sanción de destitución del cargo.

8.4 Actúe la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario.

8.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 16 de enero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes aprobó la siguiente resolución.


DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ANEXO 7 Resolución, 672/526/2014 (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura 29 de octubre de 2014).



RESOLUCIÓN: 672/526/2014

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-

Guayaquil, 29 de octubre de 2014 a las 08h15.

El Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, en aplicación a lo que dispone el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial y en concordancia a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, expide la siguiente resolución:

1. DATOS GENERALES

1.1. Expediente Disciplinario No.

OF-771-OCDG-2013-IR

1.2. Fecha de ingreso a la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura:

03 de octubre del 2013 (f. 11.).

1.3. Fecha de inicio del expediente:

05 de febrero del 2014 (f. 27 y vta.).

2. SUJETOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

2.1 Accionante

Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

2.2 Servidor Judicial Sumariado

Abogado Gregorio López Cerezo, en calidad de fiscal de la Fiscalía de lo Penal y Tránsito del Cantón Naranjal.

2.3 Situación Actual del Servidor Judicial

De acuerdo al oficio No. 590-FGE-EP-G-UTH, suscrito por la ingeniera Anita Farfán Macías, MSc. Jefa de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía Provincial del Guayas, se informa que el abogado Gregorio López Cerezo actualmente labora en la Unidad de Gestión de Audiencias de Guayaquil.

3. ANTECEDENTES

El Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura instruyó el presente sumario administrativo en contra del servidor judicial Gregorio López Cerezo en razón al informe N° 002-2013-GCDGA-FPH, suscrito por la abogada Fernanda Pazmiño Hernández, Asesora 2 de la Unidad de Control Disciplinario,

91
mf.t
w



por medio del cual se ha llegado a conocer que el referido servidor judicial, no compareció a las audiencias oral, pública y contradictoria convocada por el Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales del Guayas con sede en el Cantón Naranjal, para el 04 y 18 de septiembre del 2013, a las 09h00 y 14h30 respectivamente, dentro de la causa N° 043-2012 seguida en contra de Luis Corral Cortez por el presunto delito de asesinato.

4. ANÁLISIS DE FORMA

4.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso primero del artículo 117 y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial. Por su parte los literales a) y b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, vigente para los expedientes iniciados después del 2 de diciembre de 2013, establece que el Director Provincial del Consejo de la Judicatura es la autoridad competente para iniciar, sustanciar y resolver los sumarios disciplinarios que se sigan de oficio en las direcciones provinciales en contra de las o los servidores judiciales, salvo los contemplados en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

4.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, el servidor sumariado compareció al presente proceso disciplinario mediante escrito de contestación de fecha 14 de abril del 2014 dentro del término legal correspondiente (fs. 41 a 43.).

Del expediente disciplinario se determina que se le ha concedido al servidor judicial sumariad el tiempo suficiente a fin que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas que se ha creído asistida, así como también se le ha dado la oportunidad de contradecirlas; es decir, se ha respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

4.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El inciso primero del artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, cuando llegare a su conocimiento información confiable que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

Conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, vigente para los sumarios iniciados después del 2 de diciembre del 2013, establece que las Directoras o Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura iniciarán de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

De la revisión del sumario disciplinario, se aprecia que el presente expediente fue iniciado de oficio (f. 27 y vta.) por el suscrito, por considerar que existen elementos que presumen el cometimiento de una infracción disciplinaria. En consecuencia, se declara que el suscrito cuenta con legitimación activa para iniciar el presente sumario disciplinario.

5. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Los hechos investigados materia del presente sumario disciplinario instaurado en contra del abogado Gregorio Lopez Cerezo, por su actuación como Fiscal Penal de la Provincia del Guayas, versan sobre el presunto cometimiento de infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial

6. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN



El numeral segundo del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria por infracciones graves sancionadas con suspensión, prescriben en 60 días, mientras que el numeral tercero del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria por infracciones gravísimas sancionadas con destitución, prescriben en un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Y que en los casos de acciones de oficio, se contará el ejercicio de la acción disciplinaria, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora de los hechos constitutivos de infracción disciplinaria.

En el presente caso la Autoridad Provincial tuvo conocimiento de los presuntos hechos constitutivos de infracción el 03 de octubre del 2013 (f. 11), mientras que el sumario disciplinario inició el 05 de febrero del 2014, esto es, fuera del plazo que establece el numeral segundo del artículo 106 por tratarse de una infracción grave, pero si dentro del plazo que establece el numeral tercero del artículo 106 ibídem, por tratarse de una presunta infracción gravísima. Por lo que se declara que no ha prescrito el ejercicio de la acción disciplinaria de oficio.

Por otro lado, desde que se instauró el presente procedimiento administrativo hasta la presente fecha, no ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el último inciso del artículo 106 ibídem, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial no ha prescrito.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1. Argumento del accionante (fs. 7 y vta.):

Que dentro de la causa No. 2012-043 que se sigue en el Juzgado Décimo Séptimo de Garantía Penales del Guayas con sede en el Cantón Naranjal, en contra de Luis Corral Cortez, mediante providencia de 20 de agosto 2013 se convocó a los sujetos procesales a la audiencia pública y contradictoria para el día 4 de septiembre del 2013 a las 09h00.

Que de conformidad con la razón sentada el 04 de octubre del 2013 por el Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de Garantía Penales del Guayas con sede en el Cantón Naranjal, se certifica que no se realizó la audiencia

277
ant.
7/5/14

convocada, por cuanto el fiscal Gregorio Lopez Cerezo, llegó atrasado con dos minutos.

De igual manera mediante providencia de 04 de septiembre 2013 se convocó a los sujetos procesales a la audiencia pública y contradictoria para el día 18 de septiembre del 2013 a las 14h30, la misma que no se realizó, por cuanto el fiscal encargado de la causa no asistió.

7.2 Argumentos del sumariado abogado Gregorio Lopez Cerezo (f. 41 a 43).

Que a la audiencia convocada para el 4 de octubre del 2013 a las 09h00, si concurrió, pero llegó tarde con dos minutos de retraso tal como consta en la razón sentada por el Secretario del Juzgado, por cuanto se encontraba realizando un operativo con los señores de Policía de Naranjal, y además menciona que tenía tres detenidos por flagrancia.

Que la inasistencia a la audiencia convocada para el 18 de octubre del 2013 a las 14h30 no fue por negligencia, sino por cumplir con funciones en la Fiscalía del Cantón Balao, funciones que le fue entregada en razón a que la Fiscal Titular del Cantón en mención se encontraba con permiso de maternidad.

7.3 Hechos probados

En el sumario disciplinario encontramos:

7.3.1. A foja 60 consta oficio suscrito por la Ing. Anita Farfan Macías, en el cual informa y adjunta copia simple de la acción de personal del abogado Gregorio López Cerezo en el que se encarga la Fiscalía de Balao.

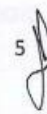
7.3.2. A foja 80 consta oficio N° 429-FGE-FPG-UGA-2014 suscrito por la abogada Linda Sevilla, Coordinadora de Audiencia Fallida, quien indica que no recibió la boleta de notificación de la causa antes detallada por cuanto el Juzgado Décimo Séptimo de lo Penal y Tránsito del Guayas con sede en el Cantón Naranjal, no le notificaba las convocatorias.

7.3.3. A foja 86 consta correo electrónico en el que el Secretario de la Fiscalía del Cantón Balao, manifiesta que el abogado Gregorio Lopez el 18 de septiembre del 2013, habría realizado sus funciones en la antes nombrada Fiscalía.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 Base Legal

5





El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El inciso tercero del artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que a la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare por resolución en firme, su responsabilidad disciplinaria.

La Administración de Justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República, así como los previstos en la Ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República dispone que las servidoras y servidores judiciales que incluye a juezas y jueces y los otros operadores de justicia apliquen el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

El presente caso a analizar hace referencia a las infracciones señaladas en el numeral octavo del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral séptimo del artículo 109 del mismo cuerpo legal, respecto a la intervención en la causa que actuó con manifiesta negligencia y que dicha actuación probablemente pudo haber transgredido los derechos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 75, 76 y 77 de la Constitución.

La manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace demostrando una absoluta falta de interés.

En tal virtud, corresponde analizar si el abogado Gregorio López Cerezo, en calidad de Fiscal de lo Penal del Guayas al no comparecer a la audiencia pública y contradictoria, pese a haber sido notificado oportunamente, habría procedido con una actitud manifiestamente negligente, pues dicha actitud

qu
a. f. 1
afus

negligente pudo haber afectado derechos constitucionales al no haber puesto en práctica el principio de la debida diligencia, de ser así, corresponde determinar cuáles son las normas que debió observar el servidor judicial sumariado para no adecuar su conducta en las infracciones disciplinarias antes señaladas. Al respecto, la administración de justicia constituye un servicio público y como tal, debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la Ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Hay que entender que, entre otros, el principio de "debida diligencia" consagrado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, debe de traducirse en la actuación eficiente de todos los operadores de justicia, el cual impone a las servidoras y servidores judiciales ejercer el cargo que ostentan con absoluta responsabilidad.

En la especie, de la revisión de los hechos materia del presente sumario disciplinario, se aprecia que el procedimiento administrativo tuvo como antecedente el informe N° 002-2013-GCDGA-FPH y el memorando N° 0025-2013-DP-GG-CJ-FPH suscrito por la abogada María Fernanda Pazmiño de 30 de septiembre del 2013, estableciéndose que el sumariado no compareció a las audiencias fijadas para el 04 y 18 de septiembre del 2013, a las 09h00 y 14h30, dentro de la causa N° 2012-0043, las mismas que tuvieron que declararse fallida por inasistencia del Fiscal.

Ahora bien, visto el detalle de los argumentos presentados por el sumariado respecto a la inasistencia a las audiencia convocadas en la causa penal N° 2012-0043 por el Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales del Guayas con sede en el Cantón Naranjal, se puede determinar que la audiencia convocada para el 4 de septiembre del 2013 a las 09h00, el Fiscal encargado de la causa si habría asistido pero con dos minutos de atraso originados por encontrarse en operativo con la Policía Nacional y que además tenía tres detenido en flagrancia, así consta en la razón suscrita por el Secretario del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales del Guayas con sede en el Cantón Naranjal (f. 19), de igual manera dentro del expediente disciplinario el sumariado justifica su inasistencia a la audiencia convocada para el 18 de

7



septiembre del 2013, a las 14h30, por el Juzgado antes mencionado en la misma causa descrita en el presente expediente, en razón de que se le encargó la Fiscalía del Cantón Balao, lo que es corroborado por la Ing. Anita Farfan Macias, Jefa de Talento Humano de la Fiscalía Provincial del Guayas (f. 60), por lo que para la fecha del 18 de septiembre del 2013 tenía programadas versiones a tomar en la Fiscalía del Cantón Balao, las mismas que fueron señaladas mediante impulso fiscal el 11 de septiembre en los cuales dispone a las partes procesales de la indagación previa 090301813070016 (247-2013), versiones que serían tomadas a las 10h00 y 11h00 de la mañana del 18 de septiembre del 2013, es decir, a las fechas en que se convocaron las audiencias en el Juzgado Décimo Séptimo de garantías Penales del Guayas, los días 4 y 18 de septiembre el abogado Gregorio López Cerezo cumplía sus funciones en dos fiscalías. Al respecto, es menester del suscrito tomar en cuenta las circunstancias constitutivas de los hechos denunciado las cuales se desarrollan ampliamente en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando para ello lo descrita en el numeral 6 por cuanto de lo revisado se ha podido determinar que el Fiscal en efecto habría estado designado para que cumpla funciones de otra Fiscalía lo que habría ocasionado un exceso de trabajo en el desarrollo de sus funciones, siendo esto un atenuante que puede considerarse en virtud de la lejanía que existe entre el Cantón Naranjal y el Cantón Balao, sobre todo al asumir el trabajo que implica las dos fiscalías.

De lo analizado se concluye que no existe responsabilidad del sumariado abogados Gregorio López Cerezo por su inasistencia a la audiencia convocada por el Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales del Guayas con sede en el Cantón Naranjal, para el 4 y 18 de septiembre del 2013 a las 09h00 y 14h30 respectivamente, dentro de la causa N° 201-0043 no existiendo el suficiente elemento objetivo y subjetivo constitutivo de convicción como para que se le imponga la sanción de suspensión y destitución establecidas en el numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede ratificar el estado de inocencia.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la información remitida por la Jefa de la Unidad Administrativa de Talento Humanos de la Fiscalía Provincial del Guayas, mediante oficio No. 0590-FGE-



95
2-f.
y c.c.

EP-G-UTH, suscrito por la ingeniera Ana Farfán Macías, el 08 de septiembre del 2014 (f. 60), se certifica que el abogado Gregorio López Cerezo, no registra sanciones administrativas.

10. RESOLUCIÓN

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura resuelve:

10.1 Ratificar el estado de inocencia del servidor judicial sumariado, abogados Gregorio Lopez Cerezo, en calidad de Fiscal de lo Penal y Tránsito del Cantón Naranjal.-

10.2 Una vez ejecutoriado el presente sumario, procédase a su archivo.-

10.3 Actué la Secretaria de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.-

10.4 Notifíquese y Cúmplase.-

Abg. Pablo Martínez Erazo
Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas
del Consejo de la Judicatura

	Nombre	Fecha	Sumilla
Elaborado por	Carlos Falconi	24/10/2014	
Revisado por	Abg. Pablo Martínez	24/10/2014	

ANEXO 8 Resolución, MOT-905-UCD-013-AB (OF-DG-125-2013-A) (Dirección General del Consejo de la Judicatura 7 de marzo de 2014).

LA DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 7 de marzo de 2014; las 15h00.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOT-905-UCD-013-AB (OF-DG-125-2013-A).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 6 de mayo de 2013 (fs. 24 a 24 vta.).

FECHA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO: 7 de octubre de 2013 (fs. 2 C.I.).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado José Javier de la Gasca López Domínguez, por sus actuaciones como Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas.

1.3 Situación actual del sumariado

De la acción de personal No. 10329-DNTH-SAF de 18 de septiembre de 2013 se desprende que el Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura en ejercicio de la delegación otorgada por la Directora General del Consejo de la Judicatura aceptó la renuncia del abogado José Javier de la Gasca López Domínguez al cargo de Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. 804-2013-DO-09-CJ-WTL-DMP de 4 de octubre de 2013 el Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura remitió el expediente del sumario disciplinario No. OF-DG-125-2013-A, junto con el informe motivado, en el cual consideró que el sumariado habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 117 y artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores.

2014
do ciento
ochenta
nueve



de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial la Directora General del Consejo de la Judicatura tiene competencia para imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjuetes de las cortes provinciales, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas y demás servidores y servidoras de la Función Judicial.

El inciso segundo del artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria establece que serán también sujetos disciplinables las personas que habiendo dejado de pertenecer a la Función Judicial, fueren procesadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Directora General del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el auto inicial fue notificado al sumariado en legal y debida forma, conforme consta de la razón suscrita por el Secretario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 27). Se ha concedido al sumariado el tiempo suficiente a fin que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas y contradecirlas. Es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del mismo Cuerpo Legal señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por el director provincial cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por el Código Orgánico de la Función Judicial.

El inciso segundo del artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que una de las atribuciones de los directores provinciales es iniciar de oficio los sumarios disciplinarios cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria, por su parte el artículo 16 ibídem dispone que la acción disciplinaria también puede ejercerse de oficio por la autoridad sancionadora cuando tuviere información confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria.

A fojas 24 a 24 vta., consta el auto de inicio del presente sumario disciplinario, mediante el cual la autoridad provincial instruyó de oficio el presente procedimiento administrativo en atención a lo manifestado en líneas anteriores.

Por lo tanto, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura cuenta con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el informe motivado el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 285 a 288 vta.) consideró que el servidor judicial sumariado habría incurrido en falta de motivación, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria por infracciones graves susceptibles de sanción de suspensión, prescriben en el plazo de sesenta días.

El último inciso del artículo 106 ibídem dispone que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso la autoridad provincial tuvo conocimiento de la presunta infracción mediante información confiable debido al informe de investigación de 4 de mayo de 2013, suscrito por el abogado Karel José Jorgge Barquet, ex Coordinador



de la Oficina Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, por su parte el Director Provincial de Guayas instruyó el presente expediente disciplinario el 6 de mayo de 2013, por lo tanto desde que tuvo conocimiento confiable del hecho presumiblemente constitutivo de infracción hasta el inicio del sumario administrativo no ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el numeral 2 del artículo 106 del Cuerpo Legal antes citado.

De igual forma desde que se instauró el sumario disciplinario hasta la presente fecha no ha vencido el plazo de un año establecido en el inciso final del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, por lo que se declara que la acción se ha ejercido oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 285 a 288 vta.)

Que el presente sumario disciplinario se inició en virtud del informe motivado expedido dentro de la investigación N° 332-2013-RM de 4 de mayo de 2013, suscrito por el abogado Karel Jorge Barquet, ex Coordinador de la Oficina Provincial de Control Disciplinario, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por considerar que podría existir una falta de motivación dentro de la audiencia de formulación de cargos de 22 de marzo de 2013 en la instrucción fiscal No. 0017-2013, por parte del servidor sumariado.

Que de la revisión de la indicada audiencia se determina que el Juez sumariado, no motivó fundamentadamente su conclusión, evidenciándose con este hecho la configuración de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, en vista que dicha resolución no cumple con los elementos esenciales de la motivación consagrados en nuestra Carta Magna.

6.2 Argumentos del sumariado

De fojas 29 a 31 consta el escrito de contestación del servidor judicial sumariado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Que la medida cautelar de prisión preventiva solo se la dicta en casos extremos, bajo un estricto control judicial de su constitucionalidad y legalidad.

Que la discrecionalidad del juzgador que actúa siempre como juez de garantías, está por ello supeditada a la verificación de los requisitos y las formas previstas en la ley procesal.

Que la necesidad de la medida cautelar tiene que ser motivada y puesta en conocimiento del juez, lo cual no realizó el fiscal.

6.3 Hechos probados

En el sumario disciplinario encontramos:

6.3.1. De fojas 177 a 180 y vta., consta el acta de la audiencia de formulación de cargos de 22 de marzo de 2013 dentro del proceso judicial N°17-2013.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución del Ecuador dispone que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Asimismo el artículo 82 de la citada Carta Suprema señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 167 ibídem recoge el principio de la administración de justicia y señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

El literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La motivación es un elemento fundamental para el control de la arbitrariedad en los actos administrativos y judiciales, la misma que somete las decisiones administrativas y judiciales al derecho y abre la posibilidad para que los afectados puedan conocer e impugnar los argumentos expuestos en los actos administrativos y judiciales. Dentro de la motivación se encuentran las razones y los motivos. Motivar, no se puede limitar a explicar los motivos que causaron una decisión, sino que debe

-García
-Tribunal
291
-docelet
-mora
-mora



4

justificarse jurídicamente con razones¹. En consecuencia, justificar implica dar razones jurídicas que fundamenten una decisión.

La Constitución de la República del Ecuador ha fijado un standard mínimo de motivación, según el cual, se debe justificar el por qué las normas y principios jurídicos son aplicables a los hechos del caso.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP, del 09 de diciembre de 2010, realiza un análisis exhaustivo acerca de la motivación de los poderes públicos, dándole una interpretación más amplia al artículo antes mencionado de nuestra Carta Magna, expresando lo siguiente: *"La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Expone además que la motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión, es decir que las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación, y por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva. Continúa estableciendo que para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, y que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. El juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa, es decir, la motivación responde a la debida*

¹ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina; y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La Argumentación en el Derecho*. Palestra Editores. Lima. 2003. Pp 144.

lógica coherencia de razonabilidad y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".

Como ya se lo mencionó en párrafos anteriores los actos judiciales por mandato constitucional y legal deben ser debidamente motivados por todos los jueces que en el ejercicio de sus funciones ejercen una potestad legal y jurisdiccional, ahora bien dicha motivación implica la enunciación de la norma jurídica que sustente el acto jurisdiccional, los antecedentes de hecho y la pertinencia de la aplicación de la norma enunciada, sin embargo a pesar de lo antes expuesto se aprecia que el servidor judicial sumariado en la audiencia de formulación de cargos, únicamente realizó una relación breve entre la norma jurídica esto es, los requisitos establecidos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal y las razones que justifican su conclusión, sin sustentar adecuadamente dicha argumentación según los parámetros adecuados de motivación, pues la Constitución del Ecuador ha fijado un standard mínimo de motivación, según el cual, se debe justificar y desarrollar por qué las normas y principios jurídicos son aplicables a los hechos del caso.

En el caso en cuestión, notamos que el servidor judicial sumariado fundamentó su decisión de no conceder la prisión preventiva solicitada por el Fiscal ya que consideró que no existían los requisitos contemplados en el artículo 167 del Cuerpo Legal arriba citado, hecho que evidencia una simple y flácida argumentación, pues en la audiencia de formulación de cargos de 22 de marzo de 2013 dentro del juicio No. 17-2013, el Juez sumariado argumentó la decisión de no conceder la prisión preventiva solicitada, sin desarrollar adecuadamente la relación entre la norma y el motivo por el cual llegó a dicha conclusión, notamos en su argumentación una redacción escueta y carente de una correcta motivación fundamentada.

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado manifestando que la motivación es parte de una tutela judicial efectiva. En efecto, la Corte se ha pronunciado *"Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no*

se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente”²

En definitiva el sumariado al haber citado una norma inadecuada para motivar la sustitución de la prisión preventiva, incumplió con uno de los requisitos de la debida motivación establecidos en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

En este aspecto el sumariado incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es no haber fundamentado debidamente su resolución de sustituir la prisión preventiva.

8. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, **LA DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** resuelve:

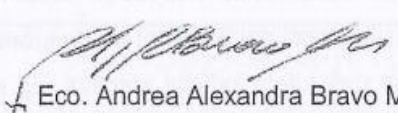
8.1 Acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura.

8.2 Declarar al abogado José Javier de la Gasca López Domínguez, por sus actuaciones como Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas, responsable de falta de motivación, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3 Imponer al abogado José Javier de la Gasca López Domínguez la sanción de 30 días sin goce de remuneración.

8.3 Actúe la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario.

8.4 Notifíquese y cúmplase.


Eco. Andrea Alexandra Bravo Mogro

DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



² Sentencia no. 020-09-SEP-CC, Caso: 0038-09-EP

ANEXO 9 Resolución, MOT-0157-SNCD-201-AS (Dirección General del Consejo de la Judicatura 01 de abril de 2013).



LA DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

de marzo de 2014; a las 11h00. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N°: MOT-0157-SNCD-2014-AS

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de abril de 2013 (fs. 25)

FECHA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO: 10 de marzo de 2014 (fs. 2 cuadernillo de instancia)

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Señora Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctor Rafael Izurieta Brito y abogada Edith Helen Mantilla Benítez, por sus actuaciones como Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

1.3 Situación actual del sumariado

Del oficio No. 0421-JARH-2013-ESC, de 23 de enero de 2013, la Jefa de Personal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura informó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la terminación de la comisión de servicios otorgada a favor del doctor Rafael Izurieta Brito.

De la acción de personal No. 8433-UARH-AOR de 25 de septiembre de 2013, se desprende que el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura dispuso encargar el despacho de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a la abogada Edith Helen Mantilla Benítez.

2. ANTECEDENTES

El presente expediente disciplinario llegó a conocimiento de la Directora General del Consejo de la Judicatura, en virtud del informe motivado de 07 de marzo de 2014, suscrito por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante el cual recomendó imponer la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración a los servidores judiciales sumariados, por presuntamente haber incurrido en indebida motivación, infracción administrativa disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

El numeral 1 del artículo 7 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria atribuye la competencia a la Directora General del Consejo de la Judicatura para imponer la sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración a las servidoras y servidores judiciales con excepción de los comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la Directora General del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que a los servidores judiciales sumariados se les ha concedido el tiempo suficiente a fin que puedan preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva, tal como se observa en las razones de citación (fs.29-30) así como en las contestaciones al sumario disciplinario que constan a (fs.34-52) y han contado con la oportunidad de anunciar y presentar pruebas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia. Podrán presentar



denuncia escrita cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en base a la denuncia presentada el 02 de enero de 2013 por la señora Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, quien figura como actora dentro del juicio de alimentos No. 6793-2009. En consecuencia la denunciante goza de habilitación activa por tener interés directo en el servicio judicial solicitado.

4. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

En base a la denuncia presentada por la señora Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura aperturó el presente sumario disciplinario en contra de los servidores judiciales doctor Rafael Izurieta Brito y abogada Edith Helen Mantilla Benítez, por sus actuaciones como jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por presuntamente haber incurrido en indebida motivación, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria prescribe en sesenta días, por infracciones susceptibles de suspensión de funciones sin goce de remuneración. Además establece que el plazo de prescripción se contabiliza, en el caso de acciones instruidas por denuncia, desde la fecha en que se cometió la presunta infracción disciplinaria. Finalmente en la misma norma se determina que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 01 de abril de 2013 por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, teniendo como antecedente la denuncia propuesta el 02 de enero de 2013 por la señora Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, respecto de los autos de 13 de noviembre de 2012 y 13 de diciembre de 2012, mediante los cuales se negó los recursos de casación y de hecho, respectivamente, propuestos por la denunciante.

En consecuencia, se declara que la acción disciplinaria ha sido iniciada dentro del plazo establecido en las disposiciones legales indicadas; además, no ha

caducado la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la Ley al Consejo de la Judicatura, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 1440 a 1447)

6.1.1 Que el presente sumario disciplinario fue iniciado el 01 de abril de 2013 por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura teniendo como antecedente la denuncia presentada el 02 de enero de 2013 por la señora Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, quien manifiesta que los sumariados no han motivado debidamente sus autos resolutorios de 13 de noviembre de 2012 y 13 de diciembre de 2012, mediante los cuales negaron sin fundamento los recursos de casación y de hecho, respectivamente, propuestos por la denunciante, por lo que se presume que los sumariados han incurrido en la infracción administrativa disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.1.2 Que los hechos denunciados se refieren al juicio de alimentos No. 2009-6973 dentro del cual se presentó la demanda de extinción de prestación de alimentos presentada por el alimentante. Al respecto, el Juez a quo señaló ser competente para resolver la causa accesoria pues es quien sustancia el juicio principal. De esta decisión la denunciante, señora Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, interpuso recurso de apelación argumentando que esta acción debía sustanciarse en cuaderno aparte y radicarse la competencia mediante sorteo, consiguientemente el recurso se propuso para que el juez de alzada resuelva sobre la competencia del juez inferior.

6.1.3 Que pese a que se presentó dicho recurso el Juez ad quem, mediante auto de 16 de octubre de 2012, resolvió que se encuentra extinto el derecho de alimentos de la alimentada.

6.1.4 Que respecto al auto de 16 de octubre de 2012, la denunciante interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que se pronunció mediante auto de 13 de noviembre de 2012, en el que negó el recurso de casación, por cuanto señala que los juicios de alimentos no se encuentran comprendidos en ninguno de los literales del artículo 2 de la Ley de Casación.



Sobre este argumento cabe determinar que el artículo 2 del indicado Cuerpo Legal no contiene literales sino incisos, para el caso que nos ocupa, tomamos como referencia el primer inciso de dicha norma que claramente señala que el recurso de casación procede contra autos y sentencias que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, de lo expuesto se infiere que en ningún momento la norma hace distinción sobre la materia para que proceda el recurso.

6.1.5 Que el auto resolutorio de 16 de octubre de 2012 expedido por el Juez ad quem que declaró extinta la obligación del pago de pensión alimenticia, es plenamente recurrible por cuanto se cumple con las tres condiciones expuestas en el artículo 2 de la Ley de Casación, pues dicha resolución pone fin al proceso, se trata de un juicio de conocimiento y dicho auto fue dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por lo que se puede concluir que existe una indebida motivación en el auto de 13 de noviembre de 2012, en el que las juezas Geny Peralta Chávez, Helen Mantilla Benítez y Ginger Mendoza Córdova, negaron el recurso de casación aduciendo que los juicios de alimentos no se encuentran comprendidos en el artículo 2 de la Ley de Casación.

6.1.6 Que respecto al auto de 13 de diciembre de 2012 dentro de la misma causa, en el que los servidores judiciales sumariados doctor Rafael Izurieta Brito y abogada Edith Helen Mantilla Benítez negaron el recurso de hecho planteado por la denunciante, el artículo 9 de la Ley de Casación, trae a groso modo una condición, una regla y una excepción a la regla. La condición versa sobre la negativa del superior al momento que se plantea el recurso de casación; la regla es que no habiendo sido calificado el recurso de casación el recurrente podrá presentar el recurso de hecho dentro del término de tres días de haber sido presentado el recurso, por lo que el juez u órgano, sin calificar el recurso lo remitirá a la Corte Nacional de Justicia; y, la excepción consiste en que el juez ad quem puede negar el recurso de hecho siempre y cuando haya motivado el mismo. Sin embargo, los jueces sumariados quienes dictaron el auto de 13 de diciembre de 2012, volvieron a cometer el mismo error que los jueces que negaron el recurso de casación en el auto de 13 de noviembre de 2012, por cuanto alegan que los juicios de alimentos no se encuentran incluidos en los que dispone el artículo 2 de la Ley de Casación, careciendo de fundamento dicho auto/

y vulnerando las garantías del debido proceso contenidas en los literales l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

6.1.7 Que frente a la indebida motivación de los sumariados para negar el recurso de casación y de hecho analizados, se concluye que los servidores judiciales han incurrido en la infracción administrativa disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se recomienda imponerles la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Rafael Izurieta Brito (fs. 34 a 41)

6.2.1 Que con este proceso administrativo se aprecia la barbarie jurídica con que se aplican las normas legales, ni siquiera se ha considerado que se debió iniciar dos expedientes por los actos concernientes a la providencia de 16 de octubre de 2012, dentro de la causa No. 09132-2012-0730 de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y otro por la providencia de 13 de diciembre de 2012, ya que son momentos y tiempos distintos, con personajes distintos, en fin con circunstancias diversas que no pueden ser tratadas en un mismo procedimiento administrativo, todo lo cual trae consigo la nulidad del presente sumario.

6.2.2 Que respecto al primer acto, esto es el auto de 16 de octubre de 2012, no tiene nada que ver por cuanto en esa fecha no se encontraba integrando la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y es por este hecho que se señala que este expediente está viciado de nulidad.

6.2.3 Que la denunciante señala que interpuso recurso de casación el mismo que le fue negado, posterior a lo cual presentó recurso de hecho y aquí si el sumariado, mediante providencia de 13 de diciembre de 2012, intervino en el voto de mayoría de la Sala por el que se negó el recurso de hecho en cuestión. Para concluir, la denunciante sintetiza su denuncia exclusivamente en el hecho de que la negativa al recurso de hecho no fue debidamente motivada. En ese sentido, de la simple lectura de la providencia por la que se niega el recurso de hecho, se observa que la misma se fundamentó tanto de hecho como de derecho, para llegar a una conclusión lógica jurídica sobre un hecho específico, es decir, la Sala que integró, tomó la decisión de mayoría de negar dicho recurso y esta decisión

10 de marzo de 2012

-4 acat



es considerada por el propio Consejo de la Judicatura como jurisdiccional y discrecional del juzgador.

6.2.4 Que el recurso de hecho fue negado por cuanto si evidentemente se niega el recurso de casación, mal podría concederse el de hecho, pero sin perjuicio de aquello esta negativa de no conceder el recurso de hecho no le causó ningún daño a la denunciante, ya que en uso de las atribuciones legales de la misma Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dicha providencia fue revocada y luego de esto se concedió el recurso de hecho, es por este motivo que el proceso llegó a la Corte Nacional de Justicia, que es el órgano jurisdiccional competente que en su momento deberá observar o no su conducta, que evidentemente constituye una decisión jurisdiccional que fue tomada en base a su convicción, más no de una forma dolosa o culposa.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Edith Helen Mantilla Benítez (fs. 44 a 52)

6.3.1 Que el Consejo de la Judicatura está impedido de realizar algún pronunciamiento ya que el órgano competente para realizarlo es la Corte Nacional de Justicia.

6.3.2 Que si se acepta la denuncia y se le sanciona, esto constituiría un prejuzgamiento y una intromisión a la independencia de la justicia, ya que causaría efecto sancionador también para la Corte Nacional de Justicia, que por lo expuesto considera que la aceptación a trámite de esta denuncia es un grave error ya que el procedimiento jurisdiccional principal está todavía vigente por lo que cualquier pronunciamiento a favor o en contra causaría un grave daño.

6.3.3 Que de la simple lectura de la denuncia formulada se puede observar que dentro de un mismo libelo se han denunciado ilegalmente dos hechos distintos donde participaron varios jueces, hechos que fueron realizados en momentos distintos, razón por la cual no se podía abrir un expediente para que se conozcan y resuelvan diversos hechos.

6.3.4 Que la actuación del doctor Rafael Izurieta Brito, se enmarca en el segundo caso o acto denunciado, que tiene que ver con la providencia de 13 de diciembre de 2012 realizada por el referido sumariado, la suscrita y la abogada Geny Peralta Chávez, en la cual mediante voto de mayoría se negó un recurso de hecho presentado por la denunciante. De la lectura de esta providencia se establece que

la misma se fundamentó tanto de hecho como de derecho para llegar a una conclusión lógica jurídica sobre un hecho específico, es decir, la Sala que integró tomo la decisión por mayoría de negar dicho recurso y esta decisión es considerada por el propio Consejo de la Judicatura como un asunto jurisdiccional y discrecional del juzgador.

6.3.5 Que deja constancia que la denunciante mediante este tipo de denuncias lo único que ha ganado es burlarse de la justicia, puesto que toda esta denuncia se debe a que el señor Milton Luzuriaga Aguirre, dentro del juicio de alimentos que nos ocupa, propuso una acción de caducidad de la prestación alimenticia y es por eso que la denunciante comenzó a presentar incidentes con una evidente deslealtad procesal para evitar la declaratoria de caducidad de la pensión y retardar con esto dicha demanda, como hasta la presente fecha lo ha conseguido.

6.3 Hechos probados

6.3.1 A fojas 1138 consta el auto de 02 de febrero de 2012, expedido por el Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante el cual admitió a trámite la acción de extinción de prestación de alimentos propuesta por el alimentante, señor Milton Manuel Luzuriaga Aguirre.

6.3.2 A fojas 1163 consta el recurso de apelación presentado por la beneficiaria de la prestación de alimentos, señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, propuesto en contra del auto de admisión de la acción de extinción de prestación de alimentos, pues considera que el Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia del Guayas no era competente para conocer dicha acción.

6.3.3 A fojas 1133 a 1134 consta el auto de 16 de octubre de 2012 resuelto por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, mediante el cual resolvió declarar extinto el derecho de alimentos de la señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo. Nótese que la Sala a través de esta decisión judicial se pronunció respecto al fondo del litigio, y no sobre la competencia para conocer la acción que fue el objeto del recurso de apelación planteado.

6.3.4 A fojas 1340 a 1352 consta el recurso de casación presentado por la señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo respecto al auto de 16 de octubre de 2012.

- H vicuña

- Somo p

1422
ad costas
con costas
d)



6.3.5 A fojas 1356 consta el auto de 13 de noviembre de 2012 expedido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por las abogadas Geny Peralta Chávez, Helen Mantilla Benítez y Ginger Mendoza Córdova, mediante el cual en su parte

pertinente señalan: *"Los juicios de alimentos no se encuentran comprendidos en ninguno de los literales del Art. 2 de la Ley de Casación, ya que conforme lo establece el Art. Innumerado 17 de la Reforma al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, estos autos no causan ejecutoria, por cuanto se puede revisar en cualquier tiempo y a pedido de las partes, por lo mismo se le deniega por improcedente"*.

6.3.6 A fojas 1420 consta el auto de 13 de diciembre de 2012 expedido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por la abogada Helen Mantilla Benítez, abogada Geny Peralta Chávez y doctor Rafael Izurieta Brito, mediante el cual niegan el recurso de hecho propuesto por la señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo.

6.3.7 A fojas 1422 consta el auto de 05 de abril de 2013, expedido por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual en su parte pertinente manifiesta: *"...mediante auto de 13 de noviembre de 2012, a las 15h07, fue negado, bajo el argumento que las causas de alimentos no causan ejecutoria, sin embargo, la resolución referida declaró extinguidos los alimentos, la misma si causa ejecutoria, consecuentemente pone fin al proceso y la actora no puede volver a iniciar acción en contra del demandado, extinción que conlleva la caducidad del derecho de alimentos, por lo que solicitó recurso de hecho, que también fue negado con el mismo argumento (...) se revoca el auto dictado el 13 de diciembre de 2012 y se concede el recurso de hecho"*.

6.3.8 A fojas 1426 a 1429 consta la resolución expedida el 16 de octubre de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual en su parte pertinente manifiesta: *"...al aceptar el recurso deducido sobre el auto definitivo dictado el 16 de octubre de 2012, a las 11h29, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, casa la resolución impugnada y en su*

lugar al considerar que el recurso de apelación presentada por demandante YOLI LUZURIAGA JARAMILLO, ha sido indebidamente interpuesto y concedido, ordena que el Tribunal de origen proceda de forma inmediata a devolver el expediente al Señor Juez de primera instancia para que continúe la sustanciación de la causa indicada".

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

7.1 Sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales

Los hechos materia del presente sumario disciplinario que se les imputan al doctor Rafael Izurieta Brito y abogada Edith Helen Mantilla Benítez, por sus actuaciones como jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se remiten al juicio de alimentos No. 2012-730, dentro del cual se expidieron los autos de 13 de noviembre de 2012 y 13 de diciembre del mismo año, mediante los cuales los servidores judiciales sumariados negaron el recurso de casación y de hecho respectivamente, propuestos por la beneficiaria de los alimentos, señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, actuaciones judiciales que según la denunciante carecen de la debida motivación jurídica, por lo que considera que los sumariados han incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Para efectos de análisis de las actuaciones referidas, es necesario iniciar señalando que el auto de 13 de noviembre de 2012, mediante el cual se negó el recurso de casación propuesto por la denunciante, fue resuelto por la Segunda Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por las conjuetas, abogadas Geny Peralta Chávez, Helen Mantilla Benítez y Ginger Mendoza Córdova, es decir, dicha Sala de la Corte Provincial, como órgano jurisdiccional, adoptó la decisión de negar el recurso de casación interpuesto, consecuentemente esta actuación no puede ser atribuida exclusivamente a la conducta de la sumariada, abogada Edith Helen Mantilla Benítez, sino, de ser el caso, a la Sala en su conjunto. Se advierte en cambio que la acción disciplinaria se instruyó en contra del sumariado, doctor Rafael Izurieta Brito, quien no participó en esta decisión jurisdiccional, sino que su intervención se produce en actuaciones subsecuentes dentro del juicio de alimentos que nos ocupa.

-6 seis p

del cuatro
cinco y de

Respecto a la negativa del recurso de casación constante en el auto de 13 de noviembre de 2012, la denunciante interpuso recurso de hecho, el mismo que de igual forma fue negado mediante auto de 13 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,



integrada por los conjuces abogada Edith Helen Mantilla Benítez, doctor Rafael Izurieta Brito y abogada Geny Peralta Chávez, esta última servidora judicial emitió voto salvado en torno a la decisión adoptada por mayoría, nótese que es en esta única actuación judicial que interviene el sumariado, doctor Rafael Izurieta Brito.

Acto seguido, dentro del expediente judicial se observa el auto de 05 de abril de 2013 mediante el cual se revocó el auto dictado el 13 de diciembre de 2012 y se concedió el recurso de hecho para ante la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución de 16 de octubre de 2013, casó el auto de 16 de octubre de 2012 expedido por la Segunda Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y consideró que el recurso de apelación presentado por la denunciante, señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, ha sido indebidamente interpuesto y concedido, por lo que ordenó al Juez de primera instancia continúe con la sustanciación de la causa.

De la secuencia de las actuaciones judiciales expuestas, se advierte que el juicio de alimentos No. 2012-0730 ha seguido el curso legal propio de una contienda judicial de esta naturaleza, las decisiones que se han adoptado en el momento procesal oportuno son de naturaleza jurisdiccional, las mismas que han sido susceptibles de impugnación y revocatoria en vía judicial y han sido resueltas finalmente por la Corte Nacional de Justicia, órgano máximo jurisdiccional que se ha pronunciado respecto al destino de la contienda judicial. Son estos elementos procesales los que ineludiblemente evidencian que las peticiones y recursos propuestos por la denunciante han sido atendidos, hecho que no implica que sus pretensiones sean necesariamente aceptadas.

En el caso que nos ocupa, es fundamental remitirnos al artículo 168 de la Constitución de la República que garantiza que los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley, concordantemente el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial que

f

Handwritten signature or mark.

Injerencia
de
control
Disciplinario
en las
causas.

dispone que las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Efectivamente las decisiones jurisdiccionales constantes en los autos de 16 de octubre, 13 de noviembre y 13 de diciembre de 2012 dentro del juicio de alimentos No. 2012-0730, han sido revocadas por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia Corte Nacional de Justicia, en su resolución de 16 de octubre de 2013, dentro de la cual entre otras consideraciones, reconoce que el recurso de apelación propuesto por la denunciante, señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, ha sido indebidamente interpuesto y concedido, evidenciándose de esta forma que la dilatación innecesaria de la causa judicial que nos ocupa también recae en la responsabilidad procesal de la denunciante.

En consecuencia, se demuestra que dentro del presente sumario disciplinario la accionante, señorita Yoni Anaela Luzuriaga Jaramillo, con sus argumentos ha pretendido que el Consejo de la Judicatura, en ejercicio de la potestad disciplinaria, investigue y se pronuncie respecto de actos netamente jurisdiccionales que han sido resueltos en la resolución de 16 de octubre de 2013 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia Corte Nacional de Justicia, por lo que se enmarcan en el ámbito estrictamente jurisdiccional.

Por los argumentos esgrimidos anteriormente y en respeto al principio de independencia interna consagrado en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República, el Consejo de la Judicatura está en la obligación de abstenerse de pronunciarse al respecto, por no ser órgano competente para el

-14 JUDICATURA
-7 siete
mi control
única ja

efecto, peor aún, hacer una valoración sobre su acuerdo o desacuerdo en relación a lo decidido por los respectivos órganos judiciales.



8. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación de 26 de marzo de 2014 otorgada por la Secretaría ad hoc de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, se desprende que en el último año no constan sanciones impuestas por la Directora General y el Pleno del Consejo de la Judicatura a los sumariados doctor Rafael Izurieta Brito y abogada Edith Elen Mantilla Benítez.

9. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, **LA DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** resuelve:

- 9.1 No acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura.
- 9.2 Ratificar el estado de inocencia de los servidores judiciales doctor Rafael Izurieta Brito y abogada Edith Helen Mantilla Benítez, por sus actuaciones como jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 9.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.
- 9.4 Notifíquese y cúmplase.-

EC. ANDREA ALEXANDRA BRAVO MOGRO
DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



ANEXO 10 Resolución No.504/358/2014 (Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura 19 de agosto de 2014).

RESOLUCIÓN: 504/358/2014

**DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DE GUAYAS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.-**

Guayaquil, 19 de agosto de 2014; a las 12h00.-

El suscrito Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura en aplicación a lo que dispone el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia a lo establecido en el primer inciso del artículo 55 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura expide la siguiente resolución:

1. DATOS GENERALES

1.1. Expediente Disciplinario No.

CF-1247-OCDG-2013-PQ

**1.2. Fecha de ingreso a la Dirección Provincial de Control
Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura:**

15 de octubre del 2013 (f. 5).

1.3.- Fecha de inicio del Expediente

27 de noviembre del 2013. (f. 7 y vta.).

2. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.1. Accionante

Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura.

2.2. Servidor judicial sumariado

Señor Luis Arturo Herrera Pesantes, en su calidad de Amanuense del Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas.

2.3. Situación actual del servidor judicial sumariado

De acuerdo a la información remitida por la Unidad de Administración de Recursos Humanos, el señor Luis Arturo Herrera Pesantes, ejerce las funciones de Amanuense en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Corte Provincial del Guayas.

3.- ANTECEDENTES

El 27 de noviembre del 2013, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura decretó de oficio el inicio del presente sumario disciplinario en contra del señor Luis Arturo Herrera Pesantes, quien ejerce las funciones de

Amanuense en el Juzgado Tercero de Trabajo de la Corte Provincial del Guayas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del correo electrónico del Ab. Bolívar Vergara Soís, en el cual se remite informe de los servidores judiciales que no asistieron al Taller de Mejoramiento de la Cultura del Servicio Judicial al Ciudadano el 5 de octubre del 2013 y del memorando No. UCD-00138-2013-DP-G-DCD-CJ-PME-1 del 1 de noviembre del 2013 del suscrito, dentro del presente expediente, en lo principal y respecto del presunto cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.- ANÁLISIS DE FORMA

4.1.- Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso primero del artículo 117 y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial.

Por su parte el numeral 1 del artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente para los procedimientos iniciados antes del 2 de diciembre del 2013, establece que el Director Provincial del Consejo de la judicatura es la autoridad competente para iniciar, sustanciar y resolver los sumarios disciplinarios que se sigan por queja, denuncia o de oficio en las direcciones en contra de las o los servidores judiciales, salvo los contemplados en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Director Provincial del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

4.2.- Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la providencia de apertura del sumario disciplinario fue notificada en legal y debida forma al funcionario judicial sumariado, así consta a fojas 9 del expediente.

De igual forma dentro del expediente administrativo se aprecia que se ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de que se ha creído asistido, así como también se le ha dado la oportunidad de contradecirlas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

4.3.- Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El numeral 1 del artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente para los procedimientos iniciados antes del 2 de diciembre del 2013, establece que una de las atribuciones de los directores provinciales es iniciar, sustanciar y resolver los procesos que se sigan por queja o denuncia, o de oficio, en contra de las servidoras y servidores judiciales contemplados en el primero y segundo inciso del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, en el numeral 2 del artículo 8 del prenombrado reglamento, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, cuando llegare a

[Handwritten signature]
3

conocimiento de la autoridad sancionadora información confiable por la que se considerare que la servidora o servidor judicial haya incurrido en una presunta infracción disciplinaria.

Por lo tanto el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura contó con legitimación activa para iniciar el presente sumario disciplinario.

5.- TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el presente sumario disciplinario se ha considerado que el sumariado presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.- OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 1 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria por infracciones leves susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación, prescriben en el plazo de treinta días.

El ultimo inciso del artículo 106 ibídem, dispone que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso desde que tuvo conocimiento el Director Provincial, esto es desde el 1 de noviembre del 2013, hasta que dispuso la apertura del presente sumario administrativo el 27 de noviembre del 2013, se ha considerado el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, para este tipo de infracciones. En consecuencia, se concluye que el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial ha sido oportuno, conforme así se lo declara.

7.- ANÁLISIS DE FONDO

7.1.- Declaratoria en rebeldía del procesado señor Luis Arturo Herrera Pesantes (f.21)

A foja 21 del presente sumario disciplinario, consta la providencia de fecha 02 de julio de 2014 a las 10h00, suscrita por el Abogado Pablo Martínez Erazo, Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, misma que en su literal a) declara la rebeldía del señor Luis Arturo Herrera Pesantes, dentro del presente proceso, en virtud de la razón actuarial

de fecha 11 de junio del 2014, suscrita por la Abogada María Gabriela Estrada Zapater, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura y que establece que el funcionario sumariado no ha comparecido hasta esa fecha al presente expediente disciplinario.

8.- HECHOS PROBADOS

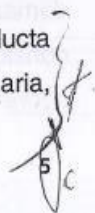
8.1.- De fojas 5 del proceso consta el correo institucional enviado por el Dr. Bolívar Vergara Solís mediante el cual remite el reporte de los servidores que no asistieron al taller de Mejoramiento de la Cultura del Servicio Judicial al Ciudadano, en el cual consta el nombre del señor Luis Arturo Herrera Pesantes.

9.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponda declararla. Por lo tanto, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y este órgano sancionador dentro de la Función Judicial, es el Consejo de la Judicatura por expreso mandato del artículo 181 de la Constitución y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte el proceso disciplinario tiene por objeto determinar si la conducta de la servidora o el servidor judicial constituye infracción disciplinaria,





establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, la responsabilidad administrativa del procesado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda.

El inciso tercero del artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que a la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución en firme, su responsabilidad disciplinaria.

De la revisión de los hechos materia del presente sumario disciplinario se aprecia que el presente procedimiento administrativo tuvo como antecedente el correo institucional emitido por el Doctor Bolívar Vergara Solís, mediante el cual daba a conocer de la inasistencia de los servidores judiciales al Taller de Mejoramiento de la Cultura del Servicio Judicial al Ciudadano.

Así mismo se evidencia que el sumariado señor Luis Arturo Herrera Pesantes no ha presentado justificativo válido ni razón suficiente que justifique su inasistencia al taller de Mejoramiento de la Cultura del Servicio Judicial al Ciudadano el día sábado 5 de octubre del 2013, tal es el caso que en providencia de fecha 02 de julio de 2014 a las 10h00, suscrita por el Abogado Pablo Martínez Erazo, Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, misma que en su literal a) declara la rebeldía del señor Luis Arturo Herrera Pesantes, dentro del presente proceso, en virtud de la razón actuarial de fecha 11 de junio del 2014, suscrita por la Abogada María Gabriela Estrada Zapatier, Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura y que establece que el funcionario sumariado no ha comparecido hasta esa fecha al presente expediente disciplinario.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial participar en los programas de formación profesional y de capacitación.

En consecuencia la razón laboral existente entre el sumariado y la institución, demanda de obligaciones que el servidor en su momento debió de haber considerado y acatado para la conservación de sus derechos, dejando claro sobre el hecho materia de este expediente disciplinario que el sumariado no ha

justificado válidamente su inasistencia al taller de capacitación antes mencionado el 5 de octubre del 2013, ocasionando con su actuación el incumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura, institución que busca el mejoramiento en la atención al usuario del servicio de Justicia.

Por tal motivo y en mérito de lo actuado dentro del presente expediente disciplinario, el sumariado ha incumplido lo manifestado en el numeral 6 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial participar en los programas de formación profesional y de capacitación, incurriendo de este modo en negativa injustificada de la prestación del servicio que está obligado a brindar, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tal motivo cabe la sanción pecuniaria del 5% de la remuneración mensual que percibía el sumariado al momento de la comisión de la infracción disciplinaria, dejando aclarado que la sanción impuesta no busca la recuperación económica invertida por el Consejo de la Judicatura en el curso de capacitación impartido para el servidor judicial, sino más bien está orientada a sancionar la conducta específica asumida por funcionarios que consideran con poca importancia el esfuerzo institucional en proveer de capacitación al servidor judicial comprometido para el desarrollo eficiente del servicio de justicia.

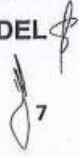
Por lo que, en virtud de lo expuesto y del análisis del presente proceso disciplinario se puede determinar que el proceder del servidor judicial sumariado se configura a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.- ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De acuerdo a la información otorgada por la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, se desprende que el señor Luis Arturo Herrera Pesantes, no registra multas ni sanciones administrativas (f.16).

11.- RESOLUCIÓN

En consecuencia y en mérito de las consideraciones expuestas, el infrascrito **DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DE GUAYAS DEL**


7

CONSEJO DE LA JUDICATURA, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, **RESUELVE:**

11.1- Determinar la responsabilidad administrativa del funcionario sumariado, señor Luis Arturo Herrera Pesantes, en su calidad de Amanuense del Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, por haber incurrido en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponiéndosele al sumariado la sanción pecuniaria del 5% de su remuneración mensual.-

11.2- Actúe la Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.-

11.3- Notifíquese y Cúmplase.-

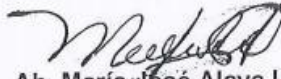

AB. PABLO MARTÍNEZ ERAZO
DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DE GUAYAS
CONSEJO DE LA JUDICATURA



125
abundante
disminuido

OF-1247-OCDG-2013-PQ

RAZON: Siento por tal, que la Resolución de fecha 19 de agosto del 2014 a las 12h00, suscrita por el Ab. PABLO MARTINEZ ERAZO, Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, NO se notificó a Luis Arturo Herrera Pesantes, por no haber señalado casilla judicial ni correo electrónico.- Guayaquil, 19 de agosto del 2014.- Lo certifico.-



Ab. María José Alava Loor



**SECRETARIA AD-HOC DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL
DISCIPLINARIO DE GUAYAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ANEXO 11 Resolución, A-0264-SNCD-2014-AB (Pleno del Consejo de la Judicatura 27 de junio de 2014).

309
Tribunales
Luzmila Valverde
-d-
CHS

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 27 de junio de 2014, a las 15h00. **VISTOS:**



EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: A-0264-SNCD-2014-AB (771-2012).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de abril de 2013 (fs. 66).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 9 de abril de 2014 (fs. 2 cuadernillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1.1 Accionante

Director Provincial de Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctora Grace Campoverde Cánepa, abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio, doctor Jorge Blum Manzo, abogado Vicente Salazar Neira y abogada Esther Balladares Macías, por sus actuaciones como jueces y conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas.

1.3 Recurrente

Abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

El presente expediente llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura en virtud del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio, en contra de la resolución expedida el 25 de marzo de 2014 por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 317 a 323), por la cual la autoridad provincial resolvió que existió responsabilidad administrativa por parte de los sumariados, doctora Grace Campoverde Cánepa, abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio, abogado Vicente Salazar Neira y abogada Esther Balladares Macías, por sus actuaciones como jueces y conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponiéndoles a los sumariados la sanción pecuniaria del diez por ciento de su remuneración mensual.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 254 y numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el

órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal obliga al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal antes citado.

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que las decisiones del director provincial serán apelables dentro del término de tres días contados desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Por lo tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por el recurrente, conforme así se lo declara.

3.2 Legitimación activa

En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado por el abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio, quien acorde a lo que dispone el artículo 43 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo Judicatura cuenta con legitimación activa, puesto que fue uno de los sumariados dentro del expediente disciplinario No. 771-2012, por lo que es admisible a trámite la apelación interpuesta contra la resolución expedida el 25 de marzo de 2014 por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

3.3 Oportunidad en la interposición del recurso

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que de la decisión del director provincial cabe deducir recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, el mismo que se lo puede interponer dentro del término de tres días contados desde la notificación de la resolución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

En el presente sumario, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura notificó la respectiva resolución el 26 de marzo de 2014, de acuerdo con la razón sentada por la Secretaria Encargada de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 324).

Posteriormente, el 28 de marzo de 2014 el recurrente interpuso recurso de apelación (fs. 326 a 327). En consecuencia, el recurso fue presentado dentro del término señalado en las normas arriba citadas.

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Fundamentos de la resolución del Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 317 a 323)

El Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura en su resolución de 25 de marzo de 2014, argumentó que dentro del juicio verbal sumario signado con el N° 036-2007, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas conoció el presente proceso el 22 de enero de 2009 y sin

embargo, dicha Sala el 13 de junio de 2013 dictó la sentencia correspondiente, por lo que los servidores judiciales sumariados han incurrido en un retardo injustificado leve en la prestación del servicio que están obligados, adecuando su conducta a la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponiéndoles una sanción pecuniaria del diez por ciento de su remuneración mensual.



4.2 Argumentos del recurrente

El recurrente, en su recurso de apelación, manifestó que la resolución de 25 de marzo de 2014 dictada por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura sea revocada por considerarla absolutamente injusta ya que jamás le fue notificada la negativa de la excusa que presentó oportunamente de la causa motivo del presente sumario, también aclaró que jamás estuvo en mora en el despacho.

4.3 Hechos probados

En el sumario disciplinario se ha podido comprobar lo siguiente:

4.3.1 A fojas 150 a 151 consta la sentencia de 9 de septiembre de 2008 dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayas, la cual es apelada por el denunciante.

4.3.2 A fojas 152 consta el oficio de 9 de diciembre de 2008, suscrito por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayas, por el que remite el proceso al superior.

4.3.3 A fojas 153 consta la providencia de 22 de enero de 2009 dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas por la que se notificó a las partes con la recepción del proceso, pasando los autos para resolver.

4.3.4 A fojas 176 consta la excusa de 13 de julio de 2009, presentada por el abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio.

4.3.5 A fojas 182 consta la providencia de 24 de agosto de 2009, en la que la doctora Grace Campoverde Cánepa, Presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas, estableció que la excusa presentada es improcedente por lo que se dispone que continúe con el conocimiento de la causa.

4.3.6 A fojas 270 a 272 consta la demanda de recusación presentada por el señor Ramón Maximiliano Arreaga Quinto, el 22 de septiembre de 2009, en contra de Grace Campoverde Cánepa, Raúl Pedro Valverde Villavicencio y Jorge Blum Manzo, en sus calidades de jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas.

4.3.7 A fojas 273 consta la providencia de 8 de octubre de 2009, en la que la Presidenta de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas dispuso que se llame a los conjuces de la Sala para que conozcan y resuelvan la demanda de recusación.

4.3.8 A fojas 277 consta que el 23 y 24 de diciembre de 2009 se notificó a los abogados Juan Enrique Véliz Salvarría, Esther Balladares Macías y Martha Chica Véliz, conjuces de la Sala, para que conozcan la recusación planteada.

4.3.9 A fojas 278 consta la razón de 11 de febrero de 2010 suscrita por la Secretaria Relatora, de que fueron notificados los abogados Juan Enrique Véliz Salavarría, Esther Balladares Macías y Vicente Salazar Neira, conjucees de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas para intervenir en la recusación.

4.3.10 A fojas 279 consta la providencia de 19 de febrero de 2010, suscrita por el abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio, en la que se dispuso que se vuelva a notificar la recusación.

4.3.11 A fojas 281 consta que el 3 y 4 de mayo de 2010 se notificó con la demanda de recusación a los abogados Juan Enrique Véliz Salavarría, Esther Balladares Macías y Vicente Salazar Neira.

4.3.12 A fojas 282 consta el auto de 24 de mayo de 2011, en el que se aceptó a trámite la demanda de recusación y se dispuso correr traslado a los recusados para que contesten la recusación.

4.3.13 A fojas 192, 203, 204, 211, 212 y 213 constan varios escritos suscritos por el señor Ramón Maximiliano Arreaga Quinto, en diferentes fechas, desde el 18 de enero de 2010 hasta el 9 de abril de 2012, en los que se solicita que los conjucees resuelvan lo solicitado, es decir sobre la recusación presentada en contra de los jueces principales de la Sala.

4.3.14 A fojas 286 consta el auto de 30 de mayo de 2012, en el que los conjucees de la Sala, abogados Esther Balladares Macías, Juan Enrique Véliz Salavarría y Vicente Salazar Neira, resolvieron el juicio de recusación No. 036-2007 declarando abandonado el mismo.

4.3.15 A fojas 246 consta que el 14 de septiembre de 2012 se notificó al señor Ramón Maximiliano Arreaga Quinto, con el auto que declaró abandonada la recusación.

4.3.16 A fojas 247 consta que el 12 de diciembre de 2012 se notificó a los abogados José Navarrete Vera, José Ricardo Villagrán Cepeda y doctora Grace Campoverde Cáneppa, jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Guayas con el auto que declaró abandonada la recusación.

4.3.17 A fojas 257 a 258 consta la sentencia dictada por los jueces, doctores Hugo Manuel González Alarcón, José Ricardo Villagrán Cepeda y abogada Shirley Ronquillo Bermeo, el 13 de junio de 2013.

4.3.18 A fojas 72 consta copia de la acción de personal No. 4454-DNP-ACH de 10 de octubre de 2012, notificada al señor abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio el 29 de octubre de 2012, en la que consta que se aceptó la renuncia presentada por el sumariado el 11 de septiembre de 2012.

5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que, entre otros, se rige por los principios de eficacia y calidad; teniendo en cuenta que la administración de justicia es un servicio público, corresponde que sea prestado con sujeción a los principios expuestos y a los establecidos por el artículo 172 ibídem, que rigen específicamente el accionar de las servidoras y los servidores

judiciales, quienes están obligados a aplicar el principio de la debida diligencia en los diferentes procesos de administración de justicia.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponda declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores (públicos) judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y este órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De la revisión del expediente administrativo No. A-0264-SNCD-2014-AB se desprende que la apelación presentada por el abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio, versa sobre la inconformidad de la resolución de 25 de marzo de 2014 dictada por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, por lo que solicitó sea revocada por considerarla absolutamente injusta, también el sumariado aclaró que jamás estuvo en mora en el despacho del juicio verbal sumario N° 036-A-2007.

De los hechos probados se desprende que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas avocó conocimiento del juicio verbal sumario N° 036-A-2007 el 22 de enero de 2009, siendo el recurrente parte de dicha Sala.

Se ha probado de la misma manera que el recurrente abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio, presentó su excusa en el juicio materia del presente sumario, la misma que fue negada como consta en la providencia de 24 de agosto de 2009, es decir el servidor sumariado siendo parte de la Sala que conoció dicha causa desde el 22 de enero de 2009 no resolvió conjuntamente con los otros miembros de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas el juicio verbal sumario N° 036-A-2007, evidenciándose de esta manera un retardo injustificado leve ya que transcurrieron más de siete meses sin que dicha Sala dicte resolución sobre la causa.

5.1 Sobre la actuación de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas en el juicio de recusación N° 036-A-2007

Del análisis del expediente disciplinario se ha evidenciado que dicha Sala conformada por los conjuces, abogados Esther Balladares Macías, Juan Enrique Véliz Salavarría y Vicente Salazar Neira declararon abandonada la recusación el 30 de mayo de 2012, argumentando que ha pasado más de quince días sin que el accionante presente un escrito solicitando que se prosiga con la sustanciación como lo establece el artículo 877 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, de los hechos probados se evidencia que la recusación fue notificada a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas el 11 de febrero de 2010, según consta de la razón suscrita por la Secretaria Relatora de dicha Sala.

Es decir, dichos conjuces no resolvieron la recusación por más de dos años, presumiéndose que este hecho sea motivo de infracción disciplinaria tipificada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD** resuelve:

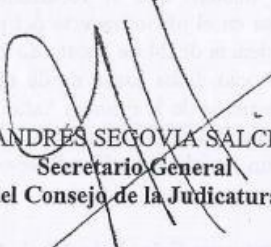
6.1 Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Raúl Pedro Valverde Villavicencio.

6.2 Disponer al Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura que inicie un sumario disciplinario a los abogados Esther Balladares Macías, Juan Enrique Véliz Salavarría y Vicente Salazar Neira, por sus actuaciones como conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayas por lo argumentado en el acápite 5.1 de la presente resolución.

6.3 Actúe la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

6.4 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 27 de junio de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.


Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General
del Consejo de la Judicatura



**ANEXO 12 Resolución, MOT-0667-SNCD-2014-PM
(OF-642-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 06 de
octubre de 2014).**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0667-SNCD-2014-PM



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 6 de octubre de 2014 a las 13h25. VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0667-SNCD-2014-PM (OF-642-OCDG-2013).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 2 de septiembre de 2014 (fojas 2 cuadernillo de instancia).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de octubre de 2013 (fs. 7).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Édgar Fernando Croffor Espinoza, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. 179-2014-DP-G-CJ-MJAL-JES, de 29 de agosto de 2014, la Secretaría Ad-hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura remitió el presente expediente administrativo con el informe motivado, en virtud del cual la autoridad provincial recomendó que el servidor judicial sumariado sea sancionado con la destitución de su cargo, por estar incurso en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y en los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

El numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras y servidores judiciales.

En tal virtud, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte que el auto inicial fue notificado al servidor sumariado en legal y debida forma, como se desprende de la razón constante a fojas 8 del expediente.

Se ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad para contradecirlas; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

Conforme lo establece el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 del Cuerpo Legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la directora o el director provincial cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El numeral 2 del artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, establece la facultad de los directores provinciales para iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria. Por su parte, el artículo 16 ibídem, dispone que la acción disciplinaria también puede ejercerse de oficio por la autoridad sancionadora, cuando tuviere información confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria.

Por lo expuesto, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura es competente para instaurar de oficio el presente sumario administrativo.



4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el informe motivado de 28 de agosto de 2014, constante de fojas 43 a 47 del expediente, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, consideró que el sumariado presuntamente habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó su destitución.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año; los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso el Director de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura tuvo conocimiento del hecho el 24 de septiembre de 2013; y, procedió a la apertura de este sumario disciplinario de oficio el 21 de octubre de 2013, en razón del formulario de reporte de novedades No. 07 de 24 de septiembre de 2013, emitido por el Grupo de Control Disciplinario la Gestión de Audiencias y el memorando No. 0020-2013-DP-GG-CJ-FPH, de 24 de septiembre de 2013, suscrito por la abogada Fernanda Pazmiño Hernández, Asesora 2 de la Unidad de Control Disciplinario, en razón de la ausencia del sumariado en la audiencia de juzgamiento y de la falta de anuncio de pruebas, lo cual daría lugar al presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 8 del artículo 108 y en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, desde la fecha de inicio del sumario hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo de un año establecido en la norma legal citada, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora ha sido oportuno, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del informe motivado

Que la manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido, configurándose esta cuando la servidora o el servidor judicial se separa considerablemente de una obligación positiva consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o de aquello que deben ejecutar demostrando una absoluta falta de interés.

Que de los elementos probatorios constantes en el expediente se pudo verificar que con providencia que dictó el Presidente del Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas, el 17 de septiembre de 2013, se fijó para el 24 de septiembre de 2013, la audiencia de juzgamiento dentro del proceso penal No. 0226-2013, seguido por delito de robo en contra del señor Pablo Javier Toala Díaz.

Que la ausencia injustificada del sumariado a la citada audiencia provocó que se la declare fallida.

Que con la misma providencia se dispuso que las partes cumplan con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, esto es, que hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de testigos que deben declarar en la audiencia, así como las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia.

Que la solicitud de prueba no fue presentada por el sumariado, conforme consta de la razón sentada por el abogado Héctor Cevallos Cruz, Secretario del Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas, razón por la cual también se declaró fallida la audiencia.

Que se observa un actuar negligente por parte del sumariado, puesto que con su desidia ocasionó que el Estado destine recurso humano y tiempo para una audiencia que no se llevó a efecto por su ausencia, y por cuanto no presentó el escrito de anuncio de pruebas.

Que lo anterior configuraría manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual recomendó se le imponga al sumariado la sanción de destitución de su cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado

Que no compareció a la audiencia que se fijó para el 24 de septiembre de 2013, debido a su mal estado de salud, para lo cual adjuntó como prueba un certificado médico expedido el 23 de septiembre de 2013, avalizado por la doctora Gabriela Ordóñez Rodríguez, médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

7. HECHOS PROBADOS

De los elementos probatorios que obran en el expediente disciplinario se observa lo siguiente:

7.1 A fojas 24 del expediente consta copia certificada de la providencia que dictó el 17 de septiembre de 2013, el Presidente del Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas, con la cual señaló que tenga lugar el 24 de septiembre de 2013, la audiencia pública de juzgamiento dentro del proceso penal No. 2013-0226, seguido por delito de robo en contra del señor Pablo Javier Toala Díaz, así como dispuso que las partes deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal, la cual fue debidamente notificada al sumariado en la misma fecha, como consta a fojas 24 vta. del expediente

7.2 A fojas 25 consta copia certificada de la razón que el 24 de septiembre de 2013, sentó el abogado Héctor Cevallos Cruz, Secretario del Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas, en la cual se indica que la audiencia de juzgamiento que se fijó para el 24 de septiembre de 2013, dentro del referido proceso penal, no se realizó por cuanto el



sumariado, como Fiscal de la causa, no presentó el escrito de anuncio de pruebas y no compareció a esta audiencia en el día y hora señalados.

7.3 A fojas 9 del expediente consta copia simple del certificado médico expedido el 23 de septiembre de 2013, avalizado por la doctora Gabriela Ordóñez Rodríguez, médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual presentó el sumariado dentro del sumario disciplinario.

7.4 De la revisión del sistema SATJE consta que la audiencia de juzgamiento se realizó el 20 de diciembre de 2013, en la cual se declaró la culpabilidad del acusado Pablo Javier Toala Díaz, por delito de robo acusado por la Fiscalía que tipifica y reprime el artículo 550 del Código Penal, sancionado con el artículo 551 segunda parte y 552 segunda circunstancia, en concordancia con el artículo 42 del mismo Código, sancionando a esta persona con reclusión menor de 6 años, la cual está ejecutoriada conforme razón de 23 de enero de 2014.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es un deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución y la ley.

El artículo 233 de la Norma Fundamental señala que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, mandato constitucional que tiene relación con lo determinado en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual, son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales.

El numeral 2 del artículo 100 del mismo Código dispone que es un deber de los servidores judiciales ejecutar personalmente las funciones de su puesto con diligencia y celeridad.

El artículo 267 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época disponía que hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de testigos que deben declarar en la audiencia, así como las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia.

El artículo 277 del mismo Código disponía que en el día y hora señalado para la celebración de la audiencia del tribunal de garantías penales comparecerán los jueces, el o los acusados, el acusador particular o el procurador común, si hubiere, los defensores, el fiscal y el secretario, y conforme el artículo 278 de esta norma, no se puede instalar la audiencia si no están presentes los sujetos ya señalados.

8.1 Sobre la actuación del sumariado

La manifiesta negligencia que se imputa al sumariado consiste en aquel descuido o falta de cuidado claramente palpable, presentándose cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por omisión o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o de aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial.

Dicho concepto obliga a determinar frente a cada conducta qué es lo mínimo que debía hacer la servidora o servidor judicial para que su conducta no se considere como negligente.

En el presente caso, se evidenció que el sumariado, pese a estar debidamente notificado con la providencia de 17 de septiembre de 2013, no acudió a la audiencia de juzgamiento fijada para el 24 de septiembre de 2013, dentro del proceso penal No. 2013-0226, seguido por delito de robo en contra del señor Pablo Javier Toala Díaz, razón por la cual se declaró fallida la audiencia.

Se constató de los elementos probatorios que el sumariado, como Fiscal de la causa, no presentó el escrito de anuncio de pruebas, aún cuando el Presidente del Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas dispuso con la providencia de 17 de septiembre de 2013, que se cumpla con lo señalado por el artículo 267 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que hasta tres días antes de que se reúna el tribunal de garantías penales, las partes presentarán una lista de testigos que deben declarar en la audiencia, así como las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, razón por la cual también se declaró fallida la audiencia de juzgamiento del referido proceso penal.

Esta falta de cuidado claramente palpable demuestra que el servidor judicial sumariado con una actitud manifiestamente negligente se separó considerablemente de las obligaciones positivas consagradas en normas legítimas, para el efecto, los artículos 267, 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época, configurándose con esto la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es importante señalar respecto del certificado médico presentado por el sumariado dentro del sumario disciplinario, que el mismo tiene por fecha de expedición 23 de septiembre de 2013, el cual de ningún modo significa excusa para la falta de presentación del anuncio de prueba dispuesto por el Presidente del Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas, el 17 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 267 del Código de Procedimiento Penal, ya que el mismo debió presentarse hasta tres días antes de que se reúna el mencionado Tribunal conforme este artículo, esto en razón de que la audiencia fijada para el 24 de septiembre de 2013, también fue declarada fallida por este incumplimiento.

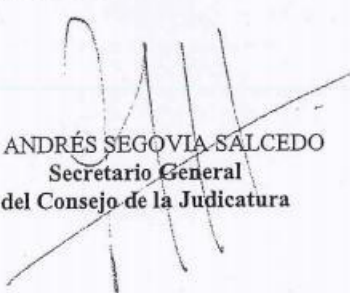


9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

- 9.1 Acoger el informe motivado dictado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.
- 9.2 Declarar al abogado Édgar Fernando Croffor Espinoza, por sus actuaciones como Agente Fiscal de Guayas, responsable de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 9.3 Imponer al abogado Édgar Fernando Croffor Espinoza, la sanción de destitución de su cargo.
- 9.4 Actúe la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.
- 9.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 6 de octubre de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.


Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General
del Consejo de la Judicatura



**ANEXO 13 Resolución, MOT-0372-SNCD+015-LR
(OF-262-OCDG-2015) (Pleno del Consejo de la Judicatura 28 de mayo
de 2015).**

23 MAY 2015
MLD
443
Cuchumberto
Wong

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 28 de mayo de 2015; a las 13:00h. VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0372-SNCD-015-LR (OF-262-OCDG-2015).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 2 de marzo de 2015 (fs. 145).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 22 de abril de 2015 (fojas 1 cuademillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Shirley Lindao Villon, en calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte. 2 de Guayaquil.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 498-2015-DP-G-CJ-NMC-MAV, de 21 de abril de 2015, la Secretaria Ad-hoc de la Oficina de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura remitió el presente expediente administrativo con el informe motivado, en virtud del cual dicha autoridad provincial recomendó que a la abogada Shirley Lindao Villon, en calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, se la sancione con la destitución de su cargo, por cuanto estaría incurso en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 117, artículo 254 y numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte que el auto de apertura del sumario disciplinario de fecha 2 de marzo de 2015, fue notificado a la abogada Shirley Lindao Villon, la cual dio contestación mediante escrito presentado el día 11 de marzo de 2015, a las 11h10 (fs. 153 a 157), determinándose que se le concedió el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de las que se haya creído asistida, así como también se le ha dado la oportunidad de contradecirlas; es decir, se ha respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

Conforme lo establece el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del Cuerpo Legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor o la servidora judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, establece la facultad de los directores provinciales para iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria. Por su parte, el artículo 22 ibidem dispone que la acción disciplinaria también puede ejercerse de oficio por la autoridad sancionadora, cuando tuviere información confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria.

La información confiable con la que contó el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura sobre el cometimiento de la presunta infracción disciplinaria fue producto de la providencia de 26 de febrero de 2015, dictada en el juicio No. 09286-2013-1809 por lavado de activos, dejando sin efecto la medida cautelar de retención de valores que pesaba sobre los depósitos e inversiones que mantienen de las compañías Negosupersa S.A. y Atinra S.A.

Por lo expuesto, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura es competente para instaurar de oficio el presente sumario administrativo.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el informe motivado de 17 de abril de 2015, constante de fojas 485 a 492 del expediente disciplinario, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura consideró que la sumariada habría incurrido en manifiesta negligencia, por lo que

491
 auto de inicio
 de sumario
 disciplinario

habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año; los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura tuvo conocimiento de la presunta infracción el 2 de marzo de 2015 (f. 145), y dictó el auto de inicio de sumario mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2015, las 09h45, por lo que la autoridad provincial ha iniciado oportunamente el presente procedimiento disciplinario, por no haber transcurrido en exceso el tiempo señalado en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente, desde la fecha de inicio del sumario hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo de un año establecido en la norma legal citada, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora ha sido oportuno, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 485 a 492)

De la revisión de los autos que obran en el expediente se puede establecer que mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2014, a las 16h06, la abogada Djalma Blum Rodríguez, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, convoca a las partes a la audiencia para el 5 de diciembre de 2014, a las 09h00, con la finalidad que justifiquen y expongan motivadamente sobre el pedido de levantamiento de la medida cautelar de retención de fondos que pesa sobre las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. (fs. 186), la cual no pudo realizarse conforme la razón que obra a foja 194, lo que motivó que la sumariada, una vez que avocó el conocimiento de la causa proceda con el señalamiento de día y hora para que la audiencia referida pueda celebrarse y poder resolver el levantamiento de la retención de fondos, fijándose para el día 18 de marzo de 2015, a las 14h30, (fs. 199); sin embargo la abogada Shirley Lindao Villon, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, procedió a emitir la providencia de fecha 26 de febrero de 2015, a las 16h40, dentro del juicio por lavado de activo No. 09286-2013-1809, en la que resuelve dejar sin efecto la medida cautelar de retención de fondos previamente impuesta sobre las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. (fs. 201 a 202), ignorando además, la audiencia previamente convocada, las solicitudes del abogado Danny Vizueta Prado, Fiscal Cuarto de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, quien en su calidad de titular de la acción penal insistió en varias ocasiones en que se mantenga el acto urgente referido, por lo cual la sumariada al momento de decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares debió ceñirse a las constancias del proceso y a las normas aplicables, esto es escuchar a las partes en la audiencia que habían sido convocados exclusivamente para conocer

sus posturas respecto a las medidas cautelares y resolver en derecho sobre el levantamiento de las mismas, lo cual fue rechazado por la sumariada, dejando en indefensión a las partes al no garantizar su derecho de ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta que al tratarse de una investigación por el delito de lavado de activos que consiste en uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, sus actuaciones exijan mayor cautela, debiendo aplicar el principio de la debida diligencia, es decir actuar de manera diligente. Lo contrario a diligente es una actuación negligente, es decir, aquella que implica falta de cuidado o descuido que tiene como consecuencia un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción; una actuación manifiestamente negligente consiste en aquel descuido que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido y se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace demostrando una absoluta falta de interés.

Al entender la manifiesta negligencia como aquel descuido evidente, dicho concepto nos obliga a determinar frente a cada conducta que es lo mínimo que debía hacer la servidora o servidor judicial para que su conducta no se considere como negligente, en este caso escuchar a las partes en la audiencia previamente convocada, velando por los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución, lo cual omitió al emitir el auto de fecha 26 de "enero" de 2015.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada

La jueza sumariada expresó en su contestación lo siguiente:

Que mediante Oficio 413-FGE-FPG-FEDOTI3-C, de fecha 9 de abril de 2014, el abogado Danny Vizuela Prado solicita como acto urgente la medida cautelar de retención de valores a los depósitos en el Banco Territorial S.A. en Liquidación, con la urgencia del caso, a objeto de conservar los elementos de convicción.

Que mediante providencia de fecha 15^a de abril de 2014, a las 11h44, el doctor Reynaldo Cevallos Cercado, atendiendo dicha petición de acto urgente, decide concederla sin escuchar ni al interventor ni convocar audiencia.

Que mediante Oficio 10525-FGE-FPG-FEDOTI4, el Fiscal Danny Vizuela Prado, puso en conocimiento que mediante impulso fiscal de 9 de abril de 2014, solicitó la retención de valores a los depósitos realizados en el Banco Territorial S.A. en Liquidación, de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., las mismas que solicitó que se dejen sin efecto, precautelando el derecho de propiedad de las citadas compañías, por cuanto se indicó en los impulso señalados que una vez que se evacuen diligencias pertinentes se modificará o retendrá mayores montos.

Que el contenido de dicha petición fiscal, motiva el auto de fecha 10 de noviembre de 2014, suscrito por la abogada Djalma Blum Rodríguez, en el que acoge el pedido del Fiscal Danny

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0372-SNCD-015-LR

495
Wong
Carrizosa

Vizueta Prado, en el cual solicita dejar sin efecto la medida cautelar de retención que pesa sobre las compañías Negosupersa S.A. y Atinra S.A., como producto de su atribución personalísima como titular de la acción penal, por lo tanto, al encontrarse en una etapa pre-procesal, dispone el levantamiento de la medida cautelar de retención de valores dictada como auto urgente que pesa sobre los depósitos e inversiones que mantienen las compañías Negosupersa S.A. y Atinra S.A. en el Banco Territorial S.A. en Liquidación, para lo cual dispone que se oficie al liquidador del Banco, ingeniero Carlos Alberto Espinoza Torres, haciéndole conocer lo resuelto.

Que la suscrita realiza una convocatoria a audiencia, en atención a los múltiples requerimientos realizados para que se atienda la petición únicamente de convocatoria a audiencia. Ya realizada la convocatoria se dispuso la revisión íntegra del expediente encontrándose con las inconsistencias que motivan que de oficio corrija el procedimiento empleado en el expediente que inició por solicitud de instrucción fiscal y en el camino presentan solicitudes de actos urgentes para la retención de valores de varias compañías que tenían sus cuentas en el Banco Territorial S.A. en Liquidación sin que se haya iniciado instrucción fiscal.

Que ese tipo de medidas deben ser adoptadas en delitos, conforme lo establecido en el artículo 520 del COIP y siendo que el momento procesal en el que se presume la comisión de una infracción es el inicio de la instrucción fiscal debió celebrarse la formulación de cargos y en la misma requerirse, de ser necesario, que mantengan esas medidas. Pese a aquello, se han mantenido vigentes todo el tiempo de la indagación previa hasta la actualidad.

Que en las peticiones fiscales se requiere la retención de valores como actos urgentes, lo cual desnaturaliza la finalidad de los actos urgentes puesto que al tenor del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, el acto urgente se emplea por la necesidad en su aplicación inmediata para impedir la consumación del delito o para conservar los elementos de prueba; esa inmediatez en su aplicación resulta contradictorio con las actuaciones fiscales, debido a que es ilógico que el acto urgente se mantenga vigente durante meses sin que inicie instrucción fiscal, debido que en el primer supuesto el delito ya se hubiere impedido si se lo querían apropiar y en el segundo supuesto, desde que se retuvo hasta la fecha en que se emitió el auto la fiscalía, pese a tener los elementos de prueba conservados tuvo una inacción manifiesta, que tergiversa el sentido natural y obvio de un acto urgente.

Que dentro del escrito presentado por el Fiscal en noviembre de 2014, se pone en conocimiento de la presunción que tiene la Fiscalía sobre la comisión de una infracción de lavado de activos, presumiendo que el dinero proveniente de exportaciones hacia Venezuela bajo el convenio SUCRE, las que sirvieron para futuras capitalizaciones del Banco Territorial S.A., sin presentar ninguna documentación de respaldo. Pese a esa argumentación no se hace énfasis en el inicio de la instrucción fiscal sino en mantener vigentes las medidas cautelares, la pregunta es hasta cuándo, debido a que las medidas cautelares como su nombre lo indica son para preservar, no son medidas infinitas en el tiempo. Si el Fiscal conoce de la comisión de la infracción, cómo es que pese a ello pide la revocatoria de la medida de retención, o acaso pretendió confundir a la Función Judicial al realizar petitorios contrarios entre sí, sin motivar de manera alguna el repentino cambio de criterio.

Que el Fiscal que es el encargado del ejercicio de la acción penal, comparece solicitando primero una medida de retención de valores, posterior solicita que se revoque la medida de retención de valores, incitando a que se escuche al interventor del Banco Territorial S.A.,

cuando desde la primera disposición de retención de valores no se lo escuchó ni se adoptó la medida en audiencia.

Que el levantamiento de medidas es un criterio jurisdiccional debidamente fundamentado por la suscrita, y una vez que se notificó al Liquidador del Banco formalmente mediante oficio, no se perfeccionó al no haberse dado cumplimiento, por lo que no se podría hablar de un daño, debido que en el expediente se reformó parcialmente el auto en el que se dictó el levantamiento de medidas y al no operar dicho levantamiento entonces no existe daño.

7. HECHOS PROBADOS

De los elementos probatorios que obran en el expediente disciplinario se observa lo siguiente:

7.1 A foja 167 consta copia certificada de la providencia emitida el 8 de enero de 2014, a las 17h45, por el abogado Reynaldo Cevallos, Juez de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en la cual atiende el petitorio formulado por el doctor Santiago Gallardo Haro, Fiscal Titular del expediente investigativo, realizado mediante Oficio 1685-FGE-FP-G-FEDOTI-3-M de fecha 18 de diciembre de 2013, disponiendo la retención de valores que se encuentren en depósito en el Banco Territorial en Liquidación en cuentas que posea la compañía ATINRA S.A. con RUC NO. 0992790083001, entre otras personas naturales y jurídicas, ya que existen presunciones de haber incurrido en las prohibiciones señaladas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones Financieras, para lo cual se dispone que se oficie al Liquidador del Banco Territorial en Liquidación.

7.2 A foja 173 consta copia certificada de la providencia emitida el 3 de julio de 2014, a las 09h24, por el abogado Patricio Vidal Campaña, Juez (e) de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en la cual atiende el petitorio formulado por el abogado Danny Vizueta Prado, Fiscal Cuarto FEDOTI, realizado mediante Oficio 2498-FGE-FP-G-FEDOTI4-C, de fecha 25 de junio de 2014, disponiendo la retención de valores que se encuentren en depósito en el Banco Territorial S.A. en Liquidación en cuentas que posea la compañía NEGOSUPERSA S.A., entre otras personas naturales y jurídicas, ya que existen presunciones de haber incurrido en las prohibiciones señaladas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones Financieras, para lo cual se dispone que se oficie al Liquidador del Banco Territorial en Liquidación.

7.3 A foja 174 consta copia certificada del Oficio No. 10525-FGE-FPG-FEDOTI4 de fecha 5 de noviembre de 2014, recibido el 7 de noviembre del mismo año, dirigido al Juez "L" de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, suscrito por el abogado Danny Vizueta Prado, Fiscal Cuarto de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, respecto a la indagación previa No. 006-2013 y causa penal No. 1809-2013, en el cual comparece y manifiesta que mediante impulso fiscal de 9 de abril de 2014, a las 09h20, solicitó la retención de valores a los depósitos realizados en el Banco Territorial S.A. en Liquidación; según lo previsto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., las mismas que solicito se deje sin efecto, precautelando el derecho a la propiedad de las citadas compañías, por cuanto se indicó en los impulsos antes señalados que una vez que se evacuen diligencias pertinentes se modificará o se retendrá mayores montos, para lo cual se oficie a la señora Jueza "L" de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil No. 2 a fin de que se sirva revocar la medida cautelar de retención de

496
ACORDADO
10/24/14

valores, previo a que se corra traslado con dicha petición al ingeniero Carlos Espinoza Torres, Liquidador del Banco Territorial S.A., para que se pronuncie al respecto.

7.4 De foja 175 a 176 consta la copia certificada de la providencia emitida el 10 de noviembre de 2014, las 16h24, por la abogada Djalma Blum Rodríguez, Jueza de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en la que acoge el pedido realizado por el Fiscal Cuarto abogado Danny Vizuela Prado, de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, en la cual solicita dejar sin efecto la medida cautelar de retención que pesa sobre las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., al ser producto de su atribución personalísima como titular de la acción penal al encontrarse en una etapa pre procesal, en consecuencia levantó la medida cautelar de retención de valores dictada como acto urgente que pesa sobre los depósitos e inversiones que mantiene las compañías NEGOSUPERSA S.A. Y ATINRA S.A. en el Banco Territorial S.A. en liquidación, para lo cual dispone que se oficie al Liquidador del mismo, además de solicitarle al Fiscal que se pronuncie sobre el pedido de formulación de cargos, habiendo transcurrido en exceso el plazo de la indagación previa.

7.5 A foja 180 consta copia certificada del escrito presentado el 11 de noviembre de 2014, a las 14h09, por el abogado Danny Vizuela Prado, Fiscal Cuarto de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, dirigido a la señora Jueza de "L" de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil No. 2, en el que manifiesta que mediante impulso fiscal de fecha 7 de noviembre de 2014, las 16h03, le solicita se sirva revocar la medida cautelar de retención de valores de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., previo a que se corra traslado con esa petición al ingeniero Carlos Alberto Espinoza Torres, Liquidador del Banco Territorial S.A, lo cual fue obviado, además que el 11 de noviembre de 2014, a las 12h38 se presentó un escrito solicitando la revocatoria del impulso fiscal referido, por lo que dispone se deje sin efecto el impulso de 7 de noviembre de 2014, las 16h03, y por ser procedente le solicita a la Jueza que revoque la providencia en la que revocan las medidas cautelares en contra de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., las cuales solicita de forma expresa que se mantengan.

7.6 A foja 181 consta la copia certificada de la providencia emitida el 17 de noviembre de 2014, las 15h44, por la abogada Djalma Blum Rodríguez, Jueza de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en la que agrega el escrito detallado en el numeral que antecede y convoca a la Fiscalía, a la víctima y al Procurador Judicial de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. a una audiencia que se llevará acabo el día viernes 21 de noviembre de 2014, a las 14h30, para que expongan motivadamente de manera oral y contradictoria sobre el pedido de levantamiento de la medida cautelar de retención de valores que pesa sobre las compañías mencionadas y posterior revocatoria.

7.7 De foja 182 a foja 184 consta copia certificada del escrito presentado el 20 de noviembre de 2014, las 16h33, por el abogado Danny Vizuela Prado, Fiscal Cuarto de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, dirigido a la señora Jueza de "L" de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil No. 2, en el que le solicita que se tenga por contestado el traslado efectuado en auto de fecha 10 de noviembre de 2014, a las 16h24, que las personas naturales jurídicas sobre las que se dictaron las medidas cautelares están siendo investigadas por delito de Lavado de Activos al igual que otras, y que se revoque las providencias expedidas en fecha 10 de noviembre de 2014, a las 16h24 y 17 de noviembre de 2014, las 15h44. Además de manifestar que en forma oportuna y conforme a los términos

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0372-SNCD-015-LR

que prescribe el artículo 195 de la Constitución, solicitará se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de formulación de cargos.

7.8 A foja 186 consta la copia certificada de la providencia emitida el 25 de noviembre de 2014, a las 15h44, por la abogada Djalma Bhum Rodríguez, Jueza de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en el que agrega el escrito detallado en el numeral que antecede y convoca al Fiscal abogado Danny Vizuela Prado, de la Fiscalía Cuarta Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de Guayas, a la víctima y Procurador Judicial de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., a una audiencia que se llevará a cabo el viernes 5 de diciembre de 2014, las 09h00, para que justifiquen y expongan motivadamente de manera oral y contradictoria sobre el pedido de levantamiento de la medida cautelar de retención de valores que pesa sobre las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. y posterior revocatoria.

7.9 A foja 194 consta la copia certificada de la razón de fecha 5 de diciembre de 2014, suscrita por el Secretario de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil dentro del expediente No. 1809-2013, en la cual manifiesta que no se llevó a efecto la audiencia señalada por cuanto el señor Fiscal abogado Danny Vizuela Prado, solicitó diferimiento, justificando su inasistencia a la audiencia señalada.

7.10 A foja 199 consta la copia certificada de la providencia emitida el 21 de febrero de 2015, las 12h44, por la abogada Shirley Lindao Villon, Jueza de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en la cual manifiesta que proveyendo y continuando con la sustanciación del presente expediente, se convoca a la audiencia oral, la misma que tendrá lugar el 18 de marzo de 2015, las 14h30.

7.11 De foja 201 a 202 consta la copia certificada de la providencia emitida el 26 de febrero de 2015, las 16h40, por la abogada Shirley Lindao Villon, Jueza de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en la cual confirma el levantamiento de la medida cautelar de retención de valores que pesa sobre los depósitos e inversiones que mantienen las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. en el Banco Territorial S.A. en Liquidación, disponiendo que se oficie al ingeniero Carlos Alberto Espinoza Torres, Liquidador del Banco Territorial en liquidación para el cumplimiento inmediato a esa disposición; y, adicionalmente reforma la providencia en el sentido de que la convocatoria a audiencia para el 18 de marzo de 2015, a las 14h30, es para la Audiencia de Formulación de Cargos.

7.12 A foja 203 consta copia certificada del Oficio No. 1809-2013-UJPN2, de fecha 26 de febrero de 2015, suscrito por la abogada Shirley Lindao Villon, Jueza(e) de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, dirigido al Liquidador del Banco Territorial en Liquidación, en el cual le hace conocer la confirmación del levantamiento de la medida cautelar de retención de valores que pesa sobre los depósitos e inversiones que mantienen las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. en el Banco Territorial S.A., en Liquidación.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 Sobre la actuación de la sumariada

497
Custodia
L.S.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0372-SNCD-015-LR

El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Hay que entender que, entre otros, el principio de “debida diligencia” consagrado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, debe traducirse en la actuación eficiente de todos los operadores de justicia, el cual impone a las servidoras y los servidores judiciales ejercer el cargo que ostentan con absoluta responsabilidad. Por tal motivo, el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Ahora bien, la manifiesta negligencia se configura cuando la servidora o servidor judicial ha actuado con falta de cuidado, con imprudencia, lo cual constituye infracción disciplinaria al tenor de lo que dispone el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, podemos decir que la manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido, en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando los servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que, aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace, demostrando una absoluta falta de interés.

Los conceptos citados obligan a determinar si en el caso concreto la conducta de la sumariada puede ser considerada como manifiesta negligencia.

Mediante providencia de 8 de enero de 2014, el abogado Reynaldo Cevallos Cercado, Juez de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro del juicio No. 2013-1809, en atención al pedido formulado por el doctor Santiago Gallardo Haro, Fiscal Titular del expediente investigativo, dispuso la retención de valores que se encuentren en depósito en el Banco Territorial S.A. en Liquidación en cuentas que posea la compañía ATINRA S.A. con RUC No. 0992790083001, entre otras personas naturales y jurídicas, ya que existen presunciones de haber incurrido en las prohibiciones señaladas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones Financieras, para lo cual se dispone que se oficie al Liquidador del Banco Territorial S.A. en Liquidación.

Del expediente disciplinario consta que en providencia de 3 de julio de 2014 el abogado Patricio Vidal Campaña, Juez (e) de la Unidad Judicial Penal No. 2 de Guayaquil dentro de la causa No. 2013-1809 atendió el petitorio formulado por el Fiscal Danny Vizuela Prado, disponiendo la retención de valores que se encuentren en depósito en el Banco Territorial S.A. en Liquidación en cuentas que posea la compañía NEGOSUPERSA S.A., entre otras personas naturales y jurídicas, ya que existen presunciones de haber incurrido en las prohibiciones

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0372-SNCD-015-LR

señaladas en el artículo 128 de la Ley de Instituciones Financieras, para lo cual se dispone que se oficie al Liquidador del Banco Territorial S.A. en Liquidación.

El fiscal Danny Vizueta Prado mediante Oficio No. 10525-FGE-FPG-FEDOT14, de 7 de noviembre de 2014, solicitó al juez de la causa 2013-1809, se deje sin efecto la retención de los valores de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., pedido que es acogido por la jueza Djalma Blum Rodríguez, mediante providencia de 10 de noviembre de 2014 en la cual dispuso que se levante la medida cautelar de retención de valores dictada como acto urgente que pesa sobre los depósitos e inversiones que mantiene las compañías NEGOSUPERSA S.A. Y ATINRA S.A. en el Banco Territorial S.A. en Liquidación.

Posteriormente, el Fiscal Danny Vizueta Prado, en escrito de 11 de noviembre de 2014, dispuso que se deje sin efecto su impulso de 7 de noviembre de 2014 y solicitó a la Jueza Djalma Blum Rodríguez que revoque la providencia de 10 de noviembre de 2014 y que se mantengan las medidas cautelares en contra de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., a lo cual la jueza Djalma Blum Rodríguez mediante providencia de 17 de noviembre de 2014, convocó a una audiencia para el 21 de noviembre de 2014 a la Fiscalía y a los procuradores de las NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. con la finalidad de que expongan motivadamente de manera oral y contradictoria sobre el pedido de levantamiento de la medida cautelar de retención de valores que pesa sobre las compañías mencionadas. La audiencia es diferida por la Jueza de la causa para el día 5 de diciembre de 2014, la cual tampoco se realizó por pedido de diferimiento del Fiscal Danny Vizueta Prado.

Mediante providencia de 21 de febrero de 2015, la abogada Shirley Lindao Villon, avocó conocimiento de juicio por lavado de activos No. 09286-2013-1809, y convocó a la referida audiencia para el día 18 de marzo de 2015.

Pese a existir dicha convocatoria, la jueza sumariada procedió a emitir la providencia de fecha 26 de febrero de 2015, en la que resolvió confirmar el levantamiento de la medida cautelar de retención impuestas sobre las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., sin tomar en cuenta las solicitudes del abogado Danny Vizueta Prado, Fiscal Cuarto de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional, de que se mantenga el acto urgente referido y sin escuchar en la audiencia a la Fiscalía y a los procuradores de las NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., para posteriormente mediante oficio No. 1809-2013-UJPN2, de 26 de febrero de 2015 ordenar al liquidador del Banco Territorial ejecutar lo resuelto por la sumariada.

El artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

De igual manera el numeral 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial precisa como facultad y deber de los jueces y juezas el resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial.

49
Corte
6/3/14

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0372-SNCD-015-LR

El artículo 35 del Código de Procedimiento Penal establecía que en los casos de acción pública, el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido.

Por lo que la jueza sumariada, actuó con manifiesta negligencia al decidir mediante providencia de 26 de febrero de 2015, levantar las medidas cautelares de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A. sin considerar los pedidos de la Fiscalía, que es el dueño de la investigación penal, de mantener el acto urgente conforme lo dispone el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal e hizo caso omiso a la audiencia previamente señalada para dilucidar el pedido de la Fiscalía sin escuchar al Fiscal Danny Vizuela Prado y los procuradores de las compañías, por lo que su actuación denota en una negligencia manifiesta, adecuando su proceder a la infracción disciplinaria y tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.2 Conforme se ha indicado el abogado Danny Vizuela Prado, Fiscal Cuarto de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional fue quién solicitó mediante Oficio 10525-FGE-FPG-FEDOTI4, de 7 de noviembre de 2014, al juez de la causa 2013-1809 se deje sin efecto la retención de los valores de las compañías NEGOSUPERSA S.A. y ATINRA S.A., ante lo cual la abogada Djalma Blum Rodríguez, jueza del proceso, acogió el pedido del fiscal en providencia de 10 de noviembre de 2014, lo que ameritaría el inicio de oficio del respectivo sumario disciplinario contra la jueza abogada Djalma Blum Rodríguez.

Cabe señalar que mediante auto de 22 de mayo de 2015, emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, se abrió el respectivo sumario disciplinario al fiscal, abogado Danny Vizuela Prado.

9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

9.1 Acoger el informe motivado dictado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

9.2 Declarar a la abogada Shirley Lindao Villon por sus actuaciones como Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte. 2 de Guayaquil, responsable de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3 Imponer a la sumariada la sanción de destitución.

9.4 Disponer al Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas, el inicio de un sumario disciplinario en contra de la abogada Djalma Blum Rodríguez, por sus actuaciones como Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil por los hechos relatados en el acápite 8.1 de la presente resolución.

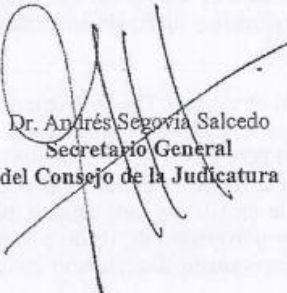
9.5 Disponer se remita copias certificadas del expediente a la Fiscalía por existir indicios presumiblemente constitutivos de infracción.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0372-SNCD-015-LR

9.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

9.7 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 28 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.


Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dra. María Aurora Coyago
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBCCIÓN NACIONAL DE CONTROL
DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA



**ANEXO 14 Resolución, MOT-0553-SNCD-2015-LR (DP13-078-2015)
(Dirección General del Consejo de la Judicatura 22 de octubre de 2015).**

26 OCT 2015
AUG

LA DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 22 de octubre de 2015; las 16h00. Vistos.-

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOT-0553-SNCD-2015-LR (DP13-078-2015).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 28 de abril de 2015 (fs.22 y vta.).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL

DISCIPLINARIO: 12 de junio 2015 (fs. 2 cuademillo de instancia)

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Marco Ochoa Maldonado, Juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. DP13-0583-2015-GA, de fecha 10 de junio de 2015, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió a la Economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, el informe motivado dictado dentro del expediente No. DP13-078-2015, en el cual, la autoridad provincial recomendó la sanción de suspensión para el sumariado, por cuanto consideró que el servidor, Doctor Marco Ochoa Maldonado, habría adecuado su conducta en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Directora General del Consejo de la Judicatura tiene competencia para imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjuetes de las cortes provinciales, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades

Cada caso que presente en ANEXOS debe tener su correspondiente análisis en el CAPÍTULO III

[Handwritten signature]

administrativas y demás servidores y servidoras de la Función Judicial, con excepción de los servidores mencionados en el último inciso del artículo 114 del Código Orgánico **de** la Función Judicial.

En consecuencia, la suscrita Directora General del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el sumariado fue citado en legal y debida forma en atención del artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura conforme consta de la razón sentada a fojas 23.

Se ha concedido al sumariado el tiempo suficiente conforme señala el artículo 35 ibídem, a fin que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas y contradecir aquellas de cargo en su contra. Es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 del mismo Cuerpo Legal señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por el director provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por el Código Orgánico de la Función Judicial.

El literal b) del artículo 11 del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que una de las atribuciones de los directores provinciales es iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria. Por su parte, el artículo 22 ibídem dispone que la acción disciplinaria también puede ejercerse de oficio por la autoridad sancionadora, cuando tuviere información confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria.

A fojas 22 y vta., consta el auto de inicio del presente sumario disciplinario, mediante el cual la autoridad provincial instruyó de oficio el presente procedimiento administrativo, en virtud de la información confiable constante en el escrito presentado por Carlos Enrique Prado Saltos, de fecha 26 de febrero de 2015.

Por lo tanto, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario cuenta con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el auto de apertura, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que el servidor judicial sumariado presumiblemente habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *"Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado"*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 1 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que en el caso de las infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación, la acción disciplinaria prescribe en el plazo 30 días. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido el cual prescribe definitivamente.

En el presente caso, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, tuvo conocimiento de la presunta infracción, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2015, por el señor Carlos Enrique Prado Saltos, quien es parte procesal dentro del juicio oral laboral No. 0512-2011, del cual se desprende la materia del presente expediente disciplinario.

Posteriormente, la autoridad provincial dispuso una investigación al respecto, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2015, motivo por el cual, el doctor Vinicio Baquezea Intriago, Coordinador de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, abrió la investigación el 16 de marzo de 2015, la cual a su vez se declaró concluida el 06 de abril de 2015, plazo que en aplicación del artículo 29¹ del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria no puede ser computado a efectos de establecer una posible prescripción.

¹ *"Dada la naturaleza jurídica de la investigación el tiempo que transcurra en la tramitación de la investigación previa, no será considerado para el cómputo de los plazos de la prescripción."*

En la misma línea, como consecuencia de haber concluido la investigación, la autoridad provincial dicta de oficio auto de apertura del sumario disciplinario, el 28 de abril de 2015, tipificando como presunta infracción disciplinaria leve la establecida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En razón de lo recientemente señalado y de su cotejo con las precitadas normas establecidas, cabe realizar las siguientes consideraciones: **1.-** El Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, al haber tenido conocimiento de la presunta infracción disciplinaria el 26 de febrero de 2015, disponía del plazo de 30 días, para decretar la apertura del respectivo sumario disciplinario, conforme señala el numeral primero² del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así mismo, es menester precisar que el precitado artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su inciso tercero claramente establece que será la apertura del sumario disciplinario lo que interrumpa hasta por un año la prescripción del sumario disciplinario. **2.-** Consecuentemente, conocida la información confiable el 26 de febrero de 2015, y realizada la apertura del expediente administrativo el 28 de abril de 2015, claramente denotaría que se habría excedido el plazo de 30 días. Incluso, procediendo con el descuento del tiempo producto de la investigación, el cual es de 21 días, nos arroja un total de 40 días entre el tiempo que la autoridad provincial conoció de la presunta infracción disciplinaria hasta el decreto de apertura del sumario disciplinario. En razón de lo expuesto de evidenciaría que el ejercicio de la acción disciplinaria se encontraría prescrito, motivo por el cual, es pertinente hacer un llamado de atención al Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

6. PARTE RESOLUTIVA

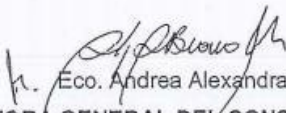
En mérito de las consideraciones expuestas, **LA DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** resuelve:

6.1 Declarar la prescripción de la acción disciplinaria por haber transcurrido en exceso el tiempo de 30 días plazo establecido en el numeral 1 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Disponer el archivo del presente expediente disciplinario.

6.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

6.4 Notifíquese y cúmplase.


h. Eco. Andrea Alexandra Bravo Mogro
DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sigue →

² "Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días"

**ANEXO 15 Resolución, (DG-982-2012-JV)
MOT-0200-SNCD-2014-MBM (Pleno del Consejo de la Judicatura
2012).**

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 16 de abril de 2014; a las 20h19.- VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0200-SNCD-2014-MBM (DG-982-2012-30)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de abril de 2013

FECHA DE INGRESO DEL EXPEDIENTE A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 19 de marzo de 2014

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Augusto Xavier Morán Nuques, Ministro de Deporte (encargado)

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, Jueza Décimo Novena de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en el cantón Daule.

2. ANTECEDENTE

El presente expediente disciplinario llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura en virtud del informe motivado expedido por el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, por considerar que la abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, Jueza Décimo Novena de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en Daule, habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en los numerales 7 y 13 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber incurrido "*en manifiesta negligencia y error inexcusable y ejecutar en forma irregular el sorteo de la causa No. 1310-2012*"

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 4 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura a ejercer el control disciplinario sobre las servidoras y los servidores de la Función Judicial, conforme a las reglas y principios desarrollados en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición se advierte que la sumariada ha contestado al sumario iniciado en su contra; se le ha concedido a la sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistida y ha contado con la oportunidad para contradecirlas; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la acción disciplinaria puede ser ejercida de oficio, por queja o denuncia.

El presente sumario disciplinario tuvo como fundamento la denuncia presentada por el abogado Augusto Xavier Morán Nuques, quien a la fecha de presentación de la denuncia, ostentaba el cargo de Ministro de Deporte encargado, y contra quien se planteó una acción constitucional de medida cautelar por parte del Presidente y representante legal del Club Deportivo Especializado Formativo CUBA.

Por lo tanto, el denunciante cuenta con legitimación para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

En consecuencia, el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura cuenta con legitimación suficiente para ejercer la acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DE ESTE SUMARIO

El Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el informe motivado consideró que la sumariada, abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, habría incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas en los numerales 7 y 13 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, por las infracciones susceptibles de sanción de destitución, en el plazo de un año; los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En la denuncia que motivó la iniciación del presente sumario disciplinario se acusó a la abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez del cometimiento de una falta disciplinaria sancionada con destitución, por tanto para efectos de contabilizar el tiempo en que debió ejercerse la acción disciplinaria se tomará en cuenta el plazo de un año.

En efecto, la denuncia fue presentada el 12 de diciembre de 2012 y el auto de iniciación del sumario disciplinario es de 19 de abril de 2013, por lo tanto la acción disciplinaria fue ejercida oportunamente.

Por otra parte, desde la fecha de instrucción del sumario hasta la presente, no ha vencido el plazo de un año establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente.

En consecuencia, se concluye que tanto el ejercicio de la acción como la facultad sancionadora atribuida por la Constitución y la Ley al Consejo de la Judicatura han sido oportunos, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura

El Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el informe motivado estableció que la Jueza sumariada incumplió con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no realizar el sorteo respectivo con el fin de radicar la competencia.

Que la Jueza sumariada al no cumplir con la disposición antes señalada actuó sin competencia, sin embargo sustanció y resolvió el proceso constitucional de medidas cautelares No. 1310-2012.

Que la Jueza sumariada, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada

La sumariada, abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, en su escrito de contestación al sumario (fs. 75 y 76), manifiesta lo siguiente:

Que la sentencia dictada es favorable al Ministerio del Deporte por haberse desechado los argumentos esgrimidos por el solicitante de la medida cautelar.

6.3 Hechos probados

A fojas 171 y 172 consta el oficio No. 0056-26-10-2012-LDCLS de 26 de octubre de 2012 por medio del cual el abogado Agenor Mero Alcívar, Interventor del Ministerio del Deporte, comunicó al abogado Luis Antonio Villafuerte Tutivén, Presidente del Club Deportivo Formativo Cuba, la sanción de suspensión temporal del Club Especializado Formativo CUBA.

A fojas 173 consta la comunicación de fecha 11 de octubre de 2012, dirigida al señor Luis Antonio Villafuerte Tutivén, Presidente del Club CUBA, mediante la cual lo convocaron a la asamblea general extraordinaria a celebrarse el 19 de octubre de 2012 a las 10h00, con el objeto de elegir la directiva de la Liga Deportiva cantonal de Lomas de Sargentillo.

A fojas 303 a 309 del expediente consta la demanda constitucional de medida cautelar, presentada el 30 de octubre de 2012 por el abogado Luis Antonio Villafuerte Tutivén, en su calidad de Presidente y representante legal del Club Deportivo Especializado Formativo CUBA, en contra del señor José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro de Deporte y del abogado Agenor Mero Alcívar, Interventor de la Liga Deportiva del cantón Lomas de Sargentillo, mediante la cual aceptó la petición de medida cautelar, disponiendo que se deje

sin efecto la convocatoria a asamblea general de fecha 23 de octubre de 2012, realizada por el Interventor, para elección del directorio de la liga deportiva cantonal Lomas de Sargentillo que debía realizarse el 31 de octubre de 2012, y que se levante la sanción impuesta al Club Deportivo Especializado Formativo CUBA.

De fojas 310 a 312 y vuelta, consta la sentencia dictada el 30 de octubre de 2012 por la Jueza sumariada, quien avocó conocimiento de la acción constitucional de medidas cautelares en su calidad de Jueza Décimo Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en Daule y resolvió aceptar la petición de medidas cautelares.

A fojas 151 a 153 consta la resolución dictada el 16 de enero de 2013, por la Jueza sumariada en la que revocó las medidas cautelares dispuestas en el auto dictado el 30 de octubre de 2012 a las 14h30.

En consecuencia al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde determinar si la Jueza sumariada, abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, al sustanciar la acción constitucional de medidas cautelares No. 1310-2012, habría incurrido en un error inexcusable.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En el informe motivado, el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura recomendó imponer a la Jueza sumariada, la sanción de destitución por considerar que habría incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable, y por ejecutar en forma irregular el sorteo de la acción de medidas cautelares No. 1310-2012, faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 7 y 13 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente.

Al respecto el Pleno considera que los hechos que motivaron la iniciación de este sumario administrativo se encuadran en la infracción que se describe en los párrafos siguientes:

7.1 Sobre el sorteo de la acción de medidas cautelares

El artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos y que estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 038-10-SEP-CC, expedida el 24 de agosto de 2010 dentro del caso No. 038-10-SEP-CC, resolvió que *“La competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, que dice: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, norma constitucional que es ratificada por el artículo 44 numeral 1 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional...”*; que *“las reglas de competencia en materia constitucional no son rígidas, ya que exponen los siguientes supuestos de competencia: 1) el juez del lugar en donde se origina el acto u omisión; 2) donde se producen los efectos de la acción u omisión; 3) en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares”*.

En el presente caso, el accionante presentó la demanda de medidas cautelares ante la Jueza sumariada, abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, Jueza Décimo Novena de la

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en Daule, quien sin que medie sorteo aceptó la petición por ser la jueza más cercana del lugar en donde se originó el acto u omisión y donde se produjeron los efectos, por lo tanto no se evidencia una actuación irregular por parte de la Jueza sumariada en este sentido.

*Acto
de
Alcázar*

7.2 Sobre el error inexcusable

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De la relación de los hechos se ha llegado a establecer que mediante oficio No. 0056-26-10-2012-LDCLS de 26 de octubre de 2012, dirigido al Presidente del Club Deportivo Formativo CUBA, el abogado Agenor Mero Alcívar, Interventor del Ministerio del Deporte, le comunicó sobre la sanción temporal impuesta al mencionado Club en razón de las agresiones físicas, psicológicas y verbales de las que había sido objeto por parte del señor Rodbey Eudes Ortiz Dueñas, dirigente del mencionado Club, en circunstancias que se desarrollaba la asamblea extraordinaria para la elección del directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Lomas de Sargentillo.

La imposición de la sanción motivó para que con fecha 30 de octubre de 2012, el abogado Luis Antonio Villafuerte Tutivén, Presidente y representante legal del Club Deportivo Especializado Formativo CUBA, presente una demanda constitucional de medida cautelar en contra del Ministro de Deporte y del abogado Agenor Mero Alcívar, Interventor de la Liga Deportiva cantonal de Lomas de Sargentillo.

El mismo día 30 de octubre de 2012, la abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, Jueza Décimo Novena de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en Daule, avocó conocimiento de la causa y procedió a resolver la acción propuesta en el sentido que aceptó la petición de medida cautelar presentada en contra del señor José Francisco Cevallos Villavicencio y abogado Agenor Mero Alcívar, Ministro de Deportes e Interventor de la Liga Deportiva Cantonal Lomas de Sargentillo, respectivamente, sin considerar que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los convenios internacionales sobre derechos humanos, cuyos requisitos se encuentran claramente establecidos en el artículo 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues éstas recaen sobre todos los derechos reconocidos por la Constitución, así como en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y sobre los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, pueblos o nacionalidades y proceden cuando existe un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho fundamental de las personas, no siendo procedente cuando los supuestos actos violatorios se relacionan con la imposición de una sanción administrativa, la cual puede ser impugnada a través de las vías ordinarias previstas en la ley para estos casos.

En el presente caso se observa que en la resolución emitida el 30 de octubre de 2012, la Jueza sumariada aceptó la petición de medida cautelar, sin embargo con fecha 16 de enero de 2013, las revocó y dejó sin efecto los oficios Nos. 1332 y 1333, dirigidos al abogado Agenor Mero Alcívar y señor José Francisco Cevallos Villavicencio, Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Lomas de Sargentillo y Ministro de Deportes, respectivamente, mediante los cuales les ponía en conocimiento la resolución dictada el 31 de octubre de 2012 dentro de la acción de medida cautelar No. 1310-2012.

La Jueza sumariada al conocer y resolver la acción constitucional propuesta, actuó sin competencia, hecho que significó el cometimiento de un error inexcusable, considerado como aquella notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial.

Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición necesaria que exista un precepto jurídico que, siendo legítimo y pertinente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de otro tipo de interpretaciones jurídicas aceptables, caso en el cual, constituirá un error inexcusable el acto por el cual el operador de justicia se separe irrazonablemente de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y la hermenéutica jurídica.

El doctor José García Falconí define al error inexcusable como *"la equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. En otras legislaciones, la simple equivocación no es fuente de responsabilidad, pero se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es, que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia"*.

Por su parte Hernández Martín¹ define al error inexcusable como *"...la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuales e individualizados"*.

"La causación de un daño, sí es una nota distintiva del error judicial inexcusable. Esto es así, pues si una equivocación no causa daño, la falta del juzgador no puede considerarse grave..."

*"... para que se configure el error inexcusable, el daño causado debe ser significativo, pues sería absurdo sancionar severamente a un funcionario que no provocó un daño importante."*²

Para determinar la proporcionalidad entre la infracción y la sanción a imponer a la sumariada dentro del presente sumario disciplinario, es imprescindible determinar el nivel de afectación que ocasionó con sus actos.

En el presente caso se ha comprobado la actuación irregular de la Jueza sumariada al haber aceptado y tramitado la acción constitucional de medidas cautelares, sin embargo, no se ha evidenciado una afectación grave a las partes, pues dejó sin efecto las medidas cautelares así como los actos tendientes a que éstas se cumplan. Por lo tanto, este órgano de control disciplinario, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República, modulará la sanción que impondrá a la Jueza sumariada.

8. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

¹ Hernán Martín, Valeriano, El error judicial, procedimiento para su declaración e indemnización, Editorial Civitas, S.A., Madrid 1994, página 81.

² Jaime Manuel Marroquín Zabaleta, El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, México 2001, páginas 24 y 25.

De la certificación otorgada por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se desprende que el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 4 de diciembre de 2013 destituyó a la abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez del cargo de Jueza Décimo Novena de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas dentro del sumario disciplinario No. MOT-890-UCD-013 (Of-663-2012-DG-JE).

9. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

9.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura.

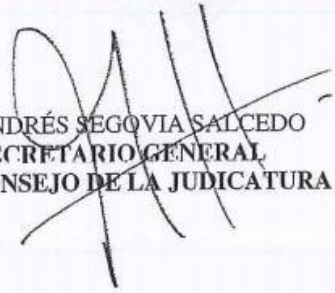
9.2 Declarar que la abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, Jueza Décimo Novena de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en el cantón Daule, por su actuación dentro de la acción de medida cautelar No. 1310-2012, es responsable de error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3 Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer a la abogada Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, la sanción de 15 días de suspensión sin goce de remuneración,

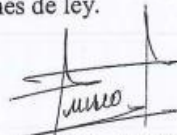
9.4 Actúe la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 16 de abril de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.


Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Lo que comunico para los fines de ley.


Dra. MARÍA AURORA COYAGO
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL
DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA



**ANEXO 16 Resolución, MOT-0521-SNCD-2015
(OF-1391-OCDG-2013) (Pleno del Consejo de la Judicatura 11 de junio
de 2015).**



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 11 de junio de 2015
10:12h. VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0521-SNCD-2015-CP (OF-1391-OC DG-2013).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 24 de julio de 2014 (fs. 5).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 4 de junio de 2015 (fs. 1 cuadernillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1. Accionante

Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas, en su calidad de Juez Décimo Octavo de Garantías Penales de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 917-2015-DP-G-CJ-NMC-JES, de 1 de junio de 2015, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura remitió el expediente No. OF-1391-OC DG-2013, junto con el respectivo informe motivado, según el cual la autoridad provincial recomendó se imponga la sanción de destitución al abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas, por haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 117, artículo 254 y numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte que el auto inicial fue notificado al sumariado en legal y debida forma, conforme consta de la razón de notificación realizada (fs. 7).

Asimismo, se ha concedido al sumariado el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa y presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad para contradecirlas, lo cual se evidencia de la contestación dada por el servidor sumariado; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por queja o denuncia.

El artículo 114 del mismo Cuerpo Legal señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por el Código Orgánico de la Función Judicial.

El literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que una de las atribuciones de los directores provinciales es iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegaren a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria. Por su parte, el artículo 22 ibídem dispone que la acción disciplinaria también puede ejercerse de oficio por la autoridad sancionadora, cuando tuviere información confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria.

En el presente caso, el hecho fue puesto a conocimiento de la autoridad provincial, el 18 de octubre de 2013, del cual se dispuso el inicio del sumario disciplinario por infracción



gravísima el 24 de julio de 2014, es decir que fue iniciado dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo tanto, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura cuenta con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el informe motivado, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 31 a 35), recomendó imponer al sumariado la sanción de destitución por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe por infracciones susceptibles de destitución en el plazo de un año. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en caso de queja o denuncia, desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año.

En el presente caso, el hecho fue puesto a conocimiento de la autoridad el 18 de octubre de 2013, del cual se dispuso el inicio del sumario disciplinario por infracción gravísima el 24 de julio de 2014, es decir que fue iniciado dentro del plazo establecido en el numeral 3 de la norma citada.

Por otra parte, desde la fecha en la que se inició el presente sumario disciplinario, el 24 de julio de 2014, hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo señalado en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se declara que la acción disciplinaria ha sido ejercida oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del informe motivado

Que de la resolución de 11 de septiembre de 2013, se puede apreciar que el juez Julio Oswaldo Vásquez Varas, hizo constar en su resolución que la audiencia de formulación de cargos se la realizó el 19 de abril de 2013, por lo que desde esa fecha hasta el tiempo en que dictó el auto de llamamiento a juicio en contra del señor Peter Iván Martínez Lucero, pasaron 4 meses y 23 días.

Que del artículo innumerado tercero a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, vigente para la causa No. 202-2013, señala que concluidas las

intervenciones de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución.

De lo expuesto, desde que se realizó la audiencia el 19 de abril de 2013, hasta que se expidió el auto de llamamiento a juicio el 11 de septiembre de 2013, transcurrieron cuatro meses y 23 días, por lo que el juez sumariado sería responsable de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del sumariado

A foja 7 consta la razón sentada por la Secretaria ad-hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, en la cual se certifica que el sumariado, abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas, no ha comparecido al presente expediente.

6.3 Hechos probados

En el sumario disciplinario encontramos los siguientes hechos:

6.3.1 De fojas 1 a 4 consta el auto de llamamiento a juicio de fecha 11 de septiembre de 2013, en contra del señor Peter Iván Martínez Lucero, expedido por el Juez sumariado, en cuyo auto consta que la audiencia se llevó a cabo el 19 de abril de 2013.

6.3.2 De fojas 5 del expediente disciplinario consta el Oficio No. 3995-2013-TUGP-G, de 17 de octubre de 2013, en el cual la secretaria de la Presidenta del Undécimo Tribunal de Garantías Penales de Guayas, indicó que el juez Julio Oswaldo Vásquez Varas, realizó la audiencia de formulación de cargos el 19 de abril de 2013, sin embargo recién dictó el auto de llamamiento a juicio en contra del acusado Peter Iván Martínez Lucero, el 11 de septiembre de 2013, esto es, casi cinco meses después de haberse realizado la audiencia.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella disposición contenida en el artículo 233 de la Carta Magna, que prescribe que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, ha de tenerse siempre presente que la administración de justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la ley, precautelando los más altos intereses de la colectividad. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las servidoras y los servidores judiciales, que incluye a juezas y jueces y demás operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.



El numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial impone como deber de las y los servidores de la Función Judicial, entre los que naturalmente se encuentran las y los jueces: *"Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución... y la ley"*.

Por su parte, en el numeral 2 del artículo 129 del referido Código Orgánico, se impone como deber de las juezas y jueces: *"Administrar justicia aplicando la norma pertinente"*.

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas se define como "Error" la *"Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Lo contrario de la verdad. (...) Acción inconveniente, perjudicial o desacertada (...)"*, y se define "Inexcusable" como *"Carente de excusa o justificación. Imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio"*, sugiriendo luego que la figura de error inexcusable es el *"yerro o desacierto o concepto equivocado que carece de excusa o justificación y que resultaría imperdonable"*.

Jaime Manuel Marroquín Zaleta respecto del error inexcusable señala que por tal se entiende a la equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo, considerando que este error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, siendo este producto de la notoria ineptitud o descuido del aplicador, puesto que incumple con su deber de dictar con el cuidado necesario una resolución.

Se considera lo resuelto en el expediente MOT-086-UCD-012-MEP, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura establece, respecto del error inexcusable: *"El error judicial, por su propia naturaleza, es atribuible al juzgador más que a cualquier otro servidor judicial. Por otra parte, el error judicial, en sentido estricto se produce exclusivamente cuando se lo comete en un acto formal de la administración de justicia. Para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legítima que a su vez, contenga una obligación clara, inequívoca y prescriptiva y que el juzgador conociéndola o teniendo la obligación jurídica de conocerla, actúa de forma abiertamente contraria, sin motivar satisfactoriamente dicho desacato."*

Lo anteriormente señalado, concuerda con lo expresado en el expediente disciplinario No. MOT-620-UCD-011-PM, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura señala: *"Es importante señalar que el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional, que a su vez, puede ser de iure o de facto. El de iure se produce cuando el juzgador se aparta considerablemente de las reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta una resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. En cuanto al error judicial de facto se produce cuando el juzgador cambia los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio."*

De los hechos probados, consta que de acuerdo al auto de llamamiento a juicio de 11 de septiembre de 2013, emitido por el juez Julio Oswaldo Vásquez Varas, la audiencia de formulación de cargos se realizó el 19 de abril de 2013 y desde dicha fecha hasta que se

dictó el auto de llamamiento a juicio en contra del señor Peter Iván Martínez Lucero, pasaron 4 meses y 23 días, circunstancia que así mismo es recalcada por la referida sala Undécima del Tribunal de Garantías Penales de Guayas a través de su Oficio 3995-2013-TUGP-G, de 17 de octubre de 2013.

El artículo innumerado tercero a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, vigente para la causa No. 202-2013, establecía: *"que concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial..."*.

En el presente caso, el juez sumariado, abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas, mediante auto de llamamiento a juicio de 11 de septiembre de 2013, manifestó que *"siendo por lo tanto el actual estado actual de la causa el de resolver..."*, procedió a llamar a juicio al acusado Peter Iván Martínez Lucero, después de 4 meses y 23 días de haberse realizado la audiencia de formulación de dictamen y preparatorio de juicio, el 19 de abril de 2013, quedando evidenciado que el juez sumariado no decidió su dictamen en la mencionada audiencia, contrariando abiertamente el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, que obligaba al juez de garantías penales a anunciar a los presentes de la audiencia su resolución.

En consecuencia, existen elementos claros e inequívocos que permiten colegir que el juez sumariado con su proceder, materia del presente sumario habría actuado abiertamente en contrario a lo prescrito en el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, siendo que por lo tanto, al existir una actuación deliberadamente opuesta a norma expresa, el sumariado habría incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8. REINCIDENCIA

De la información remitida por el Coordinador de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio No. 3960-UPTH-AEA-2014, suscrito por el licenciado Alejandro Egas Aguilera, el 24 de septiembre de 2014 (fs. 16), se certifica que el servidor sumariado, abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas fue destituido.

9. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

9.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.



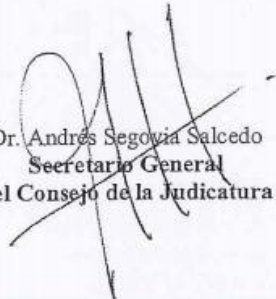
9.2 Declarar al abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas, por sus actuaciones como Décimo Octavo de Garantías Penales de Guayas, responsable de error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3 Imponer al abogado Julio Oswaldo Vásquez Varas, la sanción de destitución.

9.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

9.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 11 de junio de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.


Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General
del Consejo de la Judicatura



**ANEXO 17 Resolución, No.MOT-0304-SNCD (Pleno del Consejo de la
Judicatura 16 de mayo de 2014).**

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 16 de mayo de 2014 a las 09h17. VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N°: MOT-0304-SNCD-2014-ASC.

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 20 de mayo de 2013 (fs. 36).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 30 de abril de 2014 (fs. 2).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

1.2 Servidor judicial sumariado.

Abogado Andrés Sigifredo Cedeño Romero, por sus actuaciones como Juez Temporal encargado del Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorando N° 0812-2014-DP-G-CJ-MGEZ-CF de 28 de abril de 2014 la abogada María Gabriela Estrada Zapater, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente administrativo No. DG-575-2012 con el respectivo informe motivado (fs. 393 a 398), en virtud del cual la autoridad provincial concluyó que el servidor judicial sumariado, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber aceptado la acción de protección dentro de la causa No. 0412-2012.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal antes citado.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición se advierte que el auto inicial fue notificado al sumariado en legal y debida forma, conforme se desprende a fojas 45 del expediente disciplinario.

Asimismo, se ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad de contradecirlas; lo cual se evidencia de la contestación dada por el servidor judicial sumariado, pues sus alegaciones determinan que su defensa es respecto a lo actuado dentro de la acción de protección No. 0412-2012, motivo por el cual se inició el presente sumario disciplinario; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria puede ser ejercida de oficio, por queja o denuncia.

Por su parte el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura dispone que solo quien tenga interés directo dentro de un juicio o servicio solicitado podrá presentar queja o denuncia.

De la revisión del presente sumario disciplinario se aprecia que el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), es parte procesal dentro de la acción de protección No. 0412-2012, en consecuencia el denunciante cuenta con legitimación suficiente para interponer la presente denuncia, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el informe motivado el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 393 a 398), recomendó imponer al sumariado, abogado Andrés Sigifredo Cedeño Romero, por sus actuaciones como Juez Temporal encargado del Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, la sanción de destitución por haber incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.



5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de destitución, en un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirá en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley. Además, establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia, desde que se cometió la infracción. Finalmente, dicha norma señala que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, el hecho denunciado aconteció en la sentencia expedida el 22 de junio de 2012 por el sumariado, por su parte los accionantes presentaron la denuncia el 28 de junio de 2012, por lo que se declara que la denuncia fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 106 del Cuerpo Legal antes mencionado.

Por otra parte, desde la fecha que se inició el presente sumario disciplinario, esto es, el 20 de mayo de 2013, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo señalado en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se declara que la acción disciplinaria ha sido ejercida oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante

El denunciante manifestó que una vez que se aprobó el Plan de Restructuración de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, el 19 de enero de 2013 se expidió la resolución No. SENAE-DGN-2012 0015-RE, motivo por el cual se cesó de sus funciones al ingeniero Henry Rafael Barrera Peñafiel por compra de renuncia obligatoria y se ordenó el pago inmediato de la indemnización, en consecuencia se suscribió la acción de personal No. 0291708 el 20 de enero de 2012.

Que el ex funcionario inconforme con lo dispuesto por la Institución, interpuso una acción de protección en contra del Director General y el Director Nacional de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la misma que recayó en el Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas.

Que luego del trámite legal pertinente el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, fue notificado con la sentencia de 22 de junio de 2012, dentro de la causa No. 0412-2012, mediante la cual el abogado Andrés Sigifredo Cedeño Romero, en su calidad de Juez Temporal encargado del Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, declaró con lugar la acción de protección interpuesta por el accionante y dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Que el sumariado al expedir la citada sentencia, habría aplicado normas jurídicas que carecían de vigencia al momento de la ejecución de los procedimientos administrativos, reviviendo normas derogadas para usarlas a su arbitrio, además de mencionar a entes u organismos administrativos inexistentes para sustentar el fallo, poniendo de manifiesto

la imparcialidad e imprudencia en el estudio de la causa, haciendo presumir el desconocimiento de las normas legales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.

Que el sustento legal y constitucional con el que se contestó la demanda no fue tomado en cuenta por el Juez sumariado, motivo por el cual solicitó la destitución del servidor judicial por cuanto habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del sumariado

El abogado Andrés Sigifredo Cedeño Romero en su escrito de contestación manifestó que la sentencia expedida el 22 de junio de 2012 dentro de la acción de protección No. 0412-2012, fue resuelta por su autoridad ajustada a la ley, el derecho, a lo actuado por las partes procesales y al mérito del debido proceso en general, lo que le sirvió al Juzgador para declarar con lugar la acción de protección, por haber considerado justa dicha petición al encontrarse viviendo en un Estado de derechos y de justicia.

Que rechaza e impugna la denuncia presentada por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por contradecirse en sus afirmaciones, ya que se olvidó del derecho ajeno y solo se pronunció respecto al derecho que le conviene o le interesa, sin considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que los representantes de la administración pública son los responsables de velar por la tutela judicial efectiva cuando estos derechos sean vulnerados.

Motivo por el cual el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para hacer valer sus derechos, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el sumariado el 22 de junio de 2012, recayendo en la Segunda Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, dentro del proceso judicial No. 0543-2012, por la cual mediante sentencia de 15 de marzo del 2013 se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia venida en grado; es decir, que se dio por concluido en su totalidad el trámite de la acción de protección en la vía jurisdiccional, motivo por el cual solicitó el archivo de la presente denuncia.

6.3 Hechos probados

6.3.1 Obra del expediente a fojas 364 a 367 la sentencia dictada el 22 de junio de 2012 por el abogado Andrés Sigifredo Cedeño Romero, Juez Temporal encargado del Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 0412-2012, en la cual consideró que: "... *En el presente caso la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicada por el Tribunal a-quo (sic) no autoriza ni puede autorizar al Director de la Corporación aduanera ecuatoriana ni a la administración de tal entidad para adoptar resoluciones que no se hubiere motivado. De conformidad con los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política...*", y en su parte resolutive ordenó: "...*declarar con lugar la presente acción de protección, disponiendo la reparación integral, tanto material e inmaterial por el daño causado al denunciante; en consecuencia se ordena dejar sin efecto la acción de personal No. 0291708 expedida por los accionados, disponiéndose que de manera inmediata se restituya al accionante al puesto de trabajo (...) de igual manera se le deberá cancelar los valores que por concepto de suelo y salario se han dejado de percibir...*".

-B-Dezacho



6.3.2 Consta a fojas 377 a 381 el escrito presentado el 26 de junio de 2012 por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la citada sentencia.

6.3.3 Obra del expediente a fojas 385 a 388 la sentencia de 15 de marzo de 2013 expedida por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, dentro del proceso No. 0543-2012, por la cual se ordenó: "... aceptar la apelación propuesta por los accionados y revocar la sentencia venida en grado...".

En consecuencia, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde determinar si el servidor judicial sumariado ha incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia al declarar con lugar la acción de protección dentro de la causa No. 0412-2012.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

7.1 Sobre la improcedencia de la acción de protección contra actos administrativos

El artículo 172 de la Carta Fundamental dispone que las juezas y los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y los jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que a más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y los jueces, según corresponda, tienen la obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; así mismo, el artículo 130 ibídem dispone que es facultad esencial de las juezas y de los jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en esta norma constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que podrá interponerse cuando uno de estos derechos hayan sido vulnerados.

De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones constitucionales. Sin embargo, por disposición de la citada Ley, la referida acción jurisdiccional no procede cuando el acto administrativo en contra del cual se lo dirige puede ser impugnado en la vía judicial.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 42 ibídem dispone que una acción de protección es improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial.

Por su parte, el artículo 40 del Cuerpo Legal citado, determina cuáles son los requisitos concurrentes para presentar una acción de protección, siendo éstos los siguientes: 1. la violación de un derecho constitucional; 2. la acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho.

En razón de que la denuncia versó sobre un presunto error inexcusable, es necesario analizar si la conducta del sumariado se adecuó a la conducta denunciada.

De la acción de protección analizada, se advierte que los supuestos derechos constitucionales vulnerados provienen de un acto administrativo emitido por autoridad pública, para lo cual, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido las vías respectivas a fin de que puedan ser impugnados, siendo estas la sede administrativa y la vía contencioso administrativa.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que el recurso contencioso - administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado y que vulneren un derecho o interés directo del demandante.

Cuando se habla de error judicial inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial.

Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición tanto suficiente como necesaria, que exista un precepto jurídico que siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separe de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica.

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas se define como "Error" la "*Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Lo contrario de la verdad. (...) Acción inconveniente, perjudicial o desacertada (...)*", y se define "Inexcusable" como "*Carente de excusa o justificación. Imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio*", sugiriendo luego que la figura de error inexcusable es el "*yerro o desacierto o concepto equivocado que carece de excusa o justificación y que resultaría imperdonable*".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, dentro de la sentencia de 05 de agosto de 2008 manifestó: "*(...) el error judicial inexcusable ha sido entendido como aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere del carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución*". Se ha señalado además por la Corte que, "*se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal*".

y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter de inexcusable de la actuación del funcionario judicial (...)

Asimismo, se considera lo resuelto en el expediente disciplinario No. MOT-620-UCD-011-PM, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura señala: "Es importante señalar que el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional, que a su vez, puede ser de iure o de facto. El de iure se produce cuando el juzgador se aparta considerablemente de las reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta una resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. En cuanto al error judicial de facto se produce cuando el juzgador cambia los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio."

Sin embargo, contrario a lo expuesto, el Juez sumariado, mediante sentencia de 22 de junio de 2012, aceptó la acción de protección interpuesta por el ingeniero Henry Rafael Barrera Peñafiel en contra del acto administrativo expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, además dejó sin efecto la acción de personal No. 0291708 y dispuso el reintegro inmediato del ex funcionario, así como la cancelación de los valores dejados de percibir.

De los hechos analizados se concluye, que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, al no aplicar las disposiciones expresas antes citadas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen la improcedencia de la acción de protección cuando los actos administrativos presuntamente violatorios de un derecho puedan ser impugnados en la vía judicial; en consecuencia, se separó injustificadamente de lo expuesto en las normas mencionadas anteriormente.

Esta actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a lo prescrito por norma jurídica adjetiva de jerarquía de ley orgánica, no puede dejar de ser calificada como un error, a todas luces inexcusable.

7.2 Sobre la manifiesta negligencia

Conforme consta en el informe motivado de 28 de abril de 2014 expedido por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura el servidor judicial sumariado presuntamente incurrió en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto es necesario puntualizar que la manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado claramente palpable, y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; presentándose cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por omisión o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o de aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial.

Dicho concepto obliga a determinar frente a cada conducta que es lo mínimo que debía hacer la servidora o servidor judicial para que su conducta no se considere como negligente.

En el caso objeto de análisis, el Juez sumariado aplicó en el considerando sexto de la sentencia de 22 de junio de 2012 normas de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 196 de 23 de octubre de 2007, refiriéndose a ciertas actuaciones del Director de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, órgano administrativo que desapareció en marzo del 2011, de acuerdo con la disposición transitoria pertinente del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, observándose que la disposición del artículo citado no tuvo relación alguna con los hechos propuestos por la demanda presentada.

Además de lo indicado, se aprecia que en el mismo considerando, el sumariado hace referencia como argumento al numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 para hablar de la motivación de los actos del poder público, así mismo invoca el artículo 272 de la precitada norma legal para hablar de la supremacía constitucional; es decir, que el sumariado esgrimió como sustento para expedir la sentencia de 22 de junio de 2012, normas inaplicables al caso concreto, pues dichas normas no se encontraban en vigencia a esa época ya que fueron expresamente derogadas por la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

Al respecto, la esencia del numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que entre las facultades y deberes genéricos que tienen las juezas y jueces se encuentra la de administrar justicia aplicando las normas jurídicas pertinentes.

En consecuencia, el sumariado es responsable del cometimiento de manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es necesario indicar que en el presente caso el sumariado cometió concurrencia de faltas gravísimas tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, motivo por el cual se le impondría la sanción pertinente de conformidad a lo estipulado en el artículo 112 del Cuerpo Legal antes citado.

8. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD** resuelve:

8.1 Acoger el informe motivado dictado por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura.

8.2 Declarar al abogado Andrés Sigifredo Cedeño Romero, por sus actuaciones como Juez Temporal encargado del Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas, responsable de error inexcusable y manifiesta negligencia.

-20-
veinte
96

infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.


8.3 Imponer al abogado Andrés Sigifredo Cedeño Romero, la sanción de destitución.

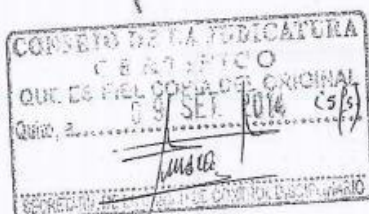
8.4 Actúe la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

8.5 Notifíquese y cúmplase.



CERTIFICO.- Que en sesión de 16 de mayo de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.


Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General
del Consejo de la Judicatura



**ANEXO 18 Resolución, A-321-UCD-012-MAC (09-2011-CJ-DPS)
(Pleno del Consejo de la Judicatura 10 de agosto de 2012).**

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Guayaquil, 22 de mayo del 2012.- a las 19h00.- VISTOS:

Expediente Disciplinario No. A-321-UCD-012-MAC (09-2011-CJ-DPS).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de agosto de 2011.

FECHA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO: 9 de abril de 2012 (fs. 2 cuademillo de instancia).

1.- PARTES PROCESALES:

1.1.- RECURRENTE:

Victor Hugo Machado Altamirano (fs. 147).

1.2.- SERVIDORES JUDICIALES SUMARIADOS:

Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria, Luis Legña Zambrano, Jueces de la Corte Provincial y Conjuez Interino de la Corte Provincial de Sucumbíos.

2.- ANTECEDENTES

El expediente No. 009-2011-CJ-DPS (A-321-UCD-012-MAC) llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante (fs. 147), en contra de la resolución emitida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, de 29 de marzo de 2012 (fs. 145 a 146); en virtud de la cual, se ratificó el estado de inocencia de los servidores judiciales sumariados y se dispuso el archivo de la casusa.

3.- ANÁLISIS DE FORMA

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 178, inciso segundo y el artículo 181, *numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador*, en concordancia con los artículos 254 y 264, numeral 14 y el artículo 117, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficacia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el capítulo VII, de la sección II, del título II del cuerpo normativo últimamente indicado.

Mediante proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Registro Oficial No. 490, el 13 de julio de 2011 (anexo 4) el pueblo soberano de la República del Ecuador decidió aprobar la reforma al artículo 20 del Régimen de Transición, el mismo que actualmente dispone: "*Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses*".

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: "*...Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la*

notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno".

En el presente caso, Victor Hugo Machado Altamirano interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución dictada por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, dentro del proceso disciplinario No. 009-2011-CJ-DPS; por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición es la autoridad competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario, conforme así se lo declara.

3.2 VALIDEZ PROCESAL

El Artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".*

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los sumariados fueron citados con el auto inicial, en legal y debida forma, según se desprende de la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos.

Asimismo, se ha concedido a los servidores judiciales el tiempo suficiente a fin de preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Las partes han presentado las pruebas de cargo y de descargo de las que se han creído asistidas y han contado con la oportunidad procesal para contradecirlas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez procesal.

3.3 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *"...Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura..."*

En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado por Victor Hugo Machado quien cuenta con legitimación activa para hacerlo por ser la parte accionante dentro del proceso civil ordinario No. 58-2011, razón suficiente para recurrir de la resolución expedida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos de 29 de marzo de 2012.

3.4.- TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

El Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, en la resolución dictada el 29 de marzo de 2012, determinó que los servidores judiciales sumariados no han cometido infracción alguna contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial.

3.5 OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura..."*

La resolución dictada por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos fue notificada al recurrente, el 29 de marzo de 2012, conforme consta de la razón sentada por la Secretaría de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del distrito indicado (fs. 146 vta).

El recurso de apelación fue interpuesto el 30 de marzo de 2012 (fs. 147); es decir, dentro del término de los tres días concedidos por la ley.

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

4.1 ARGUMENTOS DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBÍOS (FS. 145 A 146 vta).

Que, al no existir elementos que demuestren la realización de ninguna infracción disciplinaria por parte de los servidores judiciales sumariados, se inadmite la denuncia presentada, dentro del presente sumario disciplinario.

4.2 ARGUMENTOS DE VICTOR HUGO MACHADO ALTAMIRANO (FS. 147).

Que, los sumariados, el 18 de mayo de 2011 revocaron la providencia de 9 de mayo de 2011, acto contrario a derecho, dado que no se puede revocar una providencia ejecutoriada.

5. HECHOS PROBADOS

El 22 de febrero de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia, dispuso; *"se dispone que el apelante fundamente su recurso de conformidad a lo establecido por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil. Actúe la licenciada Gloria Cabadiana como Secretaria Relatora encargada..."* (fs. 8).

El 15 de abril de 2012, Victor Hugo Machado presentó un escrito dentro del proceso civil No. 58-2011, en el que solicitó; *"Dígnese sentar la razón en el sentido de que si el apelante fundamentó el recurso de APELACIÓN dentro del término de ley, como lo establece el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil..."* (fs. 7).

El 26 de abril de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia, dispuso; *"Agréguese a los autos el escrito presentado por Victor Hugo Machado Altamirano, atendiendo el mismo, se dispone que la señora secretaria sienta la razón, si la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de febrero de 2011 a las 11h53..."* (fs. 8).

Mariela Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sentó la razón en la que certificó; *"Siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de abril del 2011 a las 16h02 y una vez revisado el expediente No. 058-2011 por NULIDAD – ORDINARIO, seguido en contra de la parte demandada señora IRMA CECILIA ESPINOZA, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil..."*. De la revisión de la razón antes mencionada, se determina que la secretaria no determinó la fecha en la que suscribió el mencionado acto procesal (fs. 9).

El 2 de mayo de 2011, Victor Hugo Machado, dentro del proceso civil No. 58-2011, presentó un escrito en el que solicitó; *"Señor Juez una vez que ya se ha sentado la razón por parte de la señora secretaria y consta que no se ha fundamentado el recurso de Apelación dentro del término concedido, solicito se digno disponer se declare desierta la apelación conforme determina el Art. 408 del Código Civil* (fs. 10).

El 9 de mayo de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria y Luis Legña Zambrano, Jueces y Conjuez Interino de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia dispusieron: "...Agréguese a los autos el escrito presentado por Víctor Hugo Machado, atendiendo el mismo, y vista la razón sentada por la señora actuario del despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, se dispone devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se ejecute la sentencia..." (fs. 11).

El 25 de febrero de 2011, Irma Cecilia Espinoza, dentro del proceso civil No. 23-2011, presentó un escrito en el que planteó los fundamentos del recurso de apelación; en dicho escrito, en el primer párrafo, de la primera carilla consta; "dentro del recurso de apelación número 23-2011, que se tramita en la judicatura a su cargo, dentro del término concedido para el efecto, determino los puntos a los que se contrae el recurso presentado dentro de los siguientes términos..." (fs. 25 a 29).

El 18 de mayo de 2011, Víctor Hugo Altamirano, dentro del proceso civil No. 58-2011, presentó un escrito en el que solicitó; "...Luego de que transcurrió el término, y luego de revisar el proceso, solicito se declare desierto el recurso por falta de fundamentación, y esta Corte, dispone que previo a atender esa petición la señora secretaria sienta una razón en la que conste si se ha fundamentado o no el recurso, y la parte apelante no dice nada. La señora secretaria sienta la razón, y luego nuevamente yo hago otra petición que es atendida y se dispone que el proceso se remita al juzgado de origen para su ejecución, y recién allí reacciona la apelante..." (fs. 50 vta.).

~~El 18 de mayo de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria y Luis Legña Zambrano, Jueces y Conjuez Interino de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia dispusieron; "Con fundamentos a los Arts. 76 numerales 1 y 7, literales c) y h) y Art. 169 de la Constitución de la República, se revoca la providencia de fecha 9 de mayo del 2011 a las 09h45, porque de autos aparece que la demandada Irma Cecilia Espinoza Tasintuña ha presentado el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación dentro del término establecido en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la fe de presentación del anexo que adjunta la demandada y que tiene fecha 25 de febrero de 2011 las 15h25; en dicho escrito se ha hecho constar de manera errada el No. 23-2011, cuando en realidad corresponde al No. 058-2011, lapsus calamis cometido por la demandada que la Sala ha considerado para revocar la providencia en referencia..." (fs. 51).~~

En consecuencia, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde determinar:

Si los servidores judiciales sumariados, al revocar una providencia ejecutoriada dentro del proceso civil ordinario signado con el No. 58-2011, habrían incurrido en un error, de tal magnitud, que pueda ser calificado como inexcusable.

6.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

6.1.- Sobre el error inexcusable

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...*"; así mismo, el artículo 169 *Ibídem* prevé: "*...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía*

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...". (Lo resaltado nos pertenece).

El artículo 172 de la Carta Fundamental preceptúa: "*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*" (Lo resaltado nos pertenece).

El artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena: "*...A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente...*"; así mismo, el artículo 130 *Ibidem* dispone: "*...Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales...*". (Lo resaltado nos pertenece).

Cuando se habla de error judicial inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial.

Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición necesaria que exista un precepto jurídico que, siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, ~~no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separare de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica.~~

El artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, prescribe; "*Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia*".

El 22 de febrero de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dispuso; "*se dispone que el apelante fundamente su recurso de conformidad a lo establecido por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil...*".

Obra en el expediente, a foja 8, la providencia suscrita por los sumariados de 26 de abril de 2011, en la que dispusieron; "*se dispone que la señora secretaria sienta la razón, si la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de febrero de 2011 a las 11h53...*".

Mariela Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sin señalar fecha, sentó la razón en la que certificó; "*Siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de abril del 2011 a las 16h02 y una vez revisado el expediente No. 058-2011 por NULIDAD – ORDINARIO, seguido en*

contra de la parte demandada señora IRMA CECILIA ESPINOZA, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 408 del Código Procedimiento Civil..."

Obra en el expediente, a fojas 11, la providencia de 9 de mayo de 2011, en la que los sumariados dispusieron; "...*vista la razón sentada por la señora actuario del despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 408 del Código de procedimiento Civil, se dispone devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se ejecute la sentencia...*"

Obra en el expediente, a fojas 25 a 29, el escrito presentado el 25 de febrero de 2011, en el que, según se aprecia en el primer párrafo, la parte que suscribió el escrito expuso; "...*dentro del recurso de apelación número 23-2011...*", es decir, la parte que presentó el escrito, señaló que el escrito pertenece a un proceso civil distinto del que se analizó en este sumario administrativo; en dicho escrito, se fundamentó el recurso de apelación planteado.

De la revisión del expediente se constata que los sumariados, en providencia de 18 de mayo de 2011 dispusieron; "*Con fundamentos a los Arts. 76 numerales 1 y 7, literales c) y h) y Art. 169 de la Constitución de la República, se revoca la providencia de fecha 9 de mayo del 2011 a las 09h45, porque de autos aparece que la demandada Irma Cecilia Espinoza Tasintuña ha presentado el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación dentro del término establecido en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la fe de presentación del anexo que adjunta la demandada y que tiene fecha 25 de febrero de 2011 las 15h25; en dicho escrito se ha hecho constar de manera errada el No. 23-2011, cuando en realidad corresponde al No. 058-2011, lapsus calamis cometido por la demandada que la Sala ha considerado para revocar la providencia en referencia...*"

De la revisión de la razón de que obra a foja 9 y la providencia de 9 de mayo de 2011, se concluye que hasta el 9 de mayo de 2011, el escrito de 25 de febrero de 2011 no fue agregado al expediente del proceso civil No. 58-2011, hecho que es de responsabilidad de la parte solicitante del recurso de apelación, por haber incurrido en un error de hecho al digitar erróneamente el número del proceso en el que presentaron el escrito fundamentado el recurso interpuesto.

El artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo principal dispone; "*OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente*", en concordancia con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, esto es; "*Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho*".

Es decir, los jueces están obligados a suplir las omisiones de derecho, no las de hecho, en el caso estudiado, notamos que la parte recurrente cometió un error de hecho al determinar que el proceso dentro del que presentó el escrito fundamentando el recurso de apelación planteado es el No. 23-2011, cuando lo correcto era 58-2011, por lo que en atención al principio dispositivo, reconocido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial los sumariados no podían enmendar este error de hecho, peor aún, hacerlo de oficio; contrario a esto, incorporaron un documento que hacía referencia a otro proceso como si hubiese sido presentado dentro del proceso No. 58-2011, es decir, hicieron parte del proceso, materia de este sumario, un escrito que pertenecía a otro expediente y que a todas luces fue agregado de forma extemporánea al expediente No. 58-2011, y lo que es peor aún, en atención al mismo, revocaron la providencia de 9 de mayo, que ya se encontraba ejecutoriada.

El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, establece; "Los autos cuyo gravamen no puede repararse en la sentencia, se ejecutorian en los casos 1, 2, 4 y 5 del Art. 296", al respecto el artículo 296 del mismo cuerpo legal determina; "La sentencia se ejecutoria: 1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal..."; y el artículo 306 del mismo cuerpo legal, determina; "Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes..."

Notamos que la providencia de 9 de mayo de 2011, según se desprende de la razón de notificación, fue notificada el mismo día, razón por la que, el 13 de mayo, la mencionada providencia había causado ejecutoria, por lo tanto, ya no era susceptible de ser revocada, contrario a lo expuesto en líneas anteriores, los sumariados, en providencia de 18 de mayo de 2011, dispusieron; "se revoca la providencia de fecha 9 de mayo del 2011..."

Dicho de otra manera, los sumariados revocaron una providencia ejecutoriada, configurando un procedimiento diametralmente contrario al artículo 298 en concordancia con el 295 del Código de Procedimiento Civil esto es; "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa".

Esta actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a lo prescrito por norma jurídica expresa, no puede dejar de ser calificada como un error, a todas luces inexcusable. En consecuencia, se constata que los sumariados, al revocar una providencia ejecutoriada, afectaron a todo el proceso civil e incurrieron en la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara.

Finalmente, de la revisión del presente sumario disciplinario se concluye que dentro del proceso civil ordinario No. 58-2011, se agregó un escrito que no pertenecía a este expediente; y en la razón que obra a fojas 9 del expediente, María Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, no determinó la fecha en que suscribió la mencionada razón.

7.- Análisis de reincidencia

Del certificación expedido por la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se desprende que, el servidor judicial Nicolás Zambrano Lozada, dentro del sumario disciplinario OF-130-UCD-011 fue sancionado con la destitución de su calidad de servidor judicial.

El servidor judicial Juan Nuñez Sanabria, en el periodo, atinente al último año, no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

El servidor judicial Luis Legña Zambrano, en el periodo, atinente al último año, no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

8.- RESOLUCIÓN:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.- A-321-UCD-012-MAC

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** resuelve:

8.1.- Declarar la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria, Luis Legña Zambrano, por el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por haber incurrido en un error inexcusable.

8.2.- Imponer a Juan Núñez Sanabria y Luis Legña Zambrano la sanción de destitución de sus calidades de servidores judiciales, por sus actuaciones como Juez y Conjuez Interino de la Corte Provincial de Sucumbíos.

8.3.- Imponer a Nicolás Zambrano Lozada, la sanción de destitución de su calidad de servidor judicial, sanción que se registrará en la carpeta personal por ya no ser parte de la función judicial.

8.4.- Se dispone al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos el inicio de un sumario disciplinario en contra de la Dra. Mariela Salazar Jaramillo, por sus actuaciones como Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del proceso civil ordinario signado con el No. 58-2011.

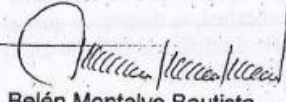
8.5.- Notificar con el contenido de esta resolución a los servidores judiciales, al denunciante, al Director Nacional de Personal, al Director Nacional del Departamento Financiero, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, al Ministerio de Relaciones Laborales, y al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario.

8.6.- Actúe la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Paulo Rodríguez Molina, Tania Arias Manzano, Fernando Yávar Umpiérrez y Guillermo Falconí Aguirre, Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo de la Judicatura de Transición.-

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Belén Montalvo Bautista

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)
CONSEJO DE LA JUDICATURA**



**ANEXO 19 Resolución, MOT-163-SNCD-2015-PM
(OF-1098-OCDG-2014) (Pleno del Consejo de la Judicatura 02 de
marzo de 2015).**



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 2 de marzo de 2015; a las 13:30h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0163-SNCD-2015-PM (OF-1098-OCDG-2014).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de diciembre de 2014 (fs. 148).

FECHA DE LA MEDIDA CAUTELAR: 15 de diciembre de 2014 (fs. 143 a 144).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 20 de febrero de 2015 (fs. 2 cuadernillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1. Accionante

Director Provincial de Guayas de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar.

2. ANTECEDENTES

El presente expediente disciplinario llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura en virtud del informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el que concluyó que el abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, habría incurrido en manifiesta negligencia y en error inexcusable, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

Conforme dispone el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código indicado.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte que el auto inicial fue notificado al sumariado en legal y debida forma, conforme consta de la razón de notificación (fs. 152).

Asimismo, se ha concedido al sumariado el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa y presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad para contradecirlas, lo cual se evidencia de la contestación dada por el servidor sumariado, pues sus alegaciones determinan claramente que su defensa se centró en los hechos imputados; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 del Cuerpo Legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que una de las atribuciones de los directores provinciales es iniciar de oficio los sumarios disciplinarios cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria; por su parte, el artículo 22 ibídem, dispone que la acción disciplinaria también puede ejercerse de oficio por la autoridad sancionadora cuando tuviere información confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria.

A fojas 148 consta el auto de inicio del presente sumario disciplinario, mediante el cual la autoridad provincial instruyó de oficio el presente procedimiento administrativo en atención a lo manifestado en líneas anteriores.

Por lo tanto, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura cuenta con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el informe motivado el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 330 a 336), concluyó que el abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.



5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en caso de acciones de oficio, desde la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

El Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura tuvo conocimiento del posible cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del sumariado el 15 de diciembre de 2014 (fs. 142), a través del memorando No. DNJ-SNCD-2014-2533, suscrito por la Secretaria Ad-hoc de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, mediante el cual notificó la resolución de medida cautelar dictada por el doctor Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura, en la que dispuso al Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura el inicio de un sumario disciplinario en contra del abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez; por su parte, el Director Provincial inició el presente sumario el 17 de diciembre de 2014. En consecuencia se concluye que la autoridad provincial ejerció la acción disciplinaria de forma oportuna, dentro del plazo que establece el artículo 106 ibídem, conforme así se lo declara.

Por otra parte, desde la fecha en la que se inició el presente sumario disciplinario hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo señalado en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se declara que la acción disciplinaria ha sido ejercida oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del informe motivado

Que dentro del expediente se verifica que el 19 de noviembre de 2014, el señor Roger Efrén Moreira Zambrano delegó al señor Jorge Eduardo Palacio Loor, para que lo represente ante instituciones financieras nacionales e internacionales, a fin de recaudar los valores señalados en la escritura de protocolización celebrada el 17 de noviembre de 2014.

Que el 24 de noviembre de 2014, es decir al tercer día hábil, el señor Jorge Eduardo Palacio Loor devolvió la documentación entregada al señor Roger Efrén Moreira Zambrano, debido a que señaló que tuvo inconvenientes en los lugares en los que se presentó, ya que dicha documentación de acuerdo a su criterio no tenía peso legal y que no reunía los requisitos constitucionales por lo que solicitó se le libere de dicha obligación y renunció expresamente a seguir representándolo.

Que el señor Roger Efrén Moreira Zambrano planteó una demanda de acción de protección en contra del señor Jorge Eduardo Palacio Loor, en la que mencionó que se habían vulnerado sus derechos constitucionales al no reconocerle como legítimo beneficiario de los valores que se encuentran determinados en la escritura pública de protocolización celebrada el 17 de noviembre de 2014.

Que el sumariado debió haber inadmitido la denuncia, ya que se trata de actos que no constituyen violaciones de derechos constitucionales, debido a que los hechos mencionados por el denunciante no se encasillan en los requisitos de la acción de protección establecidos en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que el Juez sumariado al sustanciar y resolver la acción, lo hace vulnerando el derecho constitucional a la defensa, ya que la empresa pública EP PETROECUADOR, a la cual se debía realizar los débitos, no se le notificó la acción, ni a la Procuraduría General del Estado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, privando de esta manera a EP PETROECUADOR de su derecho a la legítima defensa y al debido proceso, por lo que lo dejó en absoluta indefensión.

Que el juzgador al momento de resolver lo hace en los siguientes términos: *“La Sentencia de la Corte Constitucional publicada desde la página 20 a 25 del segundo suplemento publicado en el Registro Oficial con fecha 24 de enero del 2014, únicamente determina que la sentencia No. 056-13-SEP-CC referente al caso No. 0159-12-EP, no puede ser cumplida por cuanto al declarar que existe vulneración del derecho al debido proceso en las garantías básicas del derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones, consagradas en el Art. 76 numeral a y 1 de la Constitución de la República, comete una serie de yerros descomunales y manda a dejar sin efecto el proceso de la Acción de Protección No. 1146-2012 sustanciada en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, cuando esa Acción de Protección no existe, la que existe es la 1146-2011, por lo tanto en derecho no se ha dejado sin efecto la acción de protección 1146-2011 y sigue vigente con todos sus derechos constitucionales”,* de lo expuesto la autoridad provincial consideró que el sumariado no actuó como juzgador basado en el principio de lealtad procesal, ya que debió observar el contenido íntegro de la referida sentencia, debido a que el numeral 3.1 de la misma dispone: *“Dejar sin efecto la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2011, a las 08h26, por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas”,* además el numeral 3.2 dispone: *“Dejar sin efecto el proceso de acción de protección No. 1146-2012 sentenciado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas”.*

Que se ha evidenciado que existió un lapsus calami al digitar el número de la acción de protección, pues como juzgador debió haber solicitado su reparación con la respectiva consulta a la Corte Constitucional, aun considerando que dicha Corte ya había dejado sin efecto lo principal, que es la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas el 19 de diciembre de 2011, a las 08h26.

Que el Juez sumariado al momento de emitir su resolución, lo hizo incurriendo en el vicio procesal plus petita, pues en el numeral tercero de su resolución dispuso oficiar a diferentes instituciones financieras para que de manera inmediata den cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 19 de diciembre de 2011, fallo que fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional; adicionalmente, dispuso que el señor Jorge Eduardo Palacio Loor no debía frecuentar los lugares a los que usualmente concurría el actor, ni debía realizar actos de persecución, por sí mismo ni por intermedio de otras personas, acciones que ni siquiera fueron solicitadas en la demanda ni en la audiencia.

Que el sumariado al momento de oficiar a las instituciones financieras para que procedan a realizar los débitos en las cuentas que mantuviere con la empresa pública EP PETROECUADOR, lo hizo desconociendo lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero que dispone: *“Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. El Estado ecuatoriano otorgará igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad”.*



Que el sumariado habría adecuado su conducta a manifiesta negligencia, toda vez que admitió a trámite la denuncia, dejó en indefensión a la empresa pública EP PETROECUADOR y vulneró el debido proceso al desnaturalizar la acción de protección.

Que adicionalmente, habría incurrido en error inexcusable debido a que resolvió una acción de protección en contra de norma expresa, esto es lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que por todos los elementos analizados, la autoridad provincial recomendó la destitución del servidor sumariado.

6.2 Argumentos del abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez (fs. 154 a 156)

El sumariado en su escrito de contestación indicó:

Que la decisión judicial es el criterio de los jueces acerca de la interpretación que el juzgador confiere a las normas de derecho y la aplicación de dichas normas a los hechos expuestos.

Que en el presente caso aplicó las normas pertinentes a los hechos expuestos y elementos probatorios practicados en la acción de protección planteada; por lo tanto, su accionar no debe ser susceptible de revisión en la vía administrativa, de conformidad al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que de haber existido error judicial en el fallo dictado, la autoridad competente para revisar el mismo y confirmar o rever lo actuado es el Tribunal superior, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Que con respecto a la supuesta falta de motivación, mencionó que la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2014, a las 19h59, es congruente y consistente con las normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, en otras palabras se ha explicado en forma detallada la pertinencia de la aplicación de la norma mencionada, por lo que se encuentra debidamente motivada.

Que actuó en base al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: *"La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse."*

Que en la sentencia dictada se destaca el resultado del análisis de los documentos protocolizados que obran dentro de la escritura pública de 17 de noviembre de 2014, celebrada en la Notaría Tercera del cantón Manta, entre cuyos documentos se incluye la sentencia de 19 de diciembre de 2011, correspondiente al proceso No. 1116-2011 y otros documentos que guardan relación con los derechos que el accionante reclama en su pretensión.

Que con respecto a la desnaturalización del objeto de la acción señaló que en la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2014, no hace referencia a los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, indicó que los referidos artículos permiten determinar la procedencia o improcedencia de la acción propuesta, por lo que nunca incurrió en manifiesta negligencia ni en error inexcusable.

Que ha reconocido la vulneración de derechos y ha ordenado su reparación, sustentando el fallo dictado en normas jurídicas; por lo tanto, solicitó se ratifique su estado de inocencia.

6.3 Hechos probados

En el sumario disciplinario se ha podido comprobar los siguientes hechos:

6.3.1 A fojas 217 consta la resolución dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 26 de diciembre de 2013, dentro de la causa No. 0159-12-EP, en la cual se dejó sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas el 19 de diciembre de 2011.

6.3.2 De fojas 233 a 235 consta la demanda de acción de protección planteada por el señor Roger Efrén Moreira Zambrano en contra del señor Jorge Eduardo Palacio Loor, la cual fue presentada el 1 de diciembre de 2014.

6.3.3 A fojas 247 consta la providencia de 4 de diciembre de 2014, dictada por el Juez sumariado mediante la cual avocó conocimiento de la causa.

6.3.4 De fojas 252 a 260 consta la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2014, por el Juez sumariado, mediante la cual aceptó la acción de protección planteada por el señor Roger Efrén Moreira Zambrano.

6.3.5 A fojas 279 consta el escrito presentado el 19 de noviembre de 2014, por el señor Roger Efrén Moreira Zambrano, mediante el cual delegó al señor Jorge Eduardo Palacio Loor para que lo represente en los trámites que debía realizar ante las instituciones financieras nacionales e internacionales, a fin de recaudar los valores que constan en la escritura de protocolización de 17 de noviembre de 2014.

6.3.6 A fojas 241 consta el escrito de 24 de noviembre de 2014, mediante el cual el señor Jorge Eduardo Palacio Loor devolvió al señor Roger Efrén Moreira Zambrano, la documentación entregada, debido a que indicó que no pudo ejecutar lo solicitado ya que tuvo inconvenientes en los lugares en los que se presentó; que de acuerdo a su criterio la documentación no tenía el peso legal para ser ejecutada como correspondía; y, que dichos documentos no reunían los requisitos constitucionales, por lo que solicitó al señor Roger Efrén Moreira Zambrano lo libere de esa obligación y renunció expresamente a continuar representándolo.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

7.1 Sobre el error inexcusable

La responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella disposición contenida en el artículo 233 de la Carta Magna, que prescribe que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, ha de tenerse siempre presente que la administración de justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la Ley, precautelando los más altos intereses de la colectividad. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las servidoras y los servidores judiciales, que incluye a juezas y jueces y



demás operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de la administración de justicia.

A su vez, el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial impone como deber de las y los servidores de la Función Judicial, entre los que naturalmente se encuentran las y los juezas: *"Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución... y las leyes"*.

Por su parte, en el numeral 2 del artículo 129 del referido código orgánico, se impone como deber de las juezas y jueces: *"Administrar justicia aplicando la norma pertinente"*.

Asimismo, el artículo 130 del código ibídem, establece que *"es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes"*.

Quando se habla de error inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial.

Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición tanto suficiente como necesaria, que exista un precepto jurídico que siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separe de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y la argumentación jurídica.

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas se define como *"Error"* la *"Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso. Oposición, disconformidad o discordancia entre nuestras ideas y la naturaleza de las cosas. Lo contrario de la verdad. (...) Acción inconveniente, perjudicial o desacertada (...)"*, y se define *"Inexcusable"* como *"Carente de excusa o justificación. Imperdonable. De cumplimiento absolutamente obligatorio"*, sugiriendo luego que la figura de error inexcusable es el *"yerro o desacierto o concepto equivocado que carece de excusa o justificación y que resultaría imperdonable"*.

Jaime Manuel Marroquín Zaleta, respecto del *error inexcusable* señala que por tal se entiende a la equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo¹, considerando que este error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, siendo este producto de la notoria ineptitud o descuido del aplicador, puesto que incumple con su deber de dictar con el cuidado necesario una resolución.

En este mismo orden de ideas, se considera pertinente aludir a lo resuelto en el marco del expediente No. MOT-086-UCD-012-MEP, dentro de lo cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó: *"El error judicial, por su propia naturaleza, es atribuible al juzgador más que a cualquier otro servidor judicial. Por otra parte, el error judicial, en sentido estricto se produce exclusivamente cuando se lo comete en un acto formal de la administración de justicia. Para que se configure el error inexcusable, es necesario que una norma jurídica legítima que a su vez, contenga una obligación clara, inequívoca y prescriptiva y que el juzgador conociéndola o*

¹ MARROQUÍN Zaleta Jaime Manuel, EL ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Corte Suprema de Justicia de la Nación, México, 2001.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0163-SNCD-2015-PM

teniendo la obligación jurídica de conocerla, actúa de forma abiertamente contraria, sin motivar satisfactoriamente dicho desacato.”.

Lo citado, concuerda con lo expresado en el expediente disciplinario No. MOT-620-UCD-011-PM, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura consideró lo siguiente: *“Es importante señalar que el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional, que a su vez, puede ser de iure o de facto. El de iure se produce cuando el juzgador se aparta considerablemente de las reglas que para el efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos, o bien, cuando dicta una resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. En cuanto al error judicial de facto se produce cuando el juzgador cambia los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.”*

En tal virtud, corresponde analizar si el abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez habría incurrido en error inexcusable.

De los hechos probados se verifica que el 19 de noviembre de 2014, el señor Roger Efrén Moreira Zambrano delegó al señor Jorge Eduardo Palacio Loor para que lo represente en los trámites que debía realizar ante las instituciones financieras nacionales e internacionales, a fin de recaudar los valores que constan en la escritura de protocolización de 17 de noviembre de 2014, sin embargo el señor Jorge Eduardo Palacio Loor devolvió dicha documentación mediante escrito de 24 de noviembre de ese año, en el cual mencionó que no pudo ejecutar lo solicitado debido a que tuvo inconvenientes en los lugares en los que se presentó; que de acuerdo a su criterio la documentación no tenía el peso legal para ser ejecutada como correspondía; y, que dichos documentos no reunían los requisitos constitucionales, por lo que solicitó al señor Roger Efrén Moreira Zambrano lo libere de esa obligación y renunció expresamente a continuar representándolo.

Por las circunstancias expuestas, el señor Roger Efrén Moreira Zambrano planteó una demanda de acción de protección en contra del señor Jorge Eduardo Palacio Loor, en la cual solicitó que se analice la documentación anexada a la misma, a fin de que está sea considerada constitucionalmente y que en sentencia se establezca la vulneración de sus derechos constitucionales al no querer reconocer que era el legítimo beneficiario de los valores determinados en la citada escritura de protocolización de 17 de noviembre de 2014.

Mediante providencia de 4 de diciembre de 2014, el Juez sumariado avocó conocimiento de la referida acción de protección, la cual fue signada con el No. 1086-2014. Dicha causa fue resuelta por el Juez sumariado mediante sentencia dictada el 8 de diciembre de ese año, quien al realizar el análisis del caso, mencionó: *“La sentencia de la Corte Constitucional publicada desde la página 20 a 25 del Segundo Suplemento publicado en el Registro Oficial con fecha 24 de enero del 2014, únicamente determina que la sentencia N° 056-13-SEP-CC referente al Caso N° 0159-12-EP, no puede ser cumplida por cuanto al declarar que existe vulneración de derecho al debido proceso en las garantías básicas del derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones, consagradas en el Art. 76 numeral a y 1 de la Constitución de la República, comete una serie de yerros descomunales y manda a dejar sin efecto el proceso de la Acción de Protección N° 1146-2012 sustanciada en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, cuando esa Acción de Protección no existe, la que existe es la 1146-2011, por lo tanto en derecho no se ha dejado sin efecto la acción de protección 1146-2011 y sigue vigente con todos sus derechos constitucionales.”* (sic). Al respecto cabe indicar que la Corte Constitucional hizo referencia a la acción extraordinaria de protección No. 1146-2011, conforme se verifica en la parte inicial de su resolución. Dicha causa fue aceptada conforme consta en el numeral 2 de su parte resolutive, por lo que dejó sin efecto la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2011, a las 08h26, por el Juzgado Tercero de lo Civil y



Mercantil de Esmeraldas; sin embargo, de lo expuesto dicho órgano resolvió en el numeral 3.2. "Dejar sin efecto el proceso de acción de protección No. 1146-2012 sustanciado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas", lo que permite evidenciar un error tipográfico en el año de causa, a pesar de ello el Juez sumariado consideró que la tantas veces citada acción de protección No. 1146-2011, continuaba vigente con todos sus derechos constitucionales.

El Juez sumariado en los numerales 1 y 2 de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2014, dispuso: "1) Aceptar la acción de protección propuesta por el señor Moreira Zambrano Roger Efrén. 2) Declarar que la documentación anexa a la presente acción es constitucional y debe ser cumplida en todas sus partes." (sic). De lo mencionado es importante considerar que el caso se trata de un desacuerdo entre particulares y que los hechos mencionados por el accionante no se encuadran en los requisitos de la acción de protección establecidos en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que: "La acción de protección procede contra: (...) 4.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoque daño grave; d) la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, por lo que no existen los presupuestos para aceptar a trámite la acción de protección...", en consecuencia no se verifican los presupuestos para aceptar a trámite dicha acción de protección.

Adicionalmente, el señor Roger Efrén Moreira Zambrano disponía de la vía ordinaria para interponer otras acciones y reclamar el cumplimiento de sus derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del nombrado Cuerpo Legal.

Es importante mencionar que en el numeral 3) de la parte resolutive del citado fallo de 8 de diciembre de 2014, el Juez sumariado dispuso: "...Para el cumplimiento de lo resuelto se dispone oficiar a las siguientes instituciones financieras: Banco Pichincha C.A., Banco Amazonas Quito, Banco del Austro Cuenca, Banco Rumiñahui Quito, City Bank Quito, Banco Bolivariano Guayaquil, Banco Guayaquil en Guayaquil, y en fin todas las instituciones financieras a las que el actor Moreira Zambrano Roger Efrén, ha solicitado los débitos correspondientes para que procedan a cumplir de manera inmediata, en un término no mayor de 48 horas, las peticiones constitucionales realizadas por el señor Roger Efrén Moreira Zambrano, trámites realizados de acuerdo a lo que señala la escritura de protocolización de fecha 17 de Noviembre del año 2014, que se encuentran Protocolizados en la Notaría Tercera del Cantón Manta, a cargo de la Abogada Martha Inés Ganchozo Moncayo, en la que se incluye la sentencia de fecha 19 de diciembre del año 2011 correspondiente al proceso 1146-2011 y más documentos para que se realicen los trámites administrativos para la ejecución de los documentos. Se previene a las instituciones financieras que en caso de incumplir con lo resuelto constitucionalmente, se harán acreedores a las sanciones correspondientes..." (sic). En atención a dicha disposición cabe indicar que el Juez sumariado habría inobservado lo previsto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero que dispone: "Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. El Estado ecuatoriano otorgará igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad."

De lo expuesto se concluye que el Juez sumariado habría incurrido en error inexcusable, al haber inobservado las normas expresas antes citadas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen la improcedencia de la acción de protección cuando los actos

No comparto este criterio porque no hay acción vía idónea.

administrativos violatorios de un derecho puedan ser impugnados en la vía judicial; así como en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en consecuencia se separó injustificadamente de lo expuesto en las referidas normas.

7.2 Sobre la manifiesta negligencia

La administración de justicia constituye un servicio público, y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas, jueces y los otros operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

El numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales.

El numeral 3 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

El numeral 2 del artículo 100 del Cuerpo Legal antes citado dispone que es deber de toda servidora o servidor judicial, ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

La manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que esta ha operado; en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo, o que aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace demostrando una absoluta falta de interés.

De los hechos probados se ha podido constatar que el Juez sumariado vulneró el derecho constitucional a la defensa, ya que no ordenó se le haga conocer de dicha acción a la empresa pública EP PETROECUADOR, a la cual se debían realizar los débitos de valores exorbitantes, lo mismo sucedió con la Procuraduría General del Estado, por lo que de esa manera habría hecho caso omiso a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dice: *"Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley*



exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento"; privando de esta manera a EP PETROECUADOR de su derecho a la legítima defensa y al debido proceso, dejándolo en absoluta indefensión."

Adicionalmente, el Juez sumariado en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia dictada el 8 de diciembre de 2014, dispuso: "...Con relación al ciudadano denunciado JORGE EDUARDO PALACIOS LOOR, no obstante el allanamiento tácito que ha referido en audiencia, de acuerdo a la exposición de su abogado patrocinador, como medida cautelar se ordena que no frecuente los lugares donde usualmente concurre el actor, ni realice actos de persecución por sí, ni por intermedio de otras personas...", acciones sobre las que se pronunció el Juez sumariado pero que jamás fueron solicitadas en la demanda ni en la audiencia, demostrando falta de cuidado y de la debida diligencia al haberse excedido en sus funciones como administrador de justicia.

Consecuentemente, el servidor sumariado habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber excluido de la sustanciación y resolución de la causa a la empresa pública PETROECUADOR y a la Procuraduría General del Estado, así como al haberse pronunciado sobre hechos que no fueron solicitados por las partes procesales.

8. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

- 8.1 Acoger el informe motivado emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.
- 8.2 Declarar al abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, responsable de haber incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 8.3 Imponer al abogado Mártires Benigno Ortiz Valdez la sanción de destitución.
- 8.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.
- 8.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 2 de marzo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dr. Andrés Segovia Salcedo
 Secretario General
 del Consejo de la Judicatura



**ANEXO 20 Sentencia, Corte Constitucional N°001-10-OJO-CC del caso
N.°0999-09-JP**



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 22 de diciembre del 2010

SENTENCIA N.º 001-10-PJO-CC

CASO N.º 0999-09-JP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1.- La Sala de Selección de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 24 de marzo de 2010, mediante "*Auto de Selección*", y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el Caso N.º 0999-2009-JP (que acumula las sentencias remitidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el N.º 022-2009 y la resuelta por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el N.º 0368- 2009) y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.

II. ANTECEDENTES

2.- Para una adecuada comprensión del desarrollo de este caso se hará referencia por separado, en adelante:

- a) Causa N.º 368-2009 (Caso N.º 1) resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas; y,
- b) Causa N.º 022-2009 (Caso N.º 2) resuelta por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas.

Caso N.º 1

3.- Lucía Bacigalupo, con fecha 15 de mayo de 2009, interpone acción de protección respecto al acto de inscripción de nombramientos de Gerente y Presidente de la compañía INDULAC realizado por Norma Plaza García, Registradora Mercantil de Guayaquil.

4.- La acción de protección interpuesta con fecha 2 de junio de 2009, fue rechazada por el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, decisión que fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Handwritten signature and initials

Caso N.º 0999-09-JP

5.- El 15 de julio del 2009, los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en instancia de apelación, revocan la sentencia venida en grado y aceptan la acción de protección por las siguientes consideraciones:

"a) la inscripción de nombramientos no debía ocurrir en razón de verificarse irregularidades en los actos jurídicos que precedieron a dicho registro; y b) la inscripción podría ocasionar daños a terceros que de buena fe contraten con INDULAC. Sobre la base de ese argumento dispusieron: "[...] Dejar sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC [y] a través de medida cautelar [...] disponer que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores [...]."

6.- Con fecha 23 de marzo del 2010, mediante Oficio No.- 0470-JPPTG el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, solicita información a la Superintendencia de Compañías respecto al cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Superintendencia alega la imposibilidad de cumplir el fallo por existir otra sentencia de acción de protección que dispone lo contrario.

Caso N.º 2

7.- El 21 de julio del 2009, Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, en sus calidades de representantes legales de las compañías ROTOMCORP CÍA. LTDA., e Industrias Lácteas S. A. INDULAC, interponen acción de protección respecto a los actos emitidos por los representantes de la Superintendencia de Compañías y del Intendente de Compañías de Guayaquil por una presunta vulneración al derecho a la propiedad y al debido proceso.

8.- Dichas autoridades recibieron dos denuncias para que se inicie un proceso administrativo que determine:

*"a) si la compañía ROTOMCORP es o no accionista de INDULAC; b) la regularidad del manejo de las acciones transferidas y; c) la designación de sus representantes."*¹

¹ Denuncia presentada por: Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura en su calidad de accionista de INDULAC, el 08 de mayo del 2009.



Caso N.º 0999-09-JP

9.- El 21 de julio del 2009 a las 11h30, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante *auto de calificación* de la acción de protección interpuesta, dispuso:

"[...] aceptar a trámite la acción de protección [y] dejar sin efecto legal alguno [los actos administrativos emitidos por la Superintendencia e Intendencia de Compañías de Guayaquil], esto por haberse vulnerado los artículos 354, 355 342 de la Ley de Compañías[...]."

10.- El 28 de agosto del 2009 a las 16h40, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante sentencia, declara con lugar la acción de protección interpuesta por Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, en sus calidades de representantes legales de las compañías ROTOMCORP CÍA. LTDA., e Industrias Lácteas S. A. INDULAC, sentencia que fue apelada por la Superintendencia e Intendencia de Compañías de Guayaquil (ampliación), Schubert Bacigalupo Buenaventura (tercero interesado) y la Dirección Regional N.º1 de la Procuraduría General del Estado.

11.- El Juez Sexto de Tránsito del Guayas rechaza las apelaciones por improcedentes e indebidamente fundamentadas, esto de conformidad con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional vigentes a esa época.

12.- El 17 de noviembre del 2009, mediante auto, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas determinó que la interposición de la acción extraordinaria de protección, por parte del Procurador de la Superintendencia e Intendencia de Compañías, carece de valor legal, por consiguiente, inadmite a trámite la acción referida.

13.- De conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 3 inciso último y numeral 5 de la Constitución de la República, el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, da por finalizado el proceso y dispone que la actuario del despacho remita a la Corte Constitucional la sentencia ejecutoriada para el desarrollo de su jurisprudencia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

14.- De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la

Caso N.º 0999-09-JP

Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter *erga omnes*, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte Constitucional, en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos *inter partes, pares o communis* de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales.

Fuentes que informan esta sentencia

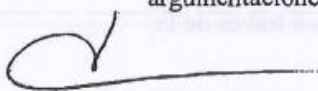
15.- La Corte Constitucional, luego de un análisis de las fuentes como precedente a esta sentencia, determina la inexistencia de precedente constitucional vinculante relacionado con los casos objeto de estudio. No obstante, tratándose de acciones de protección, esta Corte tomará en consideración algunos criterios esgrimidos con anterioridad, particularmente la Sentencia N.º 055-10-SEP-CC. Dicho fallo, aun cuando haya generado efectos *inter partes*, servirá de base para la construcción de este precedente jurisprudencial.

16.- La Corte Constitucional, a partir de los casos que integran esta sentencia, tiene la obligación constitucional de desarrollar los contenidos de los derechos reconocidos en la Constitución mediante su jurisprudencia, dando respuestas concretas a los problemas surgidos a partir del ejercicio e implementación de la garantía jurisdiccional. De la correcta aplicación de esta institución depende la garantía de los demás derechos contenidos en la Constitución. Su adecuada aplicación permitirá la tutela adecuada y efectiva de los derechos de las personas frente a amenazas o vulneraciones de derechos por parte del sector público o particulares.

Problemas Jurídicos

17.- En cuanto a la construcción de problemas jurídicos, esta Corte Constitucional, considerando que la presente sentencia se constituye como fundadora de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, y con el fin de facilitar su comprensión, ha considerado, previo a referirse a los problemas jurídicos que se desprenden de los casos concretos, pronunciarse de manera general sobre los fines y funciones de esta novedosa competencia constitucional.

18.- Con esa aclaración, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentaciones a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:





Caso N.º 0999-09-JP

- ¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República?
- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?
- ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?
- Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias constitucionales contradictorias en la misma materia, que impidan su ejecución, ¿cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?
- Las acciones de protección N.º 368-2009 y N.º 022-2009 ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?

Argumentación y desarrollo de los problemas jurídicos

¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución?

19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica.

20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional:

- a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales;
- b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

Caso N.º 0999-09-JP

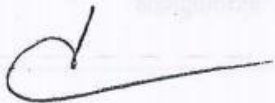
- c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.

Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica.

22.- En definitiva, nadie puede discutir el notable avance que desde el punto de vista constitucional, han experimentado las garantías jurisdiccionales y los derechos constitucionales, pero también es cierto que, en razón de sus innovaciones, pueden generar confusiones, equivocaciones e incluso prácticas abusivas que podrían devenir en lesiones graves a derechos constitucionales y en la generación de estados de indefensión.

23.- Resulta tan relevante la función que debe desempeñar la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, esto es, el desarrollo de jurisprudencia vinculante –horizontal y vertical– respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional del país. Pero, ¿cómo hacerlo? Marcando el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general.





Caso N.º 0999-09-JP

¿Ha experimentado cambios la jurisprudencia constitucional ecuatoriana desde la vigencia de la Constitución de la República?

24.- Desde la óptica de la Constitución Política de 1998, de un derecho jurisprudencial y de la existencia de reglas o *ratio decidendi* que generen efectos vinculantes horizontales y verticales, si no existía el reconocimiento constitucional del valor del precedente constitucional, o dónde las garantías constitucionales no podían generar otro efecto que no sea *inter partes*. Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban única y exclusivamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal. La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento.

25.- Es el caso del ordenamiento constitucional ecuatoriano, desde el origen de la República, la ley fue la única fuente de derecho y la jurisprudencia solo tenía efectos *inter partes*, considerada en el mejor de los casos, y solo excepcionalmente, fuente auxiliar de interpretación, pero nunca regla de obligatorio cumplimiento. Esa fue la realidad de la jurisprudencia ecuatoriana donde prevalecía por sobre todo el derecho legislado y en la que ni siquiera se inició el camino de un auténtico derecho judicial.

26.- Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

27.- La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

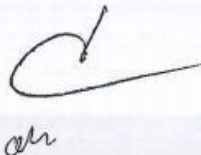
Caso N.º 0999-09-JP

28.- En razón a esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *stare decisis*, y por tanto, de la jurisprudencia como fuente directa de derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

La Corte Constitucional como órgano encargado de desarrollar jurisprudencia vinculante.

29.- Resulta evidente que el desarrollo de jurisprudencia constitucional vinculante en materia de garantías es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Con ese fin debemos dejar en claro algunos aspectos:

- a) La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte en otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998. En efecto, la Corte Constitucional no guía sus actividades de Selección y Revisión en la reparación "exclusiva" de derechos subjetivos; por el contrario, el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*. Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración. Pero se insiste, la gravedad y relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentran acreditadas únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de su selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado. La razón de ser de la finalidad de esta novedosa competencia de la Corte Constitucional se encuentra acreditada concretamente a partir del ideal de la constitucionalización de la justicia ecuatoriana, en donde juezas y jueces de la República deben velar por la protección y reparación de los derechos constitucionales de las personas.
- b) En síntesis, las labores de las Salas de Selección y Revisión están encaminadas a garantizar los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de las personas, conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución, logrando certeza en una novedosa fuente directa del





derecho en el sistema constitucional ecuatoriano: la jurisprudencia constitucional. Aquello será posible a partir del respeto a los precedentes jurisprudenciales dictados dentro de un determinado escenario constitucional. Cabe precisar que partiendo del *carácter* dinámico y sociológico de la jurisprudencia –derecho vivo– es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular *a priori* y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad.

30.- Una vez esclarecida la competencia de la Corte Constitucional en este precedente, ésta procede a dilucidar los problemas jurídicos identificados anteriormente y que guardan relación con los conflictos suscitados en los casos seleccionados.

¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?

31.- Lo primero que cabe precisar es que la jurisprudencia, en tanto fuente generadora de derecho objetivo, puede cumplir diversas funciones dependiendo de las circunstancias de los casos que se susciten:

- a) podría desarrollar una regla legislativa;
- b) interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o
- c) ante un vacío o laguna normativa, podría, en ejercicio de la competencia que fundamenta este precedente, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo.

Esta actividad jurisdiccional es la creación de derecho objetivo y la adecuación de la norma legislativa a los contenidos axiológicos garantizados en la Constitución.

32.- La facultad de la Corte Constitucional relacionada al desarrollo de jurisprudencia vinculante, no siempre tendrá como efecto la generación o creación de reglas jurisprudenciales. En ese contexto, y en referencia al problema

clm

Case N.º 0999-09-JP

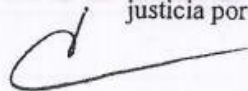
jurídico que se desarrolla, la regla jurisprudencial tendrá como finalidad la ratificación de una regla legislativa preexistente.

33.- En el caso N.º 2, el juez constitucional desestimó la interposición de un recurso de apelación por parte del accionante, por considerar que carecía de una adecuada fundamentación, y como consecuencia se ejecutorió la sentencia dictada en instancia, y la remisión del expediente a la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Cabe precisar que dicho proceder encontró sustento en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, vigentes a esa época.

34.- Considerando que en la actualidad la calificación de admisibilidad de recursos de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales es tramitada por parte de las juezas y jueces constitucionales, esta Corte, a través de una regla jurisprudencial con carácter *erga omnes*, reafirmará las disposiciones constitucionales y legales vigentes relacionadas a la materia.

35.- La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8, numeral 8 y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia.

36.- La Corte Constitucional identifica otro aspecto que merece ser clarificado. La desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación merece ser rechazada desde todo punto de vista y en cualquier etapa procesal. De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en ejercicio del principio *iura novit curia* "el juez conoce el derecho", reconocido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5, y 76, como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.





Caso N.º 0999-09-JP

37.- La Corte Constitucional, a partir de los conflictos identificados en la sustanciación de la acción de protección en el Caso N.º 2, establece con carácter *erga omnes* lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

Por otro lado, esta Corte Constitucional determina:

*Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.*

38.- Las reglas jurisprudenciales establecidas tendrán efecto *erga omnes* y serán de obligatorio cumplimiento.

¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?

39.- En la misma línea argumentativa plasmada en el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional, a partir de otro de los conflictos suscitados en el Caso N.º 2, procederá a establecer una regla jurisprudencial respecto a la calificación de demandas de acciones extraordinarias de protección.

40.- En el caso *sub iudice*, se constata que el señor Juez de Instancia, a partir de un análisis de admisibilidad, desechó la acción extraordinaria de protección interpuesta. Al respecto, esta Corte Constitucional deja claro que la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional de competencia exclusiva y directa de la Corte Constitucional. En esa línea, le corresponde a la Corte Constitucional, específicamente a la Sala de Admisión,

✓

dm

Caso N.º 0999-09-JP

efectuar el análisis de admisibilidad de la garantía, no así a la judicatura, sala o tribunal ante quien se interpone la garantía.

41.- Ante actuaciones como la detectada en el caso *sub iudice*, (aun cuando estaban vigentes las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional) alejada de la normativa constitucional vigente a la época de sustanciación de la causa (artículos 94 y 437 de la Constitución), esta Corte Constitucional *revisa* el caso concreto y evidencia la vulneración al derecho del accionante al acceso a una garantía jurisdiccional de derechos.

42.- La Corte Constitucional, considerando que la problemática suscitada se refleja también en diversos procesos constitucionales que llegan a la Corte Constitucional diariamente para el desarrollo de jurisprudencia, establece la siguiente regla jurisprudencial:

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

43.- La regla jurisprudencial citada tendrá efecto *erga omnes* y será de obligatorio cumplimiento.

Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?

44.- La Corte Constitucional, en los Casos 1 y 2 *supra*, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre “temas aparentemente distintos”, pero que convergen en el punto de su ejecución “lo que la una sentencia manda la otra prohíbe” creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha



Caso N.º 0999-09-JP

visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

45.- En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que: “*los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución*”. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral.

46.- La Constitución de la República prevé con carácter específico, en el artículo 86 numeral 4, un mecanismo para el cumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y, posteriormente, reconoce en el artículo 436 numeral 9 al mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, tendiente a velar por el cumplimiento de todas las sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provengan.

47.- Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. En lo que se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, citada por sentencia del 7 de febrero del 2006, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo, ha señalado:

“[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.”

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”

d

ak

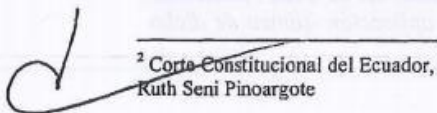
Caso N.º 0999-09-JP

48.- Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de *actio popularis* a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 Constitución de la República- como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República.

49.- El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

50.- La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores², determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.

51.- Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.


² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

Cuba



Caso N.º 0999-09-JP

52.- La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.

53.- Las reglas jurisprudenciales citadas tendrán efecto *erga omnes* y son de obligatorio cumplimiento.

54.- En el caso *sub iudice* se ha establecido una aparente vulneración de derechos constitucionales, provocada por la situación de inejecutabilidad de las sentencias constitucionales, la Corte Constitucional se abstiene de revisar el caso concreto o dirimir la contradicción suscitada, en base a las argumentaciones que se exponen en el siguiente problema jurídico.

Las acciones de protección N.º 368-2009 y 022-2009 ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?

55.- La competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con *efectos inter partes, pares o comunis*.

56.- En el caso *sub iudice*, la Corte ha constatado serios conflictos relacionados con la procedencia de la acción de protección y de las medidas cautelares previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República.

57.- En el Caso N.º 2 (Acción de Protección N.º 22-2009), la Corte Constitucional, identifica a fs. 100 del proceso, que el juez constitucional de instancia (Juez Sexto de Tránsito de Guayas), a través de providencia de avoco, dispuso:

"(...) La demanda de Acción Constitucional de Protección presentada por Abg. Juan Carlos Bacigalupo Boaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y los que representan de las Compañías ROTOMCORP C. Ltda. E INDUSTRIAS LACTEAS S.A (INDULAC), en contra Superintendente de Compañías Abg. Pedro Solines Chacón o en la persona que haga sus veces, Intendente de Compañía de Guayaquil, al Abg. MIGUEL MARTÍNEZ DÁVALOS, por reunir los

d
me

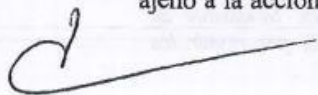
Caso N.º 0999-09-JP

requisitos de Ley se acepta al trámite en cuanto hubiere lugar a derecho de acuerdo a lo que disponen los Arts. 43 numeral 1 y 44 numeral 2 en su literal h) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición sobre Garantías Jurisdiccionales de los Derechos. –Con los documentos adjuntos se declara legitimada la personería de los recurrentes. Se ordena dejar sin efecto y sin valor legal alguno por haberse violado los Arts. 354, 355 y 342 de la Ley de Compañía, el Principio de legalidad se sustenta en el respeto a las normas jurídicas y la administración efectiva de las mismas por parte de quienes ejercen autoridad...” (el subrayado es nuestro).

Dos aspectos en particular merecen ser precisados por esta Corte Constitucional a partir del texto transcrito:

Primero, el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en primera providencia de calificación de la acción de protección, con fecha 21 de julio del 2009, dispuso dejar sin efecto el acto en cuestión. Al respecto, cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia y no a través de una providencia de calificación, como sucedió en el caso concreto. Si la intención del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas fue adoptar una medida cautelar en los términos previstos en el artículo 87 de la Constitución, como producto de esa medida no podía adelantar criterio y menos aún pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido. La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección. En definitiva, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas no podía pronunciarse en primera providencia sobre la vulneración de disposiciones legales, menos aún declarar sin efecto el acto.

Segundo, el Juez Constitucional no declaró la vulneración a derecho constitucional alguno en su primera providencia; por el contrario, dejó sin efecto el acto –vía acción de protección– por violar normas legales, es el caso de los artículos 354, 355 y 342 de la Ley de Compañías, ámbito material de protección ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de justicia ordinaria.





Caso N.º 0999-09-JP

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores³, y como lo preveía el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad.

58.- En cuanto al Caso N.º 1 (Acción de Protección N.º 368-2009 Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas), se evidencia una realidad similar. La demanda de acción de protección así como la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifiestan lo siguiente:

“[caso 1, resuelto por] los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en instancia de apelación mediante sentencia resolvieron la Acción de Protección No.- 368-2009, propuesta por la ciudadana Lucía Bacigalupo en contra del Registro Mercantil de Guayaquil, por haber realizado la inscripción de los nombramientos de Gerente y Presidente de la compañía INDULAC, hecho que según el fallo no debía ocurrir en razón de verificarse irregularidades en los actos jurídicos que precedieron a esos nombramientos.

[La sentencia] acepta la acción de protección y dispone: “Dejar sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC [y] Como Medida Cautelar [...] dispone que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores [...]”

59.- La inscripción de los nombramientos de Gerente y Presidente de una compañía, es un acto jurídico entre particulares cuya inscripción corresponde al Registro Mercantil; para que ocurra el referido hecho se prevé un conjunto de actos previos entre particulares (actos societarios), quienes realizan la referida designación conforme los parámetros establecidos en la Ley de Compañías y las normas internas (estatutos) de la Compañía.

60.- Si en ese proceso se verifica un conflicto de índole societario entre los socios (como afirma la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas), que se relaciona con la designación de sus representantes, es claro que

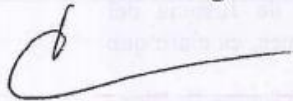
³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0055-10-SEP, Juez Constitucional Ponente, Dr. Edgar Zárate Zárate.

Caso N.º 0999-09-JP

se trata de actos procedimentales regulados por la Ley de Compañías, y es natural que su controversia siga los procesos establecidos en dicha ley. La Registradora Mercantil de la ciudad de Guayaquil, al emitir como acto la inscripción de Gerente y Presidente de la Compañía INDULAC S. A., se encontraba en cumplimiento de las normas que le atribuyen tal competencia. Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional.

61.- La Corte Constitucional conforme anteriores pronunciamientos⁴, en el presente caso verifica que el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas (Caso N.º 2), ha desnaturalizado la acción de protección, reflejada en su primera providencia de avoco, así como en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, (Caso N.º 1) provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República. En el caso que nos ocupa, tanto la Constitución de la República como las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, normativa vigente al momento de la sustanciación de las causas, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales. En atención a ello, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

62.- Por consiguiente, una vez identificada la vulneración a derechos constitucionales en los Casos N.º 1 (Acción de Protección N.º 368-2009) y N.º 2 (Acción de Protección N.º 022-2009), consecuencia de la desnaturalización de la acción de protección, se declara la vulneración a los derechos constitucionales anotados, y como medida de reparación integral se dejan sin efecto los procesos de acción de protección N.º 368-2009 (Caso N.º 1) y N.º 022-09 (Caso N.º 2). Además, por tratarse de asuntos de mera legalidad, relacionado con la presunta violación de normas legales, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinentes.



⁴ Ver Sentencia Constitucional N.º055-10-SEP-CC

an



Caso N.º 0999-09-JP

63.- El efecto que genera la absolución de este último problema jurídico es *inter partes*, es decir, tan solo afecta a las partes procesales que intervinieron en dichos procesos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

SENTENCIA

I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1.- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?

La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso N.º 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter *erga omnes* determina lo siguiente:

1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

*1.2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.*

2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de

d
cu

Caso N.º 0999-09-JP

protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y cuál es el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?

3.1. La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.

3.2. Considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones

an

d



Caso N.º 0999-09-JP

originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.

3.4. La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.

Precedente Constitucional

La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos *erga omnes*.

II. REVISIÓN DE CASOS

1. Se declara la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso en la sustanciación de los casos, objeto de este precedente, tanto por la desnaturalización de la acción de protección como por la privación de acceso a una garantía jurisdiccional, como la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica el proceso N.º 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y N.º 022-2009, resuelto por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, y todos los efectos que hayan generado.
2. Se dispone devolver los expedientes a los Jueces de origen para su ejecución y archivo.
3. Se deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria.

d

uw

Los ANEXOS con el número correspondiente
se refieren o comentan en cualquier párrafo.

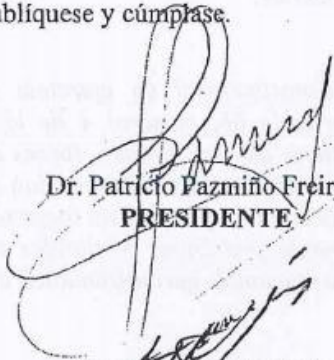
No he leído expresiones como
--- "tal como puede examinarse
en el ANEXO no..."
o --- "Ver ANEXO no..."


Caso N.º 0999-09-JP

Página 20 de 22

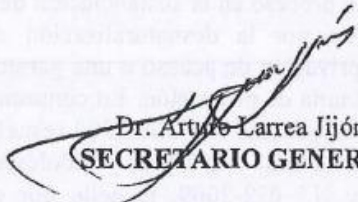
4. Los efectos de la revisión de estos casos seleccionados tienen el carácter *inter partes*.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la jurisprudencia vinculante que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en Sesión Ordinaria del día miércoles veintidós de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MBP/tep


CV

ANEXO 21 Resolución, (IM:121/044/2015) (Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura)

IM: 121/044/2015

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA.-**

Guayaquil, 08 de julio del 2015; las 09h03

El suscrito Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura en aplicación a lo que dispone el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, expide el siguiente Informe motivado para conocimiento de la Directora General del Consejo de la Judicatura:

1. DATOS GENERALES

1.1. Expediente Disciplinario No.

D-0430-OCDG-2014.

**1.2. Fecha de ingreso a la Dirección Provincial de Control Disciplinario
de Guayas del Consejo de la Judicatura:**

16 de mayo del 2014 (fs. 6-8).

1.3. Fecha de inicio del expediente:

23 de julio del 2014 (fs. 14 y vta.).

2. SUJETOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

2.1 Denunciante

Leticia Del Carmen Tutiven Álvarez.

2.2 Servidores Judiciales Sumariados

Abogado Josué Sánchez Fajardo y abogada Sofía Gilber Solórzano, en calidad de Juez y Secretaria, respectivamente, de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil.

2.3 Situación Actual de los Servidores Judiciales

De acuerdo al memorando No. CJ-DP09-2015-2928-M suscrito por el licenciado Alejandro Egas Aguilera, Coordinador de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, se informa que el abogado Josué Sánchez Fajardo sigue actuando como juez de tránsito, mientras que la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, como Secretaria de Juzgado y Unidades Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. ANTECEDENTES

El suscrito inició el presente sumario administrativo en virtud de la denuncia presentada por la señora Leticia Del Carmen Tutiven Álvarez.

4. ANÁLISIS DE FORMA

4.1 Competencia

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso primero del artículo 117 y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial.

Por su parte el literal "a" del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, establece que el Director Provincial del Consejo de la Judicatura es la autoridad competente para conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se sigan en contra de las o los servidores de la Función Judicial, salvo los contemplados en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte el numeral 7 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Director o Directora de General del Consejo de la Judicatura es la competente para sancionar con suspensión sin goce de remuneración a los funcionarios.

Por otro lado el inciso primero del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, concluido el trámite, el Director Provincial, de no ser competente para imponer la sanción disciplinaria a la servidora o al servidor de la Función Judicial, remitirá el expediente al superior

En consecuencia, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura es competente para remitir el presente informe.

4.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, los servidores sumariados comparecieron al presente proceso disciplinario mediante escrito de contestación de fechas: 14 de abril del 2015 y 05 de mayo del 2015 a las 14h40.

Del expediente disciplinario se determina que se le ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente a fin que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas que se ha creído asistidos, así como también se le ha dado la oportunidad de contradecirlas; es decir, se ha respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

4.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejerza de oficio, por queja o denuncia. Y la denuncia deberá ser interpuesta por persona que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado, en este caso el presente sumario administrativo fue iniciado en base a la denuncia presentada por la señora Leticia Del Carmen Tutiven Alvarez por ser acusadora particular.

5. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el presente sumario disciplinario se ha considerado que la sumariada abogada Sofía Gilber Solórzano presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, mientras que el abogado Josué Sánchez Fajardo habría incurrido en la infracción disciplinaria contemplada en el numeral 8 del artículo 108 ibídem.

6. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial disponen que la acción disciplinaria en el caso de infracciones graves sancionadas con suspensión, prescriben en el plazo de sesenta días, y en el caso de infracciones gravísimas sancionadas con destitución, prescriben en un año.

En el caso de denuncias la prescripción de la acción se la contará desde el momento del cometimiento de la infracción disciplinario.

En el presente caso, las infracciones disciplinarias fueron presuntamente cometidas por parte del abogado Josué Sánchez Fajardo al no haber despachado el escrito de fecha 26 de marzo del 2014, el cual no habría sido atendido hasta el inicio del presente sumario, por lo que no estaría prescrito el ejercicio de la acción, por seguir cometiéndose la supuesta infracción. Mientras que la infracción disciplinaria cometida por la funcionaria Sofía Gilber Solórzano ocurrió con la recepción del oficio No. 0250-2014 de fecha 14 de enero del 2014 mientras que el inicio del presente sumario se lo realizó con fecha 23 de julio del 2014.

Por otro lado, desde que se instauró el presente procedimiento administrativo hasta la presente fecha no ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el último inciso del artículo 106 ibídem, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la Ley al Consejo de la Judicatura no ha prescrito.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1. Argumento del accionante (fs. 14 y vta.):

Que mediante oficio N° 0250-2014, con fecha 14 de enero del 2014, la Fiscalía solicitó la vinculación de un sospechoso en la causa N°09285-2013-3469, oficio que no llegó a conocimiento del Juez para su despacho, en consecuencia, mediante providencia con fecha 7 de mayo del 2014, hacen un "severo llamado de atención" a la abogada Sofia Giler Solórzano Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil.

Que con fecha 26 de marzo del 2014, a las 16h25, la acusadora presenta un escrito donde solicita en el numeral primero de dicho escrito que se derogue la medida cautelar dispuesta en la Audiencia de Formulación de Cargos, efectuada el 13 de Diciembre del 2013, petición en la que el Juez no se ha pronunciado; afectando de manera directa su derecho constitucional como ciudadana, de no recibir una oportuna diligencia por parte de los servidores públicos, tal como lo establece el Art. 169 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art 75 ibídem, negándole el derecho a

la justicia y a la tutela judicial efectiva por la falta de celeridad en sus actuaciones

7.2 Argumentos de los sumariados

Abogada Sofia Gilber Solórzano (fs. 66-69)

Que la ingeniera Geovanna Raquel Vásquez durante el mes de febrero del 2014 le asignó al ayudante judicial abogado Antonio Yacelga para que ayude a agregar escritos atrasados.

Que el 19 de febrero del 2014 se percató que Antonio Yacela no había agregado el escrito de fecha 22 de enero del 2014 que contiene el oficio No. 0250-2014-FPG de fecha 14 de enero del 2014 en el que se solicitó se señale fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de vinculación y medidas cautelares contra el ciudadano Romero García William Fernando.

Que el día 20 de febrero del 2014 amaneció indispuesta de salud y solicitó al ayudante que subiera al despacho del juez el grupo de procesos que faltaban los cuales tenía listo en su escritorio, pero que por favor anexara el escrito que había dejado encima de su papelerera, el cual corresponde a la causa No. 3469-2013, lo cual se lo recomendó insistentemente, indicándole que existe un pedido de vinculación solicitado por el fiscal y que el juez debía proveer.

Que por su estado de salud, se concedió licencia médica por 48 horas esto es por los días 20 y 21 de febrero del 2014, reintegrándose a sus funciones el 24 de febrero del 2014.

Que el 25 de febrero del 2014 el ayudante judicial Antonio Yacelga le pasó un grupo de procesos para notificar, de ahí se dio cuenta que el juez había procedido al cierre de la instrucción fiscal No. 3469-2013 y que el escrito de vinculación no se encontraba anexado ni proveído, por lo que procedió a revisar la papelerera, por lo que le llamó la atención.

Que subió al despacho del juez abogado José Sánchez Suárez Fajardo para explicarle lo sucedido y para que revea la providencia de cierre de la instrucción y así no ocasionar la nulidad del expediente, sin embargo el juez le contestó de forma déspota quedándose él con el escrito.

Que el 30 de abril del 2014 volvió a recaer en su estado de salud, por lo que se le concedió licencia médica por tres días, encargándose a la abogada Daysi Ibarra como secretaria del despacho.



Que con fecha 2 de mayo del 2014 el señor Juez aprovechó para hacer poner al escritorio de la abogada Daysi Ibarra, un grupo de procesos con escritos para que la misma sentara razón y ser puesto a su despacho, grupo en la causa No. 3469-2013 el escrito de fecha 22 de enero del 2014 el cual consta en el oficio No. 0250-2014-FPG de fecha 14 de enero del 2014.

Abogada Sofia Gilber Solórzano (fs. 115-118)

Que la acusadora particular Leticia Del Carmen Tutiven Alvavez, solicitó la revocatoria de las medidas cautelares otorgadas al procesado Fabricio Paul Condo Estrada, pidiendo entre otras cosas que la actuario del despacho sienta la razón respectiva; requerimiento que fue atendido con fecha 19 de febrero del 2014 a las 12h07; y 22 de julio del 2014, las 18h24; fs. 262 y 293. Es de mencionar que la revocatoria solicitada por la acusadora particular necesariamente tiene que efectuarse a través de una audiencia pública oral contradictoria, en base al principio de oralidad que rige en nuestro sistema constitucional de derechos; más aún si se trata del derecho a la libertad de una persona.

Que al ser atendido este requerimiento por parte del juzgador, no ha quedado en estado de indefensión, pues desde el inicio de esta institución se ha tutelado sus garantías básicas del debido proceso como lo determina el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República.

7.3 Hechos probados

En el sumario disciplinario encontramos:

7.3.1 A foja 157 consta copia certificada de la razón sentada de fecha 18 de febrero del 2014 dentro de la causa 09285-2013-3469, en la cual consta que en esa fecha se puso a conocimiento del juzgador dicho expediente para que se provea lo que fuere en derecho. Asimismo se hizo constar que el expediente recién se ha puesto a conocimiento en esa fecha debido a la carga y el exceso de trabajo que hay en dicha judicatura.

7.3.2 A foja 158 consta copia certificada de la providencia de fecha 19 de febrero del 2014 dentro de la causa 09285-2013-3469, en la cual el juez Josué Sánchez Fajardo en el cual declara concluida la instrucción fiscal.

7.3.3 A foja 166 consta copia certificada del oficio No. 0250-2014-FPG de fecha 14 de enero del 2014 suscrito por el abogado Félix Valdez Riviera, Fiscal de lo

Penal del Guayas dentro de la instrucción fiscal No. 191-2013 (09285-2013-3469) en el cual solicitó que se señale fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia de vinculación y medidas cautelares en contra del ciudadano Romero Garcia William Fernando, el cual fue recibido por la abogada Sofía Giler Solórzano el 22 de enero del 2014.

7.3.4 A foja 167 consta copia certificada de la razón el 02 de mayo del 2014 por la abogada Daisy Ibarra Fuentes, en la cual pone a conocimiento del juzgador el oficio No. 0250-2014-FPG presentado por el abogado Félix Valdez Rivera, Fiscal de lo Penal del Guayas, de la Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos de Tránsito.

7.3.5 A foja 168 consta copia certificada de la providencia de fecha 7 de mayo del 2014 a las 21h26 expedida por el juez Josue Sánchez Fajardo, en el cual llamó la atención de la abogada Sofia Gilber Solórzano, como actuario del despacho, por no poner a su debido momento el oficio No. 0250-2014 de fecha 14 de enero del 2014, ya que la fiscalía solicitó la vinculación del sospechoso William Fernando Romero Garcia, ya que dicha actitud causa un retardo en la administración de justicia.

7.3.6 A foja 139 consta la contestación realizada por José Antonio Yacela, Ayudante Judicial de lo Unidad Judicial Penal Norte No. 1 de Guayaquil, en referencia al memorando No. 0927-2015-DP-CJ-NEMC-E.CH.M, en el cual señala que fue asignado en el segundo semestre del año 2013 por la señora Coordinador abogada Michel Luna Quinde para que realice funciones de ayudante judicial del despacho del Juez abogado Josue Sánchez Fajardo y Secretaria abogada Sofia Giler Solórzano. Así mismo indica que al haber pasado casi un año desde que dejó de colaborar con dichos funcionarios no recuerda detalles referentes al escrito de fecha 22 de enero del 2014, pero que tampoco daba lugar para que se le haga insistentes solicitudes telefónicas para el cumplimiento de sus obligaciones como el de agregar escritos.

7.3.7 De fojas 184 y vta., consta el memorando No. CJ-DP09-2015-2795-M de fecha 10 de junio del 2015 en el cual el abogado Mario Villacís López, Coordinador (s) de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, en el deja constancia que mediante acción de personal No. 1551-UARH-AOR de fecha 20 de febrero del

2014 se autorizó la licencia por enfermedad del 20 al 21 de febrero del 2014 a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano.

7.3.8 A foja 186 consta el memorando No. COUJP1-CFFN-030-2015 de fecha 17 de junio del 2015 en el cual la ingeniera Raquel Vásquez Simbaña, Coordinadora de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del Guayas, quien señala que desde noviembre del 2013 hasta febrero del 2014 el ayudante judicial Antonio Yacela colaboraba como ayudante exclusivo del despacho del juez Josué Sanchez. Posterior a ello todos los ayudantes judiciales pasaron a formar parte de un pool, es decir, todos los ayudantes judiciales colaboraban para todos los jueces que conformaban la Unidad Judicial Penal Norte 1. Que en relación a la disposición dada, para incorporar escritos atrasados en los procesos del juez Josue Sánchez, indica que son tantas las disposiciones verbales y por escrito que se emiten diariamente por parte de esa Coordinación, con la finalidad de mejorar la gestión, que no le es posible validar con exactitud, que se haya solicitado al funcionado Antonio Yacelga, incorporar los escritos pendientes de ese despacho.

7.3.9 A foja 200 consta copia certificada del escrito de fecha 26 de marzo del 2014 presentado por la señora Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular, dentro de la causa No. 3469-2013 que se sustanció en la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, quien solicitó que se derogue la medida cautelar dictada en contra de Fabricio Paul Condo Estrada al no tomar en consideración el artículo 171 literal b) del Código de Procedimiento Penal.

7.3.10 A foja 168 y vta., consta copia certifica de la providencia de fecha 7 mayo del 2014 dentro de la causa en mención por el Juez Sánchez Fajardo Josué, en la cual tampoco se pronunció respecto del pedido realizado por la señora Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular.

7.3.11 A foja 169 consta copia certificada de la providencia de fecha 22 de julio del 2014 dentro de la causa en mención, suscrita por el juez López Torres José Vinicio, dentro de la cual tampoco se observa que se haya despachado el petitorio de la señora Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular, respecto de que se derogue la medida cautelar dictada en contra de Fabricio Paul Condo Estrada.

7.3.12 A foja 170 consta copia certificada de la providencia de fecha 24 de septiembre del 2014 suscrito por el juez Josue Sánchez Fajardo dentro de la causa No. 2013-3469, en la cual declara la nulidad de dicho proceso a costa de la sumariada abogada Sofía Giler Solórzano, ex secretaria de su despacho; sin embargo en dicha providencia tampoco se pronuncia respecto de la petición de la señora Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular, respecto de que se derogue la medida cautelar dictada en contra de Fabricio Paúl Condo Estrada.

7.3.13 A foja 172 consta copia certificada de la providencia de fecha 30 de octubre del 2014 dentro de la causa en mención, en la cual no es atendido el escrito anteriormente indicada.

7.3.14 De fojas 214, 215, 216, 217, 218 constan las providencias de fechas: 22 de noviembre del 2014, 9 y 18 de diciembre del 2014, y 16 y 27 de enero del 2015, dentro de la causa No. 2013-3469, suscritas por el juez Josue Sánchez Fajardo, en las cuales tampoco se observa que se haya despachado el petitorio de la señora Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular, respecto de que se derogue la medida cautelar dictada en contra de Fabricio Paúl Condo Estrada.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 Base Legal

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El inciso tercero del artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que a la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare por resolución en firme, su responsabilidad disciplinaria.

La Administración de Justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República, así como los previstos en la Ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República dispone que las servidoras y servidores judiciales que incluye a juezas y jueces y los otros operadores de justicia

apliquen el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

8.2 De la Actuación de la abogada Sofía Gilber Solórzano, en calidad Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil

El artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o no hacer la entrega que se les hubiere ordenados, serán destituidos.

En el presente caso la abogada Sofía Gilber Solórzano, en calidad Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil dentro de la causa 2013-3469 no habría puesto a tiempo del juzgador el oficio No. 0250-2014-FPG de fecha 14 de enero del 2014 presentado por el abogado Félix Valdez Rivera, Fiscal de lo Penal del Guayas, en el cual solicitaba la vinculación de un sospechoso, provocando con su retardo que el juzgador finalice la instrucción fiscal sin atender dicha petición.

La sumariada indicó que pese a las insistencias que realizó al ayudante judicial Antonio Yacela para que agregara al proceso No. 2013-3469 el escrito de fecha 22 de enero del 2014 que contiene el oficio No. 0250-2014-FPG de fecha 14 de enero del 2014 éste no lo realizó. Que al percatarse de que el juez Josue Sánchez Fajardo había culminado la instrucción fiscal le pidió que revea su decisión ya que la providencia en la que dispuso el cierre de la instrucción no se encontraba ejecutoriada, y con ello evitar la nulidad de la causa, sin embargo el juzgador se quedó con dicho escrito sin acoger su petición.

De la prueba que obra en el párrafo 7.3.3 se hizo constar que el oficio No. 0250-2014-FPG fue recibido por la sumariada el 22 de enero del 2014.

De autos no se ha comprobado que la sumariada le haya encargado insistentemente al ayudante judicial Antonio Yacela para que agregue a la causa No. 2013-3469 el oficio No. 0250-2014-FPG, y aunque así lo haya dispuesto, es su responsabilidad poner a conocimiento del juez el despacho de las causa; por otro lado, tampoco que entregó consta que se haya entregado dicho oficio al despacho del juez Josué Sánchez Fajardo, y que éste lo retuvo.

De las pruebas que obran en el expediente se constató que pese que la sumariada recibió el oficio No. 0250-2014-FPG el 22 de enero del 2014, el mismo recién fue puesto a conocimiento del juez el 02 de mayo del 2014 por la abogada Daysi Ibarra Fuentes, secretaria encargada.

Es decir, que pese que la sumariada conoció de la petición del fiscal donde solicitaba la vinculación de un sospechoso y certificó la providencia de fecha 19 de febrero del 2014 dentro de la causa 09285-2013-3469, en la cual el juez Josué Sánchez Fajardo declara concluida la instrucción fiscal, no hizo las gestiones necesarias para que el juzgador pueda atender dicho petitorio, provocando con ello que mediante providencia de fecha 24 de septiembre del 2014 declare la nulidad del proceso (f. 170).

La actuación de la sumaria incurrió en una de las prohibición contemplada en el numeral 3 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se prohíbe a los servidores retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado.

El numeral segundo del artículo 20 Ibídem señala que el retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

8.3 De la Actuación del juez abogado Josue Sánchez Fajardo, respecto del pedido Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular, respecto de que se derogue la medida cautelar dictada en contra de Fabricio Paul Condo Estrada dentro de la causa No. 09285-2013-3469

El artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El artículo 169 de la Constitución de la República establece que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El presente caso tiende a determinar si juez abogado Josue Sánchez Fajardo atendió el escrito de fecha 26 de marzo del 2014 presentado por la señora pedido Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular, respecto de que se derogue la medida cautelar dictada en contra de Fabricio Paúl Condo Estrada dentro de la causa No. 09285-2013-3469.

Sobre el presente hecho se ha dicho que el sumariado presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria contemplada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber presuntamente violado lo previsto en los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75.

Respecto del hecho denunciado el sumariado indicó haber despachado el petitorio de la señora Leticia Del Carmen Tutivén Álvarez, acusadora particular dentro de la causa 09285-2013-3469, sin embargo de las pruebas detalladas en los párrafos 7.3.10 a 7.3.14 consta las providencia expedidas por el juez abogado Josue Sánchez Fajardo, en las cual se dejó sentado que en las mismas el sumariado no se pronunció respeto del pedido de derogar la medida cautelar dictada en contra Fabricio Paúl Condo Estrada.

Ante lo expuesto se puede indicar que el servidor judicial sumariado inobservó el tercer inciso del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial puesto que los servidores judiciales deben aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo.

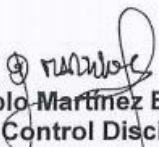
Así como lo previsto en el numeral quinto del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que una de las facultades esenciales de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, es velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la información remitida por el Coordinador de la Unidad Provincial de Talento Humanos de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. CJ-DP09-2015-2928-M suscrito por el licenciado Alejandro Egas Aguilera, el 18 de junio del 2015 (f. 196) donde se indica que los funcionarios no registran multas, ni sanciones.

10. INFORME

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la en atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, recomienda a la Directora General del Consejo de la Judicatura que a los servidores judiciales abogado Josué Sánchez Fajardo y a la abogada Sofía Gilber Solórzano se les imponga la sanción disciplinaria de suspensión por afectar los derechos y garantías contemplados en artículo 75 y 76 de la Constitución de la República.


Abg. Pablo Martínez Erazo
Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas
del Consejo de la Judicatura

**ANEXO 22 Resolución Expediente Disciplinario,
MOT-0644-SNCD-2015-AS**



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 20 de julio de 2015; a las 13:12h **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0644-SNCD-2015-AS (D-0430-OCDG-2014).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 23 de julio de 2014 (fs. 14).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 11 de julio de 2015 (fs. 2 cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Señora Leticia del Carmen Tutiven Álvarez.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados Josué Isaac Sánchez Fajardo y Sofía Gabriela Giler Solórzano, por sus actuaciones como Juez y Secretaria, respectivamente, de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, dentro del juicio de tránsito por arrollamiento y muerte No. 2013-3469.

2. ANTECEDENTES

El presente expediente disciplinario llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud del reenvío realizado por el Director General (S) del Consejo de la Judicatura, por considerar que de la revisión del informe motivado y de los elementos probatorios que se han agregado al expediente se observaría que los servidores judiciales sumariados habrían incurrido en el presunto cometimiento de las infracciones previstas en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

En tal virtud, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte que los sumariados, abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano y abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo fueron citados en legal y debida forma, conforme se desprenden de las razones de fojas 16 y 70 del expediente.

Se ha concedido a los sumariados el tiempo suficiente a fin de que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo de las que se han creído asistidos, y han contado con la oportunidad de contradecirlas; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección.

Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión, se declara la validez del procedimiento disciplinario.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El presente sumario disciplinario tuvo como antecedente la denuncia presentada por la señora Leticia del Carmen Tutiven Álvarez, quien tiene la calidad de acusadora particular dentro del proceso de tránsito No. 2013-3469.

Por lo tanto, al tener la calidad de parte procesal en el juicio, la denunciante cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

La señora Leticia del Carmen Tutiven Álvarez en su escrito de denuncia acusó a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil del cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto al abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo lo acusó del cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que en el caso de las infracciones susceptibles de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año.

Los plazos de prescripción se contarán, en caso de denuncia desde que se cometió la infracción.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2013-AS



La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido el cual la acción prescribe definitivamente.

El 16 de mayo de 2014, fue presentada la denuncia en contra de los abogados Josué Isaac Sánchez Fajardo y Sofía Gabriela Giler Solórzano, Juez y Secretaria, respectivamente, de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, a quienes se acusó del cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, y numeral 8 del artículo 108 ibídem, respectivamente; por lo tanto para efectos de contabilizar el tiempo en que debió ejercerse la acción disciplinaria se tomará en cuenta el plazo por la falta más grave, es decir un año.

En efecto, desde el 7 de mayo de 2014, en que presuntamente se habrían cometido las faltas disciplinarias hasta el 16 de mayo de 2014, en que se presentó la denuncia, no ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para que prescriba el derecho de la denunciante a presentar la denuncia.

Por otra parte, desde el 16 de mayo de 2014 (fecha de presentación de la denuncia), hasta el 23 de julio de 2014, en que se dictó el auto de apertura del sumario, tampoco prescribió el ejercicio de la acción disciplinaria.

Por último, desde que se dictó el auto de apertura del sumario (23 de julio de 2014), hasta la presente fecha, tampoco ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente.

En consecuencia, se concluye que el ejercicio de la acción así como la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la ley al Consejo de la Judicatura han sido oportunos, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la denuncia (fs. 6 a 8)

La señora Leticia del Carmen Tutiven Álvarez, en su escrito de denuncia, manifestó lo siguiente:

Que dentro del proceso No. 2013-3469 por arrollamiento y muerte de su hijo Alfredo Damián Martínez Tutiven, con fecha 13 de diciembre de 2013, a las 09h10, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra del señor Fabricio Paúl Condo Estrada, en la que el Fiscal resolvió dar inicio a la instrucción fiscal por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha; disponiendo además que por no tratarse de un delito flagrante la instrucción fiscal tendrá una duración de 45 días.

Que en la audiencia en cuestión, el juez concedió al procesado las medidas alternativas contempladas en los numerales 4 y 10 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, lo cual fue motivo para que con fecha 26 de marzo de 2014, presente un escrito solicitando la revocatoria de las medidas cautelares alternativas, porque según lo dispuesto en el literal b) del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha, el Juez de Garantías Penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, siempre que no se trate de delitos de los que resulte

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

la muerte de una o más personas. Sin embargo, dicha petición hasta el día de la presentación de la denuncia no ha sido atendida por el juez denunciado.

Que el 14 de enero de 2014 y 10 de abril de 2014, la Fiscalía solicitó con oficios Nos. 0250-2014 y 1521-2014, respectivamente, la vinculación del sospechoso William Fernando Romero García, los mismos que no fueron puestos para el despacho del juez por el tiempo de 4 meses, por la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados

6.2.1 La abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano en su escrito de comparecencia de fojas 66 a 69 del expediente, manifestó lo siguiente:

Que en el mes de febrero de 2014, se asignó al abogado Antonio Yacelga como su ayudante judicial, para que le colabore en la tarea de agregar a los procesos los diferentes escritos que faltaban por agregar.

Que el 19 de febrero de 2014, se percató que el abogado Antonio Yacelga no había agregado al proceso de tránsito No. 2013-3469 el escrito que se había presentado el 22 de enero de 2014, relacionado con la petición realizada por el Fiscal con Oficio No. 0250-2014-FPG, en el que se solicitó el señalamiento de fecha y hora para que se lleve a efecto la audiencia de vinculación del sospechoso, señor William Fernando Romero García.

Que el 20 de febrero de 2014, amaneció indispuesta de salud por lo que solicitó al ayudante que entregue al Juez, un grupo de procesos y que anexe a la causa No. 2013-3469, el escrito de 22 de enero de 2014 (oficio 0250-2014-DPG), con el fin de que el juez proceda a proveerlo.

Que por su delicado estado de salud solicitó permiso los días 20 y 21 de febrero de 2014, reintegrándose a sus funciones el 24 de febrero del mismo año.

Que el 25 de febrero de 2014, el ayudante judicial Antonio Yacelga le pasó un grupo de procesos para notificar, y es ahí cuando se dio cuenta que el juez había cerrado la instrucción fiscal dentro del proceso 2013-3469, y que el escrito de vinculación no había sido anexado al proceso ni tampoco se lo había proveído.

Que ante dicha circunstancia procedió a llamar la atención al ayudante judicial y concurrió hasta donde el juez con el fin de explicarle lo que había sucedido y a la vez pedirle que "revea" la providencia de cierre de la instrucción fiscal con el fin de no ocasionar una nulidad procesal, sin embargo el juez le contestó de manera déspota y se quedó con el escrito que había presentado el fiscal.

Que el 30 de abril de 2014, volvió a pedir licencia por enfermedad por el tiempo de tres días, razón por la cual se encargó la Secretaría a la abogada Daysi Ibarra Fuentes.

Que el 2 de mayo de 2014, el Juez entregó a la prenombrada secretaria un grupo de procesos y escritos, siendo que en dicho grupo entregado por el juez se encontraba el escrito de fecha 22 de enero de 2014, y que tenía relación con el pedido de vinculación realizado por el Fiscal.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

Que el 7 de mayo de 2014, a las 21h26, el juez, abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo emitió un auto en el que de "manera injusta" le hizo un severo llamado de atención, indicando que no le había puesto a su conocimiento el escrito de 22 de enero de 2014.

6.2.2 El sumariado, abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo en su escrito de contestación de fojas 115 a 118 del expediente, manifestó lo siguiente:

Que el requerimiento de la fiscalía, es decir el Oficio No. 0250-2014, de fecha 14 de enero de 2014, fue puesto a su conocimiento con fecha 2 de mayo de 2014, por la abogada Daysi Ibarra Fuentes, Secretaria encargada. Dejando aclarado que el 14 de enero de 2014, la actuario del juzgado era la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano.

Que en cuanto al pedido realizado por la hoy denunciante sobre la revocatoria de las medidas cautelares otorgadas al procesado, fue atendido mediante providencia de 19 de febrero de 2014, a las 12h07, y 22 de julio de 2014, a las 18h24.

Que la revocatoria solicitada por la acusadora particular debía necesariamente efectuarse a través de una audiencia oral pública contradictoria; por lo tanto al haber sido atendidos los requerimientos de la acusadora particular, no ha quedado en indefensión.

6.3 Hechos probados

De los elementos probatorios que obran en el proceso disciplinario se observa lo siguiente:

6.3.1 De fojas 87 a 89 consta el acta de la audiencia de formulación de cargos, celebrada el día 13 de diciembre de 2013, en la que el Fiscal resolvió dar inicio a la instrucción fiscal en contra del señor Fabricio Paúl Condo Estrada por el delito establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y por considerar que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, solicitó la prisión preventiva del procesado.

El Juez, abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, resolvió no acoger la petición del Fiscal sobre la prisión preventiva y procedió a aplicar las medidas alternativas contempladas en los numerales 4 y 19 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal.

6.3.2 A foja 166 del expediente consta la copia certificada del Oficio No. 250-2014-FPG, de fecha 14 de enero de 2014 y recibido por la secretaria, abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano el 22 de enero de 2014, dentro del juicio penal No. 2013-3469, presentado por el abogado Félix Valdez Rivera, Fiscal de lo Penal de Guayas en el que solicitó que el Juez de la causa señale día y hora para la audiencia de vinculación y medidas cautelares en contra del señor William Fernando Romero García.

6.3.3 A foja 55 consta la copia certificada del auto dictado el 19 de febrero de 2014, a las 12h07, por el abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo en el que "por haber transcurrido el tiempo de duración de la presente instrucción fiscal, se la declara concluida."

6.3.4 A foja 200 consta el escrito presentado el 26 de marzo de 2014, por la señora Leticia del Carmen Tutiven Álvarez en el que solicitó que el juez revoque las medidas alternativas a la

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

prisión preventiva impuestas al procesado en la audiencia de formulación de cargos celebrada el 13 de diciembre de 2013, en razón de que el literal b) del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal prohíbe la sustitución de la prisión preventiva en los casos en que *"resultare la muerte de una o más personas"*.

6.3.5 A foja 201 consta el Oficio No. 1521-2014-FPG, de fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual el doctor José Sánchez Vélez, Fiscal de lo Penal del Guayas insistió en la petición realizada mediante Oficio No. 0250-2014, de fecha 14 de enero de 2014, relacionada con el pedido de señalamiento de día y hora para la audiencia de vinculación y medidas cautelares en contra del ciudadano William Fernando Romero García.

6.3.6 A foja 167 consta la razón de fecha 2 de mayo de 2014, suscrita por la abogada Daysi Ibarra Fuentes, Secretaria encargada de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil que textualmente dice: *"Señor Abogado Josué Sánchez Fajardo, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1: Por encontrarme legalmente encargada de esta Secretaría, en esta fecha pongo a su conocimiento la presente causa, con el Oficio No. 0250-2014-FPG, presentado por el Ab. Félix Valdez Rivera, Fiscal de lo Penal del Guayas de la Fiscalía Cuarta especializada en delitos de tránsito. Guayaquil, mayo 02 del 2014"*.

6.3.7 A foja 168 consta la providencia dictada el 7 de mayo de 2014, a las 21h26 por el abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, en la que dispuso anexar al proceso los escritos presentados por la acusadora particular, así como los oficios Nos. 0250-2014 y 1521-2014, de fechas 14 de enero de 2014 y 10 de abril de 2014, suscritos por los fiscales, doctores Félix Valdez Rivera y José Sánchez Vélez. Además llamó severamente la atención a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, actuaría del juzgado por no poner en su debido momento el Oficio No. 0250-2014, de fecha 14 de enero de 2014, para su despacho, ya que la fiscalía solicitó la vinculación del sospechoso William Fernando Romero García, y con respecto a la petición de vinculación manifestó que mediante providencia dictada el 19 de febrero de 2014, a las 12h07, declaró concluida la etapa de investigación y prueba, por lo que dispuso que la fiscalía emita el dictamen correspondiente. Con respecto al pedido de vinculación realizado por la Fiscalía dispuso que se remita copias certificadas del expediente al Fiscal Provincial de Guayas, para que designe un fiscal en delitos de tránsito a fin de que realice una investigación sobre el pedido de vinculación solicitado por la fiscalía, en contra del sospechoso William Fernando Romero García.

6.3.8 A foja 170 consta la copia certificada del auto dictado el 24 de septiembre de 2014, a las 11h56 por el abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, en el que declaró la nulidad de lo actuado a costa de la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, ex secretaria de dicha unidad judicial por no haber puesto oportunamente para su despacho el pedido de vinculación realizado por la fiscalía, siendo que conoció dicho pedido luego de que se había cerrado la etapa probatoria. Además que atendiendo a lo solicitado por la Fiscalía, señaló para el 30 de septiembre de 2014, a las 09h30 a fin de que se lleve a efecto la audiencia de vinculación en contra del sospechoso William Fernando Romero García.

6.3.9 A foja 171 consta la copia certificada del acta de la audiencia de vinculación del señor William Fernando Romero García, realizada el 30 de septiembre de 2014, a las 09h30, en la que el abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 del cantón

235
Tribunal
Penal
Cantón Guayaquil

Guayaquil, a pedido de la Fiscal, abogada Miriam Neira Reinoso, resolvió vincular al proceso penal al señor William Fernando Romero García.

7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

-1-
cachep

Los hechos que motivaron el inicio del presente sumario disciplinario en contra de los abogados Josué Isaac Sánchez Fajardo y Sofía Gabriela Giler Solórzano, Juez y Secretaria, respectivamente, de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, se relaciona con la actuación de los servidores judiciales dentro del juicio de tránsito por arrollamiento y muerte No. 2013-3469, en el que presuntamente el juez habría impuesto las medidas alternativas a la prisión preventiva al acusado, y no habría atendido el pedido realizado por la acusadora particular sobre la revocatoria de dichas alternativas; y la secretaria sumariada no habría puesto para el despacho del prenombrado Juez la petición de 14 de enero de 2014, realizada por el fiscal, abogado Félix Valdez Rivera sobre el señalamiento de día y hora para la audiencia de vinculación del señor William Fernando Romero García.

7.1 Sobre la actuación del abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil

El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las juezas y los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia; que las juezas y los jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que a más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y los jueces, según corresponda, tienen la obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; así mismo, el artículo 130 ibídem, dispone que es facultad esencial de las juezas y de los jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.

Por otra parte, se considera que un servidor judicial incurre en manifiesta negligencia cuando ha demostrado falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha actuado con evidente descuido; en otras palabras, la manifiesta negligencia en el ámbito de la Función Judicial se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo, por lo que tal comportamiento omisivo reflejaría una absoluta falta de interés respecto de la responsabilidad que ostenta.

Por su parte, el cuarto inciso del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En el presente caso, de los elementos de prueba descritos en el numeral 6 de la presente resolución se ha constatado que en la audiencia de formulación de cargos celebrada el 13 de diciembre de 2013, dentro del proceso de tránsito No. 2013-3469, por arrollamiento y muerte del señor Alfredo Damián Martínez Tutiven, el Fiscal, abogado Félix Valdez Rivera resolvió dar inicio a la instrucción fiscal en contra del acusado, señor Fabricio Paúl Condo Estrada, por el delito tipificado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitando al juez de la causa, abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo que por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, se ordene la prisión preventiva del acusado. El juez sumariado por su parte no acogió el pedido formulado por el Fiscal, procediendo a aplicar las medidas alternativas a la orden de prisión preventiva, establecidas en los numerales 4 y 10 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha.

Por no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el juez sobre las medidas alternativas impuestas al procesado, la madre del fallecido mediante escrito de 26 de marzo de 2014, solicitó que se "derogue" las medidas impuestas, con el argumento de que el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, prohíbe la sustitución de la prisión preventiva en los casos en que resultare la muerte de una o más personas.

La petición formulada por la madre del fallecido, no fue atendida por el juez sumariado, pues de las constancias procesales y de la revisión de las actuaciones judiciales constantes en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano "SATJE", se observa que en la providencia que dictó el juez sumariado el 19 de febrero de 2014, a las 12h07, no consta que el juez sumariado haya realizado pronunciamiento alguno sobre la petición de la señora Leticia del Carmen Tutiven Álvarez. Con lo cual queda desvirtuada la aseveración realizada en el escrito de contestación, de que la petición de la madre del fallecido fue atendida con providencias de "19 de febrero de 2014, a las 12h07, y 22 de julio de 2014, a las 18h24", es más consta a foja 169 del expediente que la providencia de fecha "22 de julio de 2014, a las 18h24", no fue expedida por el mencionado juez; por lo tanto, la afirmación carente de verdad del juez sumariado nos conduce a concluir que ha tratado de confundir e inducir a error a este Órgano de Control Disciplinario.

Por otro lado, el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, y que fue referido por el Fiscal, abogado Félix Valdez Rivera en la audiencia de formulación de cargos, establece que cuando la jueza o juez de Garantías Penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medie, entre otros, el requisito "(...) 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año."

Asimismo el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, establece que el Juez de Garantías Penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, siempre que no se trate de delitos de los que resulte la muerte de una o más personas.

136
26/01/17
TAM
5

En el proceso en cuestión, el Fiscal de la causa, dispuso el inicio de la instrucción fiscal en contra del acusado por el delito tipificado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que sanciona "con prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a quien ocasione un accidente de tránsito de que resulte la muerte de una o más personas...". De lo que se colegiría que el juez sumariado inobservó las disposiciones del numeral 3 del artículo 167, y del segundo inciso del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha, que le imponían la obligación de ordenar la prisión preventiva cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, y de los que resulte la muerte de una o más personas.

-5-
Concep

El acusado habría sido el presunto autor del accidente de tránsito que trajo como consecuencia el fallecimiento del señor Alfredo Damián Martínez Tutiven, siendo que habría abandonado el lugar del hecho, por tal razón el Juez sumariado debió administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, por lo que tal conducta omisiva reflejaría una absoluta falta de previsión del contexto normativo vigente y fáctico, en el marco de la responsabilidad que ostenta como operador de justicia, lo cual se traduciría en una conducta manifiestamente negligente en el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia la actuación del juez sumariado se adecuaría en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7.2 Sobre la actuación de la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil

Con respecto a la responsabilidad administrativa de la sumariada, abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil dentro del proceso de tránsito No. 2013-3469, se observa que mediante oficio No. 250-2014-FPG, de fecha 14 de enero de 2014, y recibido por la secretaria sumariada el 22 de enero del mismo año, el Fiscal de la causa, abogado Félix Valdez Rivera, solicitó al juez sumariado que señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de vinculación y medidas cautelares en contra del ciudadano William Fernando Romero García, escrito que no fue puesto a conocimiento del Juez por parte de la prenombrada secretaria sumariada, pues este fue puesto para el despacho del juez el 2 de mayo de 2014, por la abogada Daysi Ibarra Fuentes, quien a esa fecha fungía como secretaria encargada de la mencionada Unidad Judicial, incumplimiento que ocasionó que el juez sumariado mediante providencia de 7 de mayo de 2014, a las 21h26, llame severamente la atención a la secretaria por no haber puesto en su debido momento en su conocimiento el referido pedido; hecho que provocó que posteriormente con providencia de 24 de septiembre de 2014, a las 11h56, declare la nulidad de lo actuado a costa de la secretaria sumariada, abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano en razón de que el pedido de vinculación lo conoció luego de que se había cerrado la etapa probatoria. Por lo tanto, en la misma providencia señaló día y hora de la audiencia de vinculación, la cual en efecto fue realizada el 30 de septiembre de 2014, a las 09h30, en la que se procedió a vincular al señor William Fernando Romero García.

Sobre este hecho la secretaria sumariada en su escrito de contestación al sumario manifestó que pese a los constantes pedidos realizados al ayudante judicial, abogado Antonio Yacelga de que agregara al proceso el escrito de vinculación, este no lo realizó. Asimismo manifestó que cuando advirtió que el juez había dispuesto el cierre de la instrucción fiscal le solicitó que

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

"revea" dicha providencia; sin embargo, el juez no aceptó su petición y "se había quedado con el escrito". Estas afirmaciones no han sido corroboradas dentro del sumario disciplinario con ninguna otra prueba que la sustente, aún más se considera que era su responsabilidad y deber poner al despacho del juez los petitorios realizados, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que es deber de toda servidora o servidor judicial ejecutar personalmente las funciones de su puesto con diligencia, celeridad y eficiencia.

La conducta negligente de la secretaria sumariada por la omisión incurrida en poner al despacho del juez el escrito de vinculación solicitado por el Fiscal, se ajustaría a la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la responsabilidad administrativa de las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoren en forma negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o la entrega que se les hubiere ordenado.

8. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación otorgada por la Secretaria Ad-hoc de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario no se desprenden sanciones disciplinarias impuestas al abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo.

En lo que se refiere a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, con fecha 13 de abril de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario No. MOT-0896-SNCD-2014, la ha declarado responsable de manifiesta negligencia, sin embargo en aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, se moduló la sanción y se impuso la suspensión del cargo por 30 días sin goce de remuneración.

9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

9.1 No acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

9.2 Declarar al abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3 Imponer al abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo la sanción de destitución.

9.4 Declarar a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.5 Imponer a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano la sanción de destitución.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

236
Doxient
Tren
158

En el proceso en cuestión, el Fiscal de la causa, dispuso el inicio de la instrucción fiscal en contra del acusado por el delito tipificado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que sanciona "con prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a quien ocasione un accidente de tránsito de que resulte la muerte de una o más personas...". De lo que se colegiría que el juez sumariado inobservó las disposiciones del numeral 3 del artículo 167, y del segundo inciso del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha, que le imponían la obligación de ordenar la prisión preventiva cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, y de los que resulte la muerte de una o más personas.

-5-
Cncap

El acusado habría sido el presunto autor del accidente de tránsito que trajo como consecuencia el fallecimiento del señor Alfredo Damián Martínez Tutiven, siendo que habría abandonado el lugar del hecho, por tal razón el Juez sumariado debió administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, por lo que tal conducta omisiva reflejaría una absoluta falta de previsión del contexto normativo vigente y fáctico, en el marco de la responsabilidad que ostenta como operador de justicia, lo cual se traduciría en una conducta manifiestamente negligente en el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia la actuación del juez sumariado se adecuaría en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7.2 Sobre la actuación de la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil

Con respecto a la responsabilidad administrativa de la sumariada, abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil dentro del proceso de tránsito No. 2013-3469, se observa que mediante oficio No. 250-2014-FPG, de fecha 14 de enero de 2014, y recibido por la secretaria sumariada el 22 de enero del mismo año, el Fiscal de la causa, abogado Félix Valdez Rivera, solicitó al juez sumariado que señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de vinculación y medidas cautelares en contra del ciudadano William Fernando Romero García, escrito que no fue puesto a conocimiento del Juez por parte de la prenombrada secretaria sumariada, pues este fue puesto para el despacho del juez el 2 de mayo de 2014, por la abogada Daysi Ibarra Fuentes, quien a esa fecha fungía como secretaria encargada de la mencionada Unidad Judicial, incumplimiento que ocasionó que el juez sumariado mediante providencia de 7 de mayo de 2014, a las 21h26, llame severamente la atención a la secretaria por no haber puesto en su debido momento en su conocimiento el referido pedido; hecho que provocó que posteriormente con providencia de 24 de septiembre de 2014, a las 11h56, declare la nulidad de lo actuado a costa de la secretaria sumariada, abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano en razón de que el pedido de vinculación lo conoció luego de que se había cerrado la etapa probatoria. Por lo tanto, en la misma providencia señaló día y hora de la audiencia de vinculación, la cual en efecto fue realizada el 30 de septiembre de 2014, a las 09h30, en la que se procedió a vincular al señor William Fernando Romero García.

Sobre este hecho la secretaria sumariada en su escrito de contestación al sumario manifestó que pese a los constantes pedidos realizados al ayudante judicial, abogado Antonio Yacelga de que agregara al proceso el escrito de vinculación, este no lo realizó. Asimismo manifestó que cuando advirtió que el juez había dispuesto el cierre de la instrucción fiscal le solicitó que

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

"revela" dicha providencia; sin embargo, el juez no aceptó su petición y "*se había quedado con el escrito*". Estas afirmaciones no han sido corroboradas dentro del sumario disciplinario con ninguna otra prueba que la sustente, aún más se considera que era su responsabilidad y deber poner al despacho del juez los petitorios realizados, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que es deber de toda servidora o servidor judicial ejecutar personalmente las funciones de su puesto con diligencia, celeridad y eficiencia.

La conducta negligente de la secretaria sumariada por la omisión incurrida en poner al despacho del juez el escrito de vinculación solicitado por el Fiscal, se ajustaría a la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la responsabilidad administrativa de las secretarías y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren en forma negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o la entrega que se les hubiere ordenado.

8. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación otorgada por la Secretaria Ad-hoc de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario no se desprenden sanciones disciplinarias impuestas al abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo.

En lo que se refiere a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, con fecha 13 de abril de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario No. MOT-0896-SNCD-2014, la ha declarado responsable de manifiesta negligencia, sin embargo en aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, se moduló la sanción y se impuso la suspensión del cargo por 30 días sin goce de remuneración.

9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

9.1 No acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

9.2 Declarar al abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3 Imponer al abogado Josué Isaac Sánchez Fajardo la sanción de destitución.

9.4 Declarar a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano, por sus actuaciones como Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 1 del cantón Guayaquil, responsable de haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.5 Imponer a la abogada Sofía Gabriela Giler Solórzano la sanción de destitución.

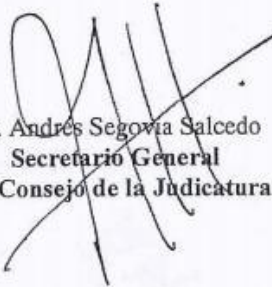
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0644-SNCD-2015-AS

233
disciplinarias
Tramite
-6
Seap

9.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

9.7 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 20 de julio de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.


Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Quito, a 20 JUL 2015 (fs. 6) //

SECRETARÍA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jorge Washington Oyague Falconí, con C.C: # 0917676256 autor(a) del trabajo de titulación: *Vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica de los servidores judiciales y abogados en libre ejercicio en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura*, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 01 de julio de 2015

f. _____

Nombre: Jorge Washington Oyague Falconí

C.C: 0917676256



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulnerabilidad del derecho a la seguridad jurídica de los servidores judiciales y abogados en libre ejercicio en los procedimientos administrativos disciplinarios del Consejo de la Judicatura		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Oyague Falconí Jorge Washington		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Verdugo Silva Julio Teodoro; Rivera Herrera Nicolás		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	01 de julio de 2016	No. DE PÁGINAS:	92
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Administrativo y Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. SEGURIDAD JURÍDICA DERECHO CONSTITUCIONAL		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>En atención a los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura, los cambios que se han introducido con la llegada de la Constitución del año 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial en torno a convertir al Consejo de la Judicatura de ser un ente únicamente de administración a transformarlo en un órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Se presenta una propuesta donde a más de identificar las más relevantes vulneraciones que existen al derecho a la seguridad jurídica, como derecho sobre el cual se sostiene toda la actividad del Estado, hay que destacar las reformas que se deberían hacer para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994492403	E-mail: jorge_oyague@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: NUQUES MARTÍNEZ HILDA TERESA		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tनुques@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	